

Ana Edith Canales Murillo

Feminicidio en baja California, México: un análisis del delito

Director/es

Marcuello Servós, Chaime
González Ordobás, María Josefa

<http://zaguan.unizar.es/collection/Tesis>



Universidad
Zaragoza

Tesis Doctoral

FEMINICIDIO EN BAJA CALIFORNIA, MÉXICO: UN
ANÁLISIS DEL DELITO

Autor

Ana Edith Canales Murillo

Director/es

Marcuello Servós, Chaime
González Ordobás, María Josefa

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA
Escuela de Doctorado

Programa de Doctorado en Derechos Humanos y Libertades
Fundamentales

2022



Universidad
Zaragoza

Tesis Doctoral

FEMINICIDIO EN BAJA CALIFORNIA, MÉXICO: UN ANÁLISIS DEL DELITO

Autora:

Ana Edith Canales Murillo

Directores:

Chaime Marcuello Servós
Ma. José González Ordovás

Programa de Doctorado en Derechos Humanos
y Libertades Fundamentales
Facultad de Derecho
2021

“Por la vida y la libertad de las mujeres”
Marcela Lagarde y de los Ríos

Agradecimientos

A Chaime Marcuello Servós y M^a José González Ordovás, por haberme adoptado, pese a las adversidades y la pandemia Covid-19; gracias por su fé en mí y su infinita paciencia

A Manuel Calvo García “Manolo”, gracias en donde te encuentres, por haberme mostrado el mundo del feminismo, que me llevó a valorar el ejemplo de muchas mujeres mexicanas.

A Pilar Moix “Pily”, por haber hecho que España fuera mi segunda patria y tú, mi familia.

A mi alma mater, la Universidad Autónoma de Baja California, representada por el Dr. Daniel Octavio Valdez Delgadillo; gracias por impulsarme como mujer profesionista, a seguir adelante en esta carrera en pro de las mujeres de México.

A mi esposo Julio e hijos, Julio y Sofía, por ser la razón de ser de esta tesis

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

Justificación	10
Pregunta de investigación.....	16
Objetivos de la investigación.....	17
Una propuesta metodológica.....	18
Estructura de la Tesis.....	19

CAPÍTULO I

VIOLENCIA DE GÉNERO: UN RETO SOCIAL

1.1 Controversias lingüísticas y dicotomía sexual.....	22
1.2 Análisis filosófico-social del género.....	30
1.3 Evolución de la conceptualización de la violencia de género.....	35
1.4 Diversas etapas del feminismo.....	37
1.4.1 Primera ola del feminismo.....	37
1.4.2 Segunda ola del feminismo.....	40
1.4.3 Tercera ola del feminismo.....	42

CAPÍTULO II

LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

2.1 La igualdad y no discriminación bajo la protección de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).....	46
2.1.1 Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer (1975).....	48
2.1.2 Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer (1980).....	50
2.1.3 Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer (1985).....	52
2.1.4 Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995).....	54
2.2. La violencia de género y el derecho humano de la mujer.....	56
2.3. Sistemas Internacionales de Protección a los Derechos de la Mujer.....	56
2.3.1 Sistema Universal de Derechos Humanos.....	56
A). Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW).....	58
B). Convenio del Consejo de Europa para la Prevención y Lucha contra la Violencia de Género y Violencia Doméstica.....	68
2.3.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	70
A). Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará).....	75

2.4. Panorama actual de la violencia contra la mujer.....	79
CAPÍTULO III	
EL FEMINICIDIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO	
3.1 Antecedentes: Ciudad Juárez.....	86
3.2 Sentencia González y otras (Campo Algodonero) vs México.....	88
3.2.1 Determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	93
3.2.2 Deber de reparación y obligación de las autoridades mexicanas.....	106
3.3 Antecedentes legislativos del delito de Femicidio en México.....	115
3.3.1 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.....	117
3.3.2 El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.....	124
3.3.3 Entidades federativas que incorporan el feminicidio.....	125
3.3.4 Análisis de las reformas al artículo 129 del Código Penal del Estado de Baja California.....	143
CAPÍTULO IV	
PROTOCOLO PARA EL TRATAMIENTO DE MUERTES DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO	
4.1 Antecedentes de la creación.....	152
4.2 Objetivos del Protocolo.....	154
4.3 Estructura del Modelo del Protocolo.....	155
4.3.1 Definición de femicidio/feminicidio.....	156
4.3.2 Estándar internacional de la debida diligencia aplicado a los casos de feminicidio.....	157
4.3.3 Análisis del género y la interseccionalidad de las discriminaciones en la investigación penal de los feminicidios.....	164
4.3.4 Diseño de la investigación penal de los feminicidios.....	179
4.3.5 Signos e indicios de un feminicidio: La actuación médico-forense y el análisis criminal.....	184
4.3.6 Elementos para la construcción de la teoría del caso.....	192
4.3.7 Derechos de las víctimas indirectas, familiares y testigos en la investigación y juzgamiento del feminicidio.....	193
4.3.8 Recomendaciones para la apropiación y aplicación del Protocolo.....	200
4.4 Alcances del modelo de Protocolo.....	203

CAPÍTULO V	
ANÁLISIS DE CASO A LA LUZ DEL MODELO DE PROTOCOLO PARA EL TRATAMIENTO DE MUERTES DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO	
5.1 Justificación y elección de caso.....	206
5.2 Elección y desarrollo de la metodología.....	207
5.3 Etapas del proceso acusatorio en México.....	210
5.4 Contexto socio-jurídico en el Estado de Baja California.....	211
5.5 Estudio de caso.....	216
5.6 Análisis de las actuaciones judiciales.....	222
CAPÍTULO VI	
EL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN MÉXICO	
6.1 Responsabilidades y obligaciones del Estado mexicano respecto a la violencia de género.....	232
6.2 Sistema Integral contra la violencia de género.....	250
6.3 Criminalización de la violencia contra la mujer.....	258
6.4 Creación del Sistema de Apoyo.....	262
CONCLUSIONES.....	267
BIBLIOGRAFÍA.....	277
ANEXOS.....	299

ABREVIATURAS

AGNU	Asamblea General de las Naciones Unidas
CPEBC	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos
CPEDCM	Comité para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer
CDH	Consejo de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CADH	Convención Americana de los Derechos Humanos (pacto de San José)
CBDP	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, (Convención de Belém do Pará)
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer
Corte-IDH	Corte Interamericana de los Derechos Humanos
SNPASEVCM	El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres
SUDH	El Sistema Universal de Derechos Humanos

LGAMVLV	Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia
MP	Ministerio Público
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OEA	Organización de los Estados Americanos
PFCEDAW	Protocolo Facultativo de la Convención de la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
PLIMVMRG	Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razón de Género
SETEC	Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

INTRODUCCIÓN

El Derecho penal regula el comportamiento del hombre en sociedad. Aspira a controlar sus acciones y proteger al grupo en el que se desenvuelve. Por ello, los códigos penales son en cierta medida, una necesidad para el Estado a fin de regular a las conductas antisociales.

Una función del orden jurídico penal dentro de un Estado es garantizar y regular los límites de las conductas, estableciendo parámetros para determinar cuales de ellas pueden ser consideradas como delitos. En este sentido, el derecho penal subjetivo en palabras de Diego Manuel Luzón Peña es el derecho que tiene el Estado a *penar*, y es la facultad para prohibir las conductas consideradas como delito y sancionar a quienes las cometan.

El fundamento legal consagrado en la fracción XXI inciso a), del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) decreta que:

“El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral. Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios”.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público (MP) y a las policías, las cuales actúan bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. De igual forma el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al MP. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. Los índices de violencia en el Estado mexicano han generado en la sociedad un fenómeno de desconfianza hacia las instituciones encargadas de prevenir, perseguir y sancionar los hechos que constituyen un delito que sanciona el Derecho Penal. Por ello, el ideal de “justicia” queda lejos de la realidad, como sucede en otras partes de mundo. Sin embargo, es importante poner fin a esta deficiencia.

Ante esto, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (AGNU) ha mostrado su preocupación respecto a la administración de la justicia. Por ello, a finales de septiembre de 2015 aprobó en la Agenda

2030 diecisiete objetivos que aspiran a orientar la generación de políticas públicas en los países miembros para los próximos quince años. Por primera vez, la Agenda 2030 incluye un objetivo relacionado con la justicia. Éste se suma a temas como el cuidado del medio ambiente, el combate a la pobreza, garantizar salud y bienestar, educación de calidad, igualdad de género, entre otras cuestiones.

En México existe un largo camino por recorrer en el ámbito de la administración de justicia. Pero también existen iniciativas que buscan soluciones. Por ejemplo, algunas instituciones que realizan mediciones sobre la efectividad de los sistemas penales en el país bajo distintas ópticas entre ellas cabe mencionar las siguientes: la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal; el Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C.; Causa en Común, A.C.; y el *Programa Justice in Mexico* de la Universidad de San Diego.

Un aspecto importante que determina la eficacia de los tipos penales es identificar como se percibe el fenómeno desde una perspectiva social. Es decir, cómo la sociedad percibe que el Estado garantiza la protección del derecho tutelado en el tipo penal.

Asimismo, la eficacia del tipo penal ha de ir acompañada del conocimiento de las leyes en la materia y su aplicación por quienes investigan y sancionan el delito. John Thibaut y Laurens Walker (1975) mostraron en un estudio que sentó las bases de la noción de la justicia procedimental, que existe evidencia que muestra que la percepción sobre el grado de justicia de los procesos moldea la reacción de las personas hacia los resultados que se obtienen a través de los mismos.

En el año 2012, entró en vigor en el Estado de Baja California el delito de feminicidio establecido en el artículo 129 del Código Penal. Derivado de los reclamos de asociaciones feministas tras haber quedado como letra muerta lo ocurrido en ciudad Juárez Chihuahua apenas siete años atrás en el conocido caso “González y otras (Campo Algodonero) vs México”, se le otorga al fenómeno un tratamiento específico dentro de una ley. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

La Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia (LGAMVLV), publicada el 1 de febrero de 2007 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), fue un gran paso legislativo. Tenía el propósito de prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer en México. Sin embargo garantizar su aplicabilidad es clave para determinar la eficacia en la persecución del delito.

Justificación

El derecho humano por excelencia es la vida. A partir de ahí es posible el goce y disfrute de todos los demás derechos de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (CADH). Además, el derecho a la seguridad y el respeto de la integridad personal, física, psíquica y moral de las mujeres se reconocen a través de La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, también nombrada Convención de Belém do Pará (CBDP) y la misma (CADH).

Para cualquier persona en México, como en otros países del mundo, contar con una vida libre de violencia representa un reto, que se vuelve más difícil de alcanzar por el hecho de haber nacido mujer. Esta condición es una agravante pues parece inducir a ser discriminada, violentada e incluso asesinada. Ante éste fenómeno, surgió la necesidad de un cambio en el marco legislativo.

México, inició exponiendo el fenómeno de la violencia en contra de la mujer en las plataformas internacionales bajo el amparo del derecho internacional. Posteriormente se adoptó el feminicidio como una acción afirmativa de protección especial para la vida de las mujeres. Esto derivaba, principalmente de la obligación de los Estados partes de la CBDP y la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

A partir del año 2012 se tipificó el delito de feminicidio en el Código Penal Federal. Esto impulsó que 31 entidades federativas de las 32 que conforman la república mexicana optaran por incorporar el delito de feminicidio en sus códigos estatales.

Por su parte, ese mismo año, Baja California incorporó a su marco normativo la tipificación del delito de feminicidio en el artículo 129 del Código Penal para el Estado de Baja California (CPEBC). En los años subsiguientes era el estado fronterizo del norte del país mexicano donde existía el mayor número de atentados contra la vida y la integridad de las personas. Los años 2017, 2018 y 2019 superaron los índices delictivos de entidades federativas como Chihuahua, Nuevo León y Tamaulipas, paradigmáticas ciudades en la comisión de delitos en contra de la mujer. (Incidencia delictiva del Fuero Común, nueva metodología, 2021).

En 2015, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública (SESSP), reportó 1219 homicidios en Baja California, señalando únicamente 10 feminicidios

en todo el año. Como dato particular en los meses de enero, febrero, mayo, julio, septiembre y noviembre no se reportó un solo feminicidio,¹ aún cuando los datos que proporcionó la prensa local a lo largo de ese año no coincidían con las cifras de feminicidios que aportaban las instituciones públicas.

El diario *La Jornada de Baja California* publicó en el mes de marzo de 2015 que se habían asesinado a 10 mujeres. En el mes de mayo, atribuían a un hombre el delito de homicidio en contra de una mujer, pero no por feminicidio, pese a ya contar con el tipo penal. En junio, se reportó en la prensa un caso más de homicidio contra una mujer, el cual seguían nombrando como homicidio. En julio, el homicidio de dos mujeres más, afirmando que hasta la fecha eran 79 mujeres muertas en Baja California en el año, de las cuales 18 fueron por crímenes pasionales por varones y una mujer más asesinada con rasgos de violencia sexual en el mes de octubre (Heras A., 2015; Heras J., 2015; *Zeta Tijuana*, 2020a; *Zeta Tijuana*, 2020b; Arellano L., 2015).

En el año 2013 los datos proporcionados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California recogían 71 muertes de mujeres, de las cuales ninguna se tipificó por el delito de feminicidio. Pese a que ya se contaba con el tipo penal del feminicidio y no era aplicado, se aprobó una primera reforma al artículo, adicionando al tipo penal las circunstancias por las cuales se consideraba que el ilícito era cometido por razones de género

Sin embargo, en 2016, Baja California seguía sin reportar feminicidios a pesar de que las muertes de mujeres en el Estado no cesaban, y que el artículo 129 del CPBC había sido reformado. El SESSP reportó un incremento mínimo de muertes de mujeres en comparación del año anterior, es decir, 12 feminicidios frente a 1503 homicidios.

En 2017, las cifras de homicidios en Baja California fueron 2430, de ellos 11 feminicidios; en 2018, 3168 homicidios y 27 feminicidios; en 2019 3063 homicidios y 22 feminicidios. Ésto originó una nueva reforma, donde el legislador amplió la sanción, estableciendo como pena “de treinta y cinco a sesenta años de prisión”.

México es un país que cuenta con un sinnúmero de leyes. Existen 312 leyes generales aplicables a los 32 Estados de la República. Además cuenta con

¹ El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESSP) cuenta con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, cuyo propósito es ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, instancia superior de coordinación y de definición de las políticas públicas en materia de seguridad pública; por lo tanto es el órgano operativo, el eje de coordinación entre las instancias federales, estatales y municipales responsables de la función de salvaguardar la integridad de las personas, la seguridad ciudadana, así como de preservar el orden y la paz públicos.

leyes estatales que son propias de cada entidad federativa. En Baja California se cuenta con 172 estatales que regulan diferentes materias, de las cuales 15 son aplicadas para el tratamiento de la violencia en contra de la mujer.

Éstas leyes incluyen nuevas formas de concebir y perseguir los delitos. Además, exigen mayor calidad en la investigación penal de acuerdo a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, dirigida a construir un sistema de justicia penal moderno, al margen de la reforma posterior de 2011 en materia de derechos humanos, en la que se estableció que el objetivo primordial del Estado es “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”.

De acuerdo a lo anterior, las funciones y obligaciones de la figura del MP dentro del proceso penal se vuelven imprescindible de análisis para determinar la eficacia del delito. Es competente para investigar y perseguir los delitos de orden común y ejercer la acción penal ante tribunales, solicitar medidas cautelares contra imputados, procurar que en los procesos penales se imparta la justicia de manera pronta y expedita, pedir que se apliquen las penas o medidas de seguridad, y velar por el interés superior de niñas, niños, adolescentes, ausentes e incapaces (Consultable en: Anexos, 1).

En México es un hecho que mueren más hombres que mujeres, pero no mueren por las mismas razones, ni en las mismas condiciones. Algunas de ellas, sufren violencia a lo largo de toda su vida, denigrando por completo su dignidad como personas (*Expansión*, 2018). Se vive una profunda crisis de seguridad a raíz del crimen organizado y muchas mujeres son asesinadas por ser mujeres y antes de morir sufren violencia sexual, física y psicológica. Por ello, tipificar el feminicidio cobra relevancia al ser un delito con una clara intención detrás: el odio hacia la mujer y la huella de una violencia estructurada por factores externos que las hacen más vulnerables.

La erradicación de la violencia en México es un tema urgente de atender. Está en la agenda pública desde el día 16 de noviembre de 2009, fecha en que el Estado mexicano fue condenado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte-IDH) en el paradigmático caso *González y otras “Campo Algodonero” vs. México*. Una década después de lo sucedido sigue siendo una tragedia constatar la impunidad de los delitos cometidos a las mujeres que han sido asesinadas y que no forman parte de las estadísticas expuestas por el SESSP.

El feminicidio en México es un delito que requiere de acciones firmes, sobre todo eficaces para reducir y eliminar este fenómeno. Es verdad que la mayoría de las entidades federativas en México han tipificado el delito de feminicidio con un discernimiento homólogo para definir el fenómeno e incorporarlo a sus normas locales. En el caso del Estado de Baja California

en el artículo 129 del código penal estatuye lo siguiente:

“Comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias:

I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;

II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;

V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;

VII. La víctima haya sido incomunicada.

A quien cometa el delito de femicidio se le impondrá una pena de prisión de treinta y cinco a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio”.

Para abordar el tratamiento de violencia en contra de la mujer, el Estado de Baja California se rige bajo una amplia premisa legislativa federal, local e internacional, en mérito de lo que decreta el artículo primero de la CPEUM:

Artículo 1º “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales

de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Además, los tratados internacionales forman parte de la legislación del Estado mexicano. A continuación se presentan las leyes federales y estatales aplicables a los casos relacionados con el tratamiento de la violencia de género.

A) *Leyes Federales y de observancia general para todo el Estado Mexicano*

1. Código Nacional de Procedimientos Penales
2. Código Penal Federal
3. Ley del Instituto Nacional de las Mujeres
4. Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas
5. Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal
6. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
7. LGAMVLV
8. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
9. Ley General de Víctimas
10. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

11. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
12. Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia
13. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
14. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos

B) *Leyes Estatales aplicables para todo el Estado de Baja California*

1. Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Baja California
2. Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California
3. Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California
4. Ley de la Familia para el Estado de Baja California
5. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California
6. Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Baja California
7. Ley de víctimas para el Estado de Baja California
8. Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California
9. Ley del Muro en Honor a las Mujeres Destacadas en el Estado de Baja California
10. Ley que crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California
11. Ley de Protección a la Maternidad para el Estado de Baja California
12. Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California
13. Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Baja California
14. Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California
15. Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California

El sistema de justicia para el Estado de Baja California está nutrido de legislación para el tratamiento de la violencia en contra de la mujer bajo cualquier modalidad en la que se presente. Se cuenta con los tratados internacionales dentro del marco normativo para proteger el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Las normas generales son aplicables al Estado de Baja California por ser de observancia obligada en toda la República y las normas estatales de acuerdo a la jurisdicción propia de cada entidad federativa.

Ante ello, determinar la eficacia del tipo penal tomando en consideración las reformas al artículo 129 del CPBC requiere analizar las actuaciones jurisdiccionales de quienes investigan las muertes de una mujer por razón de género.

Erradicar el feminicidio es una tarea complicada y difícil. La sociedad tiene que sumar voluntades y dejar claro que matar a una mujer por ser mujer no será tolerado en el país. Es una batalla cultural, social y legal donde las autoridades mexicanas deben de llevar a cabo una investigación y encuadramiento eficaz del delito para castigar a quien resulte responsable. Se ha de asegurar para las mujeres la garantía del derecho humano a vivir una vida libre de violencia y una mejor calidad de vida en su día a día.

Pregunta de investigación

El reto anterior orienta esta tesis. Existen varios enfoques para medir la efectividad de una norma y el buen funcionamiento de las instituciones que procuran justicia. Las distintas discusiones teóricas sobre el tema, proponen caminos diversos y a veces antagónicos. Si bien, la descripción del feminicidio como fenómeno social se encuentra de cierta manera acotado, su conceptualización y el tratamiento que cada país ha adoptado a través de sus diferentes sistemas de justicia penal para sancionar las muertes de mujeres por razón de género, son distintos. Algunos de ellos han incorporado al feminicidio de forma particular en una ley específica, atendiendo a distintos factores y obteniendo como resultado diferentes consecuencias, otros países como México han decidido incorporarlo a su sistema de justicia penal en la reforma de una ley ya existente. Por ello, una parte de esta tesis revisa las principales corrientes feministas que dieron origen a concebir la violencia de género a fin de conceptualizar el feminicidio como la forma más extrema de violencia contra la mujer, para después ser adoptado como una política pública que garantice el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

En este sentido, la pregunta de investigación que mueve este tesis

doctoral es: *¿Cómo se puede garantizar la eficacia del artículo 129 del Código Penal para el Estado de Baja California en la muerte violenta de mujeres?*

El análisis se centrará en determinar las herramientas que garanticen la eficacia del delito de feminicidio en Baja California como acción afirmativa para erradicar las muertes de mujeres. Para ello, será necesario examinar la incorporación del feminicidio al marco penal mexicano, así como el estudio de los elementos que lo integran para su debida aplicación y configuración como delito.

Objetivos de la investigación

Teniendo en cuenta la pregunta anterior, el objetivo principal de esta tesis es, por tanto, determinar las bases para garantizar la eficacia del tipo penal del feminicidio en el Estado de Baja California. Dicho lo cual, adicionalmente, como objetivos específicos se busca:

- A. Analizar el concepto de la “violencia de género”
- B. Identificar cuáles son las obligaciones y responsabilidades del Estado mexicano sobre la adopción de leyes para el tratamiento de la violencia de género
- C. Indagar si el modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razón de género femicidio/feminicidio (PLMVMRG) corresponde a una herramienta que sirva para garantizar una investigación adecuada en las muertes de mujeres por “razón de género”
- D. Evaluar los elementos del tipo penal del feminicidio del Estado de Baja California
- E. Examinar en qué consisten las reformas al tipo penal del feminicidio en el Estado de Baja California
- F. Analizar si las actuaciones procesales del Ministerio Público en un caso de feminicidio garantizan la eficacia del tipo penal del feminicidio

Por lo anterior, es esencial conocer la eficacia del artículo 129 del CPEBC en las muertes violentas de mujeres y su correcta aplicación partiendo de la *hipótesis* de que para garantizar la eficacia del tipo penal del feminicidio se requiere de un protocolo para el tratamiento de muertes de mujeres en el Estado de Baja California acorde a los principios rectores del modelo de PLMVMRG.

Una propuesta metodológica

Para alcanzar los objetivos anteriores se ha realizado un trabajo de investigación fundamentalmente bibliográfico comparado. Este se ha ordenado en una serie de pasos que se ajustan a los capítulos de la tesis.

En primer lugar, se recurre a una revisión bibliográfica que desde una perspectiva históricoevolutiva revisa las diferentes corrientes filosóficas respecto del género situando en el tiempo la propia categoría de “género” y la “razón de género”.

En segundo lugar, se analiza el derecho internacional de los derechos humanos como sistema de protección de la mujer y su derecho a vivir una vida libre de violencia. Así se identifican las obligaciones y responsabilidades de los Estados derivadas de los tratados internacionales para eliminar la violencia de género, junto con las determinaciones dictadas por los sistemas universales y regionales de protección a la mujer.

En tercer lugar, se establece la evolución del feminicidio como política pública del sistema de justicia mexicano. Para ello, se elabora un análisis con fuentes secundarias sobre el contexto económico, social y político que motivó la condena del Estado mexicano mediante la sentencia «Campo Algodonero y Otras (caso campo algodón vs México)» dictada por la Corte-IDH, así como la transición del fenómeno a la norma interna nacional a través de la LGAMVLV, y la adopción al sistema de justicia penal mexicano en el Estado de Baja California.

En el cuarto lugar, se empleó el método de análisis-síntesis a efecto de identificar los principios del Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razón de Género, con el propósito de identificar la utilidad dentro del tipo penal del feminicidio.

De ahí que, en quinto lugar, se ha recurrido al método dialéctico para evaluar la operatividad del MP en un procedimiento penal de feminicidio en el Estado de Baja California.

En sexto lugar, se analiza el artículo 129 del CPEBC y sus reformas, los elementos del tipo penal que lo integran, el comportamiento requerido dentro del sistema penal mexicano para su utilización como tipo penal, ubicando la Ministerio Público (MP) o fiscal como figura central en el manejo del delito.

Estructura de la tesis

Además de esta introducción, las conclusiones, referencias y anexos, la tesis está organizada en seis capítulos. El primer capítulo pretende mostrar una concepción de la violencia de género a través de las diferentes etapas del feminismo, con un sesgo justificativo respecto al empleo del género como construcción social, también con el estudio del género que sea utilizado bajo cualquier circunstancia necesaria atendiendo al contexto en el que se plantea.

En el segundo capítulo es necesario lograr una comprensión integral de lo que representa el derecho internacional de los derechos humanos en las normas penales y en el tratamiento de la violencia en contra de la mujer.

A través del tercer capítulo se aspira adquirir las herramientas necesarias para lograr integrar el tipo penal del feminicidio y su empleo dentro del sistema penal mexicano.

El cuarto capítulo de esta tesis pretende ampliar el panorama en cuanto la adopción de herramientas procedimentales que pueden llegar a garantizar la eficacia del tipo penal del feminicidio.

En el quinto capítulo se procura que del análisis del tipo penal del feminicidio y de las actuaciones procesales del Ministerio Público (MP) se adquiera una percepción en cuanto a la efectividad del artículo 129 del Código Penal del feminicidio.

Finalmente el sexto capítulo expone el marco administrativo en el cual se deberá desarrollar el tratamiento de la violencia en contra de la mujer.

CAPÍTULO I
VIOLENCIA DE GÉNERO: UN RETO SOCIAL

La violencia en contra de la mujer es un grave problema y un reto social. Especialmente ambicioso en el caso de México y de Baja California. Es algo más que simplemente nombrar y otorgar un concepto social o jurídico al fenómeno de la “violencia de género” a nivel nacional e internacional. El género como parte de ese concepto está presente en su análisis. Esto tiene diversos planos semánticos, políticos y pragmáticos.

En cierto sentido, el género forma parte de la conceptualización de la violencia contra la mujer y ha sido trasladado a normas para el tratamiento del mismo. De acuerdo al estudio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2019) contar con una clara concepción del género representa un paso más hacia su correcta aplicabilidad en cualquier esfera en la que se presente. Un adecuado manejo contribuye a la igualdad entre hombres y mujeres al momento de aplicar la perspectiva de género de forma correcta. De acuerdo a Patricia Olamendi (2016), la interpretación jurisdiccional que se realiza con perspectiva de género en cualquier proceso judicial, impide que sean utilizados elementos no establecidos en el tipo penal asegurando no utilizar estereotipos de género que sólo perpetúan la discriminación y la violencia contra la mujer impidiéndoles un adecuado acceso a la justicia.

Aquí haremos una breve incursión a través de la historia de las corrientes filosóficas del feminismo que dieron origen a su estudio. Son diversas posturas de distintas autoras de la teoría del género que permiten ver el trato diferenciado entre ambos sexos de acuerdo a sus diferentes perspectivas.

1.1 Controversias lingüísticas y dicotomía sexual

Las controversias lingüísticas del concepto de género se originaron en un primer momento al tratar de buscar un significado alejado del determinismo biológico para lograr diferenciarlo de sexo. Posteriormente las corrientes feministas adoptan el concepto bajo el análisis del constructo social. En el estudio de Olivia Portolés (2005), la crítica principal entre ambas terminologías es que son utilizadas como sustituta una de la otra sin entrar al plano de la subjetividad. De hecho la propia Portolés recurre a la afirmación de la teórica francesa Christine Delphy para reforzar su enfoque: “De las dos nociones implícitas en el término, la de división y la de jerarquía, se hace hincapié solamente sobre la división, con lo que «género» puede servir como otro nombre para «sexo» o «diferencia sexual», sin que ello implique que uno de los géneros esté supeditado al otro” (Portolés, 2005, pp. 15-16).

Una respuesta que no se podía omitir fueron las traducciones de idioma a idioma, de país a país, lo que motivó que el concepto fuera analizado de

forma más específica. La traducción de género, por “*genre*” al francés, o por “género” al castellano, resulta ambigua; a lo que la lengua alemana ha adoptado la forma inglesa “*gender*”, la cual coexiste con “*geschlecht*”, que podría traducirse tanto por “sexo” como por “género”. En consecuencia, la lengua inglesa denota en la palabra “*sex*”, lo biológico y lo físico, y lo que se refiere al lenguaje francés se enfoca al carácter sexuado de la humanidad, por lo que diferencia sexual (*sexual difference*), lo remite a la realidad natural de lo humano, y diferencia de sexos (*difference des sexes*) incluye una división abstracta y conceptual de la especie (Fraisie, G., 2001).

El Diccionario de la Real Academia Española consigna ocho acepciones a la palabra género, siete de ellas focalizadas a ubicar a personas o cosas en determinada categoría que las hace identificables. Sin embargo, una de las ocho acepciones define al género como “el grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido éste desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico” (Real Academia Española, 2020).

En los años noventa el término vino marcado por lo que podemos llamar cultura anglosajona y se socializó como sinónimo de sexo. Mientras que en castellano su acepción corresponde a una clase, especie o tipo de cosa, artículos, mercancías que son objeto de un comercio. Sin embargo, el contexto taxonómico en el que se habla del género de cultura a cultura, permite identificar a qué concepción de género nos estamos refiriendo. En México, hablar de violencia de género y entender su sentido implica un conocimiento profundo en el tema, ya que la mayoría de las leyes para el tratamiento de la la violencia de género las nombran como leyes de violencia en contra de la mujer.

La categoría género en las últimas décadas se ha utilizado de distintas maneras. Existen múltiples factores y perspectivas de análisis del género que impiden la unificación conceptual. El término cuenta con dos usos básicos. Uno es al hablar de género para referirnos a la mujer en un contexto de violencia y discriminación. Otro que se refiere a una construcción cultural de la diferencia sexual, indicando a las relaciones sociales que se da entre los sexos. Este último supone la jerarquización de los sexos y los diversos tipos de violencia generados por la dicotomía sexual que justifica también la violencia, pero sin ser dirigido únicamente a la mujer.

Joan Scott sostiene que hablar de violencia de género y saber que nos estamos refiriendo a la mujer, obedece en gran medida a las plataformas académicas. Éstas fueron un factor determinante para que el término género fuera sustituido por mujer ya que lo dota de legitimidad.

El término se politizó académicamente, pues el empleo de género implicaba seriedad académica en la obra, además de ajustarse a la terminología científica dominante dentro de una parte de las ciencias sociales y no ameritaba algún riesgo de críticas a la desigualdad al utilizar la palabra mujer y no hombre.

Así también, Joan Wallach Scott señala que el término género se empleó para designar las relaciones sociales entre los sexos, lo que implicaba necesariamente el estudio de ambos sexos: hombres y mujeres. Utilizar la palabra género también amerita una ubicación en el debate teórico, ya sea como un modo de decodificar el significado que las culturas conceden a la diferencia de sexos y, por otro lado, las complejas relaciones que se producen de las distintas formas de interrelación humana entre ambos sexos (Scott, 1990).

En resumen, la noción de género es aceptada para el estudio de la mujer y apuntalar las relaciones de poder que se interrelacionan entre los sexos, exponiendo las codificaciones culturales de asignación a determinada categoría biológica. Esto fija una teoría restrictiva de la diversidad sexual, fundamentada en la exclusividad de las diferencias biológicas y la división de trabajo de producción y reproducción.

Aquí haremos un análisis del género bajo el segundo presupuesto apoyado en las teorías de Judith Butler, Marcela Lagarde y Marta Lamas. Tomamos la transición del concepto de género al campo de la subjetividad colocado en el plano cultural y de las ciencias sociales, para así concebir la violencia de género o violencia en contra de la mujer bajo un esquema de deconstrucción antiesencialista.²

El hecho de vincular el género y violencia según la teoría performativa de Judith Butler, *El género en disputa*, requiere una interpretación respecto al género. Primero se define como una categoría política, lo cual, y dada su propia naturaleza, goza de una legitimación social producto de las relaciones de poder que se desplegaban dentro de la historia, la sociedad y las normas.

Butler afirma que el “género” no es a la cultura, lo que el “sexo” es a la naturaleza. Ni el sexo es natural, ni el género es sustancial. Asimismo, refiere que el género no es una interpretación cultural que se hace de la diferencia sexual, sino una consecuencia de otorgar indiscriminadamente al sexo biológico la identidad sexual de lo femenino y lo masculino por la

² Algunos otros autores asumen la postura de que la controversia principal estriba en establecer la relación entre un nivel de comprensión y búsqueda de sentidos entre “la diferencia de los “sexos” y “la crítica femenina”.

reiteración normativa de un contexto histórico y cultural específico (Butler, J., 2006, p. 51).

De manera que Butler considera que la sola imposición de un “sexo” determinado al nacer conforme a sus características biológicas, es la base que ha dado lugar al modelo patriarcal y heteronormativo de la familia (Butler, J., 2006; Butler, J., 2002). Por ello, el género debe ser entendido como una categoría correspondiente al orden sociocultural configurado sobre la base de la sexualidad, que a su vez es definida y significada históricamente por un orden que atribuye roles a hombres y a mujeres.

Butler cita a Benhabib quien afirma que “por género entiendo la construcción diferencial de los seres humanos en tipos femeninos y masculinos. El género es una categoría relacional que busca explicar una construcción de un tipo de diferencia entre los seres humanos. Las teorías feministas, ya sean psicoanalíticas, posmodernas, liberales o críticas coinciden en el supuesto de que la constitución de diferencias de género es un proceso histórico y social, en el que el género no es un hecho natural” (Benhabib, S., 1992, p.52).

Desde esa perspectiva, es necesario cuestionar la oposición misma entre sexo y género. La diferencia sexual no es meramente un hecho anatómico, pues la construcción e interpretación de la diferencia anatómica es ella misma un proceso histórico y social que viene a desembocar en la categoría política del género. Que el varón y la hembra de la especie humana sean distintos anatómicamente es un hecho, pero también es cierto que la diferenciación es otro hecho construido socialmente. La identidad sexual es un aspecto de la identidad de género. “El sexo y el género cuentan con una relación, sin embargo no de la misma manera como lo hacen la naturaleza y la cultura, pues la sexualidad misma es una diferencia construida culturalmente”(Benhabib, S., 1992, p. 52).

Por ello, considerando los argumentos de Butler, el género es una categoría política elaborada y vigente, imposible de anular pero sí modular o reformar. Así cabe decir que como el sexo femenino/masculino es a la anatomía, así, el género es a la sociedad. Ahora bien, esa elaboración se encuentra permeada de antecedentes históricos que fueron sustento para su estructura, donde las relaciones de poder fueron factor determinante para definir la división de los sexos, femenino/masculino, y donde a cada una de estas categorías que forman parte del género, se les marcaron pautas para que los sujetos pudieran formar parte de una de ellas con roles y estereotipos sociales.

El hecho de que los seres humanos contemos con atributos al nacer, siendo uno de ellos la asignación de un nombre sea femenino/masculino de

acuerdo a lo establecido por la sociedad, colocaría al individuo igualmente en una diferencia anatómica, por lo que de acuerdo a la teoría de Butler, los nombres impuestos a un ser humano de forma arbitraria, los llevaría a una diferenciación significativa al tratar de otorgar una asignación esencial o elemental con base en sus características biológicas.

En el análisis de la categoría de “género” no se puede dejar de lado el plano biológico. Por el contrario, de la teoría de Butler se puede retomar su óptica de los roles que se han generado por la asignación arbitraria a determinado género con base en el sexo. Así, desde mi punto de vista la teoría de género no puede separarse del plano biológico, ya que ser hombre o mujer como parte de la especie humana te hace potencial a la elección del género.

La construcción del género se forma del plano ontológico y cultural, encontrándose íntimamente ligado con el plano biológico. Los planos biológico, ontológico y cultural son fundamentales para la construcción del género. Puede existir la construcción de género a partir de la sola relación entre el plano biológico y el ontológico sin tomarse en cuenta el cultural o no ajustándose a él, pero no a la inversa. Es decir que, en mi opinión el género juega en dos equipos, por un lado, como construcción y, por otro, como elección. No se puede hablar de género sin una identidad biológica previa. La asignación del género otorgada arbitrariamente por la sociedad puede ser reconstruida con la identidad biológica y la construcción ontológica y cultural. Es la cultura en sus diferentes modalidades sociopolíticas la que define y marca las pautas para construir el género. Razón por la cual una de las características más importante del género es que puede ser modificable y reconstruido tantas veces como el contexto sociopolítico cambie en cuanto a las categorías de elección que contiene.

A manera de ejemplo sirve un sitio de compras en Internet donde el mercado libre ofrece ropa de vestir sin género. Es decir, socialmente esa ropa la puede utilizar tanto el hombre como la mujer, entonces la categoría “sin género” entra dentro de la elección de un género (Mercado Libre, 2019).

Por su parte el concepto de género que acuña Marcela Lagarde se torna neutro: “la categoría de género es adecuada para analizar y comprender la condición femenina y la situación de las mujeres, y lo es también para analizar la condición masculina y la situación vital de los hombres. Es decir, el género permite comprender a cualquier sujeto social cuya construcción se apoye en la significación social de su cuerpo sexuado con la carga de deberes y prohibiciones asignadas para vivir, y en la especialización vital a través de la sexualidad. Las mujeres y los hombres no conforman dos clases sociales o castas; por sus características pertenecen a la categoría social de género, son sujetos de género” (Lagarde, M., 1996, p. 29).

Desde otra perspectiva Marta Lamas se adentra en el mundo del análisis de la subjetividad respecto al género. Analiza el sexo y la diferenciación sexual bajo el esquema del feminismo anglosajón y de lo que representa como constructo social.

Este análisis es explícito en su artículo “Diferencias de sexo, género y diferencia sexual”, en el que comienza explicando que “género” en castellano es un concepto taxonómico que determina a qué pertenece algo o alguien. Género es el conjunto de personas con un sexo común; por lo que se habla de mujeres y hombres con un género masculino y femenino. Además, género se utiliza como acción, es decir como un verbo de hacer algo, así como para referirse a una mercancía dentro del comercio, como género de música (Lamas, M., 2000, p. 2).³

Comparto con Lamas que, contrariamente a la significación anglosajona, el propio concepto de “género” permite generalizarlo con “la diferencia de los sexos”, porque en inglés los objetos no tienen “*gender*”, es decir, el término se vuelve neutro lingüísticamente. Por eso, el género, únicamente responde al género de los seres vivos. Sin embargo, lo rescatable de todo esto es que paralelamente se debe buscar una explicación a las particularidades sociales y culturales que se daban entre ambos sexos. Como consecuencia se logró lo que más tarde sería la “política del género”, que a mi consideración corresponde a la justificación e inclusión de la terminología de género dentro de las normas penales que tratan de justificar un tratamiento especial para salvaguardar los derechos humanos de las mujeres.

Lo anterior resulta de suma importancia y utilidad dentro de los sistemas de justicia penal, ya que con este análisis se exponen los criterios de objetividad, constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que justifica el trato diferenciado a favor de las mujeres y la aplicación de determinada sanción.

Como antecedente histórico, Lamas menciona que el feminismo norteamericano de los años setenta consideraba al “género” como construcción social, debido a la subordinación femenina como fenómeno multicausal. La explicación a esto era bajo un esquema psicológico adicionado con otros componentes relacionados entre sí. Su postura estaba compuesta por lo psíquico, la historicidad de los recuentos sociales de las mujeres, supeditados a otras categorías similares como lo son la raza, la clase

³ En este artículo hace una diferenciación respecto a la taxonomía anglosajona de “*gender*” ya que esta únicamente es referida a la diferencia de sexos porque en inglés los objetos no tienen “*gender*” es decir, son “neutros”, por ello el “genero” únicamente responde al “género” de los seres vivos.

y la etnicidad; siendo esto lo que podría cumplir con una expectativa socialmente dirigida hacia la explicación de lo que representaba el género en aquella época (Lamas, M., 2000, p. 2).

De acuerdo a la corriente feminista norteamericana, el género se refería a los orígenes sociales de las entidades biológicas “hombre” y “mujer”. Para ellas, el concepto de “diferencia sexual” era más psicoanalítico con su resonancia a “diferencia de sexo” y, por tanto, rigurosamente biologicista. No obstante, es curioso ver como a pesar de que su postura era apoyada en la psicología y los procesos de historización de factores sociales, poco a poco incluyeron a la subjetividad en su teoría, mostrando que en la subjetividad jugaba un papel muy importante el subconsciente. La consecuencia de estos planteamientos teóricos fue que ya se hablaba de una diferencia de género, reduciendo la diferencia sexual a lo anatómico y la diferencia sexual a una distinción sustantiva entre dos grupos de personas atendiendo a su cuerpo; de forma análoga a la categoría de clase social sin reconocer su sentido psicoanalítico.

Así destaca que el “género” es el resultado de un proceso mediante el cual las personas recibimos significados culturales, pero también los innovamos, mediante una construcción de identidad sexual como parte de un proceso que articula el sexo, el deseo sexual y la práctica sexual, que deriva en actos performativos. El sexo es moldeado por la cultura mediante el discurso, incluso con la posibilidad de interpretarlo introspectivamente eligiendo nuestro género en razón de la interpretación de las normas de recibidas, dando incluso la posibilidad de reproducirlo y organizarlo de nueva cuenta.

De ahí que tomar lo que estaba detrás de los conceptos de género y sexo trajo como consecuencia dos vertientes importantes. Una, encaminada al análisis y explicación de la “diferencia de sexo” o “diferenciación sexual”. Otra, dirigida a un nuevo paradigma que explica y analiza el “género” como una herramienta social que permite hacer referencia a todas aquellas prácticas, valores, costumbres y tareas que la sociedad, y no la naturaleza, le ha asignado de forma distinta a cada uno de los sexos.

El valor que la sociedad otorga a los estereotipos de género corresponde una desventaja social para la mujer. Eva Barrientos (2015) afirma que las prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, agravan la subordinación de la mujer mismos que son reflejadas en las políticas y prácticas. Respecto a las evidencias de desigualdad contra un sexo en beneficio del otro y en este caso las perjudicadas son las mujeres, Toledo y Gallardo (2019) establecen:

“Si bien es de esperar que en un tiempo no muy lejano se pueda hablar de la plena igualdad entre los géneros, esta necesidad de trato equitativo e igualitario entre las mujeres y los hombres no ha alcanzado un cambio en la sociedad mexicana, debido a que las diferentes funciones y comportamientos generan desigualdades de género, es decir, favorecen los estereotipos y roles tan distintos que vienen prevaleciendo desde la historia, lo que hace complejo superar los múltiples obstáculos”.

Cabe mencionar el trabajo de Pierre Bourdieu que desarrolló bajo el análisis de la feminidad y masculinidad, apoyado en Marcel Mauss que ya en 1936 recurría al concepto de *habitus*:

Durante muchos años he repensado sobre esta idea de la naturaleza social del “*habitus*” y observen como lo digo en latín, ya que la palabra traduce mucho mejor que “*costumbre*”, el “*exis*”, lo “adquirido”, y la “*facultad*” de Aristóteles [...] La palabra no recoge los hábitos metafísicos, esa misteriosa “memoria”, tema de grandes volúmenes o de cortas y famosas tesis. Estos “hábitos” varían no solo con los individuos y sus imitaciones, sino sobre todo con las sociedades, la educación, las reglas de urbanidad y la moda. Hay que hablar de técnicas, con la consiguiente labor de la razón práctica colectiva e individual, allí donde normalmente se habla del alma y de sus facultades de repetición” (Mauss, M., 1979, p. 340).

La “solución” no es una inominación sexual de forma radical, sino anular la distinción de las personas en razón de los sexos mediante el *habitus*. Esa forma de dominación masculina ha llevado a la necesidad de entender las causas de opresión hacia las mujeres. La “violencia de género” y la “violencia por malos tratos” se muestran en el orden estructural donde se reflejan las relaciones más cotidianas entre los sexos. Bourdieu la incorporó como violencia simbólica, mientras que la diferencia de género la concibió bajo la óptica crítico-feminista que la entiende desde las relaciones sociales de poder (Bourdieu, , P., 1998).

Dicho lo anterior y analizada la controversia lingüística que representa el empleo de la palabra género, esta polémica debería quedar sin efecto si se entiende el contexto en el que se emplea, observando incluso geográficamente donde es utilizada. Por ejemplo, en México, a pesar de estar situado al lado de los Estados Unidos de Norteamérica, que el “género” como

construcción social no es un sinónimo de “sexo” refiriéndonos a la violencia ejercida en contra de la mujer.

Entender el concepto de “violencia de género” una vez analizado el “género” como construcción social nos lleva a justificar el estudio de la diferencia de los sexos, pero sobre todo de las relaciones de poder que representa uno sobre el otro en este caso el hombre sobre la mujer. Por lo que dicha supresión se toma como justificante a la violencia ejercida al género que representa a la mujer.

Finalmente, la “violencia de género” o “violencia en contra de la mujer” deriva intrascendente, ya que lo trascendental para la efectividad en su manejo y empleo es el conocimiento del “género” como construcción social.

1.2 Análisis filosófico-social del género

La desigualdad de los sexos que ha originado la discriminación traducida en violencia de género o violencia en contra de la mujer en sus diferentes modalidades requiere estudiar las corrientes filosóficas de lo que representa ser mujer en la sociedad. Pero sobre todo, justifica la creación de políticas públicas dirigidas única y exclusivamente a las mujeres como parte de las obligaciones de los Estados, con el objetivo de lograr la igualdad.

En palabras dichas por Joan W. Scott: “quienes quisieran codificar los significados de las palabras librarían una batalla, porque las palabras, como las ideas y las cosas que están destinadas a significar, tienen historia” (Scott, J., 1990, p.23). La especificación del género atendiendo a la diferencia sexual anatómica de los seres humanos ha estimulado el análisis de múltiples teorías feministas y filosóficas, que van desde el análisis biológico hasta la misma desbiologización.

Un primer argumento trata de buscar una explicación al antagonismo de los sexos mediante un significado de “género” para lograr diferenciarlo de “sexo”. Se decía que ambas terminologías eran utilizadas como sustituta una de la otra. Por ello, se enfoca la respuesta en las traducciones de país a país, lo cual trajo a la mesa de análisis los conceptos de “diferencia de sexos” y la “diferenciación sexual” y esto en un ámbito por demás reflexivo, donde debían ser ubicados. Es decir, si el “sexo” debía ser ubicado únicamente bajo el plano de la biología y el “género” bajo el plano de las ciencias sociales, por el hecho de ser dialécticamente opuestos.

Un segundo presupuesto se vuelve más complicado cuando se aplica el concepto “género” al campo de la subjetividad. Se incorpora así al plano de lo cultural y de las ciencias sociales, tratando de anular la idea del

absolutismo biológico mediante teorías reduccionistas, buscando una explicación al antagonismo de sexos.

La corriente filosófica del feminismo no utilizó el concepto de “género” explícitamente para referirse a las diferencias sexuales más allá del sexo biológico. Como precedente tenemos que la obra *El segundo sexo*, de Simone de Beauvoir publicada en Francia en 1949. Ésta puede considerarse la referencia de la teoría de género. Aborda la construcción sociopolítica de la mujer como explicación a la disparidad entre los sexos, otorgándole a lo biológico únicamente una explicación a la alteridad con la cual se observaba el hecho de haber nacido mujer en aquella época. Desde la perspectiva filosófica, se aseguraba que no todo ser humano hembra es necesariamente mujer, ya que para serlo era necesario participar en esa realidad que es la feminidad (De Beauvoir, S., 1973, p. 301).

La afirmación de Simone de Beauvoir de que no se nace mujer sino que se hace, inquietó a las corrientes filosóficas del existencialismo de la época (Benhabib, S. & Cornell, D., 1982). Por ello, para entender la teoría de Simone Beauvoir y ubicar en ella la existencia de la violencia de género disimulada en la alteridad, sugiero partir del significado que Sartre le otorga al cuerpo, como un fenómeno dinámico y no idéntico, contrario al pensamiento de René Descartes; ya que no se puede dar un significado total y radical a un cuerpo predefinido socialmente, de tal suerte que impida cualquier factor ajeno de elección, llámese mente o psique, que llegue a dar origen al género (Busch, T., 1993).

De manera que “el ser” y el “llegar a ser”, como una posibilidad aún no realizada en sí, corresponde a una experiencia aplicada al cuerpo. Para Sartre el cuerpo natural solo existirá al momento de ser sobrepasado y para ello es necesario elegir lo que nosotros deseamos elegir. El cuerpo es inaprehensible, es decir, inestático, por ende corresponde una elección de no existir todo en el mismo momento (Sartre, J., 1947, p. 329).

La elección de un género no constituye una teoría de no contar con uno (Wittig, M., s.f.). Contar con uno, sí corresponde a una teoría de auto-designación de género por omisión electiva con base a patrones preestablecidos soportados en aspectos biológicos y culturales. Para Marta Lamas, la categoría autodesignada conforme a los roles y patrones preestablecidos socialmente corresponden a algún tipo de violencia, si esto quiere decir que la autodesignación en sí es sumisión con el otro género, aunque después se pueda llegar a ser por elección, sobrepasando el cuerpo como lo define Sartre en su obra *el ser y la nada* o como una noción encarnada de libertad, tal como lo define Simone de Beauvoir en su obra *el segundo sexo*.

Para Simone Beauvoir la construcción de género como fenómeno social es la base que explica la situación de las mujeres dentro de una cultura patriarcal. Su idea hoy día se puede llegar a considerar una de las principales fuentes de la conceptualización de la violencia de género como construcción social (De Beauvoir, 1999).

La teoría del género de Simone de Beauvoir se sustenta en el análisis de los trabajos de Marx y Engels. Estos fueron determinantes para su comprensión. La teoría del género de Simone de Beauvoir parte de la perspectiva de Friedrich Engels. Infiere una sucesión histórica de los hechos de los que deriva el antagonismo, a fin de descubrir en el complejo de las circunstancias por ellos creados, los medios que permitan poner fin al conflicto. Años más tarde Shulamith Firestone publicó *La dialéctica de los sexos* en defensa a la revolución feminista, e intenta desarrollar una interpretación materialista basada en el sexo mismo (Amorós, C., s.f.).

La teoría de Beauvoir deja ver el método dialéctico y materialista en el que Marx y Engels afirmaban que el mundo era un proceso. Dejaban a un lado la metafísica que imperaba buscando encontrar el origen del antagonismo de clases, con una interpretación materialista. Es decir, atribuían el cambio de los estamentos económicos al proceso del cambio histórico de lo que representaba ser mujer.

Engels captó de inicio que la división del trabajo se daba entre hombres y mujeres. Su enfoque fue de producción y de reproducción. Sin embargo, nunca analizó el antagonismo de clase respecto a la naturaleza del trabajo asignado a las mujeres, siempre se dirigió al sujeto de clases y no a la naturaleza del trabajo de las clases. Por ello, el trabajo de Engels lejos de ser determinante para el feminismo fue excluyente. Se debe de reconocer como un acierto que observó la división de la clase trabajadora por el sexo. Sin embargo, nunca le preocupó explicar bajo su método de análisis dialéctico y materialista la opresión de la mujer, ya que su interpretación fue estrictamente económica de la lucha de clases (Firestone, S., 1976, p. 11).

El antagonismo de clases o de sexos, bajo el estudio del método dialéctico materialista, sirvió a la teoría de Simone de Beauvoir, ya que converge en interpretar el origen del conflicto o revolución como significado de una dinámica de estamentos para el significado de la alteridad femenina.

La dialéctica de Marx sigue vigente en el mundo del feminismo, en el que se encuentra como resultado de la acumulación de una serie de cambios cuantitativos inadvertidos y graduales. Éstos se efectuaron con el paso de tiempo, la forma en la que se presentaron los cambios radicales a cambios cualitativos; la cantidad de sucesos se cambia por calidad como uno de los principios básicos de la dialéctica.

Para Firestone y Lamas, el determinismo biológico explica las relaciones de poder entre las clases sexuales, y si fuese que la diferencia biológica explicara el antagonismo de los sexos en el curso de la historia, la supresión a la base biológica sería la solución (Firestone, S., 1976, p. 19).

La importancia del concepto de género se hace patente si pensamos que no hay opresión comparable a la de las mujeres, pues al biologizarse se convirtió en un proceso natural, ahistórico y más allá de la propia voluntad humana, en donde la desnaturalización de los géneros no garantizaría la transgresión de derechos a determinado sujeto asexualado. Considero pues, que si debería haber una *desbiologización*, pero enfocada en la construcción social que garantizara el encasillamiento de determinados roles a un sexo determinado y no en el extremo de *desbiologizar* al ser humano, el cual biológicamente es distinto uno del otro.

Por ello, resulta importante la postura de Simone De Beauvoir en el sentido de que el ámbito biológico no puede descartarse, sino que se debe dar mayor importancia a lo que representa la alteridad de ser mujer y poner especial referencia en la construcción sociopolítica en que la mujer se ha encontrado en diferentes épocas. En su obra la autora afirma que lo que se entiende por “mujer” es un producto cultural que se ha construido socialmente y que la mujer se ha definido a lo largo de la historia siempre respecto a algo: como madre, esposa, hija, hermana, etcétera. Por lo que, su principal tarea es reconquistar su propia identidad específica y desde sus propios criterios, y no por la asignación de roles sociales (De Beauvoir, 1999).

Es entonces el género una construcción social que le es asignada a la persona conforme a sus características preestablecidas por la biología. Esa asignación se hace conforme a los roles y tareas establecidas por la sociedad, según la cultura en la cual se desarrolla dicha persona y que la sociedad arbitrariamente define el género en el que es ubicado; sin que esto quiera decir que la persona a la postre, pueda elegir el género sin importar sus bases biológicas.

Una vez que el género tenga el rigor correspondiente como institución, y definidas las fuentes de su origen, será la imposición de roles a determinado sexo por parte de la sociedad, lo cual podrían llegar a ser sancionado por el Estado.

Es apremiante remarcar que esto no significa que el género no se encuentre íntimamente relacionado con el sexo biológico del ser humano; si bien, el “género” es una asignación arbitraria que impacta en la biología de las personas, también es electiva, como lo menciona Simone de Beauvoir, ya que para ser mujer es necesario participar en esa realidad que es la feminidad;

es por ello que cada ser humano puede modificar su propio género previamente establecido por la sociedad, ya que no existe una prohibición para ello.

Hablar de esta disparidad es algo más complejo, no se refiere solamente a la desigualdad existente entre hombre y mujer biológicamente, sino que va más allá de este plano, debido a que ha trascendido a las diferentes esferas públicas y privadas en las que ha desarrollado la mujer víctima de una desigualdad estructurada y legitimada por el Estado.

Por ello, la definición del género bajo una óptica feminista, es una construcción social de desigualdad diseñada históricamente y asignada a las mujeres como categoría analítica; lo cual fue el sustento a la conceptualización de la “violencia de género” que tiempo después se analizaría de forma particular en las plataformas internacionales, como parte del reclamo a la erradicación a estas prácticas sociales en contra de la mujer.

Se debe tener presente que la cultura está configurada por todas aquellas características espirituales, materiales y emotivas, comunes de un grupo humano que se construyen dentro de una práctica social que se refleja en las esferas económica, social, y política de una sociedad. Además, en las diversas regiones del planeta la cultura constituye una fuente primordial de sistemas normativos variados y a veces contradictorios respecto a la identidad de género, lo que expresa relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres.

Todo lo enunciado respecto al término género como construcción social y sus características, sirve para reafirmar que la mujer se encuentra en un plano de inequidad o en un estatus inferior al hombre, lo que se traduce en conductas que entrañan violencia en contra de estas, puesto que la definición de la identidad del ser humano basado en la cultura constituye el principal obstáculo para lograr la igualdad entre los géneros que configura la piedra angular de la violencia en contra de la mujer.

La principal causa que patentiza la violencia de género como construcción social en este mundo globalizado se encuentra en los roles de género que se le ha otorgado a las tareas, espacios, derechos y obligaciones que se atribuyen a las mujeres dentro de la sociedad. Esa disparidad de tareas asignadas a determinado sexo en razón de su construcción social, lejos de distinguir la trascendencia sociopolítica de cada uno, por el contrario tiene una connotación positiva o negativa en función de esa construcción social previamente establecida. Como ejemplo, se puede citar el hecho de que una mujer llegue a ocupar el cargo de presidente de un país, su reconocimiento siempre se verá empañado y socialmente juzgado debido a la combinación de sus labores domésticas con su encargo. Ello, porque se relaciona a la

mujer con los roles de ama de casa. En el caso contrario, que un hombre se encuentre realizando las mismas labores y conjuntamente las labores familiares de crianza de los hijos, mismas que socialmente fueron asignadas a la mujer, esto representará un doble galardón para él.

En este sentido, es necesario acentuar que el género como construcción social es un indicador sociocontextual acerca de la realidad política en la cual se encuentra situado el ser humano dentro de una cultura establecida; constituye también una herramienta de medición de igualdad entre los sexos cuando el contexto sociocultural evoluciona o cambia, pues ello generará cambios en los individuos que serán evidenciados por conductas positivas o negativas según sea el fenómeno.

El análisis del género como construcción social sirve para justificar la implementación de políticas públicas en aras de equilibrar la jerarquías de un sexo sobre el otro, luchando por la igualdad entre el hombre y la mujer.

Por ello, el análisis del género provocó que las demandas de la sociedad civil exigieran a los Estados el reconocimiento de la desigualdad que existía entre los sexos. Así como también se reconociera el fenómeno de la violencia en contra de las mujeres al ser discriminadas por el simple hecho de serlas.

De ahí que, internacionalmente, se han establecido valores comunes que son compartidos por los Estados y formalizando instrumentos jurídicos internacionales sobre la protección de los derechos humanos de las mujeres pugnando por erradicar la desigualdad entre los sexos.

Precisamente es la consecución de ciertos logros en la igualdad lo que ha llevado a la agenda feminista a plantearse nuevos retos, como ha señalado María Jesús Izquierdo en *El malestar de la desigualdad* (Izquierdo, M., 1998).

Ahora bien, para la adopción de un concepto de “violencia de género” o “violencia en contra de la mujer”, resulta apremiante identificar los factores que determinaron trasladar al “género” dentro de la norma. Por ello, reviste de importancia conocer la evolución del concepto a través de la historia.

1.3. Evolución de la conceptualización de la violencia de género

Analizar el recorrido histórico de la violencia en contra de la mujer nos coloca en la inevitable posición de reconceptualizar el derecho. Los efectos de este ejercicio son indispensables para todas aquellas personas que se encuentran de cara a una situación donde es necesario la aplicación y el buen manejo del “género” como constructo social.

La violencia en contra de la mujer marca pautas importantes a través de la historia, debido a que ha vivido este fenómeno fundado en el simple hecho de ser mujeres por razones biológicas bajo un contexto político en el que prácticamente eran invisibles, colocadas bajo la desigualdad originada en el “sexo”, la costumbre e incluso en la ley.

En ese sentido, es importante preguntarse ¿por qué es relevante analizar la concepción de la violencia de género bajo la óptica del feminismo? En términos generales el feminismo es históricamente el instrumento analítico que tomó conciencia de la discriminación de la mujer por el simple hecho de serlo, donde se manifestaron varios aspectos que incidieron en la marcada desigualdad estructural entre hombres y mujeres debido al “género” como construcción social, que posteriormente originó la llamada violencia machista.

No obstante a lo antes referido, es preciso señalar que el feminismo cuenta con varias aristas, una de ellas es que fue y sigue siendo un discurso político de justicia social para una categoría específica llamada “mujeres”, por lo que mientras existan como parte de la humanidad, podremos seguir hablando de feminismo; la segunda, es que el feminismo nace como una corriente filosófica que abre la puerta a prácticas políticas que tratan de contrarrestar la violencia en contra de la mujer, debido al plano de desigualdad con el hombre; y la tercera, es que el feminismo es y sigue siendo un movimiento social que incide en forma transversal en distintas esferas como la academia, la política, la educación, la salud, etcétera, incluso dentro de otros grupo vulnerables.

Bajo este contexto, analizar las diversas etapas del feminismo a través de la historia, nos sitúa a dos corrientes reinventadas: la europea continental surgió en el ámbito francés y alemán, y la angloamericana; donde si bien, la primera surge de movimientos netamente socialistas, la segunda, surge de movimientos liberales. Consecuentemente, la forma de reivindicar a la mujer también era distinta, ya que el movimiento feminista socialista era más social, y el feminismo liberal se da en un contexto más individualista, o sea, busca el reconocimiento estatal de las libertades individuales de las mujeres por medio de la exigencia de los derechos civiles y su intervención en la esfera pública, contrario a las exigencias del movimiento socialista, ya que este no hacía distinción entre lo público y lo privado, es decir, buscaba la intervención estatal también en lo privado (Elosegui, M., 2011, p. 25).

Lo cual significa que el feminismo posee además una característica de progresividad, ya que mientras exista la categoría mujeres y un contexto social dinámico característico de la región en la que se desarrolle, dará lugar al surgimiento de nuevos y distintos tipos de feminismo que se irán

definiendo y atendiendo las características propias de desigualdad que se viva.

1.4 Diversas etapas del feminismo

1.4.1 Primera ola del feminismo

El siglo XVIII, mejor conocido como el siglo de la Ilustración, fue testigo de la participación de dos grandes feministas en el mundo del feminismo inglés, Olimpia de Gouges, quien escribió la *Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana* y años más tarde Mary Wollstonecraft escribió *La vindicación de los derechos de la mujer* (Wollstonecraft, M., 2000).

Algunos acontecimientos sociales como el ideal del hombre renacentista que básicamente era un ideal masculino, dieron lugar a que se empezaran a presentar huellas del feminismo; como precedente importante se tiene la obra de Christine de Pizan, *La ciudad de las damas*, escrita en 1405, que abre el debate a reflexiones introspectivas acerca de lo que representa ser mujer, como un acto repulsivo en sí mismo, además de un reclamo a Dios por no haber sido varón, debate que a la fecha sigue vigente en algunas comunidades musulmanas, donde la mujer representa un detrimento para la sociedad (De Pizán, C., 2001, pp. 64-65).

Por otra parte, el filósofo de aquella época, Poullain de la Barre, aportó con sus obras *La educación de las damas para la conducta del espíritu en las ciencias y las costumbres* y *La excelencia de los hombres contra la igualdad de los sexos*, criterios de racionalidad a las relaciones entre los sexos, y fórmulas para combatir la desigualdad sexual y la inferioridad de las mujeres a través de la educación (Cobo, R., 1994, p. 12).

Esta reflexión filosófica gesta el principio de igualdad y ciudadanía y marca la pauta para la creación de documentos tan importantes como La Declaración de Independencia de Estados Unidos, como primera formulación de los derechos del hombre: vida, libertad y búsqueda de la felicidad, y la proclamación de La Declaración de los Derechos del Hombre, reconociendo la propiedad como inviolable y sagrada, derecho de resistencia a la opresión, seguridad e igualdad jurídica y libertad personal garantizada en Francia (Aparisini, M., 1990, pp. 209-223; Peces-Barba, G., 1989, pp. 57-128).

Socialmente, estos documentos sirvieron como una nueva forma de pensar en medio de revoluciones políticas, buscaban derribar el absolutismo para lograr un bienestar democrático, en aras de la próxima revolución

industrial, que transformara los métodos tradicionales de producción para contrarrestar la revuelta situación económica que se vivía en todo el mundo, como malas cosechas, hambrunas, fluctuaciones demográficas y económicas, alza de los precios, etcétera.

Por ello se considera que el principio de igualdad y ciudadanía se convirtió en el instrumento androcéntrico mediador masculino, ya que era una herramienta de solidaridad global para los hombres, en un mundo de hombres, donde quedó bien definido la tajante exclusión de la mujer. La omisión del lenguaje sexista en esos documentos precisó que referirse en ellos al “hombre” no querían decir ser humano o persona, se referían exclusivamente a los varones, ninguno de esos derechos era reconocidos para las mujeres.

Este contexto social era apoyado por los escritos de Jean Jacques Rousseau, un filósofo radical de la época de la Ilustración, quien defendía la idea de distribuir el poder igualmente entre todos los individuos, pugnando por abatir cualquier poder ilegítimo, afirmando que, bajo el mismo contexto de la época, la sujeción y exclusión de las mujeres era deseable (Cobo, R., 1995, pp. 260-269).

En conclusión, la Primera ola del Feminismo, se desarrolló bajo el escenario de la época de la Ilustración y la Revolución francesa nace bajo un fenómeno social y político de hombres, donde la aspiración de la mujer era una ciudadanía legitimada.

Estos reclamos públicos eran las consecuencias de la opresión que vivían las mujeres en su vida privada y su discriminación en la participación en la vida pública. Como punto importante es necesario subrayar que los malos tratos y la violencia machista aún no se exteriorizaban como parte del discurso político feminista, se hablaba de síntomas de una enfermedad llamada desigualdad y discriminación, más no se cuestionaba aún la causa de la misma.

Se puede decir que la violencia de género como concepto no figuraba aún, debido a que no existía un feminismo bien definido, consecuentemente, podemos afirmar que nos encontrábamos ya en la llamada Primera Ola del Feminismo, sin saber que existía, dado que se empezaba a pugnar por medios de solución a la desigualdad de sexo y a la definición de una discriminación positiva.

Fueron entonces todos aquellos cambios literarios, legislativos y políticos, así como los discursos por la igualdad universal que exponía la no inclusión de la mujer a la vida pública, lo que dio origen al término del feminismo como discurso político al dejar sin derechos civiles y políticos a todas las mujeres, lo que llevó al análisis de estos acontecimientos hechos por

filósofos y literarios generó que dentro de la Primera Ola del Feminismo se gestara el embrión del análisis del “género”, bajo una perspectiva natural atribuible al destino divino (De Miguel, A., 2002, p. 223).

Apoyada por los trabajos realizados por la autora inglesa Mary Wollstonecraft, asumo que, dentro de esa primera ola, también existió cuando menos un indicio de la “perspectiva de género” ya que socialmente se decide que naturalmente las mujeres son más débiles e inferiores que los hombres. Dicho en otras palabras, ya se hablaba de pedir un esfuerzo consciente por utilizar una “perspectiva de género” donde se analizaba a ambos sexos y a las desigualdades de poder que había entre ellos, que los diferenciaba en “géneros”

Fue entonces que bajo esa realidad natural de lo que en aquella época representaba ser mujer, tal y como años más tarde lo definiría Simone de Beauvoir, iba quedando superado. Las mujeres habían abierto los ojos, advirtieron que el ser mujer no se trataba de un designio divino, y que ese lenguaje incluyente de igualdad entre hombres y mujeres del que se hablaba no existía en la realidad; las feministas de la época tenían identificados los mecanismos sociales y culturales que influían en la construcción de la subordinación femenina, y habían elaborado estrategias para conseguir la emancipación femenina (De Beauvoir, S., 1987, p. 13).

El efecto principal de la primera ola del feminismo fue que políticamente se visibilizó la opresión y desigualdad de la mujer en el ámbito público; en mérito de los sucesos acontecidos a fines de 1795, cuando las mujeres son excluidas de los derechos políticos recién estrenados, la orden de disolver los clubes femeninos, además de no poder reunirse en la calle más de cinco mujeres y la polémica muerte de Olimpia de Gouges, al enviarla a la guillotina (Scott, J., s.f., p. 122).

Esta opresión que también se vivía en los hogares, sin salir a la luz pública, se expuso quince años más tarde en el Código de Napoleón, replicado después por toda Europa, en el cual el matrimonio se convierte de nuevo en un contrato desigual, exigiendo en su artículo 321, la obediencia de la mujer al marido y concediéndole el divorcio solo en el caso de que este llevara a su concubina al domicilio conyugal.

Era tal la represión legitimada en este documento, al extremo de que la minoría de edad de las mujeres era perpetua, al grado de ser consideradas hijas o madres en poder de sus padres, esposos e incluso hijos, y como tal, no tenían derecho a administrar su propiedad, fijar o abandonar su domicilio, ejercer la patria potestad, mantener una profesión o emplearse sin permiso, rechazar a su padre o marido violentos. La obediencia, el respeto, la abnegación y el sacrificio quedaban fijados como sus virtudes obligatorias.

Además, el derecho penal fijó normas sexistas para ellas, con delitos específicos, como el adulterio y el aborto, consagraban que sus cuerpos no les pertenecían. A todo efecto ninguna mujer era dueña de sí misma, todas carecían de lo que la ciudadanía aseguraba, la libertad (Valcárcel, A., 2001, p. 13).

El feminismo había hecho una pausa en la historia sin haber desaparecido; las mujeres vuelven con experiencia vividas en sucesos donde conocían perfectamente la reacción al reclamo de sus derechos (Sau, V., 2000, p. 123).

Ahora el ideal estaba bien definido, sabían que no contaban con la capacidad de ciudadanía, ya que no estaban incluidas, estaban fuera del sistema normal educativo y fuera del ámbito de los derechos y bienes liberales. Por ello, conseguir el voto y la entrada en las instituciones de alta educación se convirtieron en los objetivos del sufragismo (Valcárcel, A., 2001, p. 14).

1.4.2 Segunda ola del feminismo

El primer modelo liberal se formó bajo las teorías políticas integradas por los principios abstractos de Rousseau respecto a la separación de dos territorios: las esferas políticas para los varones y naturales para las mujeres. Mientras que Benjamín Constant iba por la búsqueda de la democracia a través de la libertad como protección a los derechos individuales, rechazadas por la tradición conservadora (Fonnegra, C., 2015).

Dejando atrás que en la época de la Ilustración había quedado superado el discurso religioso de lo que representaba ser mujer por designio divino y como castigo al provenir de Eva, la filosofía entró en relevo, y los pensadores de la época encontraron nuevamente una forma de mantener a la mujer en la opresión, ahora con nuevos discursos políticos.

Los trabajos de Hegel, *Fenomenología del espíritu* y más tarde la *Filosofía del derecho*, dejaban claro el papel de la mujer, a pesar de sus avances en cuanto a la abolición de las estirpes y el liberalismo. Sin embargo, hay que subrayar que, gracias a este filósofo, se inició el estudio del “género” a través de la conceptualización de los “sexos”. Si bien, su explicación al porqué de los sexos, la atribuyó al destino y la interrelación de los mismos, situó a las mujeres dentro de la familia y a los hombres como parte del Estado y la vida pública, con base a las realidades que el mundo vivía.

El filósofo Arthur Schopenhauer en su obra *Parerga und Paralipomena*, adicionó a la *fenomenología del espíritu* de Hegel y al *contrato social* de Rousseau, el análisis de que el sexo femenino representa

la continuidad y estrategia de la naturaleza, al comparar a la naturaleza con la mujer, asegurando que ambas, como hembras, el único fin que perseguían era la perpetuación, además de ser incapaces de formar representaciones o conceptos, sin miras a un futuro e inhábiles para reflexionar acerca del pasado. Lo que, de acuerdo a la percepción de Amelia Valcárcel (2001), la mujer era un puro existir sin conciencia, similares a una vaca, una gallina, una perra, ya que lo único que hacían era representarse a ellas mismas por su naturaleza; teoría que por cierto, dentro de la segunda ola del feminismo expuso la discriminación de la mujer en la sociedad. (Valcárcel, A., 2001, pp. 36-37).

Los trabajos analíticos de los filósofos de la época trataban de justificar la diferenciación del género, mediante el análisis y conceptualización biológica del sexo; sin embargo, la entrada de los nuevos pensamientos filosóficos, que ya venían plagados de opresión y desigualdad en contra de las mujeres, ahora traían al escenario a la misoginia, en respuesta de las primeras feministas de la época que buscaron el reconocimiento como ciudadanas y su derecho al voto.

Consecuentemente, es de razonarse que, bajo el contexto de terror por los acontecimientos sufridos en la Primera ola del Feminismo, las pocas mujeres sufragistas rescataron de los trabajos de Poullain de la Barre dos aspectos importantes para su vindicación: la exigencia para alcanzar la ciudadanía civil mediante el derecho al voto y los derechos educativos. Reafirmo mi consideración en mérito a los trabajos que bajo la atmósfera de la segunda mitad de la Revolución Industrial, se llevaron a cabo en 1848 en Nueva York, por setenta mujeres y treinta varones en Seneca Falls firmando lo que se llamó “Declaración de sentimientos y resoluciones” (Ayala, M., s.f.; Mujeres en Red, 2000; Ferrer, S., 2015)⁴.

Ese documento representa el primer indicio de conceptualización de la “violencia de género”, en donde se reclama abiertamente las vejaciones y usurpaciones del hombre contra la mujer por el poder absoluto que se ejercía en su contra, negándoles derechos como ciudadanas y los efectos inequitativos que representaba el matrimonio. Además, el sufragismo aborda en este documento por primera vez, la historia de la humanidad, los repetidos maltratos y opresiones ejercidos por el hombre contra la mujer, con el objetivo directo de establecer una tiranía absoluta sobre ellas; por ende,

⁴ En Estados Unidos, la “Declaración de sentimientos...” fue el documento que dio la pauta para la elaboración de un texto clásico llamado *La biblia de la mujer*, este trabajo fue conducido por E. Cady y L. Mott, las principales líderes que comandaron la Declaración de Séneca.

solicitaban en las consideraciones del documento como recomendación, la igualdad y la libertad de la mujer (Ferrer, S., 2015).

Otro documento clave que no se debe dejar de lado, es la obra magistral de la autora Betty Friedan, *La mística de la feminidad*, que refleja la conducta misógina de la categoría masculina ante la obtención de los derechos adquiridos por las mujeres de la época, debido a que aunque las mujeres ya contaban con el derecho al voto y a la educación, la estrategia consistía ahora en ser redirigidas al hogar, tratando de asimilar al hogar como una empresa (Friedan, B., 1963).

1.4.3 Tercera ola del feminismo

El término de la Segunda Guerra Mundial, acarreó grandes cambios sociales contraculturales; en primer lugar, las mujeres demostraron su capacidad para dirigir la familia y la economía del país al encontrarse solas, debido a que los varones se hallaban en los combates bélicos. Esta situación no elegida, sino forzada por el contexto sociopolítico que se vivía, representó una realidad para ellas; por un lado, que las mujeres podían valerse por ellas mismas sin la ayuda de un varón, y por el otro, una verdadera libertad de elección al modo de vida pública o privada gracias al capitalismo. Sin embargo, esa libertad aún no se encontraba homogenizada con los textos legislativos, por ello, la nueva labor de las feministas de la época, era buscar el cambio legislativo y la aceptación de una nueva revolución de la moral, costumbres y modales.

La obra de Betty Friedan y *El segundo sexo*, obra de Simone de Beauvoir, juntas, son el parteaguas al objeto de la Tercera ola del feminismo (Friedan, B., 1963; De Beauvoir, S., 1987). Algunas feministas contemporáneas como Amelia Varcárcel, afirman que respecto a *El segundo sexo*, nunca se sabe dónde colocar esta obra, si como colofón del sufragismo o como pionera de la Tercera ola del feminismo, sin embargo, yo decidí colocar la obra de Betty Friedan en la Segunda ola del feminismo y *El segundo sexo* de De Beauvoir en la Tercera ola, atendiendo al contexto social e histórico que se vivía, relacionado con el estudio del “género”, que es precisamente el objeto del presente capítulo (Valcárcel, A., 2001, p. 57).

El estudio del texto de Beauvoir como teoría feminista, buscó la explicación de la alteridad de la mujer con el hombre, partiendo de la idea de que el mundo es un mundo masculino, donde su centro, es precisamente el hombre como una figura androcéntrica; por ello, exponencialmente ubica a la mujer en una desigualdad estructurada, dejando de lado en su primer capítulo la reivindicación, y enfocándose en el estudio interdisciplinar de las

ciencias y las culturas, para concluir su estudio en el porqué de la subordinación de la mujer (De Beauvoir, S., 1987).

Uno de los fenómenos sociales más importantes que se generaron de la Tercera ola del feminismo fue la liberación femenina, a partir de los años setenta; la resistencia por ese fenómeno de permitir a la mujer acceder al espacio público, creó conflicto en la esfera privada familiar. Por ello, el fenómeno de la violencia de género se vio visibilizado a partir de esta época de la historia.

Conforme al análisis de los anteriores precedentes históricos apoyados bajo distintas posturas de la teorías del género, es preciso afirmar que se cuenta con un análisis integral del concepto en sentido amplio, es decir, el género como construcción social asignado a cualquier grupo de personas, atendiendo a los roles y estereotipos impuestos por la sociedad en la que se desenvuelven, así como el género colocado en el plano de la subjetividad.

Esta concepción nos permite entender el empleo del género bajo cualquier circunstancia en la que se presente, ya sea de forma conceptual o bien como parte integral de una norma.

CAPÍTULO II
LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE LAS MUJERES

2.1 La igualdad y no discriminación bajo la protección de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

La ONU es uno de los organismos internacionales garantes de los derechos humanos. Sus bases de creación se recogen en la “Carta de San Francisco de 1945”. Este fue el primer documento que mostró al mundo un panorama de “igualdad” entre todas las personas. Sin embargo, el preámbulo de esa misma Carta contiene un lenguaje no inclusivo que olvida a las mujeres. Por eso, este documento fue considerado discriminatorio para la mujer.

La Carta reafirma la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Uno de los principios garantistas de los derechos humanos era la universalidad, pero existía también un contexto social que impedía su aplicación de forma automática. La utilización del lenguaje neutro y la falta de análisis del género fue el principal obstáculo al que se vieron enfrentadas las mujeres para ser beneficiadas de ese principio. Carecer de especificaciones inclusivas y precisas para cada sujeto ocultaba la omisión y la falta de participación en el reconocimiento de la mujer como sujeto de derechos humanos, pese a que la naturaleza del propio documento era la prohibición de hacer distinción por motivos de sexo en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos.

Alda Facio afirma que las mujeres eran consideradas parcialmente integrantes del género humano. Sostiene que anteriormente el varón era considerado como el modelo de género humano, por lo que el simple hecho de serlo suponía un valor y respeto superior al de la mujer. En otras palabras, las mujeres dejamos de formar parte del género humano por ser mujeres nada más. Siguiendo esta lógica, las violaciones que sufren las mujeres por su condición de mujer, no implican violaciones contra el ser humano (Facio, A., 2002, p.20).

Si tenemos en cuenta el argumento de Alda Facio, entiendo que el principio de la universalidad de los derechos humanos empleado por la ONU marcó el estatus de invisibilización de la mujer escondido detrás del discurso de igualdad bajo los mantos del lenguaje neutro y la falta de estudio analítico del “género”. Se pretendió constituir una prohibición a la discriminación por el sexo sin embargo, solo logró una igualdad mal entendida. No dilucidó las situaciones específicas que vivían las mujeres.

La “igualdad” proclamada dejaba de lado la falta de inclusión de la mujer en el género humano patente dentro del documento bajo la justificación de que al no hacer diferencia era implícita su participación. El esquema de “la igualdad” eran traer una paz e igualdad mundial, frente a los conflictos

bélicos y políticos que se vivían en distintas partes del mundo, de los cuales por cierto eran solo ellos los titulares (Facio, A., s.f., p. 21).

Asimismo, la naturaleza del documento donde lo “implícito” constituía la “inclusión” de la mujer, y la palabra “igualdad” garantizaba la protección de los derechos humanos en forma universal, no era congruente con las leyes de la época.

Ante el descontento, en febrero de 1946, se creó la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW),⁵ como órgano dedicado al estudio de la situación y estatus específico de la mujer. Esta comisión enfatizaba las particularidades de los derechos humanos de las mujeres, lo que de inmediato condujo a que la comunidad feminista tomara con gran recelo los trabajos en pro de los derechos humanos de las mujeres como derechos específicos, ya que a la fecha, aún no se había dado una respuesta adecuada a la diversidad, especificidad y complejidad de las problemáticas a las que se enfrentan las mujeres para ejercer sus derechos por el simple hecho de ser mujer (Cook, R., 1997, pp. 226-253; ONU Mujeres, s.f.)⁶.

Como resultado, se defienden con éxito los trabajos de redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en un principio se llamaron Declaración Universal de los Derechos Humanos del Hombre; el cambio reclamado fue la lingüística utilizada, al ser considerada medio idóneo para tratar de anular a la mujer mediante un lenguaje neutro, y la necesidad de suprimir las referencias a “los hombres” y evitar usarlo como sinónimo de la humanidad. El logro más significativo fue convencer a los redactores a llevar a cabo el cambio del artículo 1 de la declaración Universal (Facio, A., 2009, p. 47).

Sin embargo, el verdadero triunfo se reflejó por primera vez al lograr que se adoptaran instrumentos específicos a favor de la mujer, entre los que destacan: la “Convención sobre los derechos políticos de la mujer”⁷, la “Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada”⁸ y la “Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer

⁵ Fue creada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, por Resolución 11(II) del 21 de junio de 1946. La Comisión está compuesta por 45 países miembros igualmente electos por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC), cada cuatro años.

⁶ Son destacables trabajos tales como la evaluación de la condición jurídica y social de la mujer a escala mundial, llevando a cabo amplias investigaciones gracias a las cuales se obtuvo un detallado panorama de país por país, respecto a la situación política y jurídica de las mujeres, que con el tiempo serviría de base para la redacción de los instrumentos de derechos humanos.

⁷ México ratificó este instrumento el 23 de marzo de 1981.

⁸ Adhesión de México el 4 de abril de 1979.

matrimonio y el registro de los matrimonios”,⁹ todas adoptadas por la AGNU, el 20 de diciembre 1952, el 29 de enero de 1957 y el 9 de diciembre de 1962 respectivamente. A este andamiaje también se debe sumar el “Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor”, el cual fue aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1951.¹⁰ (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1952; Asamblea General de las Naciones Unidas, 1957; Asamblea General de las Naciones Unidas, 1962; Organización Internacional del Trabajo, 1951).¹¹

Estos antecedentes históricos y legislativos marcaron la pauta para el verdadero reconocimiento del derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia como un derecho humano *específico*, en donde fue necesario concebir la violencia de género como un fenómeno social que requería de un tratamiento especializado dadas sus características de transgresión como grupo determinado (Cruz, J. & Vázquez, R., 2010, p. 52).

De manera que los derechos humanos empiezan a adquirir una evolución a favor de las mujeres que identificaban las particularidades de la violencia en contra de ese grupo, lo que a la postre, sirvió para desarrollar instrumentos y herramientas internacionales con una atención específica y un sistema garantista de los derechos humanos como lo fueron las conferencias mundiales de la mujer. Cabe decir que estas conferencias marcaron pautas importantes para la creación de las primeras políticas públicas a su favor, sobre todo se destaca su enfoque legislativo, materia que se analiza en la presente tesis.

2.1.1 Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer (1975)

1975 fue nombrado por la ONU el año internacional de la mujer, del 19 de junio al 2 de julio se celebró en México la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer a la que también se le conoce como Conferencia Mundial del año internacional de la Mujer. El objetivo de la AGNU al realizar ese evento,

⁹ México ratificó este instrumento el 22 de febrero de 1983.

¹⁰ Este convenio elaborado por la Organización Internacional del Trabajo introdujo el principio de igual salario por igual trabajo.

¹¹ Para consultar estos Convenios, referirse a la publicación de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Secretaría de Relaciones Exteriores y el Fondo de Desarrollo de Naciones Unidas para la Mujer, Derechos de las Mujeres: Normativa, Interpretaciones y Jurisprudencia Internacional, México, junio 2006.

fue que se repitieran periódicamente reuniones similares con el fin de impulsar a los Estados participantes para que adoptaran planes de acción y programas para transformar la condición social de la mujer y lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

Las principales características de La Primera Conferencia Mundial Sobre la Mujer fueron la nutrida participación de mujeres que encabezaban las delegaciones de sus Estados y la creación de foros independientes no gubernamentales que atrajeron aún más la participación.

Se estableció lograr como meta el reconocimiento de los derechos humanos mediante la igualdad entre hombres y mujeres, eliminando la discriminación por motivos de género, incluyendo a la mujer en el desarrollo y el fortalecimiento de la paz mundial.

El plan de acción de la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer era el empoderamiento de la mujer por medio del acceso a la educación, oportunidades de empleo, participación en la política, servicio de salud, la vivienda, nutrición y planificación familiar para salvaguardar su integridad dentro de la estructura social en la que se desarrollaba, para después adoptar políticas públicas transformadoras que lograran equilibrar la desigualdad estructurada entre hombres y mujeres, modificando los papeles y funciones asignadas a cada sexo dentro de la familia y la sociedad.

El compromiso de los Estados parte fue que cada país contara con mecanismos de acción y supervisión para el logro de la meta creando y reformando leyes bajo el principio de igualdad, así como también servicios y políticas públicas para reducir las cargas familiares y las tareas domésticas asignadas históricamente a las mujeres, con la finalidad de que la mujer incursionara a la esfera pública.¹²

Los resultados de la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer fueron buenos, ya que a fines del decenio, 127 Estados partes habían reformado leyes y adoptado mecanismos para investigar y transformar la situación de la Mujer. Además, se creó el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (UN-INSTRAW) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), que tenía como objetivo principal el análisis conceptual y contar con una metodología para investigar y capacitar respecto a la situación de la mujer y las esferas en las que se desarrollaban.

Dentro de la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, el empoderamiento femenino fue un factor determinante para tratar de lograr la

¹² Es ilustrativo al respecto el Plan de Acción de México, donde se puede apreciar específicamente en el párrafo 36 los compromisos adoptados de cada país.

igualdad sustantiva y erradicar la discriminación; sin embargo, los trabajos de UN-INSTRAW y UNIFEM años más tarde serían pieza clave para la promulgación de La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en donde se darían pasos históricos para promover y proteger los derechos de las mujeres, los niños y los pueblos indígenas apoyando en la creación de nuevos mecanismos, que para el caso de las mujeres sería el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer

Hasta este momento histórico, la violencia en contra de la mujer no se encontraba definida con precisión como en la actualidad, no obstante a ello, la instauración de la CEDAW¹³ y su vinculación con los Estados partes para implementar políticas públicas con planes de acción a fin de erradicar la violencia de género, coadyuvarían a otorgar un concepto adecuado para definirla bajo sus diferentes modalidades.

2.1.2 Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer (1980)

La Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer¹⁴ se celebró en Copenhague. Este segundo encuentro sirvió para informar el progresos de los compromisos adquiridos por los Estados en la Primera Conferencia.

Los puntos que se analizaron fueron cuarenta y ocho, entre los que destacan: la planeación familiar, migración, seguridad económica, la mujer y la paz, la salud, las actitudes estereotipadas hacia las mujeres, la mujer frente a problemas de colonización y la violencia doméstica.

El resultado fue que había disparidad e incongruencia en muchos países. Se había logrado la igualdad jurídica de la mujer mediante leyes, pero seguía la desigualdad en la práctica o en la vida cotidiana.¹⁵ Ante ello, se

¹³ Como se ha dicho anteriormente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) por sus siglas en inglés, señala los derechos tutelados así como los compromisos que adquieren los Estados partes para salvaguardarlos. Como se mencionó con antelación en los Artículos iniciales, las partes condenan enérgicamente todas las formas de discriminación hacia las mujeres comprometiéndose a tomar las medidas necesarias para evitar que se sigan violando sus derechos. Así como también se pone énfasis en la modificación de los patrones socioculturales.

¹⁴ Al igual que La Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en México en el año de 1975, participaron a la par de 145 representantes de Estados partes, las organizaciones no gubernamentales en foros paralelos a los trabajos de la Segunda Conferencia.

¹⁵ Las deliberaciones de la Conferencia de Copenhague se llevaron a cabo a la sombra de las tensiones políticas, algunas de ellas heredadas de la Conferencia de la Ciudad de México. Sin embargo, la Conferencia llegó a su fin con la aprobación de un Programa de Acción, aunque no por consenso, que citó una serie de factores de la discrepancia entre los derechos legales y la capacidad de la mujer para ejercer esos derechos, entre ellos: - Falta de participación

aprobó un programa de acción proponiendo trabajar tres esferas: 1. La igualdad de acceso a la educación; 2. Oportunidades de empleo; y 3. Servicios adecuados de atención de salud. Este programa exhortaba a los Estados partes a adoptar medidas legislativas que garantizaran la propiedad nacional de las mujeres, los derechos de herencia de la mujer, la custodia de los hijos y la nacionalidad de la mujer.

Los Estados partes se comprometieron a contribuir a la paz mundial de la mujer. Con el apoyo de la ONU se impulsó a la mujer a desarrollar relaciones amistosas entre naciones por medio de campañas de solidaridad hacia las mujeres que aún se encontraban bajo el colonialismo, neocolonialismo, racismo, discriminación racial y el apartheid. (Naciones Unidas, 1980).

Por primera vez la violencia doméstica y sexual fue abordada bajo uno de los cuarenta y ocho puntos mediante la resolución "La mujer maltratada y la violencia en la familia" (Naciones Unidas, 1980). La óptica de violencia incluía a todos los miembros de la familia y se hizo énfasis en las repercusiones a la sociedad. El maltrato físico, psicológico y sexual a algunos de sus integrantes impactaba socialmente en problemas de abuso de droga y alcohol. La violencia doméstica cometida en contra de la mujer como miembro del hogar ya era un tema histórico, reiterado y permanente que las desvalorizaba socialmente como seres humanos debido a la impunidad.

Por ello, el Secretario General de la ONU solicitó a los Estados partes la creación de cortes de familia con el personal capacitado. Además, que se adoptaran medidas y políticas públicas para la protección de la familia y el tratamiento a víctimas de violencia doméstica.

Los resultados dentro de La Segunda Conferencia Mundial de la Mujer al abordar la violencia sexual y familiar fue que las políticas públicas irían encaminadas al tratamiento de la violencia de género transportándolo a los marcos jurídicos de cada Estado e impulsando a la celebración de tratados internacionales como la CEDAW, uno de los instrumentos más poderosos para la igualdad de la mujer.¹⁶

adecuada de los hombres en la mejora de papel de la mujer en la sociedad; - Insuficiente voluntad política; - La falta de reconocimiento del valor de las contribuciones de las mujeres a la sociedad; - La falta de atención a las necesidades particulares de las mujeres en la planificación; - La escasez de mujeres en la toma de decisiones; - Insuficientes servicios para apoyar el papel de la mujer en la vida nacional, tales como cooperativas, guarderías y servicios de crédito; - La ausencia total de los recursos financieros necesarios; - La falta de conciencia entre las mujeres sobre las oportunidades disponibles para ellas.

¹⁶ La Convención, que se ha denominado "el proyecto de ley de los derechos de las mujeres", actualmente vincula jurídicamente a 165 Estados, que se han convertido en los Estados parte

2.1.3 Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer (1985)

El objetivo principal de la Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Nairobi¹⁷ fue examinar el cumplimiento de las acciones propuestas en las anteriores conferencias, especialmente las relacionadas con el empleo, la salud y la educación.¹⁸ Se reafirmó que la igualdad, el desarrollo y la paz son las herramientas para lograr la equidad entre hombres y mujeres.

Los informes de los últimos diez años arrojaron datos poco significativos respecto al cambio de la situación jurídica de la mujer. Se identificó que solo una pequeña parte de la población había alcanzado el respeto al derecho humano de la igualdad y que solo algunos Estados partes contaban con leyes en contra de la discriminación de la mujer.

Se abordó por primera vez la falta de capital económico para desarrollar las políticas públicas destinadas al empoderamiento y tratamiento de la violencia contra la mujer. Se insistió a los Estados partes a que crearan organismos estatales que ejecutaran las políticas públicas de igualdad a fin de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos dentro de los tratados internacionales y que diseñaran herramientas de fácil acceso a la justicia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia.

La Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer mantuvo un enfoque legislativo apoyado en la adopción de políticas públicas integrales para lograr la plena capacidad jurídica de la mujer y erradicar la violencia doméstica. Se consideró que incorporando estrategias futuristas de participación en las iniciativas de paz y desarrollo a favor de la mujer, se tendría como resultado la igualdad de género. La participación de la mujer a la esfera pública la colocaría en un plano de igualdad no solo basado en las leyes, sino respecto a la toma de decisiones.

Con el objetivo de lograr erradicar la violencia de género se incorporaron políticas públicas de tratamiento integral. La Tercera Conferencia sobre la Mujer proporcionó una conceptualización de la violencia de género de acuerdo a la CEDAW limitada al ámbito familiar de acuerdo a la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres fue de gran peso para

y los obliga a informar el plazo de un año de la ratificación, y posteriormente cada cuatro años, sobre las medidas que han tomado para eliminar los obstáculos que enfrentan en la aplicación de la Convención.

¹⁷ También se le llamó: Conferencia Mundial para el Examen y Evaluación de los Logros del decenio. Confróntese <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/nairobi.html>

¹⁸ La participación de las delegadas iba cada vez en aumento, ya eran 1,900 delegadas, de 157 Estados miembros. Un foro paralelo de ONG atrajo a cerca de 12.000 participantes, por ello y ante tal afluencia, se dijo que era “El nacimiento del feminismo a escala mundial”.

solventar la omisión, ya que sirvió de base para incorporar instrumentos normativos apoyados en los principios de la CEDAW, en el Primer Encuentro Feminista de Latinoamérica y el Caribe¹⁹ y la Declaración de Viena, en donde si se le otorgó un concepto bien definido a la violencia en contra de la mujer.

En consecuencia, la CEDAW vino a presentar una definición más específica respecto a la conceptualización de la violencia de género, pues logró concentrar en ella todos los ámbitos de aplicación.

“A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993, artículo 1).

Por su parte, el artículo 2 de la “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres” fue el precedente para que las modalidades y tipos de violencia se encontrasen presentes en múltiples instrumentos internos de los Estados partes.

- “a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”

¹⁹ En el que se resolvió adoptar la declaración del día 25 de noviembre como el Día Internacional de la No violencia contra la Mujer.

2.1.4 Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995)

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing rompe la periodicidad con la cual se desarrollaba. El contexto social, político y económico debía ser analizado nuevamente para definir el estatus de la mujer.

Por ello, los objetivos fueron reevaluar los avances y retrocesos de la mujer a nivel internacional; y revisar el alcance de las estrategias adoptadas en Nairobi diez años atrás. A la par se debía aprobar la Plataforma de Acción para determinar los temas de mayor preocupación para los próximos diez años y definir los objetivos estratégicos para tratarlos.²⁰

Fueron identificadas doce esferas que representaban el obstáculo para el adelanto de las mujeres

1. Mujeres y pobreza
2. Educación y capacitación de las mujeres
3. Mujeres y salud
4. Violencia contra las mujeres
5. Mujeres y conflictos armados
6. Mujeres y economía
7. Participación de las mujeres en el poder y la adopción de decisiones
8. Mecanismos institucionales para el adelanto de las mujeres
9. Los derechos humanos de las mujeres
10. Mujeres y medios de comunicación
11. Mujeres y medio ambiente
12. Las niñas

Como forma de abordar la problemática se elaboró un diagnóstico de cada punto. Se establecieron los objetivos prioritarios para adoptar acciones afirmativas tratando de solucionar el problema. Las áreas de salud, educación y trabajo se consideraron imprescindibles de tratar a fin de lograr la igualdad entre hombres y mujeres. Así también se insistió en la adopción de políticas

²⁰ La Plataforma de Acción es un programa encaminado a crear condiciones necesarias para la potenciación del papel de la mujer en la sociedad. Tiene por objeto acelerar la aplicación de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer y eliminar todos los obstáculos que dificultan la participación activa de la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada mediante una participación plena y en pie de igualdad en el proceso de adopción de decisiones en las esferas económica, social, cultural y política.

públicas dirigidas a erradicar la discriminación fraccionada de la mujer por razón de raza, edad, lengua, origen étnico, cultura, religión o discapacidad.

El compromiso general de los Estados partes para garantizar una igualdad sustantiva fue “la plena aplicación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”. Se asumió como un nuevo compromiso prevenir, erradicar y sancionar cualquier tipo de violencia (Naciones Unidas, 1995. Página 11).

Posterior a la cuarta conferencia la AGNU decidió celebrar su 23º periodo extraordinario de sesiones en Nueva York. Se elaboró una evaluación quinquenal de la aplicación de la Plataforma de Acción de Beijing²¹. Los resultados se plasmaron en una declaración política y nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing.

Al margen del 49º periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se elaboró un examen y una evaluación decenales de la Plataforma de Acción de Beijing que se centró en la implementación a nivel nacional. Se identificaron logros, brechas y desafíos indicando las áreas más urgentes de atender dentro del marco de la Plataforma de Acción y el resultado del período extraordinario de sesiones (Beijing + 5).

Los delegados aprobaron una declaración que subraya que la aplicación plena y eficaz de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing es esencial para la consecución de los objetivos de desarrollo internacionalmente convenidos, incluidos los contenidos en la Declaración del Milenio.

En el año 2010, dentro de la Comisión de la Condición Jurídica de la Mujer se aprobó una nueva declaración durante el 54º periodo de sesiones. Se acogieron todos los progresos realizados respecto a la igualdad de género, y se comprometían a adoptar nuevas medidas para garantizar la aplicación integral de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.²²

²¹ La evaluación recibió el nombre de “La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI”.

²² Del 1 al 12 de marzo de 2010, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer llevó a cabo un examen de quince años de la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General. Se hizo hincapié en el intercambio de experiencias y buenas prácticas, con miras a superar los obstáculos pendientes y los nuevos desafíos, incluidos los relacionados con los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Participaron en la sesión Estados miembros, representantes de organizaciones no gubernamentales y de entidades de las Naciones Unidas.

La revisión y evaluación tras 20 años de la Plataforma de Acción de Beijing tuvo lugar durante la 59ª sesión de la Comisión en 2015. Se abordaron las oportunidades para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en la agenda de desarrollo post-2015.

Como resultado los Estados miembros adoptaron otra declaración política más, que subrayó los progresos obtenidos respecto a la igualdad de género. Se implementó una base sólida para ejecutar los compromisos adquiridos en Beijing bajo los principios de igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.

2.2 La violencia de género y el derecho humano de la mujer

El derecho internacional ha sido plataforma cardinal para la defensa de los derechos humanos. Las estructuras patriarcales han impedido que esos derechos sean aplicados de forma expedita para reparar las desventajas e injusticias que experimentan las mujeres por el solo hecho de serlo (Tamés, R., 2010, p. 32).

De ahí que, los tratados internacionales han sido una herramienta para investigar, prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género acorde a los sistemas internacionales de protección en los que se exponen.

2.3 Sistemas Internacionales de Protección a los Derechos de la Mujer

2.3.1 Sistema Universal de Derechos Humanos

El Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH) fue creado en 1945 posteriormente a la segunda guerra mundial. Es el conjunto de normas sustantivas y procesales de carácter internacional que tienen como finalidad promover y proteger los derechos humanos universales. Éste sistema de protección pertenece a la ONU y se integra de el sistema de tratados y el sistema de órganos con alcance internacional (Consultable en: Anexo, cuadro 2).

El principal objetivo fue “el mantenimiento de la paz y la seguridad, así como la hermandad entre los pueblos del planeta”, y en razón de ello, esta organización “...asumió tempranamente la necesidad de desarrollar instrumentos que garantizaran la plena vigencia de esos principios y tuvieran como sujeto de protección central a las personas, siendo uno de los primeros

Una serie de eventos paralelos brindó oportunidades adicionales para el intercambio de información y la creación de redes.

pasos en su evolución la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) el 10 de diciembre de 1948” (Bregaglio, 2013, p. 93).

Por ello, su base principal deriva del término “universal”. En el documento se promueve la protección de los derechos humanos en todos los niveles y se indica que los derechos humanos “son propios de todas las personas por igual, sin exclusiones ni discriminaciones de ningún tipo” (Bregaglio, 2013, p. 92). De este modo, el sistema de tratados de derechos humanos contiene los instrumentos adoptados por el derecho internacional. Los dota de una base jurídica de protección de acuerdo a su firma y ratificación voluntaria por los Estados en ejercicio pleno de su soberanía.

A través de ellos, los Estados adquieren las obligaciones internacionales de: respetar y no limitar el disfrute de los derechos humanos; proteger e impedir que se lesionen los derechos humanos de las personas; y, realizar y adoptar medidas y leyes positivas para asegurar su disfrute, creando comités encargados para supervisar y monitorear la implementación de las obligaciones adquiridas por los Estados.

Por ello, el sistema de Órganos de derechos humanos comprende: Los Comités de expertos independientes creados convencionalmente por los tratados internacionales; El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH); Los relatores especiales y grupos de trabajo; y, el Consejo de Derechos Humanos.

De acuerdo al artículo 1 de la Carta de la ONU todo el sistema de las Naciones Unidas debe tener dentro de sus propósitos “el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión” de acuerdo a la promoción y protección de los derechos humanos.

Dentro de las Naciones Unidas existen otros organismos que desarrollan, promueven y protegen los derechos humanos, como son la Asamblea General, la Corte Internacional de Justicia, el Consejo Económico y Social (ECOSOC), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los organismos de cooperación (PNUD, ACNUR, OMS, UNESCO, ONUSIDA, UNICEF, etc.).

Los movimientos feministas obligaron a los Estados a adoptar instrumentos internacionales a favor de la mujer de forma específica. Los reclamos aspiraban a lograr una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres tratando de erradicar la discriminación por razón de sexo.

En 1945 la ONU empieza a reconocer los derechos de la mujer de manera evolutiva, sin embargo, fue La CEDAW la que constituye un “...instrumento vinculante, universalmente reconocido, que no solo lucha

contra la discriminación de la mujer, sino que también protege los derechos de las niñas para preservar su dignidad y bienestar. Así mismo, alienta todas las políticas públicas que les puedan ofrecer oportunidades de igualdad” (SCJN, 2020). Por su parte, el Comité viene a ser el órgano compuesto por especialistas independientes de todo el mundo, que revisa y garantiza la aplicación de la CEDAW.

A. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

En 1979 la AGNU aprobó la CEDAW como un mecanismo de control ante la violación de los derechos de las mujeres. De acuerdo a la resolución 11 del Consejo Económico y Social se crea la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de las Mujeres (CSW, por sus siglas en inglés) como órgano internacional intergubernamental dedicado exclusivamente a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer.

La CEDAW enfatiza que la discriminación en contra de la mujer viola los principios de igualdad y respeto a la dignidad humana; por ello, cuenta con un plan de acción para combatir la discriminación contra la mujer mediante la adopción de políticas legislativas que garanticen la igualdad entre hombres y mujeres. Señala que la cultura y la tradición son factores determinantes para moldear los roles de género y las relaciones familiares (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979, artículo 5, inciso a y b).

Este instrumento internacional centra su estructura en el análisis de la desigualdad histórica entre hombres y mujeres por razón de sexo. Señala una diferencia sexual y no de género, sin embargo, es uno de los primeros tratados internacionales en introducir el análisis en el contexto de la desigualdad como parte de la realidad social. Se concibe la violencia de género con base a la discriminación en contra de la mujer. Dicho instrumento internacional anuncia una conceptualización de lo que representa la violencia de género o violencia en contra de la mujer (Facio, A., 1997).

“A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979, artículo 1).

Derivado de ello, existen diversos trabajos de análisis de la CEDAW entre los que se acentúan los elaborados por el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) Región Andina, el cual indica que existen al menos siete acciones importantes dentro de la convención: 1) Ampliar la responsabilidad estatal; 2) Obligar a los Estados a adoptar medidas concretas para eliminar la discriminación contra las mujeres; 3) Permitir medidas transitorias de “acción afirmativa” a las que la CEDAW llama medidas especiales de carácter temporal; 4) Reconocer el papel de la cultura y las tradiciones en el mantenimiento de la discriminación contra las mujeres y obligar a los Estados a eliminar los estereotipos en los roles de hombres y mujeres; 5) Definir la discriminación y establecer un concepto de igualdad sustantiva; 6) Fortalecer el concepto de indivisibilidad de los derechos humanos, y; 7) La obligación de los Estados partes no solo a reconocer los derechos de las mujeres, sino a proveer las condiciones materiales y espirituales para que las mujeres puedan gozar de los derechos reconocidos y crear los mecanismos para que las mujeres puedan denunciar su violación y lograr un resarcimiento (Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2006).

Ante ello, se comparte el argumento de la autora, respecto a que la igualdad representa el ideal para el pleno goce de los derechos humanos, y que la discriminación constituye un obstáculo para lograrlo. Lograr la igualdad requiere contar con medidas concretas que identifiquen los obstáculos para implementar acciones afirmativas que contrarresten la discriminación de la mujer.

De acuerdo a lo anterior, se señala lo establecido en el artículo 2, inciso B) de la CEDAW, donde se insta a adoptar medidas legislativas que condenen la discriminación de la mujer en todas sus formas y esferas.

Artículo 2. “Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”

Este tratado sentó las bases para la creación de la Declaración y Programas de Acción de Viena como parte del documento de la Conferencia

Mundial de Derechos Humanos,²³ reconociendo el derecho humano de las mujeres y niñas como un derecho específico y señalando los elementos estructurales de la violencia de género de acuerdo a la conceptualización de lo que implicaba ser víctima de violencia bajo la definición de la discriminación en contra de la mujer.²⁴

Dentro de la Declaración y Programas de Acción de Viena llevados a cabo del 14 al 25 de junio de 1993, se expuso la preocupación de los Estados por salvaguardar los derechos humanos de las mujeres y niñas.

“Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional”. (Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 1993, p. 7)

También, se señaló que la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexual, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana, y deben ser eliminadas, con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social.

²³ La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, de 14 a 25 de junio de 1993, Viena (Austria), fue aprobado por el cuadragésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General (resolución 48/121, de 1994), Confróntese en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/OHCHR20/Pages/WCHR.aspx>

²⁴ Al respecto, la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos presentó un plan común para fortalecer la labor en materia de Derechos Humanos en todo el mundo, se renovó el compromiso de la promoción y protección de los derechos humanos y se adquirió una nueva visión hacia el nuevo siglo. Se dieron nuevos pasos históricos para promover y proteger los derechos de las mujeres, los niños y los pueblos indígenas, apoyado en la creación de “Relator sobre la violencia contra la Mujer”, instando a los Estados partes, a las instituciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales a intensificar sus trabajos y esfuerzos a favor de la protección y promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y de la Niña.

“La cuestión de los derechos humanos de la mujer debe formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relacionados con la mujer.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos, a las instituciones intergubernamentales y a las organizaciones no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos en favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña” (Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 1993, p. 8).

Es así como fueron reconocidos los derechos humanos de la mujer, como derechos únicos de este grupo, bajo un plan de acción, analizados a la par de la perspectiva del género y el compromiso internacional de los Estados para lograr la erradicación de cualquier tipo de violencia.

La CEDAW, marcó el hito al reclamo del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en forma específica. Por ello, se puede considerar a este tratado internacional de derechos humanos una herramienta procedimental para la conquista de la igualdad entre hombres y mujeres (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979).

Para regular los procedimientos se crea el Protocolo Facultativo de la CEDAW. Éste instrumento intruye a las víctimas de violencia con las bases del procedimiento internacional y las vincula con El Comité para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer (CPEDCM).

Los tres principios fundamentales en los que basa su actuación el Comité CEDAW, y que aparecen en el articulado de la Convención y la posterior interpretación del Comité en Recomendaciones Generales y Observaciones finales, son: 1. igualdad sustantiva, que va más allá de la mera igualdad legal o formal, aspirando a un cambio real y tangible en el status de las mujeres; 2. no discriminación, principio definido en el artículo 1 de la Convención y que comprende tanto la discriminación directa como la indirecta, no intencionada, de una norma o política; y 3. diligencia debida por parte de los Estados que voluntariamente aceptan las obligaciones que comporta la Convención en materia de legislación.

1. El Protocolo Facultativo de la Convención de la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (PFCEDAW)

En 1997 el grupo de trabajo del Centro para el Liderazgo Global de la Mujer (Center for Women's Global Leadership) elaboró un documento que contenía los argumentos necesarios para la adopción de un protocolo que promovería una implementación más efectiva de la CEDAW a través de la ampliación de su interpretación y de la aplicación práctica de la Convención.

Los argumentos fueron expuestos por los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CPEDCM) durante la celebración de la 14ª sesión. Establecieron que los mecanismos internacionales existentes para la implementación de la CEDAW eran inadecuados e insuficientes. Se señaló que la CEDAW no contaba con mecanismos ni procedimientos específicos que contemplen casos individuales o violaciones extensivas sobre derechos humanos de las mujeres con la posibilidad de obtener una reparación de la violación causada.

Ante ello, el 10 de diciembre de 1999 la AGNU adoptó el Protocolo Facultativo a la CEDAW. El PFCEDAW amplió las funciones del Comité reconociéndole la competencia para recibir y considerar comunicaciones en los términos que el propio Protocolo. Establece las bases para que CPEDCM reciba, analice y en su momento emita comunicaciones presentadas a solicitud de una persona o grupo de personas que se encuentren bajo la jurisdicción de un Estado firmante, estableciendo como requisito haber sido expuestas por escrito y no con carácter anónimo, agotando desde luego los recursos internos de cada Estado (Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2006).²⁵

Ahora bien, que un Estado sea Parte de la CEDAW no significa que automáticamente se sujete al PFCEDAW; sino que será necesario que cada Estado realice los actos de gobierno necesarios para la aprobación y ratificación de este nuevo instrumento internacional. Es necesario señalar que no se permite reserva alguna al Protocolo.

²⁵ España firmó el Protocolo Facultativo de la CEDAW el 14 de marzo de 2000, el cual fue ratificado el 14 de marzo de 2001. Lo cual implicó someterse al reconocimiento de la competencia del Comité de la CEDAW para recibir demandas de personas o grupo de personas víctimas de violaciones a los derechos humanos de las mujeres establecidos en la propia Convención de la CEDAW, reconociendo la competencia del Comité de la CEDAW para realizar investigaciones en su propio territorio. (Gobierno de España-Ministerio de Igualdad). En los mismos términos lo hizo México, el 15 de marzo de 2002.

2. El Comité para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer

En octubre de 1982 el CPEDCM dentro de su primer período de sesiones define los lineamientos o directrices para la preparación de los informes de los Estados Partes y elaboró su propio Reglamento acorde a lo que establece el artículo 19 de la CEDAW.

De acuerdo al artículo 17 de la CEDAW fue creado el CPEDCM. Está integrado por veintitrés personas expertas y conocedoras de las esferas de la CEDAW, que son elegidas por la Conferencia de Estados Partes cada dos años.

La función principal del CPEDCM es supervisar la debida aplicación de la CEDAW y los progresos de los Estados. Anualmente presenta un informe ante la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social (ECOSOC) sobre el desarrollo de sus trabajos.

El compromiso de los Estados partes es presentar al Secretario General de la ONU informes iniciales y periódicos respecto de las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de cualquier otra índole adoptadas para hacer efectivas las disposiciones de la CEDAW.

El CPEDCM puede señalar alguna medida precautoria al Estado para evitar daños irreparablesprevio un procedimiento de investigación. no obstante que aún no se haya pronunciado respecto de la admisión de alguna comunicación.²⁶

3. Recomendación 19 y 35 del Comité para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer

El CPEDCM formula recomendaciones que casidera que los Estados deben dedicar mayor atención (Consultable en: Anexos, cuadro 4). Ésas recomendaciones tienen gran valor, ya que son producto de los informes y los progresos que cada Estado expone ante los especialistas que conforma el CPEDCM.. Entre algunos ejemplos, se encuentra el periodo de sesiones de 1989, donde "...el CPEDCM debatió acerca de las altas tasas de violencia

²⁶ La etapa procedimental respecto a las comunicaciones recibidas, corresponde al análisis y examinación respecto a la información proporcionada tanto por el Estado como por las personas, la cual una vez recibida por el "comité" las examinará en sesión privada; Una vez analizadas, el "El comité" hace llegar sus opiniones sobre la comunicación con sus debidas recomendaciones. El Estado parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité de la CEDAW para "invitar" al Estado parte a presentar más información de las medidas adoptadas en respuesta a las opiniones o recomendaciones.

contra las mujeres y solicitó a todos los países que le proporcionaran información al respecto” (Naciones Unidas, 2020).

En 1992, el CPEDCM solicitó a los Estados partes que “...incluyeran en sus informes periódicos, datos estadísticos relativos a la incidencia de la violencia contra las mujeres, la prestación de servicios a las víctimas y medidas legislativas para proteger a las mujeres de actos de violencia en la vida cotidiana, tales como el acoso en los centros de trabajo, el abuso en la familia y las agresiones sexuales” (Naciones Unidas, 2020).

Uno de los trabajos más relevantes de el CPEDCM respecto a la conceptualización de la violencia de género, fue la ampliación a la recomendación n°19 donde se definió la violencia contra la mujer como una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. Como forma de garantizar el acceso de las mujeres a vivir una vida libre de violencia se señaló la obligación estatal de salvaguardar los siguientes derechos y libertades fundamentales:

- “a) El derecho a la vida
- b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes
- c) El derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno
- d) El derecho a la libertad y la seguridad de las personas
- e) El derecho a la protección igual de la ley
- f) El derecho a la igualdad en la familia
- g) El derecho al nivel más alto posible de salud física y mental
- h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorable” (Naciones Unidas, 1992, artículo 7).

Así también, se señala que para el combate de las diferentes formas de violencia, como la familiar, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina, existía la necesidad de que los Estados partes adoptaran medidas jurídicas, entre las cuales destacan: *i)* sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar; *ii)* legislación que elimine la defensa del honor como justificativo para atacar a las mujeres de la familia o atentar contra su vida; *iii)* servicios para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia en la familia, incluidos refugios y programas de asesoramiento y rehabilitación; *iv)* programas de rehabilitación para los

culpables de violencia en el hogar; v) servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso sexual.

De acuerdo a lo anterior y bajo una observancia general de la recomendación n°19, se asume que su objetivo iba dirigido al tratamiento de la violencia de género mediante la adopción de políticas públicas, no dejando de lado a la mujer rural por el riesgo adicional que sufre debido a su condición de espacio en el que se encuentra y a su escasa accesibilidad para hacer uso de esas políticas en caso de ser sometida a prácticas de violencia.

De acuerdo al artículo 6° de la recomendación 19, la concepción de la violencia de género tiende a ubicarse particularmente en la violencia sexual. Se hace especial referencia a la trata de personas, prostitución, hostigamiento laboral, violencia en contra de la integridad física de las mujeres, prácticas coercitivas de fecundación y reproducción riesgosas e ilegales como el aborto.

Es importante considerar que la concepción de la violencia de género debe ser amplia y transversal. Dejar de lado el esquema tradicional sin limitación al ámbito familiar y sexual nos coloca a incluir cualquier tipo de violencia en la que se pueda desarrollar.

Ante ello, la recomendación n°35 señaló la necesidad de ampliar la percepción que se tenía de la violencia en contra de la mujer, con el objetivo de reforzar la noción como problema social.

Ambas recomendaciones coinciden en que la discriminación de la mujer genera la violencia en su contra. Los Estados partes han reafirmado esa postura de acuerdo a los informes iniciales y periódicos ante el CPEDCM. La Recomendación General número 28 emitida por el CPEDCM procura aclarar el alcance y el significado del artículo 2 de la CEDAW.

Este documento constituye la verdadera esencia de las obligaciones enunciadas en el segundo artículo de la CEDAW, pues adoptar una política pública en los sistemas normativos internos de cada Estado, prueba el cumplimiento de una de las principales obligaciones para la protección de los derechos de la mujer.

De este modo, la recomendación núm. 28 establece que cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto reducir o anular el reconocimiento disfrute o ejercicio de los derechos de una mujer constituye discriminación en su contra, esto con independencia de la intencionalidad que se tenga.

La recomendación núm. 28 resalta que el Estado está obligado a actuar de forma activa y proceder con la diligencia debida para evitar o contrarrestar la discriminación contra la mujer, tanto en la esfera pública como en la privada (Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación

contra la Mujer, 2010, párrs. 13). Para ello es necesario contar con las herramientas necesarias para un reconocimiento igualitario en todas las esferas.

La primera obligación establece que es necesario que los estados se “abstengan de elaborar leyes, políticas, normas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales que directa o indirectamente priven a la mujer del goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en pie de igualdad con el hombre” (Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2010, párr. 9).

Por su parte, en segundo término, la obligación de proteger requiere la protección de la mujer contra la discriminación por parte de actores privados, así como el adoptar “medidas directamente orientadas a eliminar las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que alimenten los prejuicios y perpetúen la noción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y los roles estereotipados de los hombres y las mujeres” (Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2010, párr. 9), al respecto, el CPEDCM considera que el no adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar dichos derechos, entorpecen la igualdad entre hombres y mujeres, en particular, contra las mujeres de determinados grupos vulnerables, como es el caso de las niñas o mujeres menores de edad.

Por último, la obligación de cumplir requiere de los Estados la adopción de una amplia serie de medidas, con el objeto de “asegurar que la mujer y el hombre gocen *de jure* y *de facto* de los mismos derechos, incluida, cuando proceda, la adopción de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la CEDAW y la Recomendación general N° 25 relativa a las medidas especiales de carácter temporal” (Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2010, párr. 9).

En razón de lo anterior, también se estipula la importancia de que los Estados consideren que el cumplimiento de sus obligaciones jurídicas será con toda mujer por medio de “la formulación de políticas, programas y marcos institucionales de carácter público que tengan por objetivo satisfacer las necesidades específicas de la mujer a fin de lograr el pleno desarrollo de su potencial en pie de igualdad con el hombre” (Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2010, párr. 9).

En este sentido, lograr una protección efectiva y el cumplimiento de las obligaciones, requiere de la adecuación del derecho interno a efecto de que la CEDAW se pueda aplicar a nivel nacional. Asimismo, este proceso de armonización del sistema internacional de protección de la mujer con el

sistema interno, implica que el Estado derogue toda normativa y políticas públicas que de manera directa o indirecta signifiquen discriminación en contra de la mujer. Del mismo modo, para que sea posible esta aplicación interna de la CEDAW, es imprescindible que los Estados emitan toda la normatividad necesaria, así como diseñen las políticas públicas y medidas que se requieran a fin de garantizar de forma efectiva la igualdad de la mujer tanto en la esfera pública como en la privada (Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2010, párrs. 23-24).

Respecto a la obligación de adecuación, el Comité señala que el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, o la igualdad entre los géneros, inherente al concepto de que todos los seres humanos son libres de desarrollar sus capacidades personales y tomar decisiones sin limitaciones impuestas por estereotipos, roles de género o prejuicios sociales, debe ser incorporado desde el nivel constitucional a fin de que se armonice todo el sistema jurídico interno del Estado y se materialice en las medidas y disposiciones legislativas acordes, así como en políticas públicas que abarquen las diversas esferas de la vida de la mujer como lo son; la privada, la doméstica y la pública (Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2010, párr. 25).

Por otra parte, la recomendación precisa que además de las medidas apropiadas que deben adoptar los Estados partes, se encuentra la “...regulación de las actividades de los actores privados en cuanto a las políticas y prácticas en materia de educación, empleo y salud, las condiciones y normas laborales, y otras esferas en las que los actores privados prestan servicios, como el sector bancario y la vivienda” (Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2010, párr. 13).

Ahora bien, se debe destacar que el CPEDCM insista, además, en que los Estados cumplan sus obligaciones con una perspectiva de género y teniendo en cuenta la interseccionalidad como concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales del artículo 2 de la CEDAW, esto en razón de que se considera que:

“La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres” (Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2010, párr. 18).

Se resalta que los Estados deben reconocer y prohibir en su normativa interna “estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas” (Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2010, párrafo 18). Entonces, en relación a la obligación de adecuación del derecho interno o de la incorporación de la CEDAW en la normativa interna de un Estado, el CPEDCM insta a los mismos a adoptar en sus leyes y sistemas de justicia el principio supremo de la igualdad entre hombres y mujeres, por lo que sus normativas deben establecer un procedimiento específico que pueda ser invocado por las mujeres que se consideren discriminadas o que sufran de violencia por contravenir al principio. Aunado a ello, los sistemas de justicia de los estados deben de establecer recursos de asistencia y ayuda jurídica, llevados mediante una audiencia justa por un juez o un tribunal competente e independiente. Además, se deben prever acciones penales, para aquellos casos en los que además se vulneren otros derechos humanos de las mujeres como lo son la vida, la libertad o la dignidad, entre otros (Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2010, párrs. 31-34).

B. Convenio del Consejo de Europa para la Prevención y Lucha contra la Violencia de Género y Violencia Doméstica

El Convenio del Consejo de Europa para la Prevención y Lucha contra la Violencia de Género y la Violencia Doméstica es un instrumento integral en materia de tratamiento de violencia de género que busca la protección de los derechos humanos de las mujeres mediante la erradicación de las diferentes formas de violencia y la concepción de un marco global de políticas públicas dirigidas a la asistencia de víctimas de violencia (Consejo de Europa, 2014).

Al efecto, el artículo 3 clarifica la definición de violencia contra las mujeres y aporta conceptos relativos al término:

...“a.- por “violencia contra las mujeres” se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada

- b.- por “violencia doméstica” se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho, antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima
- c.- por “género” se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres
- d.- por “violencia contra las mujeres por razones de género” se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada
- e.- por “víctima” se entenderá toda persona física que esté sometida a los comportamientos especificados en los apartados a y b; f el término “mujer” incluye a las niñas menores de 18 años” (Consejo de Europa, 2014, artículo 3).

A fin de garantizar el tratamiento integral de la violencia de género, el Convenio del Consejo de Europa para la Prevención y Lucha contra la Violencia de Género y la Violencia Doméstica implementó un mecanismo de seguimiento llamado “Grupo de expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (GREVIO)”, dotados de recursos económicos y humanos por los Estados partes para la correcta aplicación de las políticas y programas dirigidos a la prevención, erradicación y tratamiento de violencia de género, así como la recopilación de datos estadísticos relativos a las diferentes formas de violencia.

En cuanto a las obligaciones señaladas a los Estados Partes, estos deberán informar al GREVIO datos estadísticos de las investigaciones llevadas a cabo en los ámbitos relativos a las diferentes formas de violencia para determinar sus causas y efectos. Estos datos consisten en la frecuencia, las sanciones y la medición de eficacia de las medidas tomadas para dar cumplimiento.

Otra obligación importante de los Estados partes fue proporcionar especialización adecuada a los profesionistas que trabajen en los casos de víctimas o autores de violencia, haciendo énfasis en la prohibición de modos alternativos de resolución de conflictos o imposición de condenas incluidas la mediación y la conciliación.

La lucha por el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres no ha sido fácil, y menos aún el reconocimiento de esos derechos como un derecho específico. Así pues, han pasado más de 71 años para que estos logros se vean reflejados en los sistemas judiciales de diferentes

estados; a pesar de ello, la lucha aún no termina. Sin embargo, hay que reconocer que estos instrumentos reflejan el camino andado, ya que en ellos se encuentran reunidos las dos más importantes herramientas hasta la fecha diseñadas legislativamente para la aplicación de las políticas públicas: por un lado, el reconocimiento del Derecho Humano de las Mujeres como derecho específico, y por otro, la perspectiva de género como herramienta de análisis y de aplicación procedimental para la atención y combate de la violencia en contra de la mujer.

Paralelamente a la naturaleza del sistema universal de los Derechos Humanos, se cuenta con un sistema propio de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el cual es adoptada en 1944, de donde se gesta la CBDP²⁷, considerada uno de los instrumentos más importantes para el combate de la violencia en contra de la mujer.

2.3.2 Sistema Interamericano de Derechos Humanos

A diferencia del sistema anterior que es de carácter universal, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) es un sistema de carácter regional, pues su origen se encuentra en la Organización de los Estados Americanos (OEA), que al igual que la ONU es una organización internacional; sin embargo, ésta se delimita a los Estados del continente americano, quienes la formaron con el fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia (Organización de los Estados Americanos, 1948, art. 1).

Consecuentemente, el SIDH tiene sus primeras bases jurídicas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la CADH, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica; posterior a ello, se han adoptado una variedad de instrumentos internacionales que se han convertido en el sustento normativo de “...un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, al reconocer estos derechos y establecerlos como obligaciones inclinados a su promoción y protección, y crear órganos destinados a velar por su observancia” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA, 2020). Así mismo, se

²⁷ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) Confróntese en <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>

identifican los principales instrumentos del SIDH (Consultable en: Anexos, cuadro 3).

Por su parte, los compromisos de los Estados se reflejaron en el artículo 3, inciso I de la Carta de la OEA, el cual decreta que los Estados de América se comprometieron a proteger los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo. Esto fue reafirmado en el dispositivo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al asentar que las personas son iguales ante la ley y que los derechos y deberes consagrados en la Declaración debían ser reconocidos sin distinción alguna de raza, sexo, idioma, credo, o cualquier otra índole.

Bajo ese panorama, es importante subrayar la actuación de dos organismos trascendentes en el SIDH: por una parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la otra, la Corte-IDH. Ambos organismos tienen competencia para conocer de aquellos asuntos relacionados con el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados partes en la CADH. Así pues, en ambos se encuentran estándares interpretativos en materia de violencia de género; es así que, primeramente, se identifican los informes de fondo de la CIDH en la materia, al respecto, se sabe que el primero fue expedido en marzo de 1996 contra Perú y dentro de los más recientes se encuentra el emitido en julio de 2013 contra México.

De este modo, el primer informe de fondo contenía el concepto de violencia sexual como tortura y el acceso a la justicia para las víctimas, en el contexto del sistema de casos individuales.²⁸ En este caso, la violación sexual

²⁸ En este caso, el 15 de junio de 1989 un grupo de personas armadas, con uniforme del ejército peruano, irrumpió en la casa de Raquel Martín y Fernando Mejía en Oxapampa, llevándose a este. Pasado un rato la persona al mando de la operación regresó a la casa y violó a la Sra. Martín de Mejía, se marchó, regresó poco después y la violó de nuevo. El 18 de junio apareció el cadáver de Fernando Mejía. La autopsia confirmó que había sido severamente torturado y que la causa de la muerte fue un disparo en la cabeza. El 21 de junio, a solicitud de la Sra. Martín de Mejía y de la Asociación Pro Derechos Humanos, el Fiscal Provincial de Oxapampa ordenó a la policía local investigar los hechos. Entre el 28 y el 30 de junio la Sra. Martín de Mejía recibió amenazas anónimas de muerte si continuaba con la investigación. Temiendo por su seguridad abandonó el país en agosto de 1989. Los peticionarios denuncian que el Gobierno de Perú publicó una lista en la que calificaba a peruanos que residen en el exterior como subversivos que apoyan Sendero Luminoso, en la lista se encontraba la Sra. Martín de Mejía. Asimismo, denuncian que el Gobierno solicitó la extradición de esas personas y que, para el caso de que no regresaran, les revocaría la nacionalidad. Se denuncia que el Gobierno de Perú formalizó una acción penal en contra de la Sra. Martín de Mejía en base a la legislación terrorista y que podría ser sometida a un proceso judicial ante un “tribunal sin rostro”. Los peticionarios alegan que los cargos contra la Sra. Martín de Mejía son infundados y a tal efecto acompañan dictámenes del Fiscal Provincial de Lima y del Fiscal Superior de Terrorismo de

sufrida a la víctima se atribuyó a cargo de un soldado del ejército, asimismo, se declaró responsable al Estado peruano de violaciones al derecho a la integridad personal protegido por artículo 5 de la CADH y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Seguidamente, la Corte-IDH determinó en su decisión que se habían producido los tres elementos enunciados en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura para probar la existencia de tortura: (1) "un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales"; (2) "cometido con un fin", y (3) "por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero".

Aunado a lo anterior, la Corte-IDH señaló que aunque la violación se haya perpetuado por agentes del Estado los casos no quedarían impunes, ya que se vulneró el derecho a obtener el debido proceso a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente debido a que el agresor representaba al mismo Estado.

En este tenor, un estándar interpretativo para la Corte-IDH es el actuar con la debida diligencia, lo que necesariamente implica el prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia que generalmente se enmarcan en un patrón general de tolerancia del Estado, así como de ineficiencia judicial ante casos de violencia contra la mujer en la esfera pública y privada. Asimismo, subraya que la inactividad del Estado significa una tolerancia de todo el sistema que tiene el efecto de perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer, por ello, la Corte-IDH determina que no solo se viola el acceso a la justicia, sino que también, se perpetúan las prácticas degradantes contra las mujeres. Así, reafirma que dicha ineffectividad judicial generalizada es discriminatoria y crea el ambiente de impunidad, pues se priva a la sociedad de percibir evidencias de la voluntad y efectividad del Estado para sancionar esos actos.²⁹

los que se deriva la inexistencia de pruebas que substancien la acusación de la Sra. Martín de Mejía. Cfr. CIDH, Caso Raquel Martín de Mejía (Perú), Informe de Fondo 5/96, del 1 de marzo de 1996. CIDH, Caso Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez (México), Informe de Fondo 53/01, 2 de abril de 2001.

²⁹ Esta ha sido subrayada en el caso María da Penha, quien el 29 de mayo de 1983 fue víctima de tentativa de homicidio por parte de su entonces esposo, quien le disparó con un revólver mientras ella dormía, culminando una serie de agresiones durante su vida matrimonial. Como resultado de esta agresión, la víctima sufrió graves heridas y tuvo que ser sometida a innumerables operaciones. A consecuencia de la agresión de su esposo, ella sufre de paraplejia irreversible y otros traumas físicos y psicológicos. CIDH, Caso María da Penha Fernandes, (Brasil), Informe de Fondo 54/01, 16 de abril de 2001, párrafos 55 y 56. Del mismo modo, la CIDH ha expresado: "[...] desde el momento de la interposición de la denuncia de

En relación al informe de México, se encuentra el caso de Ana, Beatriz y Celia González Pérez contra México, donde tres mujeres indígenas tzeltalas del estado de Chiapas, fueron detenidas por un grupo de militares para interrogarlas, manteniéndolas privadas de su libertad durante dos horas, lapso en el que las tres hermanas fueron separadas de su madre, golpeadas y violadas en reiteradas ocasiones por los militares. No obstante, a que el 30 de junio de 1994 se presentó la denuncia al Ministerio Público Federal (Procuraduría General de la República o “PGR”) los delitos permanecieron en la impunidad debido a que se decidió finalmente archivar el expediente ante la falta de comparecencia de las mismas a declarar nuevamente y a someterse a pericias ginecológicas, es decir, revictimizar a las víctimas.

Posteriormente, se abrió nuevamente la investigación con base a que el Estado faltó a su obligación de investigar los hechos denunciados, castigar a los responsables y reparar las violaciones, sin embargo, los casos fueron reenviados a la jurisdicción militar. Es así que, en este caso, la Corte-IDH concluyó que el dolor y la humillación que sufrieron las dos víctimas se habían agravado por la falta de consideración del Estado de su condición de indígenas y de su cosmovisión e idioma distinto en la respuesta judicial a los hechos. Además, la Corte-IDH determinó que los actos de violación sexual cometidos por los soldados en contra de las hermanas habían constituido tortura y subrayó la existencia de total impunidad, ya que después de seis años de que se cometieron y denunciaron los hechos, el Estado no había cumplido con su deber de juzgar y sancionar a los responsables.

Por lo anterior, la Corte-IDH definió la impunidad tolerada por México como la infracción de los siguientes derechos consagrados en la CADH: derecho a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad (artículos 5 y 11); a la libertad personal (artículo 7); garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25); y respecto de Celia González Pérez, además, derechos del niño (artículo 19); todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el

desaparición, las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia para buscar a Paloma Angélica Escobar Ledezma y posteriormente para investigar su muerte. Estas irregularidades ejemplifican la falta al deber de garantía que impone la Convención de Belén do Pará en casos de violencia contra las mujeres. Asimismo, la Comisión considera que esta falta de respuesta estatal frente a un caso de violencia contra las mujeres, constituye una forma de discriminación, una falta a su obligación de no discriminar, así como una violación al derecho a la igualdad ante la ley [...]”. CIDH, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y Otros (México), Informe de Fondo 51/13, del 12 de julio de 2013, párrafos 115 – 130, ver específicamente párrafos 124 y 125. CIDH, Caso Jessica Lenahan Gonzales y otros (Estados Unidos), Informe de Fondo 80/11, 21 de julio de 2011, párrafos 122 -136.

numeral primero del referido instrumento internacional. Asimismo, la Corte-IDH establece igualmente que el Estado mexicano es responsable por la violación del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como del incumplimiento de su obligación de garantía conforme al artículo 1.1 de la CADH que establece la obligación de los Estados partes de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades a las personas bajo su jurisdicción.

Como se puede apreciar es de suma importancia que la Corte-IDH haya establecido un nexo estrecho entre discriminación, violencia y el deber del Estado de actuar con la debida diligencia para investigar, procesar y sancionar a los agresores responsables de actos de violencia en contra de la mujer, ya sean estos funcionarios del Estado o personas de la esfera privada. Por otra parte, cabe destacar la línea interpretativa desarrollada para considerar como tortura a los actos de violencia sexual cometidos por agentes de las fuerzas armadas del Estado, ya que esto amplía el panorama a las diversas formas de violencia establecidas estructuralmente en la vida de las mujeres. Lamentablemente, en los casos analizados por la Corte-IDH se señala constantemente el incumplimiento de los Estados de actuar con diligencia, lo que significa que se viola también la obligación de prevención.

Para finalizar, respecto a la Corte IDH se tiene que, desde la primera sentencia emitida en materia de violencia contra la mujer, se abordaron aspectos generales relacionados con las mujeres, a saber: los roles asignados a estas y los estereotipos que tienen cabida en la sociedad; la situación de discriminación estructural que viven; la violencia de género y sexual; la concepción del cuerpo y la maternidad; y la particular afectación que sufren las mujeres indígenas y desplazadas. En este tenor, es pertinente señalar que la Corte-IDH también ha abordado la violación de derechos específicos de la CADH, tales como la vida (artículo 4), la integridad personal (artículo 5), la vida privada (artículo 11) y el acceso a la justicia (artículos 8 y 25). Igualmente, ha tomado en consideración algunas medidas de reparación con el propósito de emitir un mensaje reivindicatorio desde una perspectiva de género hacia las víctimas.

De esta manera, al igual que en el caso de la CIDH, la percepción de la Corte IDH pone de manifiesto que esas conductas son una ofensa para la dignidad humana que reafirma la subordinación de la mujer debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes que trascienden, implícita o explícitamente, de la esfera familiar y social a la estatal y por tanto, se reflejan en políticas y prácticas estereotipadas de los agentes del Estado; lo que cierra un ciclo de causas y

consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer reflejado en diferentes formas.

A. *Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*

A nivel regional, la CBDP adoptada el 9 de julio de 1994 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, fue producto de La Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer (DSEVCM), contando como precedente general a este instrumento: la CADH (Pacto San José); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la CEDAW; y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

La DSEVCM afirma que la violencia contra la mujer constituye un obstáculo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz. Es una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, que se manifiestan por medio de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, las cuales han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre, que a su vez han impedido su adelanto pleno como mujeres. Por ello, se considera que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

De acuerdo a lo anterior, se hace énfasis en que la efectiva aplicación de la CEDAW adoptada con anterioridad, contribuiría a eliminar la violencia contra la mujer y la DSEVCM reforzaría y complementaría ese proceso.

Es por ello, que se considera que una parte considerable del texto de la CBDP contiene los tintes conceptuales de la DSEVCM de lo que representa la violencia en contra de la mujer y sus diferentes modalidades.

La OEA en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, llevado a cabo en Belém do Pará, Brasil, adoptó el texto de la CBDP, la que ha sido ratificada por 32 Estados latinoamericanos³⁰ y refleja el desarrollo y evolución del SIDH en cuanto a estándares relacionados con la protección a la mujer contra la violencia.

³⁰ La ficha de ratificaciones de la Convención puede ser revisada en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>, (consultado el 15 de septiembre de 2020). Esta Convención está vigente para México desde el 12 de noviembre de 1998.

Este instrumento internacional, al igual que el Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y Lucha contra la violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, parte del reconocimiento del derecho humano de las mujeres como un derecho específico y enfatiza que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia es un derecho protegido y único de la mujer de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la CBDP:

“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”. (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, 1994, artículo 4).

La CBDP señala específicamente cuales son esos derechos:

- a) El derecho a que se respete su vida
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personal
- d) El derecho a no ser sometida a torturas
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos
- h) El derecho a libertad de asociación
- i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones” (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, 1994, artículo 3)

Consecuentemente, la CBDP³¹ define textualmente la violencia contra la mujer como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause

³¹ Esta convención fue sustentada en diversos instrumentos internacionales tales como La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, La Declaración Universal de

muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, 1994, artículo 1).

Asimismo, la propia CBDP señala los actos de violencia perpetrado por el Estado y las modalidades en los que éstos se puedan llegar a perpetuar:

Artículo 2. “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual

b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar

c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra” (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, 1994, artículo 2).

Como se puede observar de los preceptos anteriores, el instrumento conlleva un recorrido integral al tratamiento de la violencia de género, partiendo del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres hasta la implementación de mecanismos de seguimiento de la CBDP en caso de desacato;³² por lo que las responsabilidades de los Estados Partes comprenden:

1. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y velar que los agentes del Estado cumplen con esta obligación 2. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres 3. Incluir en su legislación y política interna normas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la Convención 4. Adoptar medidas jurídicas que protejan

los Derechos Humanos y La Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

³² En 2004 se crea el MESECVI - cuyo trabajo se fundamenta en los informes nacionales en donde los Estados parte dan a conocer los avances realizados para la implementación de la Convención.

efectivamente a las mujeres de sus agresores 5. Abolir o modificar normativa y prácticas jurídicas que perpetúan la violencia contra las mujeres 6. Establecer procedimientos legales que aseguren a las mujeres víctimas de violencia acceso a la justicia y al debido proceso 7. Asegurar a las mujeres víctimas de la violencia mecanismos efectivos para lograr el resarcimiento, la reparación del daño u otros medios de compensación 8. Fomentar el conocimiento y el monitoreo del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia 9. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminando prácticas educativas que refuercen ideas, actitudes o estereotipos sobre hombres y mujeres que perpetúan la violencia contra las mujeres 10. Fomentar la educación y capacitación de agentes del Estado encargados de aplicar la ley y las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres 11. Suministrar servicios especializados para la atención de mujeres víctimas de violencia 12. Fomentar y apoyar programas de educación que hagan difusión al público sobre la violencia contra las mujeres 13. Ofrecer programas eficaces de rehabilitación y capacitación a las mujeres víctimas de violencia que les permitan insertarse de manera plena en la vida pública, privada y social 14. Alentar a los medios de comunicación la elaboración de directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres 15. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente que permita visualizar la violencia que sufren las mujeres y 16. Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias.

Por su parte, los mecanismos interamericanos de protección consisten en:

- A. Los informes nacionales de los Estados parte que se remiten a la Comisión Interamericana de Mujeres, y que deben contener información relativa a las medidas adoptadas para: prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, asistir a las mujeres afectadas por la violencia, las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra las mujeres
- B. Opinión Consultiva de la Corte-IDH, los Estados parte y la Comisión Interamericana de Mujeres, que se obtiene de solicitar a la Corte opiniones consultivas sobre la interpretación de la Convención
- C. Denuncia o queja ante la CIDH, en donde la CIDH puede recibir denuncias o quejas que provengan de individuos o entidades no gubernamentales donde se alegue la violación del artículo 7 de la Convención.

De este modo, la Convención de Belém do Pará representa el logro de los esfuerzos femeninos a nivel regional y consiste en el referente con más alto nivel jurídico internacional en materia de violencia contra las mujeres.

Además, este fue el primer instrumento regional en regular la violencia contra la mujer. Por primera vez en el SIDH, y en un tratado internacional, se establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y la obligación de los Estados de adoptar leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres. Lo anterior permitió el establecimiento de planes nacionales, organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas, motivo por el cual, constituye un exponente significativo el fortalecimiento del SIDH para la protección de las mujeres.³³

2.4 Panorama actual de la violencia contra la mujer

El panorama internacional de la violencia de género esta asentado de foma homologa en las desigualdades y discriminación que a través del tiempo ha permeado contra la mujer, por ello, constituye una de las vulneraciones más graves, amplias y enraizadas en todo el mundo. En efecto, “La violencia contra las mujeres ha estado presente en todas las etapas de la historia de la humanidad” (Olamendi, 2016, p.11).

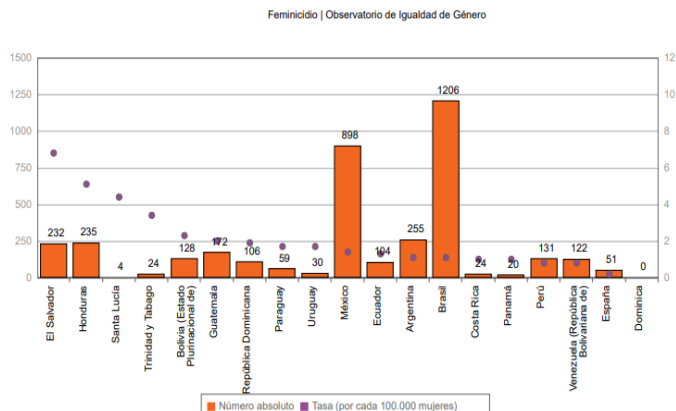
Fueron los movimientos de distintas organizaciones que reconocieron que este tipo de violencia corresponde a una de las discriminaciones más crudas y crueles: “El reconocimiento de esta violencia como la expresión más cruda de la discriminación es muy reciente, y esto ha sido posible gracias a la acción de las organizaciones de mujeres para traerlo a la mesa de discusión política en la esfera internacional” (Olamendi, 2016, p.11).

De acuerdo a las estadísticas internacionales se logra observar como este tipo de prácticas violentas aún siguen presentes en la actualidad. De este modo, encontramos que de acuerdo al Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (OIG) de las Naciones Unidas, en 2018, la información oficial para 15 países muestra que al menos 3.287 mujeres han sido víctimas de feminicidio/femicidio, asimismo, al tomar en cuenta “...los datos de 10 países de la región que solo registran feminicidios cometidos a manos de la pareja o expareja de la víctima, se puede afirmar que el número de feminicidios para el año 2018 ha sido a lo menos de 3.529 mujeres”

³³ La Convención establece además obligaciones positivas a los Estados para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres y ha servido como una inspiración y referencia para la modernización de los marcos legislativos de la región y recientemente como fuente de inspiración para el Consejo de Europa, cuyo Convenio de Estambul, reconoce la violencia contra las mujeres como una violación a sus derechos humanos. Recuperado de: <https://rm.coe.int/1680462543>, última visita 05 de abril de 2019.

(Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas, 2018).

Gráfico 1. Países y su tasa de feminicidio



Fuente: Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, 2018

Como se observa, entre los países latinoamericanos con una tasa mayor de feminicidios por cada 100.000 mujeres se encuentran: “El Salvador (6.8), Honduras (5.1), Bolivia (2.3), Guatemala (2.0) y la República Dominicana (1.9)” (Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas., 2018). Por su parte, en el Caribe, “Santa Lucía presentó en 2017 una tasa de 4.4 feminicidios por cada 100.000 mujeres, mientras que, en Trinidad y Tobago, esta tasa fue igual a 3.4 en 2018” (Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas., 2018). En el caso de México, durante 2018 obtuvo un número absoluto de 898 y una tasa de 1.4.

La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) precisa que en 2016: “países como Lituania, Hungría, Alemania, Albania, Francia y Croacia, encabezaron las estadísticas de asesinatos de mujeres en Europa” (Asociación de Investigación y Especialización Sobre Temas Iberoamericanos, 2019, p.52). La institución identifica que esta situación cambia al tratarse de homicidios de mujeres donde los responsables son sus parejas íntimas, “...en dónde Albania, Islandia, Montenegro, Croacia o Lituania tienen mayor registro de muertes” (Asociación de Investigación y Especialización Sobre Temas Iberoamericanos, 2019, p.52).

También se señala que al agregarle a los países anteriores otros cinco con la media de prevalencia más alta en 2008 y 2014 “encontramos a Lituania, Letonia, Estonia, Turquía, Montenegro, Austria, Finlandia, Hungría, Serbia, Croacia, Albania, Macedonia, Alemania, España, Francia, Italia, Islandia” (Asociación de Investigación y Especialización Sobre Temas Iberoamericanos, 2019, p.53). Además, se indica que Lituania, Letonia y Estonia son los países con mayores índices de homicidios de mujeres durante el 2012 al 2014, lo que “sigue siendo una constante en el caso de Lituania que también encabeza las estadísticas de 2016 y que está sobre representada en el asesinato de mujeres y fuera del ámbito familiar” (Asociación de Investigación y Especialización Sobre Temas Iberoamericanos, 2019, p.53).

The Small Arms Survey, es un proyecto de investigación independiente del Instituto de Graduados de Estudios Internacionales de Desarrollo de Geneve, Suiza, que desarrolló la hoja informativa *Femicide: a Global Problem*, el cual diseña un mapa de los homicidios de mujeres en el mundo (Chaher, 2013). Al respecto se afirma que “Si bien esta no es la forma correcta de medir este indicador, hasta la fecha es la más accesible ya que no se ajustaron en cada país las mediciones para diferenciar los asesinatos de mujeres por razones de género de los que no lo son” (Chaher, 2013).

Ante ello, la Campaña Únete de la ONU consideró que se debe calcular que, en la mitad de los homicidios de mujeres, el responsable lo es la pareja actual o anterior de las mismas y a ello, se deben agregar aquellos homicidios que se producen en la vía pública por personas desconocidas y que con frecuencia están precedidos de un ataque sexual, entre otros (Chaher, 2013). En este tenor, se afirma que “Si bien no hay una cifra definida, podemos decir que los feminicidios son bastante más del 50% de los asesinatos de mujeres en cualquier lugar del mundo” (Chaher, 2013).

Respecto al informe *Femicide: a Global Problem*, se precisa que “alrededor de 66 mil mujeres fueron víctimas cada año de feminicidios en el mundo entre el 2004 y el 2009, lo cual significa el 17% del total de asesinatos que se producen en el mundo, es decir que el 83% restante del total de asesinatos son de varones, es decir homicidios” (Chaher, 2013). También se identifica que de los veinticinco países con tasas más altas, catorce se encuentran en el continente americano, esto es; “cuatro en el Caribe (Jamaica, Bahamas, Belice, República Dominicana) cuatro en América Central (El Salvador, Guatemala, Honduras y seis en América del Sur (Colombia, Bolivia, Venezuela, Brasil, Ecuador, Guyana)” (Chaher, 2013). Asimismo, entre estos veinticinco países se ubican “Sudáfrica, la Federación Rusa y varias naciones de Europa del Este: Azerbaijón, Lituania y Belorussia, entre otras” (Chaher, 2013).

En algunas regiones como Europa del Este y la Federación Rusa los homicidios de mujeres por razón de género son “proporcionalmente mucho más altos que los índices generales de violencia de la sociedad” (Chaher, 2013).

Por otro lado, se encuentran también casos particulares de feminicidios en países que sobrepasan por mucho el promedio nacional, claros ejemplos son el de México en Ciudad Juárez, donde “en el año 2009, hubo 19.1 feminicidios cada 100 mil mujeres, mientras que el promedio nacional de México para todo el período fue de 2.5” (Chaher, 2013), y el de Brasil, donde “mientras el promedio nacional fue de 4.3, en la región de Espírito Santo se registraron 10.9 feminicidios cada 100 mil mujeres en el mismo período” (Chaher, 2013).

Bajo este tenor, dentro de del estudio se determinó que “en aquellas regiones con altas tasas de feminicidios suele haber mucha mayor tolerancia hacia la violencia contra la mujer, con sistemas de justicia ineficaces y ausencia de políticas públicas” (Chaher, 2013). Asimismo, se observó una correspondencia entre los lugares con más violencia y más altos índices de feminicidios, ya que, “En estas zonas las mujeres son frecuentemente atacadas en los espacios públicos, muchas veces por grupos o pandillas de varones, y se trata de asesinatos muy poco sancionados por el Estado, es decir que se desarrollan en un ambiente de enorme impunidad” (Chaher, 2013).

En el caso específico de México, se identifican informes de distintas instituciones relativos a la violencia de género. Así pues, ubicamos el estudio de la entidad de la ONU para la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer, conocida como ONU Mujeres, en colaboración con la Secretaría de Gobernación (SEGOB) de México y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), titulado *La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016*, que muestra como indicador representativo del feminicidio en el país a las Defunciones Femeninas con Presunción de Homicidio (DFPDH).

El informe precisa que “En los últimos 32 años se han registrado en el país 52,210 muertes de mujeres en las que se presumió homicidio, de las cuales 15,535 ocurrieron en los últimos seis años, es decir, 29.8%; la cifra más baja corresponde al año 2007, con 1,089 casos, y la más alta se observa en 2012, con 2,769 DFPH” (ONU Mujeres y et. al., 2017, p. 17).

En lo que respecta a las entidades federativas, el informe actualizado al 2019 determina que si bien, durante el 2010 el estado de Chihuahua obtuvo la tasa de DFPH más alta, en 2017 fue Baja California Sur la que ocupó el primer lugar con una tasa de 20.5 por cada 100,000 mujeres, superando por casi cuatro veces el promedio nacional, para seguirle Colima con 19.4,

Chihuahua con 13.0, Baja California con 11.5, Guerrero y Zacatecas con 11.1 (ONU Mujeres y et. al., 2019). Por su parte, las entidades con la tasa más baja fueron Aguascalientes con 1.0, Yucatán y Campeche con 1.2 y Chiapas, Nuevo León y Coahuila con 2.3, lo que necesariamente “implica que la tasa más alta representa más de 20 veces la más baja” (ONU Mujeres y et. al., 2019).

Asimismo, a nivel municipal se identificó que en 2017 los municipios con el mayor número de DFPH fueron: Tijuana, Juárez, Acapulco de Juárez, Ecatepec de Morelos, Chihuahua, Los Cabos, Victoria, León, Culiacán y Manzanillo, mismos que en conjunto “concentran una de cada cinco DFPH ocurridas en el país” (ONU Mujeres y et. al., 2019).

Por otra parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a través del comunicado *Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer (25 de noviembre)*, realizado en 2019, presenta los siguientes datos nacionales:

- A. “De los 46.5 millones de mujeres de 15 años y más que hay en el país, 66.1% (30.7 millones) ha enfrentado violencia de cualquier tipo y de cualquier agresor, alguna vez en su vida
- B. El 43.9% ha enfrentado agresiones del esposo o pareja actual o la última a lo largo de su relación y, está más acentuado entre las mujeres que se casaron o unieron antes de los 18 años (48.0%), que entre quienes lo hicieron a los 25 o más años (37.7%)
- C. En 2018, se registraron 3, 752 defunciones por homicidio de mujeres, el más alto registrado en los últimos 29 años (1990-2018), lo que en promedio significa que fallecieron 10 mujeres diariamente por agresiones intencionales”.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) por medio de distintos informes y estudios, en relación con los homicidios de mujeres, ha observado un considerable aumento y una intensificación en la violencia feminicida, lo que además de apuntar un déficit en el acceso de justicia de las mujeres en el país, representa graves violaciones a sus derechos humanos.

No obstante, que al hacer contraste con otras fuentes de información, puede haber diferencias en la metodología de medición de la violencia de género, sin embargo, se afirma que en todo caso existe coincidencia en el aumento de homicidios de mujeres, en efecto: “Si bien las fuentes de información para dimensionar la violencia feminicida en el país difieren en su metodología de medición, en todos los casos, se coincide en un aumento en el número de asesinatos de mujeres, dando como resultado que, en 2019,

diariamente son asesinadas en promedio poco más de 10 mujeres” (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, p.44).

Es así que, en concordancia con el INEGI, dan cuenta “de un aumento sostenido en el número de asesinatos de mujeres, pasando de 5.9 asesinatos diarios en promedio durante 2015, a 10.5 mujeres asesinadas en promedio cada día en 2019” (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, p.45). Así pues, resulta evidente la situación de violencia contra la mujer que se encuentra presente en las prácticas sociales comunes, de modo que gran parte de la población femenina mexicana ha sido objeto de estas, como se afirma:

“La violencia contra las mujeres es un problema de gran dimensión y una práctica social ampliamente extendida en todo el país, puesto que 66 de cada 100 mujeres de 15 años y más, residentes en el país, han experimentado al menos un acto de violencia de cualquier tipo, ya sea violencia emocional, física, sexual, económica, patrimonial o discriminación laboral, misma que ha sido ejercida por diferentes agresores, sea la pareja, el esposo o novio, algún familiar, compañero de escuela o del trabajo, alguna autoridad escolar o laboral o bien por amigos, vecinos o personas conocidas o extrañas. Esto es, 30.7 millones de mujeres en México han sido sujetas a actos violentos y discriminatorios alguna vez, a lo largo de su vida”. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2019, p. 6).

CAPÍTULO III
EL FEMINICIDIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
MEXICANO

3.1 Antecedentes: Ciudad Juárez

Los feminicidios siempre encontrarán sus orígenes en antecedentes contextuales económicos, sociales, políticos y culturales. México, no fue la excepción, al haber presentado desde al año de 1993 una ola de feminicidios no atendidos en Ciudad Juárez, Chihuahua, por lo que años más tarde sería condenado el Estado mexicano por la Corte-IDH.

El contexto social de Ciudad Juárez, Chihuahua, en aquella época, de acuerdo a la Relatora Especial sobre Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 1996), correspondía a un municipio de 1,200,000 habitantes, marcado con la mayor población en la entidad federativa y mayor extensión territorial de la república mexicana.

Una característica particular que presentaba Ciudad Juárez, Chihuahua, es que su infraestructura como ciudad era débil, ya que no contaba con los servicios públicos suficientes para satisfacer las necesidades de la población que habitaba en las zonas marginadas, careciendo de vivienda adecuada, agua potable, servicios de saneamiento y salud pública.

De acuerdo con su ubicación geográfica y su desarrollo industrial derivado del Tratado de Libre Comercio firmado entre México y Estados Unidos de Norteamérica, fue creciendo considerablemente, particularmente con personas provenientes de otras zonas del país e incluso extranjeros, quienes llegaron a la región en busca de mejores expectativas de vida, empleo en maquiladoras extranjeras y nacionales, lo que indirectamente generaba un contexto de diferenciación de culturas, de estatus sociales radicales y económicos.

Ciudad Juárez, al ser una ciudad fronteriza con Estados Unidos de Norteamérica (El Paso, Texas) se ha caracterizado además como puente de inmigración ilegal y aumento del delito por el crimen organizado, narcotráfico, incremento de actividad de bandas delictivas y presencia de armas de fuego.

La instalación de las maquiladoras llevó a que la oferta de trabajo fuera dirigida preponderantemente hacia la mujer, ya que se solicitaba textualmente mano de obra para personas del sexo femenino y jóvenes de edad. Esta situación cambió el contexto familiar al provocar que las mujeres dejaran sus roles de amas de casa y salieran a ganar sus propios recursos y con esto una independencia económica y modificación en las estructuras culturales tradicionales de la zona.

En el año de 1993 se presentó un considerable número de asesinatos de mujeres, los cuales fueron atribuidos a asesinos seriales, debido a que las

características que presentaban las víctimas eran coincidentes unas con otras, ya que habían sido violadas o sujetas a algún tipo de abuso sexual, otros cuerpos presentaban signos de tortura y en otros casos, mutilaciones, eso sin contar un sinnúmero de víctimas desaparecidas que nunca pudo darse con su paradero.

De este modo, se activó una alerta en todas las entidades federativas del Estado mexicano respecto del problema de la violencia de género y los asesinatos de mujeres, sin embargo, Ciudad Juárez, Chihuahua, seguía siendo el caso paradigmático a nivel internacional. Esta fuerte incidencia en Ciudad Juárez, fue objeto de distintos informes tanto a nivel nacional como internacional, se ha atribuido “a una serie de factores que convergen en Ciudad Juárez, como las desigualdades sociales y la proximidad de la frontera internacional que han contribuido al desarrollo de diversas formas de delincuencia organizada, como el narcotráfico, la trata de personas, el tráfico de armas y el lavado de dinero, incrementando así los niveles de inseguridad y violencia” (Olamendi, 2016, p.98).

Por otra parte, y bajo el contexto político dentro del sexenio del Presidente Mexicano Ernesto Zedillo (1994-2000) y de los gobiernos de Chihuahua, las autoridades competentes mostraron negligencia y carencia en sus actuaciones de investigación, persecución y sanción de los responsables de la comisión de la mayoría de homicidios, lo que resultó en una intensificación de la discriminación y violencia contra las mujeres en el Estado, aún más a partir de 2006 cuando inició la *Guerra contra el narcotráfico*, donde además de los miembros del crimen organizado u otros particulares, los policías y miembros del ejército mexicano también figuraban como autores de los delitos (Vázquez, 2011, p. 516).

Derivado de la situación extrema de violencia en Ciudad Juárez durante 2003, la CIDH posterior a su visita *in loco* en el país, por medio de la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, presentó un informe especial titulado: *Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, donde manifestó que existía una anomalía en el aumento de los homicidios de mujeres con base a varios aspectos: a) *en 1993 se incrementaron notablemente los asesinatos de mujeres*, b) *los coeficientes de homicidios de mujeres se duplicaron en relación con los de los hombres*, y c) *el índice de homicidios correspondiente a mujeres en Ciudad Juárez es desproporcionadamente mayor que el de ciudades fronterizas en circunstancias análogas* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2003).

Por ello, la situación de Ciudad Juárez no debía considerarse de manera aislada, toda vez que “La violencia y discriminación contra la mujer por parte

de militares y cuerpos policiales se reproduce en diversos Estados de la República mexicana” (Vázquez, 2011, p. 522), se puede afirmar que “...el contexto de violación a los derechos de las mujeres en Ciudad Juárez dio la vuelta al mundo, lo cual se comprueba con la enorme cantidad de escritos enviados a la Corte-IDH por parte de diversas instituciones y organizaciones” (Vázquez, 2011, p. 523).

En consecuencia a lo anterior, y al transcurso del tiempo bajo el permanente contexto de violencia y discriminación contra la mujer, se suscitaron los hechos que dieron origen al paradigmático caso González y otras vs. México, conocido también como “Caso Campo Algodonero”, que vino a representar un avance trascendente en materia de violencia de género en México y en el mundo entero, por ser uno de los principales precedentes en la jurisprudencia regional donde se precisa el deber y obligación de los Estados de prevenir, sancionar y reparar los daños. En efecto: “la Corte IDH estableció las obligaciones generales y específicas de prevenir violaciones de los derechos de las mujeres cuando existe un contexto de violencia de género, en particular, el deber de debida diligencia estricta en la búsqueda de niñas y mujeres desaparecidas en tales contextos” (Diane y Calderón, 2017, p.41).

3.2 Sentencia González y otras (Campo Algodonero) vs. México

Como víctimas del entorno de violencia no atendido, Laura Berenice Ramos de 17 años, Claudia Ivette González de 20 años y Esmeralda Herrera Monreal de 15 años, todas mujeres jóvenes y de escasos recursos, desaparecieron en fechas y lugares distintos, para después ser encontradas en un campo algodonero sin vida y con signos de violencia sexual en noviembre de 2001.

Los familiares de las víctimas habían denunciado las desapariciones, sin embargo no se realizaron investigaciones adecuadas, de modo que, la actuación de las autoridades competentes fue escasa y limitada, continuando así hasta la muerte de las víctimas, donde los responsables de los delitos no fueron sancionados. “Antes del hallazgo de los cuerpos las autoridades se limitaron únicamente a: i) Elaborar registros de desaparición; ii) Carteles de búsqueda; iii) Toma de declaraciones; y iv) Envío del oficio a la Policía Judicial, sin realizar una indagación más profunda sobre hechos razonablemente relevantes que se derivaron de las más de 20 declaraciones tomadas” (Olamendi, 2016, p. 100).

Los Doctores Ferrer Mac-Gregor y Silva García (2010) sintetizan los hechos relevantes del caso de la siguiente manera:

1. El 6 de noviembre de 2001, se encontraron los cuerpos de tres mujeres jóvenes en un campo algodnero
2. El 2 de febrero de 2002, los peritos de campo emitieron un dictamen señalando que se trató de crímenes de índole sexual
3. Los señores García y González fueron detenidos el 9 de noviembre de 2001. En sus declaraciones iniciales aceptaron haber cometido los crímenes y describieron la forma en que los realizaron. Sin embargo, el 12 de noviembre de 2001, en su declaración preparatoria manifestaron que la confesión que habían hecho se originaba en actos de tortura que habían recibido y en amenazas contra ellos y sus familiares
4. El 5 de febrero de 2002, el abogado del señor González murió por disparos a manos de la policía judicial del Estado de Chihuahua, en circunstancias aún no aclaradas. Ese mismo día, según un informe de Amnistía Internacional de 2003, la esposa del señor García fue amenazada por dos hombres no identificados. El 8 de febrero de 2003, el señor González falleció en el centro penitenciario donde se encontraba recluso, horas después de una intervención quirúrgica
5. El 13 de octubre de 2004, el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial Bravos condenó al señor García a cincuenta años de prisión como responsable de los homicidios en el campo algodnero. El 14 de julio de 2005, la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua revocó aquella decisión por falta de prueba en contra del señor García, al considerar que la detención de los indiciados fue arbitraria. En relación con este punto, cabe resaltar que la CNDH consideró que los detenidos fueron objeto de sufrimientos graves para que rindieran una confesión sobre un delito
6. Luego de denunciar una serie de amenazas, intimidación y acoso por parte de policías judiciales, la familia de la joven Ramos obtuvo asilo de un juez estadounidense, quien constató que: “[...] en el transcurso de ocho años, la familia ha tenido que enfrentar actos de hostigamiento, amenazas y atentados en contra de sus vidas que llegaron al nivel de persecución. Cada miembro de la familia sufrió incidentes, llegando a ser una seria amenaza en contra de sus vidas y, por tanto, ello constituiría acoso. Sin embargo, es claro que han sufrido acoso cuando se tiene en cuenta el efecto acumulativo de los años de intimidación, hostigamiento y ataques físicos”
7. En lo que respecta a la familia de la diversa joven Herrera, el 5 de abril de 2006, su madre declaró ante la Fiscalía que, a su hijo, “[...] lo interceptaron en su vehículo, llegaron dos patrullas de la Policía

Municipal y dos camionetas de la Policía Judicial, lo bajaron, lo golpearon y se llevaron su vehículo. Ocho meses después apareció el auto desmantelado en un terreno de la Policía Judicial [...]”

8. El 4 de noviembre de 2007, la CIDH presentó ante la Corte-IDH, una demanda contra los Estados Unidos Mexicanos, por causa de los hechos anteriormente sintetizados (pp. 264-265).

Asimismo, fueron identificadas por la Corte-IDH la marcada incidencia de los estereotipos de género presentes no solo en el caso, sino también en todo el país, determinando este factor como un obstáculo para la seguridad de todas las mujeres mexicanas, y que las características que evidenciaron las razones de género en el caso fueron:

- “1) el contexto: la existencia de una situación de violencia contra la mujer, que estaba influenciada por una cultura de discriminación
- 2) el perfil de las víctimas: tres mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas víctimas de homicidios de Ciudad Juárez y
- 3) la modalidad de los crímenes: las jóvenes fueron desaparecidas, sus cuerpos abandonados en un campo algodonero, con evidencia de agresiones físicas y violencia sexual ante mortem” (OACNUDH, ONU MUJERES, 2014, p.47).

En concordancia con lo mencionado hasta ahora sobre Ciudad Juárez, la Corte-IDH (2009) en su sentencia afirmó que efectivamente existe un contexto de violencia contra la mujer, ya que, “...desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005. Sin embargo, más allá de las cifras, sobre las cuales la Corte observa no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos” (párr. 164).

Así también, la Corte-IDH (2009) precisó que la actuación ineficiente de las autoridades integró un factor para que la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez se perpetuara, como afirma: “...cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la

investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.

La Corte-IDH constata que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad” (párr. 164).

En este sentido, los hechos cometidos contra las jóvenes Laura Ramos, Claudia González y Esmeralda Herrera, constituyeron violencia contra la mujer de acuerdo con la CADH y la Convención de Belém do Pará por:

1. El reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, así como su señalamiento con respecto a que los homicidios de mujeres en esta ciudad se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer
2. Los informes de la Relatoría de la CIDH, del CEDAW y de Amnistía Internacional, entre otros, señalan que muchos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en género
3. Las tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez. Las mismas fueron hechas desaparecer y sus cuerpos aparecieron en un campo algodonero. Se ha tenido como probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte (Olamendi, 2016, p.102).

Finalmente, a través de la sentencia de la Corte-IDH en el Caso Campo Algodonero, hizo visible la realidad socio-política de las mujeres en México y se logró determinar que los homicidios fueron realizados en un contexto cultural de discriminación contra la mujer, cuya base principal la integran conceptos relativos a la inferioridad y subordinación de la misma. Asimismo, se identificó que estos sucesos se ejecutaban en el marco de una situación estructural y de un fenómeno social enraizado en las costumbres y mentalidades que dieron lugar a hechos que manifestaban la cultura de violencia y discriminación existente originada en el género.

Como se precisó en el apartado anterior, desde la sentencia del caso González y otras (Campo algodonero) vs México, se ha desarrollado de manera integral los derechos de las mujeres, así como la responsabilidad internacional del Estado en razón de las irregularidades en la investigación

de las desapariciones y de la ulterior muerte de las jóvenes Laura Ramos, Claudia González y Esmeralda Herrera, víctimas del contexto de discriminación de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Es así que, a partir de lo acontecido en Ciudad Juárez y lo determinado por la Corte-IDH mediante la sentencia en el Caso Campo Algodonero, marcó la pauta para establecer que México no había tomado las acciones necesarias para prevenir y criminalizar efectivamente la violencia contra la mujer presente en el país, toda vez que, tanto las desapariciones de mujeres, como los homicidios en Ciudad Juárez, no se investigaron de forma adecuada, esto es, con una perspectiva de género que realmente hiciera posible la sanción de los responsables, sino que resultaron en una impunidad absoluta respaldada por la indiferencia del Estado.

De esta manera, el caso Campo Algodonero vino a ser en toda América Latina, un parteaguas en el desarrollo de estándares centrados en la erradicación de la violencia contra la mujer, en efecto, la sentencia creó “una doctrina jurisprudencial trascendental para la comprensión y la interpretación de los hechos criminales que se cometen contra las mujeres y sobre todo para dimensionar los contextos de violencia e impunidad que acompañan estos hechos, así como las malas prácticas y en algunos casos, hechos delictivos que realizan los funcionarios encargados de la administración de justicia durante los procedimientos de averiguación de la verdad, todo lo cual impide el acceso a la justicia de las mujeres y su derecho a la reparación de los daños causados” (Garita, 2012, p.36).

Así pues, a través de esta sentencia y de acuerdo con lo establecido en los instrumentos internacionales que se han identificado en los capítulos anteriores, entre los que destacan la CEDAW y la CBDP, se reconoce que los actos cometidos en contra de las jóvenes González, Ramos y Herrera constituyeron violencia de género, pues se enmarcaron dentro de un evidente contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. Por lo anterior, la Corte-IDH denomina a este tipo de violencia como “homicidio de mujer por razones de género”, también conocido como feminicidio.

3.2.1 Determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En relación a *la litis* de fondo del asunto, sobre la violencia y discriminación contra la mujer, la Corte-IDH reconoció la materia de la controversia acerca de los artículos 4° (derecho a la vida), 5° (derecho a la integridad personal), 7° (derecho a la libertad personal), 8° (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2° (deber de adoptar disposiciones de derecho Interno) de la CADH y con el artículo 7° de la Convención Belém do Pará (Corte IDH, 2009, p. 30).

Ante ello, la Corte IDH se pronunció competente para conocer del caso en los términos del precepto 62.3 de la CADH, toda vez que México es Estado Parte en la misma desde el 24 de marzo de 1981, y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 16 de diciembre de 1998 e igualmente ratificó con su firma la CBDP el 12 de noviembre de 1998 (Corte IDH, 2009, párr. 81), no obstante que el Estado mexicano alegó la incompetencia de la Corte-IDH para determinar violaciones a la Convención Belém do Pará.

Como resultado, la Corte-IDH (2009) consideró que los “criterios sistemáticos y teleológicos eran insuficientes para interponerse a lo que indica claramente el tenor literal del artículo 12 de la CBDP, donde se señala que el sistema de peticiones se concentrará exclusivamente en la posible violación del artículo 7° de dicha Convención” (párr. 79), por ello, determina que acorde al principio de interpretación más favorable “no se puede derivar un enunciado normativo inexistente, en este caso, la integración de los artículos 8° y 9° al tenor literal del artículo 12” (párr. 79), sin embargo, lo anterior no impide que “los diversos artículos de la CBDP sean utilizados para la interpretación de la misma y de otros instrumentos interamericanos pertinentes” (párr. 79).

Al final, la Corte-IDH decidió aceptar parcialmente la excepción preliminar interpuesta por el Estado mexicano y declarar que:

- “a) tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de alegadas violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, y
- b) no tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de supuestas violaciones a los artículos 8 y 9 de dicho instrumento internacional” (2009, párr. 79).

Asimismo, aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

En este tenor, la Corte-IDH determinó la imposibilidad de atribuir al Estado mexicano responsabilidad internacional por violaciones a los derechos sustantivos consagrados en los numerales 4, 5 y 7 de la CADH, derivadas del incumplimiento de la obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de la misma, ello en razón de la falta de pruebas de la Corte-IDH y de los representantes respecto a la participación de agentes estatales en el asunto, pues “El hecho de que la impunidad en el presente caso impida conocer si los perpetradores son agentes estatales o particulares actuando con su apoyo y tolerancia, no puede llevar a este Tribunal a presumir que sí lo fueron y condenar automáticamente al Estado por el incumplimiento del deber de respeto. Por tanto, no se puede atribuir al Estado responsabilidad internacional por violaciones a los derechos sustantivos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana” (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2009, párr. 242).

No obstante a lo anterior, los puntos resolutive de la sentencia responsabilizan al Estado mexicano por:

- “ a) La falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas
- b) La falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición [...];
- c) La falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos [...]
- d) La denegación de justicia y la falta de reparación adecuada” (Corte IDH, 2009, párr. 2)

De esta manera, a pesar de que no todos los alegatos en la demanda al Estado mexicano fueron fincados como responsabilidad al mismo, este fue condenado por violar los artículos: 4º (derecho a la vida), 5º (derecho a la integridad personal), 8º (garantías judiciales), 19 (derechos de la niña) y 25 (protección judicial) de la CADH, además del artículo 7º de la CBDP. A lo cual la Corte-IDH expuso las determinaciones condenatorias correspondientes (Consultable en: Anexos, Cuadro 5).

A. Violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, así como el deber de garantía de los mismos y del deber de no discriminación

En la verificación del cumplimiento de las obligaciones de México respecto a garantizar los derechos a la vida, la integridad personal y a la libertad personal de las jóvenes González, Ramos y Herrera, la Corte-IDH determinó que el Estado violó estos derechos reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la CADH, claro está, en relación con la obligación general de garantía prevista en el numeral 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el precepto 2 del mismo ordenamiento. Asimismo, en relación al deber de garantía de los derechos antes referidos, se encuentra el deber de no discriminación estipulado en el numeral 1.1 de la CADH, el que también se determinó fue violado por el Estado mexicano.

En este sentido, el Estado incumplió con las obligaciones de la CBDP consagrado en el artículo 7.b respecto a “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”, así como del precepto 7.c sobre “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, ello en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal.

En relación al derecho a la vida es importante recordar que, como se desprende de distintos instrumentos internacionales, entre ellos, la DUDH (1948) que establece en su artículo tercero que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, así como el Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos (1966), que en su numeral sexto consagra que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”, se infiere que toda mujer, al igual que toda persona tiene derecho a que se garanticen sus derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personal sin ningún tipo de discriminación.

Así también, de manera particular para las mujeres encontramos que “el derecho a la vida se encuentra por primera vez considerado en la Declaración para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, que dispone que la mujer tiene derecho en condiciones de igualdad, al goce y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales entre estos, el derecho a la vida” (Olamendi, 2016, p. 65). En este tenor, para la sentencia que nos ocupa, se identifica que la CBDP estipula en su precepto 4.1., que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer «Convención Belem Do Pará », 1994).

A causa de ello, se debe precisar que acorde a los instrumentos internacionales, no basta que este derecho sea reconocido en el orden jurídico, sino que también es importante la garantía por parte del Estado para su efectividad. De este modo, encontramos que “el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General 28, al referirse al derecho a la vida que tienen las mujeres, establece que los Estados deben informar acerca de las medidas adoptadas para proteger a la mujer de prácticas sociales que vulneren su derecho a la vida, pero también considera que deben tomarse en cuenta los efectos que la pobreza tiene sobre la mujer y que puede poner en peligro su vida” (Olamendi, 2016, p. 65).

Si bien, la Corte-IDH se había pronunciado con anterioridad en la sentencia del 25 de noviembre de 2006 en el Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, donde determina la obligación de los Estados para adoptar las medidas necesarias tanto para prevenir y sancionar la privación de la vida, como para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus fuerzas de seguridad (Olamendi, 2016, p. 66). Ante ello, la Corte-IDH en el caso anterior y en el presente caso Campo Algodonero “ha establecido de manera enfática que el derecho a la vida impone al Estado tanto la obligación en el sentido de que los agentes públicos se abstengan de afectar tal derecho -dimensión sustantiva-, como la obligación de prevenir, proteger y sancionar la afectación de tales derechos por parte de particulares -dimensión procesal-” (Ferrer y Silva, 2010, p. 286).

Así como que, el derecho a la vida consagrado en el artículo cuarto de la CADH, en relación con el numeral 1.1 del mismo ordenamiento, que establece el deber de los Estados partes a respetar “los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”, además de implicar que nadie sea privado de su libertad de manera arbitraria, también “...requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida -obligación positiva-, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción” (Ferrer y Silva, 2010, p. 286).

A su vez, tenemos que el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7.1 de la CADH establece que “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”, este derecho, en conjunto con el derecho a la vida en el caso estudiado, fue señalado como vulnerado por parte del Estado mexicano, en relación con el deber de garantía en general.

Al igual que en el supuesto anterior, se encuentra protegida por medio de distintos instrumentos internacionales para toda persona, pero en el caso específico de las mujeres cabe aclarar que éstas frecuentemente ven restringido o anulado su derecho a la libertad personal, como “...consecuencia de creencias sociales, culturales o religiosas, que establecen no solo limitaciones para que las mujeres puedan ejercer libremente sus derechos” (Olamendi, 2016, p.67), lo que precisamente ocurrió en el caso Campo Algodonero, donde los hechos se desarrollaron en un contexto fuerte de discriminación de la mujer sustentado en las prácticas sociales y culturales.

A razón de que la competencia de la Corte-IDH en el Caso Campo Algodonero se limitó a realizar determinaciones y pronunciamientos, relativos a la responsabilidad del Estado mexicano con respecto al artículo séptimo de la CBDP, se debe precisar que en el numeral cuarto del mismo ordenamiento se estipula de manera concreta que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de su derecho humano a la libertad y seguridad personales, siendo de esta forma una obligación del Estado garantizarlos, por ello, al igual que en el derecho a la vida, la Corte-IDH estableció que se requiere acción por parte del Estado para adoptar las medidas necesarias para la efectividad de este derecho.

De ahí que respecto a la integridad personal, al igual que los derechos anteriores, se encuentra protegido por distintos instrumentos internacionales, pero para el caso específico de las mujeres fue a través de la CBDP que se “logró por primera vez, que un Tratado Internacional afirmara que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia... y define a la violencia contra la mujer como aquella basada en su género que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, ya sea la que se ejerza en el ámbito doméstico o en la comunidad” (Olamendi, 2016, p.67).

En lo que respecta a otro punto importante por señalar, el referido ordenamiento determina en su precepto segundo una “responsabilidad particular al Estado cuando señala que éste incurre en violación a los derechos humanos de las mujeres no solo por acción sino también por omisión, ya sea porque esta violencia se ejerza por agentes del Estado, o porque ésta se tolere o se sea omiso para sancionarla” (Olamendi, 2016, p.67-68). De ahí que, como se ha mencionado anteriormente, la Corte IDH precisó en el Caso Campo Algodonero una vulneración a este derecho consagrado en el artículo

5.1 de la CADH que dispone que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, claro está, en relación al deber de garantía general.

Además de las determinaciones subrayadas respecto al incumplimiento del Estado de su deber de garantía al no implementar las medidas adecuadas de prevención y sanción, la Corte IDH decretó una violación a la integridad personal de los familiares de las víctimas que constituyó un trato degradante, al manifestar que:

“En virtud de lo expuesto, la Corte concluye que la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas se ha configurado por las circunstancias sufridas durante todo el proceso desde que las jóvenes Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos Monárrez desaparecieron, así como por el contexto general en el que ocurrieron los hechos. La irregular y deficiente actuación de las autoridades del Estado a la hora de buscar el paradero de las víctimas una vez reportada su desaparición, la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, de las circunstancias y causas de las muertes, el retraso en la entrega de los cadáveres, la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad ha provocado en ellos un gran sufrimiento y angustia. Todo ello, a criterio del Tribunal, configura un trato degradante, contrario al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1” (Corte IDH, 2009, párr. 424).

Es por eso que la Corte-IDH precisó que los actos de hostigamiento en contra de los familiares constituyeron igualmente una violación al derecho a la integridad personal de éstos, al establecer que: “En virtud de lo expuesto, la Corte concluye que los actos de hostigamiento que sufrieron los familiares configura una violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma” (Corte IDH, 2009, párr. 440).

La Corte-IDH también señaló que los familiares de las víctimas seguían experimentando afectaciones a su integridad psíquica y moral en razón de tres causas: “i) la privación de la libertad, vejámenes y muerte sufridos por las jóvenes Herrera, González y Ramos; ii) las irregularidades en la investigación de las autoridades y la impunidad; y iii) los hostigamientos sufridos por los familiares indicados en el párrafo 440 supra” (Corte IDH, 2009, párr. 583).

Por lo anterior, respecto a la integridad personal en el Caso Campo Algodonero se debe analizar que, si bien, se atiende en conjunto con el derecho a la vida y a la libertad personal, en cuanto se vulneraron estos derechos a las jóvenes González, Ramos y Herrera, en relación al deber de garantía general, destaca que de manera paralela se reconoció en la sentencia el incumplimiento por parte del Estado mexicano de su deber de garantizar este derecho a los familiares de las víctimas quienes también vieron afectados y vulnerados sus derechos como víctimas indirectas de los hechos.

En este tenor, cabe recordar que por víctima indirecta debe entenderse al sujeto o sujetos que, si bien, no sufren la conducta ilícita de la misma manera que la víctima directa (en este caso las jóvenes González, Ramos y Herrera), “también encuentra afectados sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa, de tal manera que el daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, pero una vez que la violación la alcanza se convierte en una persona lesionada bajo un título propio” (SCJN, Tesis 2015766), por ello, es posible afirmar que existe una relación entre el daño que reciben la víctima indirecta y la directa, ya que, el primero es consecuencia del segundo, es decir, la afectación que sufrieron los familiares de las víctimas es resultado de las afectaciones sufridas por estas últimas.

Se puede inferir de lo anterior el deber de adoptar disposiciones de derecho interno mandatado en el numeral dos de la CADH, el que establece que: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

En este sentido, el Estado mexicano no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 y 1.1 de la Convención Americana y el 7.c de la CBDP, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición, así como para prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Asimismo, tampoco demostró implementar medidas para que las autoridades responsables de las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para comprender la gravedad del contexto de violencia contra la mujer (Corte IDH, 2009, párr. 285).

Ante esta situación, surge también el deber de prevención que tienen los Estados para implementar medidas integrales a efecto de cumplir con la debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres. Al respecto, la

Corte-IDH señala que es importante la aplicación de un adecuado marco jurídico de protección, aunado a políticas preventivas y prácticas hagan posible la eficacia de las denuncias:

“se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará”. (Corte IDH, 2009, párr. 258).

Es así que resulta importante reflexionar sobre el deber de prevención, como parte de la obligación de garantizar los derechos humanos de las mujeres, por ello, la Corte-IDH en varios puntos reiteró que, “no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la «adopción de medidas positivas», determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre” (Ferrer y Silva, 2010, pp. 286-287).

Entonces, como parte de la obligación de garantizar, el Estado adquiere el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación” (Ferrer y Silva, 2010, p. 287). Si bien, el Estado mexicano en el caso Campo Algodonero fue condenado por el incumplimiento de estos deberes, esta situación logró marcar un precedente y un avance para los cambios en el sistema de justicia, así como para la implementación de programas y políticas públicas, entre otras medidas establecidas por la Corte-IDH.

B. Incumplimiento del deber de investigar y de los derechos de acceso a la justicia y protección judicial

En relación al deber de investigar, la Corte-IDH declaró que el Estado mexicano incumplió con éste y, por tanto, con su deber de garantizar los derechos a la vida, la integridad personal y libertad personal previstos en los artículos 4.1, 5.1 y 7.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo ordenamiento y con los numerales 7.b y 7.c de la CBDP. Asimismo, se determinaron los mismos motivos por los que el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial consagrados en los preceptos 8.1 y 25.1 de la CADH.

Como se precisó anteriormente, el artículo 1.1 de la CADH establece la obligación de los Estados Partes a respetar los derechos y con ello, el derecho a la no discriminación, mientras que el numeral 2 del mismo instrumento jurídico, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades. Derivado de estos preceptos, en concordancia con los numerales 7.b y 7.c de la CBDP relativos al deber de debida diligencia y a la inclusión de normas internas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer respectivamente, se mandata la obligación de garantizar los derechos de las mujeres y de manera implícita la obligación de investigar adecuadamente.

Es así que, en estrecha relación con el deber de investigar encontramos los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial, integrados en los numerales 8.1 y 25.1 de la CADH. Así pues, con respecto al primero se establece que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (CADH, art. 8.1).

Por su parte, respecto al segundo derecho de protección judicial se dispone que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Estos derechos por ser de la parte procedimental o adjetiva, se encuentran vinculados directamente con el deber de investigación, que es la primera parte de todo procedimiento. Así también, estos derechos adjetivos se relacionan directamente con la obligación general de garantizar los

derechos sustantivos, esto es, el derecho a la vida, integridad personal y a la libertad personal, ya que, como parte de su efectividad es necesario la investigación adecuada de las violaciones a estos derechos, por ello, se puede inferir que necesariamente estos irán de la mano con los otros.

Así que, “De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. México debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la CBDP, que le obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (Corte IDH, 2009, párr. 287).

En este sentido, se ha determinado que el deber de investigación es “una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa” (Corte IDH, 2009, párr. 289), por ello, con el objetivo de evitar la impunidad y la repetición de hechos como los del caso en comento, se debe cumplir diligentemente la obligación de investigar, es así, que la Corte-IDH (2009) “recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos” (párr. 289).

Por tanto, con el objeto de cumplir el referido deber, la Corte-IDH ha señalado que, una vez que las autoridades tengan conocimiento de los hechos, “deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales” (Corte IDH, 2009, párr. 290).

Ahora bien, en el caso de Campo algodoner, la Corte-IDH afirmó que el Estado mexicano incumplió al deber de investigar, así como a los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, ello en razón de las irregularidades en el manejo de evidencias, la fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave:

“La Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, el Tribunal ha constatado que en la segunda etapa de las

mismas no se han subsanado totalmente dichas falencias. Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido”. (Corte IDH, 2009, párr. 388).

En consecuencia de lo anterior y de forma inevitable, estas violaciones de derechos afectaron directamente a los familiares de las víctimas y en segundo plano, se vulneró el derecho de la sociedad a conocer de lo ocurrido. Por ello, la Corte-IDH precisa la existencia de una impunidad y una insuficiencia en las normativas internas adoptadas, como resultado del incumplimiento del Estado de garantizar, por medio de una investigación adecuada, los derechos de las víctimas, como afirma:

“Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir”. (Corte IDH, 2009, párr. 388).

Del mismo modo, la Corte-IDH manifestó que la impunidad en este tipo de situaciones, constituye una causa y consecuencia de los homicidios de mujeres por razones de género, en efecto: “La Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad del Estado por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones, pero también concluyó que muchas de ellas no

se subsanaron en la segunda etapa (supra párr. 388). El Tribunal concluyó que en el presente caso existía impunidad y que esa impunidad es causa y a la vez consecuencia de la serie de homicidios de mujeres por razones de género que ha sido acreditada en el presente caso” (Corte IDH, 2009, párr. 453).

Así también, la Corte-IDH concluyó que la impunidad propicia la repetición crónica de violaciones a los derechos humanos y, por tanto, el Estado mexicano está obligado a combatir esa impunidad, asimismo, declara que la ausencia de una investigación efectiva transgrede el derecho de las víctimas, en este caso familiares, a conocer la verdad de lo ocurrido:

“La Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que esta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones”. (Corte IDH, 2009, párr. 454).

Entre otras cuestiones, la Corte-IDH también establece la importancia de las actuaciones disciplinarias para controlar la actuación de las autoridades por violaciones a derechos humanos, en particular cuando estos responden a patrones generalizados y sistemáticos, como se afirma: “Para este Tribunal Interamericano, las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada, para enfrentar los factores que explican el contexto de violencia contra la mujer, como el que ha sido probado en el presente caso” (Ferrer y Silva, 2010, p. 291).

Por ello, se concluye que el deber de garantía de los derechos sustantivos de las víctimas, trae a su vez, diferentes tipos de obligaciones y derechos, como en el caso del deber de investigar y los derechos al acceso a la justicia y la protección judicial. Así pues, si estos no se ejercen por parte de las autoridades competentes de manera adecuada, resulta en una constante de impunidad, lo que, en el sistema penal mexicano tradicional, vigente al momento de los hechos del caso, era muy común,

es decir, por medio del inadecuado e ineficaz procedimiento existían frecuentemente vulneraciones a los derechos humanos de las víctimas.

C. Violación a los derechos del niño

Como se desprende de los hechos del caso, dos de las víctimas eran menores de edad, por ello, la Corte-IDH determinó que el Estado mexicano violó los derechos del niño previstos en el artículo 19 de la CADH que establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, esto en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo ordenamiento, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

Si bien, las menores también forman parte de todas las determinaciones antes descritas, se agrega al estudio del caso la vulneración a su derecho como niñas, toda vez que las mismas eran niñas en pleno desarrollo, lo que implica el análisis de derechos especiales derivados de su condición, como parte del interés superior del menor. A este respecto, la Corte-IDH principalmente determina la prevalencia del interés superior del niño, la que debe entenderse como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia:

“Esta Corte ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad” (Corte IDH, 2009, párr. 408).

De acuerdo a la responsabilidad del Estado y a la protección especial que se debe garantizar a los niños y niñas, la Corte-IDH estableció la obligación de encontrar a las niñas desaparecidas a la mayor brevedad, para lo que es evidentemente necesario la adopción de medidas: “En el presente caso, la Corte considera que el Estado tenía la obligación de adoptar todas las medidas positivas que fueran necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas. En concreto, el Estado tenía el deber de asegurar que fueran encontradas a la mayor brevedad, una vez los familiares reportaron su

ausencia, especialmente debido a que el Estado tenía conocimiento de la existencia de un contexto específico en el que niñas estaban siendo desaparecidas” (Corte IDH, 2009, párr. 409).

Por último, en relación a la adopción de medidas, la Corte IDH declaró que el Estado mexicano no demostró tener los mecanismos de reacción o políticas públicas pertinentes que proveyeran a las instituciones involucradas los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las niñas:

“A pesar de la existencia de legislación para la protección de la niñez, así como de determinadas políticas estatales, la Corte resalta que de la prueba aportada por el Estado no consta que, en el caso concreto, esas medidas se hayan traducido en medidas efectivas para iniciar una pronta búsqueda, activar todos los recursos para movilizar a las diferentes instituciones y desplegar mecanismos internos para obtener información que permitiera localizar a las niñas con rapidez y, una vez encontrados los cuerpos, realizar las investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita. En definitiva, el Estado no demostró tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotaran a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las niñas”. (Corte IDH, 2009, párr. 410).

Por ello, se considera relevante reflexionar sobre las determinaciones de la Corte-IDH respecto a las menores, que no obstante, a que de manera conjunta como mujeres se les reconociera la vulneración a sus derechos de la vida, la libertad personal y la integridad personal, en relación al deber de garantía general, es significativo hacer un estudio apartado sobre sus derechos como niñas, pues, aunado a la situación jurídica, implica condiciones tanto físicas como psicológicas diferentes, atribuibles a la etapa de la vida en que se encuentran, por lo mismo, se puede considerar que a diferencia de un adulto, se encuentran en un estado de indefensión mayor que amerita el reconocimiento de derechos especiales.

3.2.2 Deber de reparación y obligación de las autoridades mexicanas

Una vez analizadas en qué consistieron las determinaciones de la Corte-IDH como parte de la Sentencia González y otras (Campo Algodonero) vs México, es procedente identificar el deber de reparación y las obligaciones establecidas para el Estado mexicano ante la eventual violación a los derechos

humanos de las víctimas. De ahí que, la Corte-IDH ordenó la reparación a las víctimas, la que debe abordarse con una perspectiva de género “tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres” (OACNUDH y ONU Mujeres, 2014, p. 26). Así también, estableció una serie de medidas que “incluyen la indemnización material, el resarcimiento simbólico y un amplio conjunto de garantías de no repetición” (OACNUDH y ONU Mujeres, 2014, p. 26).

En este sentido, la Corte-IDH resaltó que la reparación debía contar con un énfasis transformador, haciendo diferencia de una reparación integral; al respecto, precisa que necesariamente “implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados” (Corte IDH, 2009, párr. 450), sin importar que esté presente el contexto de discriminación estructural en el que se enmarcan los hechos ocurridos en el Caso Campo Algodonero, se establece que “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo” (Corte IDH, 2009, párr. 450).

Otro punto considerable en cuanto a la reparación es que “no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación” (Corte IDH, 2009, párr. 450), y que al establecer la reparación se debe observar: a) la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial; b) Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas y; c) Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación (Corte IDH, 2009, párr. 450).

Lo anterior es ratificado en el Informe de la Relatoría Especial A/HRC/14/22 del 23 de abril de 2010, de la AGNU, que dispone lo relacionado a las reparaciones a que tienen derecho las mujeres, “...no pueden limitarse a devolverlas a la situación en que se encontraban antes del caso concreto de violencia, sino procurar un potencial transformador. Ello supone que deben aspirar, en lo posible, a subvertir, que no a apuntalar, las preexistentes modalidades de subordinación estructural general, jerarquías de sexos, marginación sistemática e inequidades estructurales que posiblemente sean la raíz misma de la violencia sufrida por las mujeres” (párr. 85).

De acuerdo a lo anterior, la Corte-IDH realizó una valoración en atención a las medidas de reparación solicitadas por la CIDH y los representantes, de manera que estas:

“i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado”. (Corte IDH, 2009, párr. 451).

Además, manifestó que, respecto a los servicios sociales brindados por el Estado mexicano sobre el proceso de justicia, estos no pueden considerarse dentro de la reparación, al afirmar que, “el Tribunal considera que no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos, en razón del daño específico generado por la violación” (Corte IDH, 2009, párr. 529). Asimismo, no se considerará como parte las reparaciones “...los apoyos gubernamentales que no hayan sido dirigidos específicamente a reparar la falta de prevención, impunidad y discriminación atribuibles al Estado en el presente caso” (Corte IDH, 2009, párr. 529).

Ahora bien, se considera importante subrayar que como forma de diferenciar una reparación común de una reparación con perspectiva de género respecto a las víctimas, se indican una serie de obligaciones, las que, con base en la sentencia, sistematizamos principalmente en tres grupos:

1. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones
2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición y
3. Rehabilitación.

Si bien, en la sentencia dentro del apartado respectivo a las reparaciones se abordan otros temas como la indemnización, los gastos y costas, así como las modalidades de pagos ordenados, para el presente estudio solo nos limitaremos a los grupos antes referidos, precisando los puntos que a nuestro criterio son más relevantes.

A. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones

Con respecto a la obligación general de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones, se desprenden una serie de deberes para el Estado mexicano, nosotros nos enfocaremos en tres. Es así que, en primer término, se encuentra la obligación para conducir eficazmente el proceso penal, donde la Corte-IDH como medida de reparación emitió reglas para conducir el proceso, mismas que deben considerar:

“i) se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso

ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género

iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad y

iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso” (Corte IDH, 2009, párr. 455).

Asimismo, dentro del deber de investigación, se desprende la obligación de investigar y sancionar a las autoridades responsables de atrasos y denegación de justicia con el objeto de combatir la impunidad y para ello “...el Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio

de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables” (Corte IDH, 2009, párr. 460).

Si bien, el Estado mexicano reconoció su responsabilidad respecto a procesar y sancionar a los funcionarios públicos en el primer momento de la investigación y, por tanto, declaró que sancionó a las autoridades responsables, optando por el despido en algunas de ellas, la Corte-IDH verificó que no se había sancionado a ninguno de los sujetos que incurrió en las irregularidades ocurridas durante esta primera etapa de investigación (Corte IDH, 2009, párr. 458-459).

En último término, derivado de la constatación realizada por la Corte-IDH de los distintos actos de hostigamiento sufridos por los familiares de las víctimas, se determinó la obligación de realizar las investigaciones respectivas para sancionar, en su caso, a los responsables. De esta manera, la Corte-IDH precisó la necesidad de adoptar medidas de prevención, en razón del contexto de violencia contra la mujer, como afirma: “Los tres homicidios por razones de género del presente caso ocurrieron en un contexto de discriminación y violencia contra la mujer. No corresponde a la Corte atribuir responsabilidad al Estado solo por el contexto, pero no puede dejar de advertir la gran importancia que el esclarecimiento de la antedicha situación significa para las medidas generales de prevención que debería adoptar el Estado a fin de asegurar el goce de los derechos humanos de las mujeres y niñas en México e invita al Estado a considerarlo” (Corte IDH, 2009, párr. 463).

B. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

En relación al apartado de medidas de satisfacción y garantías de no repetición, la Corte-IDH determina las “...medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y dispondrá medidas de alcance o repercusión pública” (Corte IDH, 2009, párr. 464). Así pues, dentro de las mismas destaca en primer término, la obligación de estandarizar protocolos, manuales y criterios de investigación, entre otros.

Al respecto, la Corte-IDH determinó que “...el Estado debe, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias

de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género” (Corte IDH, 2009, párr. 502), aunado a ello, establece la obligación de rendir un informe anual durante tres años.

Por otra parte, la Corte IDH establece una serie de parámetros que deberá seguir, ya sea, el Protocolo Alba o cualquier otro instrumento análogo en la entidad de Chihuahua, que consisten en:

- “i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida
- ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona
- iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares
- iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
- v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en la sección 4.2.4 infra, y
- vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años” (Corte IDH, 2009, párr. 506).

Otra obligación relevante es el establecimiento de una página electrónica con información de mujeres y niñas desaparecidas, esto con la finalidad de facilitar la búsqueda y localización de las mismas, a través de la información obtenida de las personas que accedan a la red. Por lo anterior, la página deberá contener información de todas las mujeres y niñas desaparecidas en Chihuahua desde 1993, actualizando los datos de manera permanente:

“Al respecto, y teniendo en cuenta que una red informática en la que cualquier persona pueda suministrar información sobre una mujer o niña desaparecida puede ser útil para localizarla, la Corte, como lo ha dispuesto en otras ocasiones, ordena la creación de una página

electrónica que contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comunice por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos. La información contenida en la página electrónica deberá actualizarse permanentemente” (Corte IDH, 2009, párr. 508).

Así también, la Corte-IDH determinó la obligación de crear una base de datos nacional de mujeres y niñas desaparecidas, con el deber de actualizar y confrontar la información genética proveniente de los familiares de las desaparecidas y de cuerpos no identificados, en este tenor, la Corte-IDH mandata:

- “i) la creación o actualización de una base de datos que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional
- ii) la creación o actualización de una base de datos con la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan —o que así lo ordene un juez— para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida y
- iii) la creación o actualización de una base de datos con la información genética y muestras celulares proveniente de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua. El Estado en todo momento deberá proteger los datos personales contenidos en dichas bases de datos” (Corte IDH, 2009, párr. 512).

Entre otras de las obligaciones encontramos la necesidad de capacitación, resultante de la falta de conocimiento y sensibilización de los funcionarios públicos respecto a la violencia y discriminación contra la mujer, al respecto, la Corte-IDH manifestó que:

“La Corte valora positivamente todas las capacitaciones con perspectiva de género que el Estado ha realizado a funcionarios públicos a partir del año 2004, así como el posible destino de

cuantiosos recursos destinados para dicha finalidad. Sin embargo, la capacitación, como sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante para cumplir sus objetivos. Además, la Corte señala que una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos”. (Corte IDH, 2009, párr. 540).

De este modo, en cuanto al contenido de la capacitación, la Corte-IDH determina que, sin perjuicio de los programas y capacitaciones vigentes en materia de derechos humanos y género dirigidos también a funcionarios públicos, el Estado mexicano debe continuar con la implementación de programas y cursos permanentes de capacitación en: “i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres” (Corte IDH, 2009, párr. 541).

Respecto a los sujetos específicos a los que debe dirigirse la capacitación, la Corte-IDH determina que se destinará a “policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación” (Corte IDH, 2009, párr. 542).

Por ello, es oportuno precisar que dentro de tales programas resulta importante la mención tanto de la sentencia del Caso Campo Algodonero, como de los instrumentos internacionales en materia de violencia de género, esto “tomando en cuenta cómo ciertas normas o prácticas en el derecho interno, sea intencionalmente o por sus resultados, tienen efectos discriminatorios en la vida cotidiana de las mujeres” (Corte IDH, 2009, párr. 542). Además, se establece que los programas deberán incluir también “...estudios sobre el Protocolo de Estambul y el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas. El Estado deberá informar anualmente,

durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones” (Corte IDH, 2009, párr. 542).

Otro punto importante que debe de impactar socialmente es el deber de educar a la población respecto a la violencia de género, con la finalidad de superar la situación de discriminación, en efecto: “teniendo en cuenta la situación de discriminación en contra de la mujer reconocida por el Estado, es necesario que este realice un programa de educación destinado a la población en general del Estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin” (Corte IDH, 2009, párr. 543).

C. Rehabilitación

En respuesta al pronunciamiento de la CIDH respecto a la necesidad de adoptar medidas de rehabilitación para los familiares de las víctimas derivado de las afectaciones que aún siguen sufriendo los familiares de la víctima; la Corte-IDH determinó la obligación de brindar una adecuada atención a los mismos. Si bien, el Estado mexicano brindó cierta asistencia médica y psicológica a los familiares de las víctimas, “...no demostró que cada uno de los familiares hubiesen recibido o sigan recibiendo algún tratamiento psicológico, psiquiátrico o médico” (Corte IDH, 2009, párr. 548), de igual forma “...no acreditó la calidad de las terapias o las consultas y el progreso obtenido por los pacientes a la fecha” (Corte IDH, 2009, párr. 548).

En este sentido, la Corte-IDH determinó que el Estado mexicano debe de brindar “...atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a todos los familiares considerados víctimas por este Tribunal en el caso *sub judice*, si estos así lo desean” (Corte IDH, 2009, párr. 548). Asimismo, se determinó que:

“El Estado deberá asegurar que los profesionales de las instituciones de salud especializadas que sean asignados para el tratamiento de las víctimas valoren debidamente las condiciones psicológicas y físicas de cada víctima y tengan la experiencia y formación suficiente para tratar tanto los problemas de salud físicos que padezcan los familiares como los traumas psicológicos ocasionados como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad. Asimismo, el tratamiento debe prestarse por el tiempo que sea necesario e incluir el

suministro de todos los medicamentos que eventualmente requieran”. (Corte IDH, 2009, párr. 549).

Al respecto se considera que la naturaleza de esta obligación es de imposible reparación material en cuanto a la devolución o restitución del derecho vulnerado como lo es la pérdida de un familiar; por ello, se señala que la reparación debe ser permanente y que se garantice el acceso a una atención médica y psicológica adecuada.

3.3 Antecedentes legislativos del delito de Femicidio en México

Respecto al sistema de protección mexicano, específicamente a los derechos humanos de las mujeres, fue hasta el año 2007 cuando existió un verdadero reconocimiento legal de la violencia contra las mujeres como fenómeno social imperante de atender, el cual quedó materializado en la LGAMVLV.

Como antecedente, se cuenta con el expediente de queja 555/2003, donde la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) se impone a conocer el asunto y desplegar plena jurisdicción, iniciando de forma objetiva la investigación del número de asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, ya que con los informes que se contaba al momento de atraer el expediente éstos presentaban múltiples inconsistencias e irregularidades. Sin embargo, se recabaron las siguientes cifras de los distintos organismos:

- A. El Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU para la independencia de los magistrados y abogados, reportó más de 189 casos de homicidios de mujeres
- B. El Informe de la CIDH, denominado “La Situación de los Derechos de las Mujeres en Ciudad Juárez, México. El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación”, reportó 285 casos de homicidios de mujeres y 257 denuncias de mujeres desaparecidas
- C. El Informe de Amnistía Internacional, denominado “10 años de desapariciones y homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua” reportó 370 casos de mujeres asesinadas y 70 desaparecidas
- D. El Informe del Instituto Chihuahuense de la Mujer, denominado “Homicidios de Mujeres: Auditoría Periodística”, reportó 321 casos.

Estas cifras fueron tomadas del Informe Especial de la CNDH sobre los casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013).

La resolución emitida por la CNDH, implicó un sinnúmero de recomendaciones a las cuales se dieron cumplimiento de forma parcial a algunas de ellas, entre las que destacan: la creación de una Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, la implementación de las medidas necesarias para la prevención del delito, como un mecanismo garante a la tranquilidad y seguridad de los habitantes del Estado y de manera especial a los de Ciudad Juárez; también se creó el Instituto Chihuahuense de la Mujer; y se suscribió un acuerdo con el Gobernador del Estado de Chihuahua, a través del cual se consideró de interés público y prioritario atender la violencia intrafamiliar y la violencia contra las mujeres.³⁴ Sin embargo, la atención para resolver los asesinatos sistemáticos de mujeres en Ciudad Juárez, seguía apuntalada en la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres de Ciudad Juárez, evidentemente, era un tema que no se podía desvincular de las múltiples recomendaciones de diversos organismos nacionales e internacionales, entre las que destacan las Recomendaciones del Consejo de Europa.³⁵

Ante ello, los ojos del mundo feminista estaban puestos en las actuaciones del Estado mexicano, específicamente en Ciudad Juárez, Chihuahua. Derivado de eso, en el año 2003 fue la primera entidad federativa en otorgar un tratamiento diferenciado a los homicidios perpetrados en contra de la mujer. Si bien, el Código Penal para el Estado de Chihuahua, no contemplaba al feminicidio como un tipo penal específico, sí señalaba que cuando el homicidio fuera ejecutado en contra de una persona del sexo femenino por razones de género se aplicarían penas distintas al homicidio ejecutado en contra de una persona del sexo masculino.

³⁴ Producto del trabajo de la CNDH emerge la Recomendación 44/98, dirigida a subsanar las deficiencias en la procuración de justicia que hasta el momento presentaban las investigaciones de los homicidios de mujeres, específicamente en la etapa de investigación. Sin embargo, no se puede dejar de observar que hasta el momento estas recomendaciones no estaban focalizadas a la tipificación de las muertes de mujeres por razón de género.

³⁵ Las recomendaciones elaboradas por Ruth-Gaby Vermouth- Mangold: Relatora de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa para el tema “Desaparición y asesinato de un gran número de mujeres y niñas en México” Mayo 12, 2005. Se reproduce en forma textual: “A la fiscalía, preferentemente a la Fiscalía Especial se le debe dar el poder: i. para investigar los “feminicidios” y desapariciones tanto en Ciudad Juárez como en Chihuahua y en otros estados de la República Mexicana si fuera necesario —“atraer” estos casos—; ii. para investigar los errores de los funcionarios que minimizaron las investigaciones en primera instancia —que se ejerzan procedimientos disciplinarios o criminales en su contra—».

Esta iniciativa es conservada y amparada en el actual Código Penal de Chihuahua publicado en el *Periódico Oficial*, el 27 de diciembre de 2006, vigente hasta hoy,³⁶ y que señala cuando serán atribuibles las razones de género en la comisión del homicidio de una mujer, además de aumentar la pena en determinadas circunstancias del ilícito (H. Congreso del Estado de Chihuahua, 2020, artículos 126 y 126 bis).

Se considera oportuno observar que si bien, el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua no incorporó el delito de feminicidio como tal, en su Ley Penal posee un amplio espectro de supuestos referentes a los homicidios de mujeres, de tal forma que lo sanciona indirectamente por el simple hecho de ser mujer, sin existir incluso la razón de género. Por otro lado, sanciona la privación de la vida de las mujeres cuando existe razón de género, y finalmente hace rigorista la sanción cuando se presenten determinadas circunstancias adicionales a la razón de género, de tal suerte que es la pena la que varía a razón de los hechos perpetuados al homicidio de la mujer, por el simple hecho de serlo. (Consultable en: Anexos, cuadro 6).

3.3.1 LGAMVLV

Los trabajos legislativos para la LGAMVLV, inician con la exposición de motivos, sustentados en los argumentos de que en México se debía contar con un marco jurídico de protección específico para las mujeres a fin de gozar de una vida libre de violencia, además de que su promulgación era necesaria en mérito de la obligación que como Estado había adquirido al firmar diversos tratados internacionales en materia de violencia de género.

La iniciativa también mencionaba que dentro de la ley se debían señalar los tipos de violencia y sus modalidades, además de abordar temas como el género, las alertas de género, órdenes de protección de las víctimas y la obligatoriedad de actuación por parte de las autoridades en temas relacionados a los derechos humanos de las mujeres.

La LGAMVLV, fue presentada como iniciativa de ley en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 2 de febrero de 2006, en

³⁶ La diferencia del Código de 2003 con la Ley de 2006 consiste en incorporar de forma expresa la agravante otorgando mayor pena a los homicidios de mujeres que a los homicidios calificados. Se reproduce de forma textual el artículo 126 bis. A quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y la reparación integral del daño., En tanto el homicidio calificado merece una pena de 25 a 50 años. Se reproduce de forma textual el artículo 127: A quien cometa homicidio calificado, en los términos de las fracciones I, II, III, IV, VI o VII del artículo 136 de este Código, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años.

donde la Cámara turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Equidad y Género, y de Justicia y de Derechos Humanos; conjuntamente con la aprobación del proyecto de Decreto de Ley General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas (SNPPAyEVCMN) (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2012).

En consecuencia y dado a que ambas iniciativas perseguían como fin último que las mujeres tuvieran acceso a una vida libre de violencia, se elaboraron los estudios pertinentes y se llegó a la conclusión de que fuesen dictaminadas en conjunto, pues ambas se complementaban.³⁷

El principal objetivo de la iniciativa de la LGAMVLV, fue el de proteger el derecho de las mujeres y las niñas a vivir una vida libre de violencia; estableciendo las bases de coordinación para la prevención, protección y asistencia a las mujeres y niñas con objeto de erradicar la violencia que se ejerce en contra de éstas.

Ante ello, se implementaron las bases mínimas para diseñar el contenido de políticas, programas y acciones para la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas; impulsando el proceso de modificación de los patrones socioculturales de conducta de mujeres y de hombres, incluyendo una revisión de los programas de estudios en la enseñanza reglada y un diseño de programas en la educación social.

Un aspecto muy importante fue que la LGAMVLV, no solo tiene como finalidad proteger el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, sino el de garantizar ese derecho en caso de que se vea transgredido por cualquier persona o autoridad; consecuentemente, este enunciado conlleva la intervención de las autoridades administrativas con la encomienda de instruir y responsabilizar a los órganos de seguridad pública, de procuración y administración de justicia, para que brinden una adecuada atención a las víctimas; estableciendo las bases mínimas de cooperación entre las

³⁷ Fue en sesión plenaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 26 de abril de 2006, cuando fue aprobada la iniciativa con proyecto de Decreto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para finalmente en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, celebrada en esa misma fecha, se dio cuenta con el oficio proveniente de la Colegisladora, por medio del cual se remitió el expediente de la minuta con proyecto de Decreto que expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y a su vez turnar a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores la minuta a las Comisiones Unidas de Equidad y Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos.

autoridades de los tres órdenes de gobierno y entre estos y los organismos privados.

El tema de la procuración de justicia en la LGAMVLV, es trascendental para la efectividad de la norma, ya que quienes intervienen en tal proceso, deben de tener el pleno conocimiento de todos y cada uno de los mecanismos con los que cuenta la ley, tanto en materia de educación, de salud, y cualquier otro factor externo en el cual se pueda llegar a suscitar el fenómeno de la violencia de género; puesto que, corresponde a la procuración y administración por conducto del Estado, garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia; y en todo caso, promover la modificación de estereotipos en los ámbitos público y privado o cualquier factor que obstaculice el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

La distribución de las competencias en la materia de la ley, precisó las generales correspondientes a la Federación, así como las particulares atribuidas a las Secretarías de Seguridad Pública, de Gobernación, de Educación Pública, y de Salud, y las asignadas a la Procuraduría General de la República, al Instituto Nacional de las Mujeres, y las que corresponden a las entidades federativas y a los municipios; estableciendo las reglas mínimas que deben operar en cuanto a la violencia sexual, su persecución como ilícito penal y las medidas preventivas en la comunidad. Así como el deber del Estado de garantizar la seguridad e integridad de las víctimas, mediante el otorgamiento de órdenes de protección y la intervención policial correspondiente, en los casos de violencia familiar y/o de violación; definiendo los temas fundamentales sobre la perspectiva de género que se vinculan con el contenido y espíritu de la ley.

Además, la normativa previó, describió y reguló las órdenes de protección, con su respectivo procedimiento, con el objeto de materializar el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y proporcionar a las autoridades encargadas de la procuración y la impartición de justicia, un instrumento técnico-jurídico que les permita otorgar dichas medidas precautorias y cautelares necesarias, planteando además la reparación del daño por ilícitos relacionados con la discriminación, la violencia familiar y sexual, así como con el feminicidio, incorporando la indemnización del daño material y moral a la víctima, contemplando también, los delitos contra la seguridad de las víctimas, refiriendo el incumplimiento de las órdenes de protección por una conducta omisiva de las autoridades obligadas a ejecutarlas, que constituye un delito en términos de la ley.

Por otro lado, dentro de la LGAMVLV, se desarrolló un capítulo para la asistencia y atención a las víctimas, estableciendo los deberes de las autoridades de prestar diversos tipos de asistencia a las víctimas de violencia

familiar, los derechos de las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, así como las obligaciones de los educadores.

Ahora bien, no menos importante es señalar que dentro de la ley, se plasmaron los principios fundamentales que deben regir al Estado mexicano en su lucha contra la violencia de género, atendiendo los instrumentos internacionales que nuestro país ha ratificado, en la materia; así como también, se definieron las formas de generar violencia, y los tres grandes tipos de violencia de género conocidos, incluyendo el reconocimiento de la violencia en la comunidad y la violencia institucional, concientizando y sensibilizando a través de todos los medios de comunicación social, con el fin de prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.

Ante ello, el documento de la LGAMVLV representa el acatamiento del Estado mexicano a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres.

La LGAMVLV es clara en establecer lo que representa la violencia contra las mujeres en México; en el artículo 5º establece que la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2012, artículo 5). De ahí, que de la concepción del significante de la violencia de género, ya se encontraba presente el supuesto del feminicidio como la forma más extrema de violencia contra la mujer.

Por ello, es oportuno señalar que uno de los bienes jurídicamente tutelado en el delito del feminicidio es la vida, sin embargo, la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación, y la libertad de las mujeres, son los principios que salvaguardan esa vida, la cual debe desarrollarse bajo una atmósfera libre de violencia, en consecuencia cualquier acto u omisión que trasgrede a estos principios deben de ser sancionados.

El objeto de la LGAMVLV respecto del feminicidio, se considera que es dar un tratamiento integral a la violencia contra las mujeres, iniciando por puntualizar que es un delito que tiene nombre propio, y que no puede ser tratado igual que el homicidio, que si bien, se puede equiparar estructuralmente al delito de homicidio agravado, porque ocurre bajo ciertas circunstancias, las circunstancias en las que es privada de la vida una mujer

son específicas y se llaman “por razón de género”.³⁸ Por ello, una de las bondades que nos ofrece el derecho penal por medio del Estado, es la sanción punitiva la cual se materializa de inicio con la tipificación del delito.³⁹

Consecuentemente, el radio de protección de la LGAMVLV no solo se circunscribe en tipificar conductas que vulneran los derechos humanos de las mujeres, sino que el alma de la propia ley va más allá, y tiene como objeto señalar un tratamiento especial dirigido a una protección integral para preservar la vida y la seguridad de todas las mujeres, sin importar edad, raza, clase social, preferencia sexual, religión y estado civil; promoviendo la modificación de roles en todos los ámbitos de la vida pública y privada, garantizando mediante los tres poderes de la Unión, que toda mujer que viva en el territorio mexicano goce de una vida libre de violencia, en un ambiente seguro que les permita el libre desarrollo de su personalidad tanto pública como privada a la par de que las autoridades cumplan con su obligación de velar por los derechos humanos.

De tal manera que la LGAMVLV es considerada como una ley marco, debido a que no tipifica delitos por ser una Ley General, sin embargo, es de orden público, interés social y de observancia general para toda la república mexicana. No obstante a ello, la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias están obligados a expedir instrumentos normativos y tomar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes que garanticen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia al tenor de lo dispuesto en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres ratificados por el Estado mexicano (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2012).

En un principio, la iniciativa de la LGAMVLV incluía la tipificación del delito de feminicidio, la sanción impuesta⁴⁰ y las reglas generales en un

³⁸Los asesinatos de mujeres por motivos de género son conductas que lesionan a toda una comunidad, ya que van implícitas conductas como la misoginia y el patriarcado, combatir las garantiza una sociedad justa.

³⁹No se puede omitir decir que la LGAMVLV también contempla delitos contra la seguridad de las receptoras de violencia, tanto como los agresores que incumplen con la imposición de órdenes de protección, como las autoridades que omiten salvaguardar la integridad y protección de las víctimas por ser omisos en señalarlas.

⁴⁰Además de la sanción impuesta para el agresor que cometa el delito de feminicidio, la ley establecía sanción para servidores públicos; Artículo 82: Se impondrán de 4 a 10 años de prisión, destitución e inhabilitación del cargo y comisión de 6 a 10 años, al servidor público de la Federación que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito señalado en el artículo anterior y omite o realice cualquiera de las siguientes conductas: I. No realice las diligencias o investigaciones correspondientes en los términos que la Ley Penal establece, sin

título dedicado a los delitos especiales⁴¹ nominando en un capítulo lo que se llamarían *Los delitos contra la vida por motivos de género*. Asimismo dentro de ese capítulo se incluían los delitos contra la seguridad de las receptoras o víctimas de la violencia encaminados a sancionar la irrupción por parte del agresor o falta de aplicación por parte de las autoridades en lo referente a las órdenes de protección.

Así también, la reparación del daño fue otro punto importante que no llegó a verse reflejado⁴² en la LGAMVLV; se pretendía resarcir el daño ocasionado a la víctima conforme a los parámetros establecidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, estableciendo el modo en el que se darían por resarcidos esos derechos vulnerados.

Ahora bien, y bajo la misma tesitura, la iniciativa de ley iba dirigida a sancionar a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones toleraran la violencia dirigida hacia las mujeres por parte de individuos, grupos y comunidades; la negligencia en la procuración de justicia enfáticamente en delitos sexuales, incluyendo el feminicidio, la falta de observancia a los derechos humanos de las mujeres que se encuentren en reclusión preventiva o detenidas, siendo nacionales o migrantes, indígenas o en situación de conflicto armado, así como la falta de aplicación de la perspectiva de género en las sentencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación o de los Estados.

Sin embargo, dentro del proceso de discusión parlamentaria de la iniciativa de la LGAMVLV no se logró incorporar delito alguno, inclusive ni

causa justificada; II. Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito a fin de evitar continuidad de la indagatoria y proceso; III. No proteja adecuadamente las evidencias, elementos o declaraciones de la indagatoria, permitiendo la sustracción, pérdida o destrucción de las mismas; IV. Intencionalmente realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia, sin causa justificada.

⁴¹ Bajo el argumento de que el feminicidio y los delitos contra la seguridad de las receptoras o víctimas de la violencia, era dar tratamiento integral a la violencia de género y sobre todo preservar la vida y la seguridad de las mujeres.

⁴² Artículo 59: El Estado Mexicano garantizará que la reparación del daño a la que las víctimas u ofendidos del delito de violencia familiar, delitos sexuales, violentos o feminicidio, tienen derecho, incluye además de lo señalado en las legislaciones penales federales y locales vigentes lo siguiente, dentro de un marco de transparencia e imparcialidad: I. La cuantificación del daño material y moral, cuya acreditación incluya los dictámenes de psicología victimal que señale el impacto del delito y el monto del tratamiento psicoterapéutico; II. Derecho a la justicia pronta y expedita; III. Derecho a la verdad sobre los hechos ilícitos; IV. Garantía de no repetición. Por lo que hace a la fracción primera de este artículo, no se entenderá como reparación del daño, la atención psicoemocional que otorgue el Estado para disminuir el impacto del delito y consecuentemente el juzgador deberá condenar a la indemnización del daño material y moral procesado.

el feminicidio, si bien se incluyó la violencia feminicida un tanto reestructurada a la formulación original, los tipos de violencia y sus modalidades, pero se eliminó la garantía a la reparación del daño a las víctimas.

El argumento justificativo para dejar de lado la tipificación de los delitos de violencia de género dentro de la LGAMVLV fue una especie de canje legislativo, ya que por un lado se dejaba fuera la tipificación del feminicidio dentro de la LGAMVLV, y a cambio se incorporaría el feminicidio como crimen de lesa humanidad dentro del Código Penal Federal, con el delito de genocidio, dentro del Título Tercero, Delitos contra la humanidad, para quedar como sigue:

Artículo 149-Bis.- “Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo. Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos. Si con idéntico propósito se llevaran a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos. Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial. En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación”.

Lo que reforzó el “canje legal” dentro de la LGAMVLV, fue el artículo 49, correspondiente a la obligación contraída por las entidades federativas:

Artículo 49.- “Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley los ordenamientos locales aplicables en la materia:

20.- Impulsar reformas en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando éstos sean cometidos contra mujeres por su condición de género”.

Además de lo anterior el artículo Octavo Transitorio estableció que en el marco de coordinación, las Legislaturas de los Estados, promovería las reformas necesarias en la legislación local, previstas en las fracciones II y XX del artículo 49,⁴³ dentro de un término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

3.3.2 El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres

Dentro de la ley⁴⁴ se instrumentó el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, (SNPASEVCM) el cual se integra por diversas dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, así como por las instancias de las mujeres de cada entidad federativa. El SNPASEVCM tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instancias, políticas, servicios y acciones interinstitucionales, para la atención eficiente y particular a las mujeres víctimas de violencia.

Sumado a ello se establece el Programa Integral de Asistencia, Protección y Erradicación de la Violencia contra Mujeres y Niñas, cuyas acciones están encaminadas a difundir el conocimiento y fomentar el respeto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; a prevenir y erradicar las conductas estereotipadas de hombres y mujeres, impulsar la capacitación del personal encargado de la procuración e impartición de justicia, así como de quienes están a cargo de la aplicación de las políticas públicas en la materia, y suministrar asistencia especializada para la atención y protección

⁴³ 1.-Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. 2.- Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley.

⁴⁴ El objeto de la Ley fue establecer bases respecto a los mecanismos y rutas críticas que se deberían de seguir para erradicar la violencia en contra de las mujeres y niñas, consúltese página oficial del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas.

a las víctimas, entre otros; atribuyendo en todo momento las facultades y obligaciones a los refugios públicos y privados que reciben recursos públicos para cumplir su cometido de asistir y proteger eficientemente a las víctimas de violencia, además de establecer los servicios que dichos refugios deben prestar a las mujeres que albergue.

3.3.3 Entidades federativas que incorporan el feminicidio

El inicio de la tipificación nacional del feminicidio fue en el año 2010, de acuerdo al compromiso contraído de una reforma legislativa por parte de las entidades federativas dentro de la LGAMVLV y los múltiples asesinatos de mujeres en México.

El proceso legislativo logró incorporar el feminicidio en el Código Penal Federal; si bien, existían Códigos como el del Estado de Chihuahua donde se sancionaba penalmente a quien privara de la vida a una mujer por razones de género, a la fecha no existían legislaciones que asignaran textualmente el feminicidio como delito.

Durante los años 2011 y 2012 se presentó el auge de la tipificación del feminicidio en las entidades federativas mexicanas, algunas de ellas iniciaron reformando sus códigos penales estableciendo como agravantes los delitos de homicidio cuando se hubiesen cometido en contra de la mujer y por razón de género.

Merece la pena identificar que el antecedente en México fue mediante la tipificación del artículo 109 bis del Código Penal para el Estado de Guerrero,⁴⁵ hoy derogado,⁴⁶ sustentado en la LGAMVLV, de acuerdo al artículo 7. No obstante que la LGAMVLV no definiera contextualmente el feminicidio se apoyó en la definición de violencia feminicida, ya que lo rescatable de la definición era establecer las conductas típicas para encuadrar el delito, como la misoginia, odio, torturas crueles o degradantes, la

⁴⁵ Artículo 109 bis: Comete el delito de feminicidio y se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión, al que prive de la vida a una mujer, cuando ocurra una de las siguientes circunstancias: I.- Para ocultar una violación. II.- Por desprecio u odio a la víctima. III.- Por torturas o tratos crueles degradantes. IV.- Exista o haya existido una relación de afecto entre la víctima o el agresor. V.- Se haya realizado por violencia familiar. VI.- La víctima se haya encontrado en estado de indefensión.

⁴⁶ Este artículo fue derogado en su totalidad, sin embargo merece la pena establecer que el tipo penal del feminicidio hoy día estatuido en el Código de Guerrero cuenta con un espectro más amplio en cuanto a su tipificación, ya que puntualiza conductas tendientes a la vulneración a los derechos humanos de las mujeres por razón de género, es decir, por el simple hecho de ser mujer, pasa a derogar el delito de feminicidio y ser sancionado como homicidio calificado, estableciendo su sanción en el artículo 108 Fracción II.

subordinación, la indefensión; empero a ello, no hay que dejar de mencionar que la categoría género no se encontraba como lenguaje incluyente dentro del tipo penal.

La segunda entidad federativa en tipificar el feminicidio fue el Estado de México.⁴⁷ Esta fue una de las reformas legislativas de alto impacto para la sociedad mexicana. Es preciso señalar que dentro de la primera redacción del tipo penal del feminicidio se equiparaba con el homicidio doloso de una mujer. Sin embargo, era necesario actualizar en la conducta desplegada circunstancias típicas ya definidas en el artículo 7 de la LGAMVLV, ejecutadas tanto en la esfera pública como privada.

Del análisis contextual de este tipo penal, se aduce que ya existía una visibilización de lo que se entiende por violencia de género de forma clara y firme, categóricamente señalando las conductas en contra de las mujeres que se venían desarrollando a lo largo de la historia⁴⁸, lo que se consideró una primera barrera para la debida aplicación al tipo penal, ya que introduce al operador de justicia a llevar una interpretación con herramientas de conocimiento en el tema de género, que para esa fecha, eran pocos los funcionarios que contaban con ellas.⁴⁹

Ahora bien, la codificación del Estado de México representa una de las leyes más impactantes en el tema de violencia en contra de las mujeres a partir de sus múltiples reformas, ya que como se mencionó el artículo 242 bis fue reformado hasta llegar a su derogación. Sin embargo, en sustitución se adiciona dentro del Código Penal un capítulo nominado como *Feminicidio*, donde se define el feminicidio como aquél acto que priva de la vida a una mujer por razones de género. Especificando cuando se considera que existen razones de género.⁵⁰

⁴⁷ El artículo 242 bis ha sufrido varias transformaciones legislativas primeramente fue adicionado todo el artículo mediante el decreto número 272 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de marzo de 2011; y reformado todo el artículo mediante el decreto número 196 de la “LVIII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.

⁴⁸ Fracción a), Artículo 242 Bis.

⁴⁹ Lejos de que los funcionarios públicos contaran con herramientas en temas de género, estas omisiones ya eran temas de debates en la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la falta de aplicación de leyes protectoras a los derechos humanos por partes de funcionarios públicos.

⁵⁰ Artículo 281: Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo. II.- A la víctima se le hayan inflingido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia. III.- Existan antecedentes,

De la redacción del tipo penal del Estado de México se advierte que las características de la propia norma son específicas y no neutras, se aduce que todos los homicidios de mujeres serán tratados de forma distinta a los de los hombres, partiendo de la premisa de ir descartando si de un inicio se trata de un feminicidio.

En el Código Penal del Estado de México, fue derogado el artículo del feminicidio y se introduce estructuralmente el subtítulo Quinto denominado - “Delitos de violencia de Género”- en el que se asigna a su vez capítulos específicos que sancionan mediante artículos la violencia institucional, obstétrica, laboral, violencia por parentesco, violencia política y el ya citado feminicidio. Además de que el Código cuenta con disposiciones generales, donde se tipifican violencias no establecidas en el subtítulo Quinto, como la violencia patrimonial, la violencia institucional y violencia sexual, etc. Todos estos tipos de violencia son acordes a lo establecido en la LGAMVLV.

A continuación, se expondrán las 31 entidades federativas de la república mexicana que cuentan con el tipo penal del feminicidio, con el objetivo de identificar cuáles de ellos requieren la aplicación del género o razón de género para su encuadramiento en la conducta ilícita. Asimismo,

datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima. IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza. V.- Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima. VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida. VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. VIII.- Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación. En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición. En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento. Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de: 1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa. 2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo y libertad condicional.

dentro de esta identificación, se analizaron las medidas tomadas por los Estados, en caso de no lograr encuadrar la muerte de una mujer como feminicidio, así como también, se señaló la diferencia respecto a la penalidad aplicada entre el feminicidio y la muerte de una mujer.

1. El Código penal del Estado de Aguascalientes, contempla el delito de feminicidio en el artículo 98, el cual ha sufrido reformas a la Fracción I, II, II, VIII.

De acuerdo a la redacción del tipo penal, para que la conducta antijurídica sea configurada como delito de feminicidio se requiere encuadrar “la razón de género” a los elementos del tipo penal. Este ordenamiento penal también sanciona el delito de homicidio de una mujer sin requerir la existencia de la razón de género, diferenciándolo del cometido en contra de un hombre.

La Penalidad del feminicidio es de 40 a 60 años de prisión, y de 500 a 1000 días multa, la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio. Cuando la víctima tenga hijos menores de edad que queden en la orfandad, el responsable deberá indemnizar en concepto de reparación del daño a los representantes de los menores con el doble de la indemnización a que alude el artículo 58 del presente Código.

La penalidad del homicidio de mujer sin identificar la razón de género es de 8 a 20 años de prisión, y de 25 a 250 días multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

I Si se comete con: a) Premeditación, b) Ventaja, c) Alevosía, d) Traición, o e) Brutal ferocidad

II La víctima sea menor de 15 años de edad; o

III La víctima se dedique al ejercicio de las labores periodísticas y el resultado se provoque con motivo de su profesión se aplicará, al responsable de 15 a 40 años de prisión, de 150 a 500 días multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados (Congreso del Estado de Aguascalientes s.f.).

2. El Código penal del Estado de Baja California, ha presentado reformas al artículo 129 en a los párrafos relativos de la sanción del delito de feminicidio, las cuales consistieron en imponer de 30 a 60 años de prisión, así como una multa de 200 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y la última en cuanto al incremento de la

pena. Además, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluyendo los de carácter sucesorio.

De acuerdo a la redacción del tipo penal, para que la conducta antijurídica sea configurada como delito de feminicidio se requiere encuadrar “la razón de género” a los elementos del tipo penal. Este ordenamiento penal no sanciona de forma distinta el delito de homicidio de una mujer al de un hombre. Ante ello el homicidio es de ocho a quince años de prisión. Si el homicidio es calificado se impone una pena de treinta a sesenta años de prisión (Congreso del Estado de Baja California s.f).

3. El Código penal del Estado de Baja California Sur de acuerdo al artículo 389 establece que para que la conducta antijurídica sea configurada como delito de feminicidio se requiere encuadrar “la razón de género” a los elementos del tipo penal. La penalidad del feminicidio es de 30 a 60 años de prisión y la reparación del daño.

Además, perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluyendo los sucesorios. Las sanciones se aumentaran de una mitad del mínimo a una mitad del máximo cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público o un dirigente partidista, cuando se emplease violencia o engaño, o por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la mujer.

Cuando no se acredite la existencia de razones de género, se estará a la punibilidad prevista para homicidio calificado imponiendo como pena de 25 a 50 años de prisión. Este ordenamiento penal también sanciona el delito de homicidio de una mujer cuando no se acrediten la razón de género, automáticamente será encuadrado como delito de homicidio calificado. En cuanto a la pena es poco significativa que la impuesta al feminicidio, sin embargo restringe la posibilidad de que el acusado quede libre por falta de tecnicismos procesales del fiscal.

También es importante señalar que éste ordenamiento penal tiene el tipo penal de lesiones cometidas contra la mujer por razones de género, incluso con agravantes, además de tipificar la violencia política.

Por ello, es de considerarse como los ordenamientos jurídicos mexicanos mas completos en el tratamiento de violencia en contra de la mujer (Congreso del Estado de Baja California Sur s.f).

4. El Código Penal del Estado de Campeche ha presentado reformas en la fracción VII del artículo 160 relativas a que existiera entre la víctima y el sujeto activo cualquier relación que implique confianza, además de que se adicionaron 3 párrafos.

Este artículo establece que para que la conducta antijurídica sea configurada como delito de feminicidio se requiere encuadrar “la razón de género” a los elementos del tipo penal. La sanción es de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización. Cuando la víctima sea menor de edad la pena mínima aplicable será de cincuenta y cinco años. Además de las sanciones que correspondan al sujeto activo, éste perderá, si los tuviere, todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio

Este ordenamiento penal refiere que en caso de no acreditarse el delito de feminicidio se configurará el delito como homicidio que es sancionado con veinticinco a cincuenta años de prisión.

Es oportuno señalar que dentro de éste ordenamiento penal existe la tentativa de delito de feminicidio y que la punibilidad aplicable será de entre la mitad de la mínima y dos terceras partes de la máxima de las sanciones previstas para el correspondiente delito doloso consumado (Congreso del Estado de Campeche s.f).

5. El Código Penal del Estado de Chiapas ha presnetado reformas referentes al párrafo primero, segundo; fracciones IV, V, VIII; asimismo, se adicionaron los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 164 Bis en relación con la sanción.

El artículo señal aque para que la conducta antijurídica sea configurada como delito de feminicidio se requiere encuadrar “la razón de género” a los elementos del tipo penal. La sanción corresponde de 45 a 65 años de prisión y de 500 a 1000 días de multa.

Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho, además perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Cuando el feminicidio sea cometido en contra de una niña, adolescente, adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad, la pena prevista se aumentará de una mitad de su mínimo hasta una mitad de su máximo, lo mismo ocurrirá en aquellos casos de que la víctima sea privada de la vida al encontrarse a bordo de un vehículo de servicio público o privado, o bien sea utilizado dicho medio previo o posterior a su ejecución.

Al servidor público que retarde o entorpezca o por negligencia la procuración o administración de justicia en el delito de feminicidio, se impondrá de 6 a 10 años de prisión y de 500 a 1500 días multa (Congreso del Estado de Chiapas s.f).

6. El Código Penal para el Estado de México contiene el delito de feminicidio consagrado en el artículo 181.

Para que la conducta ilícita sea configurada como delito de feminicidio se requiere encuadrar “la razón de género” a los elementos del tipo penal. La penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa. Además de que el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) del mismo código, es decir de setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa (Congreso del Estado de México s.f).

7. El Código Penal de Ciudad de México (Distrito federal) cuenta con reformas a la Fracciones III, IV, V y VIII del delito de feminicidio consagrado en el artículo 148 Bis relativas al tipo de relación que existía entre víctima y victimario.

De acuerdo a la redacción del tipo penal, para que la conducta antijurídica sea configurada como delito de feminicidio se requiere encuadrar “la razón de género” a los elementos del tipo penal. La sanción es de 35 a 70 años de prisión.

Este ordenamiento penal también sanciona el delito de homicidio de una mujer cuando no se acredite la razón de género, automáticamente será encuadrado como delito de homicidio (Congreso del Estado de Ciudad de México s.f).

8. El Código penal del Estado Coahuila de Zaragoza presentó reforma al artículo 188, respecto a las fracciones II, V, y VII.

El artículo que para que la conducta antijurídica sea configurada como delito de feminicidio se requiere encuadrar “la razón de género” a los elementos del tipo penal. La sanción es de 40 a 60 años de prisión. Además

de que victimario perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los sucesorios.

Al servidor público que con motivo de sus atribuciones y funciones realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia se impondrá como sanción de 5 a 10 años de prisión, y multa de 500 a 1000 días multa e inhabilitación del cargo o comisión que desempeña.

Este ordenamiento penal establece que si no se acreditan las razones de género automáticamente será encuadrado como delito de homicidio. (Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, s.f).

9. El Código penal del Estado de Colima ha sufrido reformasa su 124 Bis referentes a la sanción del tipo penal del feminicidio.

De acuerdo a la redacción del tipo penal, para que la conducta antijurídica sea configurada como delito de feminicidio se requiere encuadrar “la razón de género” a los elementos del tipo penal, la sanción es de 40 a 60 años de prisión, multa de mil 1000 a 1500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente y privación de derechos con relación a la víctima, incluidos los sucesorios.(Congreso del Estado de Colima, s.f).

10. El Código penal del Estado de Durango cuenta con el delito de feminicidio dentro de las reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones calificadas. El artículo 147 Bis señala que “se entiende que hay feminicidio cuando se presentan algunas de las circunstancias siguiente”, mismas que son relacionadas con las razones de género. se reformó el párrafo cuarto en relación a la agravante; se adicionó el párrafo quinto en relación a la pérdida del sujeto activo los derechos con relación a la víctima.

La sanción aplicable es en atención al artículo 331 del mismo Código, “Cuando el homicidio tenga características propias de feminicidio se impondrá de veinte a sesenta años de prisión y de mil quinientos días a cuatro mil días multa. En el caso de feminicidio, si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario”. (Congreso del Estado de Durango, s.f).

11. El Código penal para el Estado de Guanajuato contempla el delito de feminicidio en su artículo 153, el cual ha sufrido reformas a las fracciones II, VI, VII, se reformaron las fracciones segunda y tercera respecto

a la sanción. De acuerdo a la redacción del tipo penal, para que la conducta antijurídica sea configurada como delito de feminicidio se requiere encuadrar “la razón de género” a los elementos del tipo penal. La sanción consiste de 30 a 60 años de prisión y de 300 a 600 días multa.

Si concurre con el mismo u otro delito, se acumularán las penas que por cada uno se impongan. La de prisión no podrá exceder de setenta años. Este ordenamiento penal establece que en caso de no encuadrar el delito de feminicidio en la conducta antijurídica, se aplicarán las reglas al delito de homicidio según la calificación (Congreso del Estado de Guanajuato, s.f).

12. El Código penal del Estado de Guerrero ha presentado reformas a las fracciones II, VI, VII del artículo 135 relativas a establecer las razones de género; además de los párrafos tercero y quinto relativos a las sanciones.

De acuerdo a la redacción del tipo penal, para que la conducta antijurídica sea configurada como delito de feminicidio se requiere encuadrar “la razón de género” a los elementos del tipo penal. La sanción impuesta es de 40 a 60 años de prisión y una multa de 500 a 1000 veces el valor de la UMA. Además, perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos lo de carácter familiar y sucesorio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrán pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientos a mil quinientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, además, será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos (Congreso del Estado de Guerrero, s.f).

13. El Código penal del Estado de Hidalgo conagra el delito de feminicidio en su artículo 139 bis. Cabe señalar que el artículo no ha sufrido reforma alguna.

De acuerdo a la redacción del tipo penal, para que la conducta antijurídica sea configurada como delito de feminicidio se requiere encuadrar “la razón de género” a los elementos del tipo penal. La sanción es de 25 a 50 años de prisión. Este ordenamiento penal establece que al no ser considerado feminicidio se tipificará la conducta antijurídica como homicidio (Congreso del Estado de Hidalgo, s.f).

14. El Código penal del Estado de Jalisco no ha sufrida reforma al artículo 232 bis relativo al delito de feminicidio.

Su redacción establece que para que la conducta antijurídica sea configurada como delito de feminicidio se requiere encuadrar “la razón de género” a los elementos del tipo penal. La sanción es de De 40 a 70 años de prisión y una multa de 500 a 1000 veces el valor diario de la UMA.

Además, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima. Este ordenamiento penal establece que al no ser considerado feminicidio se tipificará la conducta antijurídica como homicidio (Congreso del Estado de Jalisco s.f).

15. El Código penal del Estado de Michoacán de Ocampo contiene el delito de feminicidio consagrado en el artículo 120, el cual presentó una reforma el 21 de marzo de 2017.

De acuerdo a la redacción del tipo penal, para que la conducta antijurídica sea configurada es tratada bajo el homicidio doloso y considerado feminicidio al presentarse circunstancias que consisten en “la razón de género”. La sanción consiste es de 20 a 50 años de presión (Congreso del Estado de Michoacan de Ocampo, s.f).

16. El Código penal del Estado de Morelos establece en su artículo 213 quintus que para que la conducta antijurídica sea configurada como delito de feminicidio se requiere encuadrar “la razón de género” a los elementos del tipo penal. La sanción es de 40 a 70 años de prisión. Además se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que un servidor público retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le sancionara tambien por el delito cometidos contra la procuración y administración de justicia (Congreso del Estado de Morelos. s.f).

17- El Código penal para el Estado de Nayarit fue reformado en el primer párrafo del artículo 361 bis ter y quáter con respecto a las sanciones del delito de feminicidio.

De acuerdo a la redacción del tipo penal, para que la conducta antijurídica sea configurada como delito de feminicidio se requiere encuadrar “la razón de género” a los elementos del tipo penal. La penalidad es de 40 a 70 años de prisión y multa de 500 a 1000 días.

Cuando entre el responsable y la víctima de feminicidio, se actualice alguno de los supuestos siguientes la pena se aumentará hasta en una cuarta parte más y una multa de seiscientos a mil doscientos días.

I. Que exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio o concubinato;

II. Que exista una relación de noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja;

III. Que el sujeto activo sea padrastro, hijastro o hermanastro de la víctima, o

IV. Que la víctima se encuentre en estado de gravidez. Tratándose de una relación de parentesco, se impondrá además de la prisión, la pérdida de derechos con respecto a la víctima u ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio”.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en el delito de feminicidio, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Este ordenamiento penal establece que al no ser considerado feminicidio se tipificará la conducta antijurídica como homicidio (Congreso del Estado de Nayarit, s.f).

18. El Código penal del Estado de Nuevo León contiene el delito de feminicidio consagrado en el artículo 331 bis 2, el cual sufrió reforma al párrafo primero, fracciones II, III, V, y VII, del artículo 331 bis 2, en relación a las razones de género (P.O. 22 de marzo de 2019); se reformó el artículo 331 bis 3, respecto a la sanción, se adicionaron los artículos 331 bis 4 y 331 bis 5, relativos a la sanción de la tentativa de feminicidio y la reparación del daño, también se reformó el artículo 331 bis 6, con respecto a la sanción del servidor público.

De acuerdo a la redacción del tipo penal, para que la conducta antijurídica sea configurada como delito de feminicidio se requiere encuadrar “la razón de género” a los elementos del tipo penal. Este ordenamiento penal establece que al no ser considerado feminicidio se tipificará la conducta antijurídica como homicidio. En cuanto a la pena es considerablemente mayor la impuesta al feminicidio que al homicidio (Congreso del Estado de Nuevo León, s.f).

19. El Código penal para el Estado de Oaxaca ha presentado múltiples reformas en el artículo 411 concretamente en las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, IX, en donde se describen las razones de género. Además, se adicionó el párrafo tercero, relativo a qué es lo que debe entenderse como desprecio y odio.

De acuerdo a la redacción del tipo penal, para que la conducta antijurídica sea configurada como delito de feminicidio se requiere encuadrar “la razón de género” a los elementos del tipo penal. La sanción es de 50 a 60 años de prisión y una multa de 500 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Además, si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela, o cualquier otra que implique confianza, además de la pena mencionada se le impondrá hasta un tercio más de la misma y el sujeto activo perderá la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ella.

Cuando el sujeto activo se encuentre como servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas, se impondrá hasta dos tercios más de la pena impuesta.

A quien dolosamente en el ejercicio de una función pública propicie, promueva o tolere la impunidad, así como omita, retarde o entorpezca la investigación, persecución y sanción del delito, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Cuando la víctima sea niña, adolescente, persona adulta mayor, personas con discapacidad, se encuentre embarazada o el hecho se cometa frente a cualquier ofendido o víctima indirecta, además de la pena impuesta, ésta aumentará hasta un tercio más.

En caso de no tener elementos suficientes del feminicidio, se judicializará por el delito de homicidio simple o calificado, según lo determine el Ministerio Público

Es oportuno señalar que este Código consagra el delito de Alteraciones a la Salud por Razón de Género imponiendo como pena la de treinta a cuarenta años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y el delito de violencia política imponiendo la pena de prisión de dos a seis años y de cien a doscientas veces

el valor diario de la unidad de medida y actualización (Congreso del Estado de Oaxaca, s.f).

20. El Código penal del Estado de Puebla consagra el delito de feminicidio en el artículo 338, el cual sufrió reforma a las fracciones VI, VIII, IX y X. Complementariamente se adicionaron los artículos 338 Bis, 338 Ter, 338 Quáter y 338 Quinquies.

De acuerdo a la redacción del tipo penal, para que la conducta antijurídica sea configurada como delito de feminicidio se requiere encuadrar “la razón de género” a los elementos del tipo penal. La sanción es de 40 a 60 años de prisión y multa de 500 a 1000 días de salario.

Además el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si la víctima se encuentra embarazada, el delito de feminicidio se sancionará con una pena de cincuenta a setenta años de prisión.

Este código contiene la tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia

En caso de que el delito no sea considerado feminicidio se tipificará la conducta antijurídica como homicidio simple calificado (Congreso del Estado de Puebla, s.f).

21. El Código penal para el Estado de Querétaro en su artículo 126 bis establece que para que la conducta antijurídica sea configurada como delito de feminicidio se requiere encuadrar “la razón de género” a los elementos del tipo penal. La sanción al delito es de 20 a 50 años de prisión y de 500 a 750 días multa. Además, perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los sucesorios. Al servidor público que maliciosamente o por negligencia, retarde o entorpezca la procuración o administración de justicia, se le impondrán pena de prisión de 3 a 8 años y de 500 a 750 días multa, además destitución, en su cargo, e inhabilitación de tres a diez años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos. En caso de que no se acredite feminicidio, se aplicará las reglas del homicidio.

Este artículo fue reformado en su primer párrafo, también se adicionaron los artículos 361 ter y quáter con respecto a las sanciones. (Congreso del Estado de Querétaro, s.f).

22. El Código penal para el Estado de Quintana Roo contiene el delito de feminicidio en el artículo 89-Bis.

Establece que para que la conducta antijurídica sea configurada como delito de feminicidio se requiere encuadrar “la razón de género” a los

elementos del tipo penal. La sanción es de de veinticinco a cincuenta años de prisión y de mil quinientos a tres mil días multa, además el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio.

Además, se impondrán de dos a cinco años de prisión, de mil a cinco mil días multa y destitución e inhabilitación del cargo o comisión de cinco a diez años, al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones tenga a su cargo la investigación o impartición de justicia del delito. En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpaado.

Este ordenamiento penal establece que al no ser considerado feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio (Congreso del Estado de Quintana Roo, s.f).

23. El Código penal para el Estado de San Luis Potosí, cuenta con un Código Penal que contiene el delito de feminicidio consagrado en el artículo 135, el cual ha sufrido reforma al párrafo primero y razones de género; se reformaron los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto en relación con la sanción, se adicionó el párrafo sexto, en relación a la preservación de evidencia.

De acuerdo a la redacción del tipo penal, para que la conducta antijurídica sea configurada como delito de feminicidio se requiere encuadrar “la razón de género” a los elementos del tipo penal. La sanción correspondiente a éste delito es de 20 a 50 años de prisión y una sanción de 2000 a 5000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Además el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima, incluidos los sucesorios. El servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.

Este ordenamiento penal establece que al no ser considerado feminicidio se tipificará la conducta antijurídica como homicidio (Congreso del Estado de San Luis Potosí, s.f).

24. El Código Penal para el Estado de Sinaloa señala en su artículo 134 bis que para que la conducta antijurídica sea configurada como delito de feminicidio se requiere encuadrar “la razón de género” a los elementos del tipo penal. La sanción corresponde de 22 a 50 años de prisión.

Si existió entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato o hecho, de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredite alguna de las razones de género, se impondrá de 30 a 55 años de prisión. Este ordenamiento penal establece que al no ser considerado feminicidio se tipificará la conducta antijurídica como homicidio (Congreso del Estado de Sinaloa, s.f).

25. El Código Penal para el Estado de Sonora ha sufrido reforma al párrafo segundo en relación a la sanción del delito de feminicidio consagrado en el artículo 263 bis.

De acuerdo a la redacción del tipo penal, para que la conducta antijurídica sea configurada como delito de feminicidio se requiere encuadrar “la razón de género” a los elementos del tipo penal. La sanción correspondiente es de 45 a 70 años de prisión y multa de 2000 a 5000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Además el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima, incluidos los sucesorios.

Al servidor público que maliciosamente o por negligencia, retarde o entorpezca la procuración o administración de justicia, se le impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación de tres días a un año para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos. Este ordenamiento penal establece que al no ser considerado feminicidio se tipificará la conducta antijurídica como homicidio (Congreso del estado de Sonora, s.f).

26. El Código Penal para el Estado de Tabasco contempla en el artículo 115 bis el delito de feminicidio, el cual ha sufrido reforma a las fracciones I a X, en relación a las razones de género; se reformó el párrafo segundo en relación a la sanción; se adicionó el párrafo relacionado al servidor público.

De acuerdo a la redacción del tipo penal, para que la conducta antijurídica sea configurada como delito de feminicidio se requiere encuadrar “la razón de género” a los elementos del tipo penal. La sanción que le corresponde a éste delito es de 30 a 50 años de prisión y de 500 a 1000 días multa.

Además, el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima, incluidos los sucesorios.

Al servidor público que retarde o entorpezca la administración de justicia se le impondrá una pena de prisión de 3 a 8 años y una multa de 500 a 1500 días, además de ser destituido e inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión de 3 a 10 años. Este ordenamiento penal establece que al no ser

considerado feminicidio se tipificará la conducta antijurídica como homicidio (Congreso del Estado de Tabasco, s.f).

27. El Código Penal para el Estado de Tamaulipas contempla el delito de feminicidio en el artículo 337 bis.

De acuerdo a la redacción del tipo penal, para que la conducta antijurídica sea configurada como delito de feminicidio se requiere encuadrar “la razón de género” a los elementos del tipo penal. La pena es de De 40 a 50 años de prisión y de 500 a 1000 días multa.

Además, el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima, incluidos los sucesorios, además en caso de que tenga hijos con la víctima, se condenará a la pérdida de la patria potestad.

Al servidor público que retarde o entorpezca la administración de justicia se le impondrá una pena de prisión de 3 a 8 años y una multa de 500 a 1500 días multa, además de ser destituido e inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión de 3 a 10 años. Este ordenamiento penal establece que al no ser considerado feminicidio se tipificará la conducta antijurídica como homicidio (Congreso del Estado de Tamaulipas, s.f).

28. El Código Penal para Estado de Tlaxcala no contempla reforma alguna en el delito de feminicidio consagrado en el artículo 229, 229 bis, 229 ter.

De acuerdo a la redacción del tipo penal, para que la conducta antijurídica sea configurada como delito de feminicidio se requiere encuadrar “la razón de género” a los elementos del tipo penal. La pena consiste en 40 a 60 años de prisión y multa de 2000 a 5000 días de salario. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

La pena se agravará hasta en una tercera parte, cuando la víctima sea menor de edad, se encontrare en estado de gravidez, sea persona discapacitada o adulta mayor, así como en los casos en que el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva, de confianza o de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se impondrán de cuarenta a setenta años

de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario. Este ordenamiento penal establece que al no ser considerado feminicidio se tipificará la conducta antijurídica como homicidio (Congreso del Estado de Tlaxcala, s.f).

29. El Código Penal para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave establece el delito de feminicidio en el artículo 367 bis. Cuenta con reforma relativa a la adición de la fracción II Bis de ese artículo.

De acuerdo a la redacción del tipo penal, para que la conducta antijurídica sea configurada como delito de feminicidio se requiere encuadrar “la razón de género” a los elementos del tipo penal. La pena es de 40 a 70 años de prisión. Además, el sujeto activo perderá los derechos que le asistieron con relación a la víctima, así como los que haya tenido sobre su persona y en algunos casos perderá también los derechos de familia y los de carácter sucesorio. Este ordenamiento penal no establece que al no ser considerado feminicidio se tipificará la conducta antijurídica como homicidio. Es oportuno puntualizar que este Código sanciona la violencia política (Congreso del Estado de Veracruz, s.f).

30. El Código Penal para el Estado de Yucatán contempla en delito de feminicidio en el artículo 394 quinquies, el cual cuenta con reforma relativa a la sanción, se adicionó el párrafo tercero referente a la relación entre la víctima y el sujeto activo, también se adicionó la fracción II Bis, considerando la posibilidad de que el sujeto activo se haya valido de su condición de conductor de vehículo de transporte, se reformó el segundo párrafo, relativo a la sanción; se adicionó el párrafo tercero, en relación a que no es necesaria la acreditación de la personalidad misógina del sujeto activo.

De acuerdo a la redacción del tipo penal, para que la conducta antijurídica sea configurada como delito de feminicidio se requiere encuadrar “la razón de género” a los elementos del tipo penal. La sanción consiste de 32 a 45 años de prisión y 1500 a 2500 días de multa. Además, el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima, incluyendo los sucesorios.

En caso de que existiera relación por consanguinidad, afinidad, laboral, o sentimental entre la víctima y el activo, se impondrá una prisión de 40 a 60 años y de 1500 a 2500 días de multa.

Se sanciona al servidor público que retrase o entorpezca el procedimiento. Este ordenamiento penal establece que al no ser considerado

feminicidio se tipificará la conducta antijurídica como homicidio (Congreso del Estado de Yucatán, s.f).

31. El Código Penal para el Estado de Zacatecas fue reformado el artículo 309 Bis, en fecha 1 de junio de 2016

Éste artículo señala que para que sea configurada como delito de feminicidio se requiere encuadrar “la razón de género” a los elementos del tipo penal. La sanción consiste de veinte a cincuenta años de prisión y multa de doscientas a trescientas sesenta y cinco cuotas. Además, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La reparación del daño se deberá determinar conforme al principio de integralidad contenido en la Ley General de Víctimas, así como atendiendo los parámetros de dicha norma. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de doscientos cincuenta a trescientos sesenta y cinco días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio (Congreso del Estado de Zacatecas, s.f).

De acuerdo al análisis del contenido de los tipos penales consagrados en los diferentes Códigos Penales de México se observa que todos incluyen “la razón de género” como premisa para la tipificación del delito de feminicidio. Sin embargo, las razones de género que se especifican en cada uno de ellos son distintas y en consecuencia, la forma de probarlas en el juicio también será diferente.

Algunos de los tipos penales previenen que cuando el fiscal no pueda encuadrar el delito de feminicidio sea sancionado el victimario por el de homicidio u homicidio calificado, cabe señalar que en Baja California esto no es así. La mayoría de los tipos penales cumplen con la obligación Estatal contraída en la CBDP en cuanto a la reparación del daño.

Existe una homogeneidad dentro de los códigos penales respecto a aumentar la pena en el delito del feminicidio, lo que indica que no se le otorga el mismo tratamiento punitivo a la muerte de una mujer por razones de género que a un homicidio de mujer.

Así mismo, la mayoría de los tipos penales han sufrido reformas, algunos en cuanto a aumentar la pena, otros en incorporar más razones de género dentro de la norma. Resulta importante conocer el motivo de las reformas y como ha ido evolucionando el tipo penal del feminicidio. El delito se torna eficaz con una adecuada aplicación de la razón de género o bien reclasificando el delito por no corresponder a un feminicidio, sino a un homicidio de acuerdo a que las conductas no constituyan una violencia feminicida sobre la mujer.

3.3.4 Análisis de las reformas al artículo 129 del Código Penal del Estado de Baja California

Primera Reforma

La reforma al artículo 129 del CPEBC, fue publicada en el periódico oficial número 47 Tomo CXIX, de fecha 19 de octubre de 2012 donde se reforma el Capítulo III, del Título Primero, de la Sección Primera, Libro Segundo, del CPBC para denominarlo FEMINICIDIO, el cual se transcribe a continuación

CAPITULO III FEMINICIDIO

Artículo 129.- “Tipo y punabilidad. Comete el delito de feminicidio la persona que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por motivos o razones de género y se le impondrá de 20 a 50 años de prisión, además de una multa de hasta 500 días⁵¹

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran razones de género, cuando además de que se acredite la manifestación de expresiones de misoginia o desprecio al género femenino realizado por el sujeto activo:

I Existan antecedentes de que el sujeto activo ejerció amenazas, acoso, tratos infamantes o cualquier forma de violencia en contra de la víctima; o

II. Al momento de la comisión del delito, el sujeto activo del delito ejerció violencia sexual en contra de la víctima”.

Es oportuno señalar que el artículo presentaba dos errores de redacción los cuales fueron subsanados mediante la fe de erratas al Decreto número 221, expedido el 5 de junio de 2012 y publicado en el periódico oficial número 47, Tomo CXIX, índice 19 de octubre de 2012.

⁵¹ La cita es literal tal cual esta publicada.

Esta reforma surge de la iniciativa de proyecto de decreto presentada por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, El Partido Verde Ecologista de México, Partido Estatal de Baja California y del Partido del Trabajo, a fin de incluir el delito de feminicidio dentro del contenido del CPBC.

Los argumentos dentro de la exposición de motivos fueron sustentados en el contexto de violencia que se desarrollaba en Juárez Chihuahua, señalando la desvalorización con la que era observada la mujer por la sociedad en general, así como un asesinato ejecutado cruelmente en contra de una enfermera de la localidad.

Con el ánimo de otorgar un concepto al tipo penal que se pretendía incorporar a la norma, se citaron los trabajos de Russell y Caputi presentados por primera vez en el tribunal internacional de Bruselas en el año de 1976, definiendo al feminicidio como “el asesinato de mujeres es la forma más extrema de terrorismo sexista. Una nueva palabra es necesaria para comprender su significado político. Pensamos que feminicidio es la palabra que mejor describe los asesinatos de mujeres por parte de los hombres, motivados por el desprecio, el odio, el placer o el sentido de propiedad sobre ellas. El feminicidio es el resultado final del continuum de terror que incluye la violación, tortura, mutilación genital, esclavitud sexual, especialmente la prostitución, el incesto, el abuso sexual familiar, la violación física y emocional, los asaltos sexuales, mutilaciones genitales (clitoridectomías e infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías) heterosexualidad obligatoria, esterilización y maternidades forzadas (penalizando la anticoncepción y el aborto) psicocirugías, experimentos médicos abusivos (por ej. la creación de nuevas tecnologías reproductivas) negar proteínas a las mujeres en algunas culturas, las cirugías estéticas y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. Siempre que de estas formas de terrorismo resulte la muerte, se transforman en femicidio (...) cuando la supremacía masculina es desafiada, el terrorismo es intensificado (...) Las mujeres vivimos bajo ese terror, luchemos contra el o no (...) así como mucha gente niega la realidad del holocausto nazi, la mayoría de la gente se niega a reconocer el período genocida en que estamos viviendo y muriendo actualmente”.

Ante ello, se incorpora la perspectiva del feminicidio de la antropóloga mexicana Marcela Lagarde, definiéndolo como crímenes de odio contra las mujeres acuñados por una enorme tolerancia de la sociedad y del Estado, cobijado por el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes.

Así también fueron tomados en consideración los estudios realizados por Julia Monárrez, que exponía los tipos de feminicidio, y la tesis doctoral de Guadalupe Ramos Ponce denominada Analisis Geo Referencial del feminicidio, donde propone los elementos que se debe de tomar en cuenta para la tipificación como delito, señalando lo siguientes:

- A. Cuando el cuerpo de la mujer sea abandonado en un lugar público privado con huellas de violencia
- B. Cuando se infrinjan lesiones infamantes y en zonas genitales o del cuerpo de las mujeres que evidencien un trato degradante, humillante y destructivo
- C. Cuando exista la intención de realizar un delito sexual, independientemente de que se cometa o no el mismo, antes o posterior a la provación de la vida de las mujeres.
- D. Cuando se haya construido una escena delictiva degradante, humillante y destructiva en la provación de la vida de las mujeres que genere su post victimización
- E. Cuando la privación dolosa de la vida de una niña menor de edad sea cometida por un hombre en el contexto de cualquier circunstancia anterior
- F. Cuando la privación dolosa de la vida de una mujer, cometida por el hombre, sea por la ocupación o el trabajo desautorizado que desempeña. Tal es el caso de aquellas mujeres que trabajan en bares o centros nocturnos. Cuando la privación de la vida de la mujer sea a partir de su preferencia sexual

Por último, la propuesta de reforma hace mención a la CIBDP únicamente en cuanto a la recomendación de erradicar la violencia a través de los códigos penales y a eliminar toda norma neutra sobre el problema de violencia en contra de las mujeres.

Es por lo anterior, que se considera de suma importancia lo aportado en las iniciativas de Ley, para que el legislador llevara a cabo su función de manera objetiva y correcta. Se dice lo anterior, ya que al momento de incorporarse el delito de feminicidio a la norma penal del Estado de Baja California, se debió contar con los estudios adecuados y especializados a fin de determinar en que consiste la razón de género de acuerdo a los ya establecidos principios internacionales con los que se contaba al momento de su incorporación como delito, tal es el caso de la sentencia de la C-IDH.

Otro punto a considerar, que se debió de considerar es la estructura de las instituciones que administran justicia, es decir, si al momento de exponer

la reforma se consideraba la necesidad de contar con agencias especializada para el tratamiento del delito.

Segunda Reforma

La segunda reforma al artículo 129 del CPBC fue decretada mediante el periódico oficial número 228 de fecha 20 de marzo de 2015. Los argumentos justificativos a la modificación del artículo consistían en los datos proporcionados por la Procuraduría General del Estado de Baja California respecto a que en el año 2004 el Estado de Baja California ocupó el quinto lugar a nivel nacional en homicidios dolosos, y que posterior a ese año el Observatorio Nacional de Femicidios reportó que en 2009, se reportó en los tres primeros meses de año, 49 muertes de mujeres de manera dolosa en donde la mayoría fueron encontrados en la vía pública. También se señaló que del año 2009 al año 2011 la cifra subió a 234 homicidios doloso, indicando una preocupación particular respecto a 11 mujeres asesinadas en Mexicali, Baja California las cuales eran trabajadoras sexuales.

De acuerdo con las cifras expuestas, la justificación a la reforma se dirigió a los datos estadísticos de muertes de mujeres proporcionados en el año 2013, es decir, un año después en el que se había incorporado el delito de feminicidio al Código Penal, preocupación consistió, siendo la cifra la de 71 muertes de mujeres y de las cuales ninguna se había tipificado como feminicidio, ya que las muertes eran calificadas por la autoridad como: muertes pasionales.

Al igual que la reforma anterior, la iniciativa de reforma, hace mención de forma específica al artículo 7 de la CIBDP respecto a la incorporación de las leyes internas por parte de los Estados. Así también, identifica mediante la LGAMVLV lo que define al feminicidio de acuerdo a las autoras Diana Russell y Jill Radford en su libro *Femicide the politics of Woman Killing*.

Además de lo anterior, en la iniciativa de reforma se asumió que la redacción del tipo penal del feminicidio debía ser más clara, y que se debía agregar conductas de los diferentes tipos de violencia así como aquellas que evidencian la vulnerabilidad de la mujer, asumiendo que la modificación permitirá diferenciar un homicidio de un feminicidio.

Ante estos argumentos, el artículo 129 del CPBC fue modificado como sigue:

Art. 129 FEMINICIDIO⁵²: “Comete el delito de Feminicidio el que dolosamente priva de la vida a una o varias mujeres por razón de género. Se

⁵² La cita es literal tal cual esta publicada.

considera que existen razones de genero, cuando se de una o mas de las siguientes circunstancias:

- I. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, o amistad
- II Haya existido entre el actor y la victima una relación laboral, docente o de cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad
- II. La víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo
- III. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previas o posterior a la prevación de la vida
- IV. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la victima
- V. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público
- VI. La víctima haya sido incomunicada

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión, además de una multa de 200 a 500 días de salario mínimo vigente”.

Tercera Reforma

De acuerdo a la publicación en el periódico oficial número 27 de fecha 8 de junio de 2018 mediante el decreto número 242 se reforma nuevamente el delito 129 del CPBC rigurizando la pena de treinta a sesenta años de prisión, es decir diez años más que la pena establecida antes de la reforma.

De acuerdo a la exposición de motivos de esta reforma se consideró que las cifras en aumento de muertes de mujeres por razón de género en el Estado de Baja California proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) era una justificación para fortalecer todas las acciones gubernamentales en favor del respeto de los derechos humanos de las mujeres y valorar el contenido de la legislación penal de las entidades, a efecto de homologar las penas con otros Estados de la República, ya que como precedente legislativo se refiere al artículo 325 del Código Penal Federal el cual tenia prevista la pena de 40 a 60 años de prisión.

Por ello, se hicieron referencias a otras legislaciones de la república mexicana que contaban con sanciones más rígidas, tal es el caso del Estado de Guerrero que penaliza el delito de feminicidio de veinte a sesenta años de prisión; así también se puntualizó la pena al delito de feminicidio en el Código Penal del Estado de México siendo esta pena de cuarenta a setenta

años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa. Por su parte el Estado de Guanajuato señalaba una penalidad de treinta a sesenta años de prisión y de trescientos a seicientos días multa. El Estado de Veracruz, sanciona el delito de feminicidio a cuarenta a sesenta años de prisión y el Estado de Jalisco de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Es importante referir que de la exposición de motivos de la reforma se solicita que en caso de no encuadrar el tipo penal del feminicidio se apliquen las reglas del homicidio, así como sancionar al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, lo cual otorgaría mayor certeza en la administración de justicia.

Todo lo expuesto fue fundamentado de acuerdo a la CDBP conforme al artículo 7, puntualmente a los artículos c), g) y h).

Cuarta Reforma

De acuerdo a la cuarta reforma, publicada en fecha 30 de noviembre de 2018, mediante periódico oficial número 55. Decreto 281, unicamene se actualiza lo relativo a la sanción exclusivamente de la multa, ya que de días de salarios establecidos en la reforma anterior, se actualiza a la Unidad de Medidas y Actualización Vigente.

Artículo 129.-

“I a la VII.- (...)

A quien comete el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de veine a cincuenta años de prisión, además de una multa de **300 a 500 el valor de la Unidad de Medida y Actualización Vigente**”.

Quinta Reforma

La quinta y última reforma número 84, publicada en el periódico oficial número 40 de fecha 10 de julio de 2020, riguriza aún mas la pena privativa de la libertad establecida en la tercera, así como la multa establecida, de tal manera que el artículo 129 del CPEBC se encuentra vigente en los siguientes términos:

CAPITULO III

FEMINICIDIO

ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: “Comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias:

- I. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;
- II. Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;
- III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;
- V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;
- VII. La víctima haya sido incomunicada.

A quien cometa el delito de femicidio se le impondrá una pena de prisión de treinta y cinco a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio”.

De acuerdo a las múltiples reformas del artículo 129 del Código Penal del Estado de Baja California se infiere que las razones de género que señala corresponden a verdaderos actos de violencia en contra de la mujer. Existe también una sanción mayor que el delito de homicidio y la pérdida de los derechos que le pudieran corresponder al victimario respecto a la víctima.

Es importante indicar que el artículo no cuenta con la posibilidad de que en caso de que el fiscal no pruebe en juicio las razones de género los actos perpetuados en contra de la víctima se puedan imputar al victimario como homicidio. Por ello, la falta de conocimiento en la materia de “género” o falta

de técnicas procedimentales en la materia dentro del sistema de justicia penal mexicano dejarían en libertad al victimario e impune el delito de feminicidio.

Es importante que todas las personas que intervienen dentro de los procedimientos de muertes de mujeres cuenten con los conocimientos adecuados para su tratamiento. Aplicar el Modelo de Protocolo para el tratamiento de muertes de mujeres por razones de género es una guía de los puntos a considerar en el proceso. Es verdad que cada Estado de México, cuenta con un contexto social distinto; en algunos Estados existe mayor violencia que otros, sin embargo la violencia que se presenta en contra de las mujeres tienen las mismas características, es decir la razón de género es homogénea.

CAPÍTULO IV
PROTOCOLO PARA EL TRATAMIENTO DE MUERTES DE
MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO

La tarea de garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos una vez vulnerados sus derechos humanos no es fácil llevarla a cabo. En la práctica, existen actuaciones por quienes imparten justicia que obstaculizan los procesos jurisdiccionales por estar permeadas de falta de conocimiento, estigmas culturales e incluso vivencias personales que hacen imposible que el tipo penal del feminicidio se torne eficaz para las víctimas, sus familiares y la sociedad.

Sin embargo, el Estado mexicano teniendo como precedente la condena por la Corte-IDH cuenta con la obligación de cumplir con este proceso, velando por el derecho a la asistencia, protección, certeza jurídica, justicia, debida diligencia de conformidad con la CPEUM, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, así como el diseño y aplicación de medidas adecuadas para la atención y protección a víctimas u ofendidos del delito.

El Estado de Baja California cuenta con el tipo penal del feminicidio dentro de su sistema de justicia penal, sin embargo, aún no existen herramientas que coadyuven en la administración de justicia para el tratamiento de muertes violentas por razón de género. Es por ello, que a continuación se analizará el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razón de Género (PLIMVMFRG), con el fin de identificar las actuaciones judiciales que deben estar presentes en dichos procesos judiciales.

4.1 Antecedentes de la creación

La inaplicabilidad de los principios rectores expuestos por el derecho internacional genera un mensaje de impunidad a la sociedad, agrava los efectos de dicha violencia como mecanismo de control de los hombres sobre las mujeres. El estudio del Secretariado General de Naciones Unidas “Poner fin a la violencia contra la mujer”, de 2006 refirió que “Cuando el Estado no responsabiliza a los autores de actos de violencia y la sociedad, tolera expresa o tácitamente a dicha violencia. La impunidad no solo alienta nuevos abusos, sino que también transmite el mensaje de que la violencia masculina contra la mujer es aceptable o normal. El resultado de esa impunidad no consiste únicamente en la denegación de justicia a las distintas víctimas/sobrevivientes, sino también en el refuerzo de las relaciones de género reinantes y asimismo reproduce las desigualdades que afectan a las demás mujeres y niñas” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2006; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párrafo 164).

El trabajo de varias instituciones internacionales se ha visto reflejado al identificar las deficiencias e irregularidades que presentan las investigaciones y procesos judiciales abiertos en los casos de la violencia contra la mujer, en particular en los casos de muertes violentas consistentes en:

- A. La utilización por los/as operadores/as judiciales de prejuicios, estereotipos y prácticas que impiden, entre otros factores, el ejercicio de los derechos a la justicia y a la reparación por parte de las mujeres víctimas de violencia
- B. Las demoras en la iniciación de las investigaciones
- C. La lentitud en las investigaciones o la inactividad en los expedientes
- D. La negligencias e irregularidades en la recolección y prácticas de las pruebas y en la identificación de las víctimas y de sus responsables
- E. La gestión de las investigaciones por parte de las autoridades que no son competentes e imparciales
- F. El énfasis exclusivo en la prueba física y testimonial
- G. La escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de las víctimas y de sus familiares cuando procuran colaborar con la investigación de los hechos
- H. La pérdida de la información
- I. El extravío de partes de los cuerpos de las víctimas bajo la custodia del ministerio público
- J. La ausencia del análisis de las agresiones de las mujeres como parte del fenómeno global de violencia de género

Frente a estos obstáculos, la jurisprudencia internacional ha insistido en que los Estados deben eliminar todos los obstáculos que impidan la debida investigación de los hechos relacionados con las muertes violentas de mujeres y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, por ello, la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la entidad de la ONU para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres enmarcado en la campaña Únete, consideró importante la creación de un modelo de Protocolo que se basara en las normas y los estándares internacionales y regionales en materia de derechos humanos, para fortalecer la respuesta de los sistemas penales y adoptar medidas destinadas a apoyar la capacidad de los Estados para investigar, perseguir y sancionar las muertes violentas de mujeres por razón de género.

La Conferencia de los Estados parte de la CBDP y la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), recomendaron su uso por las instituciones competentes, afirmando que su finalidad, es práctica y que su

contenido responde a una demanda manifiesta de las instituciones nacionales. Su proceso de elaboración fue participativo, involucrando a especialistas del sistema de justicia de toda América Latina, por ello, es una herramienta que contribuye a abordar y desafiar la falta de rendición de cuentas en materia de violencia feminicida en contra de las mujeres.

4.2 Objetivos del Protocolo

El objetivo principal del modelo de PLIMVMRG consiste en ofrecer directrices para que dentro de los procedimientos jurisdiccionales se lleven investigaciones penales eficaces de las muertes violentas de mujeres por razones de género, no desplazando, ni sustituyendo otros instrumentos o estrategias innovadoras de investigación criminal con la que cuentan algunos países.

Específicamente, el modelo del PLIMVMRG pretende:

- A. Proporcionar orientaciones generales y líneas de actuación para mejorar la práctica a todas aquellas personas que intervengan en el tratamiento de las muertes violentas de las mujeres, desde los operadores de justicia, expertos forenses y personal especializado.
- B. Promover la incorporación de la perspectiva de género en todas aquellas actuaciones a cargo de la investigación, sanción y reparación de las muertes violentas de mujeres, por la policía, ministerio público, la fiscalía, las instituciones forenses, y otros organismos jurisdiccionales.
- C. Brindar herramientas prácticas para garantizar los derechos de las víctimas, los/las sobrevivientes y sus familiares. Estas herramientas toman en cuenta a los/as testigos, los/as peritos/as, las organizaciones, los/las querellantes y demás personas intervinientes en estos procesos.

Es oportuno señalar que existen diversos instrumentos como manuales y protocolos de alcance universal, regional o nacional que cuentan con disposiciones para el ejercicio de las funciones en el proceso investigativo. Entre ellos, se destaca el Protocolo de Minnesota, así como el Protocolo de Estambul. El primero establece estándares y técnicas para la investigación forense en el caso de ejecuciones extrajudiciales y, el segundo, en el caso de tortura. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la AGNU han aprobado resoluciones que recomiendan la aplicación de estos protocolos forenses en las investigaciones de derechos humanos. En la región se destacan múltiples protocolos y guías de femicidios.

Por ello, se considera importante reflexionar las partes estructurales del protocolo y los principios que lo rigen a fin de determinar la correcta aplicabilidad.

4.3 Estructura del Modelo de Protocolo

El modelo de PLIMVMRG, tiene una estructura dividida en ocho capítulos, con su respectiva bibliografía y anexos. En cada uno de sus capítulos se desglosan una serie de conceptos y estándares en que servirán como referente para la adecuada aplicación del protocolo en casos de muerte violentas de mujeres por razones de género.

En el primer capítulo se establece el concepto de femicidio/feminicidio, el cual es uno de los puntos clave para el desarrollo del mismo protocolo. En este se observa no solamente una conceptualización del mismo, sino que se establece la importancia que tiene este concepto, ya que se puede observar cómo influye la condición estructural en los casos de feminicidio; además se establece los tipos de femicidio/feminicidio que existen.

En lo que respecta al capítulo segundo, se desarrolla el estándar internacional de la debida diligencia aplicado a casos de feminicidio, en este se establece puntos importantes que deben tomarse en cuenta como: *las obligaciones internacionales que deben asumir los Estados por la violencia motivada por razones de género; los deberes de prevención, investigación, sanción y la garantía de una reparación.*

El tercer y cuarto capítulo son unos de los más relevantes para la investigación, ya que se establecen cómo identificar un feminicidio, lo que se considera es la base del propio protocolo. Se señalan una serie de condiciones que se debe cumplir a efecto de ser considerado como femicidio/feminicidio; así como la importancia de la identificación de aquello denominado “razón de género”; y, los contextos en los que se presentan estos casos.

Por otro lado, en el capítulo quinto comienza una sección denominada el diseño de la investigación penal de los feminicidios, donde se establecen puntos clave que deben realizarse en la investigación, como la importancia que tiene el realizar un programa metodológico de investigación.

Posteriormente, se establece en el capítulo séptimo los derechos que tienen las víctimas indirectas, familiares y testigos en lo que respecta a la investigación y juzgamiento de feminicidio.

Por último, en el capítulo octavo se establece una serie de recomendaciones para que se aplique el modelo de protocolo.

A continuación, se desarrollará de manera más extensa el mismo protocolo con la finalidad de que se conozca su contenido y poder establecer más adelante si lo establecido en el mismo se utiliza en un caso concreto elegido para su estudio como parte de este trabajo.

4.3.1 Definición de femicidio/feminicidio

La definición del femicidio/feminicidio, su contenido y sus implicaciones son todavía objeto de amplios debates tanto en las ciencias sociales como en la acción política y en los procesos legislativos nacionales. Sus acepciones varían según el enfoque desde el cual se examina y la disciplina que lo aborda, así como la región en la que se presentan.

El modelo de PLIMVMRG adopta el concepto de femicidio/feminicidio como la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.

Dicha conceptualización se apega al concepto de Diana Russell (*femicide*), como el fenómeno de la muerte violenta de una mujer por ser mujer, el cual adquirió relevancia en la década de 1970, haciendo alusión al debate de amplios grupos de activistas, académicas y defensoras de los derechos de las mujeres en el que queda claro que no existe una homogeneidad en el concepto.

Asimismo, adopta el concepto que la autora Marcela Lagarde acuñó al término “feminicidio”, con el propósito de denunciar la falta de respuesta del Estado en esos casos y el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantía, incluso el deber de investigar y de sancionar.

Por su parte, la definición de Julia Monárrez considera que “[e]l feminicidio comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica, y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado.

Ante ello, se considera importante contar con definición de femicidio/feminicidio que será utilizado de acuerdo al Modelo PLIMVMRG, a lo que se sugiere: “la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”

(Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2014, párrafo 39).

Una vez señalado el concepto del femicidio/feminicidio y las características que del mismo concepto se pueden desprender, se observa como es una forma de extrema violencia hacia las mujeres en donde concurren aspectos sociales y culturales en donde se busca la subordinación de las mujeres por cuestiones de odio y discriminación hacia las mismas.

Los femicidio/feminicidios como otros delitos, tiene diversos tipos o modalidades; en este caso, se destaca dos grandes categorías: los feminicidios activos y los pasivos. Los primeros incluyen muertes de mujeres y niñas que fueron resultado de violencia doméstica ejercida en una relación de intimidad o conveniencia; por el pago de dote; relacionado con su origen étnico, entre otros; en cambio, el segundo tipo, también conocido como indirecto, incluye aquellas muertes que se encuentran relacionadas con abortos inseguros y clandestinos; muertes ocasionadas por actos u omisiones deliberadas por parte de funcionarios públicos o agentes de Estado, entre otras.

Como último punto en este apartado, se encuentran las modalidades delictivas relacionadas con muertes violentas de mujeres por razón de género. La clasificación que presenta se divide en diversas modalidades, en donde se hace una descripción sobre las el entorno en donde se lleva a cabo la conducta: íntimo; no íntimo, familiar, por conexión; sexual sistémico, que esta categoría se subdivide en dos: el sexual sistémico desorganizado y el sexual sistémico organizado; por trata, por tráfico, transfóbico; lesbofóbico, racista o por mutilación genital femenina.

Es de suma importancia el conocimiento de los conceptos básicos en torno al femicidio/feminicidio, así como conocer los tipos y modalidades del mismo para tener los elementos suficientes y poder realizar una investigación completa y efectiva en casos de muertes violentas por razones de género.

4.3.2 Estándar internacional de la debida diligencia aplicado a los casos de feminicidio

A. Las obligaciones internacionales de los Estados frente a la violencia motivada por el género

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada en 1993 por la AGNU y la Convención de Belém do Pará, han sido para el derecho internacional los principales instrumentos vinculantes que

abordan la problemática de la violencia de género y sustento de diversas jurisprudencias internacionales en el tema.

Los contenidos de ambos instrumentos condenan la violencia en contra de la mujer y marcan los principios rectores para su tratamiento, señalan las modalidades de violencia, y relaciones en las que se puede llegar a suscitarse.

El artículo 7 de la CBDP marca el precedente para los Estados partes a fin de definir las obligaciones contraídas:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

1. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
2. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
3. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
4. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
5. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
6. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
7. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y adoptar las disposiciones

legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Una vez establecidas en qué consisten las obligaciones de los Estados partes, se procederá a definir el estándar internacional de la debida diligencia aplicado a la violencia de género.

B. El estándar internacional de la debida diligencia

El estándar internacional de la debida diligencia es el instrumento medidor para evaluar las actuaciones de los Estados conforme a las obligaciones contraídas. Se ha señalado conforme a los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres la existencia del vínculo entre la discriminación, la violencia en contra de la mujer, el deber del estado de actuar con la debida diligencia y la facilidad de proporcionar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos para el tratamiento de la violencia.

Del análisis del presente apartado se infiere que la debida diligencia no corresponde únicamente a hechos violatorios en contra de la mujer imputados al Estado, sino corresponde a la falta de diligencias entendiéndose estas cualesquiera acciones positivas dirigidas a prevenir la violación de un particular o bien por la falta de apego en la actuación a la Convención.

Así pues, la responsabilidad un Estado se traduce en la violación a los derechos humanos de las mujeres por acción u omisión, refiriéndose a esta última por la falta de no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

Internacionalmente el estándar de la debida diligencia tiene su sustento en Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en la Plataforma de Acción de Beijing, en la CBDP (artículo 7, apartado b), así como en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul, artículo 5)

Constituye la norma internacional *soft law* de obligar a los Estados a adoptar medidas holísticas y sostenibles para prevenir, proteger, sancionar y reparar actos de violencia contra la mujer.

C. El deber de prevención

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos de las mujeres y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito.

No basta con contar con un marco jurídico en donde se reconozcan los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, sino probar la efectividad de este marco normativo, por ello, la importancia de “fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales [...] para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación”. Implica también prever recursos judiciales accesibles, “sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria” para investigar, enjuiciar, sancionar y reparar las violaciones y prevenir la impunidad.

Por lo que, el deber de prevención incluye la obligación de transformar los estereotipos de género, que corresponde a uno de los más grandes obstáculos ocultos en los procedimientos judiciales.

1. La obligación del Estado de modificar, transformar y poner fin a la aplicación injustificada de estereotipos de género negativos

Los estereotipos de género son factores determinantes de las discriminaciones en contra de la mujer. Como se menciona en el capítulo anterior, de acuerdo a la Recomendación General No.19 se ha definido que las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas, perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios contra la mujer que en diversas ocasiones son justificadas por las culturas, perpetúan la discriminación y la privan del pleno goce de vivir una vida libre de violencia.

Ante esto, se considera que los estereotipos de género son uno de los elementos más peligrosos para el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres, ya que, si bien en algunas ocasiones se pueden manifestar abiertamente en el marco normativo y en el funcionamiento de los sistemas judiciales, otras veces no, tal es el caso de encontrarse ocultos en agentes estatales de las diferentes esferas y niveles de la administración, así como por

agentes privados como resultado de su inactividad o retardamiento en los procesos invocando a las normas.

Generalmente los estereotipos imputados a las víctimas hacen una labor de revictimización, culpando a la víctima por lo que le paso al tenor de esas ideas preconcebidas por determinados estigmas.

D. El deber de investigar y sancionar

De acuerdo al modelo del PLIMVMRG, la investigación debe llevar implícita la perspectiva de género para obtener resultados eficaces que cumplan el objeto de la propia investigación, prevenir una futura repetición de los hechos y proveer justicia en los casos individuales. Un parámetro de calidad de la investigación corresponde el poder determinar a ciencia cierta las circunstancias que originaron los hechos, para así estar en posibilidad de imputar con certeza la responsabilidad del Estado, entendiéndose esta inclusive, por actos ejecutados por particulares.

Una investigación adecuada expone a la sociedad la responsabilidad estatal de esclarecer los hechos que dieron lugar al ilícito y vislumbra un ambiente de prevención a la violencia de género. Dentro de los procedimientos judiciales, genera un ambiente de protección a los familiares de las víctimas y la confianza de que se hará justicia, caso contrario, expone impunidad y mensaje de arraigamiento de violencia en contra de la mujer.

E. El deber de garantizar una reparación justa y eficaz

El deber de garantizar una reparación justa y eficaz, implica un análisis utópico, ya que es irreal poder devolverle la vida a una mujer muerta, sin embargo, y de acuerdo al Informe de la Relatora Especial, A/HRC/14/22, 23 de abril de 2010, en su párr. 85: “Las reparaciones a que tienen derecho las mujeres no pueden limitarse a devolverlas a la situación en que se encontraban antes del caso concreto de violencia, sino procurar un potencial transformador. Ello supone que deben aspirar, en lo posible, a subvertir, que no a apuntalar, las preexistentes modalidades de subordinación estructural general, jerarquías de sexos, marginación sistemática e inequidades estructurales que posiblemente sean la raíz misma de la violencia sufrida por las mujeres”.

La jurisprudencia internacional también ha hecho particular énfasis en la importancia de la participación de las víctimas en la determinación de las reparaciones. Se debe tomar en cuenta su cosmovisión, su perspectiva de la vida y su concepto de justicia.

1. Los estándares internacionales aplicables para evaluar la idoneidad de las investigaciones penales

a. La existencia de instancias judiciales independientes e imparciales

Es importante clarificar la división de instancias de investigación, juzgamiento, sancionadoras y reparatoras de un hecho delictivo que implican actos de recolección inicial de la prueba, la visita al lugar donde se encuentra el cuerpo de la víctima y todas las etapas posteriores, ya que las mismas deben de gozar de autonomía e imparcialidad lo cual garantizará la investigación y el juzgamiento penal incluyendo. Ahora bien, como caso particular, cuando los propios perpetradores son agentes que tienen funciones de MP, personal penitenciario o cualquier otra entidad del Estado, es clave resguardar la investigación de la contaminación y la alteración de la prueba que puedan realizar los posibles perpetradores.

Un tema por demás reiterativo son los estereotipos de género que hemos mencionado en líneas precedentes, lo cual coloca a la víctima en una parcialidad en su contra, ya que las actuaciones judiciales no son objetivas puesto que se ven afectadas por prejuicios o nociones estereotipadas sobre las actitudes, características o roles de las víctimas o de las personas acusadas.

b. La oportunidad y oficiosidad de la investigación

Una vez que se tiene conocimiento de un hecho delictivo como es la muerte violenta de una mujer, las autoridades tienen la obligación de iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

Los elementos de prueba básicos, son pieza clave para una investigación eficaz. No iniciar de manera inmediata la investigación impide la realización de actos esenciales, como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares.

Por su parte, la Corte IDH señala que deben existir procedimientos adecuados que garanticen una investigación efectiva desde las primeras horas de la denuncia de una desaparición. Además, considera que, en los contextos donde existe un riesgo real e inmediato para la vida e integridad de las mujeres, surge un deber de debida diligencia estricto frente a las denuncias de desapariciones de mujeres que exige una actuación pronta e inmediata de las autoridades y la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. “Las

autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de la libertad y sigue con vida”.

c. La calidad de la investigación penal

De acuerdo al modelo de PLIMVMRG, la investigación debe ser exhaustiva, esto es, debe agotar todos los medios legales disponibles y estar dirigida a la determinación de la verdad, la captura, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables. Como tal, la investigación debe estar orientada a examinar todas las líneas de investigación posibles, tal y como lo establece el Protocolo de Minnesota:

El deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal, en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres

La investigación debe ser realizada por personas que gozan de independencia e imparcialidad, y conducida de manera transparente; requiere contar con profesionales capaces de identificar los factores necesarios para conceptualizar e indagar sobre la existencia de violencia de género.

Por eso, la Corte-IDH estima que “ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones.

d. El recaudo y la protección efectiva de la prueba

La investigación no puede considerarse como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, debe contar con una serie de expertos que realicen todos aquellos actos de investigación, recolección y resguardo de todo aquel material probatorio que servirá en el transcurso de la investigación.

La pérdida de los medios probatorios puede acarrear la responsabilidad de las autoridades; además, deben realizarse todos aquellos actos de recolección y protección de pruebas, ya que la alteración, destrucción, no ordenar la práctica o cualquier otro semejante, puede implicar una responsabilidad para el Estado por negligencia.

e. La participación efectiva de las víctimas y sus representantes

La participación de las víctimas tiene un valor central en todas las etapas del proceso judicial, en el que se busca una reparación del daño de manera efectiva y adecuada de acuerdo a la vulneración sufrida.

Las víctimas deben recibir de manera directa de las autoridades a cargo de las investigaciones toda la información correspondiente a la misma. Así como debe garantizarse la participación de familiares o personas cercanas a la misma que conviven en forma de víctimas indirectas, cuando estos son niños, niñas y adolescentes, sí estuvieron presentes al momento de la comisión del delito o que a consecuencia del mismo han sufrido algún daño, son considerados como víctimas y por lo cual, tienen derecho a una reparación integral.

4.3.3 Análisis del género y la interseccionalidad de las discriminaciones en la investigación penal de los feminicidios

Uno de los escenarios que se presento en la investigación de la presente tesis fue la falta de datos estadísticos en los de feminicidios, esto obedece a que existían diferentes instituciones que exponían datos discordantes ya que sus parámetros de medición entre unas con otras no eran homologos, además de que las instituciones decididas a contabilizar los feminicidios, refieren que su primer barrera es que los casos de feminicidios son tratados como casos aislados, sin atender a que se trata de un problema social, que requiere de un tratamiento especializado para determinar las razones de género que dieron lugar a la muerte de las víctimas y así tener certeza de que se está frente a un feminicidio.

Un segundo aspecto importante para la estadística feminista es que los feminicidios son tratados como homicidio por distintas razones, que van desde la facilidad de encuadrar el delito de homicidio a feminicidio o viceversa; esto, atendiendo a la legislación, sistema de justicia penal, estereotipos, misoginias en las/los operadores de justicia que tienen en sus manos el tratamiento del delito.

De acuerdo modelo de PLIMVMRG es necesario que las/los operadores de justicia cuenten con una serie de referencias comunes para orientar la investigación de los femicidios hasta su correcta conclusión. Entre ellas, es fundamental garantizar que la investigación sea conducida desde una perspectiva de género y con un análisis de género (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2014, p. 95).

Existe una gran controversia que a la fecha se ha convertido en tendencia a fin de establecer si todos los homicidios de mujeres deben ser considerados feminicidios, pese a ello y a la agenda pendiente por definir si esto es así, es de considerarse que en lo que no debe haber controversia es en concluir que todos los homicidios de mujeres pueden encuadrarse bajo el tipo penal de un femicidio/feminicidio; sin embargo, no se debe dejar de lado establecer que todos los homicidio de mujeres “deben” no “pueden” encuadrarse bajo un tipo penal de homicidio, previo análisis de las razones de género y bajo un esquema de perspectiva de género. Esta disyuntiva pone de manifiesto la complejidad para determinar cuándo se está de cara a un feminicidio y cuándo frente a un homicidio de mujeres sin razones de género.

De acuerdo al modelo de PLIMVMRG, “deben ser considerados como feminicidios las muertes violentas de mujeres que denotan una motivación especial o un contexto que se funda en una cultura de violencia y discriminación por razones de género” (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2014, p. 97).

Uno de los factores a considerar para hacer diferente un homicidio de un feminicidio, es que la motivación de los actos del feminicida estén cargados de patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad, discriminación en contra de la mujer y desprecio contra su vida, de tal suerte que, al ejecutar el acto, es una especie de recompensa social que abre paso a la perpetuidad de lo que representa ser hombre y ser mujer en la sociedad en la que se radica, consecuentemente las razones de género conforman el motivo por el cual parte el agresor para llevar a cabo el feminicidio, y en los objetivos, se ve reflejado lo que pretende conseguir a través de su conducta criminal.

“Para llevar a cabo una adecuada investigación, las consecuencias del crimen no solo deben buscarse en el resultado de la conducta y su impacto en la víctima y en la escena del crimen, sino también en la repercusión que decide a llevar a cabo el feminicidio” (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2014, p. 99).

Ante ello, se considera que el análisis del contexto social y de la percepción del feminicida hacia la mujer es determinante, ya que de ello se obtendrán datos que lleven a determinar si existe o no las razones de género en sus actos. Sin embargo, se debe estar consciente, que esta no es una tarea simple, ya que se debe contar en la investigación con una transversalidad de ciencias y operadores especializados en el tema, que puedan llegar a determinar fehacientemente y sin temor a equivocarse si estamos frente a un homicidio o a un feminicidio.

A. La importancia de identificar las razones de género en la investigación de la muerte violenta de las mujeres

Como ya se ha señalado en el punto anterior, contar con estadísticas claras respecto de los feminicidios nos permite identificar entre otras cosas, el grado de violencia en contra de la mujer por razones de género. Ahora bien, es oportuno decir que, dentro de las investigaciones de las muertes violentas de mujeres, además de dar un tratamiento adecuado al fenómeno, se pueden obtener datos tan importantes que arrojan la medición de la violencia previa y de *continuum* de terror que viven las mujeres antes de ser asesinadas.

Al margen del modelo de PLIMVMRG, se señala que, las investigaciones policiales y del MP por presuntos feminicidios deben incluir y realizarse con una perspectiva de género y,

1. Analizar las conexiones que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, incluyendo la violación de los principios de igualdad de género y de no discriminación. La meta es identificar en la ejecución de esta conducta punible los elementos de dolo específico basado en razones de género como la misoginia, el odio o el desprecio por la condición de mujer de la víctima
2. Plantear posibles hipótesis del caso, basadas en los hallazgos preliminares, que identifiquen la discriminación, el odio por la condición de la mujer, o las razones de género como posibles móviles que explican dichas muertes. Esto va más allá de plantear dicha hipótesis, sino que implica además investigar las diferentes manifestaciones de violencia contra la mujer que antecedieron el hecho, se manifestaron durante el crimen o continuaron después de la muerte de la víctima (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las

Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2014, p. 101).

Por otra parte, el mismo modelo de PLIMVMRG señala que, los objetivos estratégicos de la investigación de los femicidios/feminicidios permitirán:

A. Identificar las conductas que causaron la muerte y otros daños o sufrimientos físicos, psicológicos o sexuales a la mujer (ante o post mortem)

B. Verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta de la mujer mediante la identificación en particular:

1. Del contexto de la muerte
2. De las circunstancias de la muerte y la disposición del cuerpo
3. De los antecedentes de violencia entre la víctima y el victimario
4. Del modus operandi y el tipo de violaciones utilizadas antes y después de la muerte
5. De las relaciones familiares, de intimidad, interpersonales, comunitarias, laborales, educativas o sanitarias que vinculan a la víctima y al victimario
6. De la situación de riesgo y vulnerabilidad de la víctima al momento de la muerte
7. De las desigualdades de poder entre la víctima y el victimario

C. Esclarecer el grado de responsabilidad del sujeto activo (o de los sujetos activos) del delito, investigando si el victimario fue un individuo o un grupo, si él es o ha sido funcionario público, o si él es particular que actúa con la aquiescencia, la tolerancia o la connivencia de agentes del Estado

D. Promover la participación de las víctimas indirectas, los familiares y sobrevivientes en el proceso de esclarecimiento judicial de la verdad sobre los hechos.

De acuerdo a lo anterior, investigar y analizar la muerte violenta de una mujer desde una perspectiva de género permite:

- a. Examinar el hecho como un crimen de odio
- b. Abordar la muerte violenta de las mujeres no como un hecho coyuntural y circunstancial sino como un crimen sistemático

- c. Ir más allá de posibles líneas de investigación que se centran en planteamientos individuales
- d. Diferenciar los feminicidios de las muertes de mujeres ocurridos en otros contextos
- e. Evitar juicios de valor sobre las conductas o el comportamiento anterior de la víctima
- f. Visibilizar las asimetrías de poder y la forma en que las desigualdades de género permean los roles, las normas, las prácticas y las significaciones culturales entre hombres y mujeres
- g. Buscar alternativas legislativas en materia de prevención de los asesinatos de mujeres por razones de género, reconociendo que, históricamente, las mujeres han sido discriminadas y excluidas del ejercicio pleno y autónomo de sus derechos (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2014, p. 102).

Todos estos puntos que señala el modelo de PLIMVMRG corresponden a la parte medular de la investigación de un feminicidio; sin embargo, es oportuno reiterar la evidencia de la transversalidad de las ciencias y especialización de materias y operadores en el tratamiento al interior de estos puntos; además, se debe aclarar que la investigación debe de ser integral y acorde al fenómeno, no únicamente limitarse a la víctima y al victimario, y que los resultados de esta, dejan ver especialmente lo ocurrido al interior de las relaciones entre hombres y mujeres. Por una parte, un feminicidio en el ámbito privado corresponde a la culminación de un continuo de violencia que por su naturaleza tiene elementos distintivo; y por otra parte, la muerte por razones de género en el ámbito público es una de las manifestaciones de violencia contra la mujer en la interrelación entre las normas culturales y el uso de la violencia para perpetuar la subordinación de la mujer.

B. ¿Cómo identificar las razones de género?: El análisis del género como herramienta de análisis

De acuerdo al modelo de PLIMVMRG la violencia en contra de la mujer se encuentra inmersa en un sistema socio-cultural de dominación y subordinación de las mujeres que es aplicado por los hombres y se denomina patriarcado, donde el androcentrismo juega un papel preponderantemente

universal que impacta desde el lenguaje hasta el sistema de justicia, basados en los atributos naturales y biológicos (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2014).

Una vez establecido socialmente el estatus de la mujer y las consecuencias que de ello deriven, podemos hablar del género como construcción social; las ciencias sociales, acuñaron la categoría de género para analizar y describir esta realidad social y las formas en las que se dan las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2014).

El análisis del género bajo la perspectiva social, brinda un discernimiento efectivo para identificar como las construcciones sociales imponen bajo el plano de la dicotomía sexual roles que impactan el desarrollo de determinado sujeto en la sociedad y que se encuentran preestablecidos.

De igual forma, la construcción sociocultural establece un orden preestablecido entre las relaciones de los particulares, lo cual se desarrolla mediante una “normalidad”, que genera una estabilidad unilateral, pero cuando ocurre una desviación o variación a ese orden preestablecido, genera una sanción por parte del sujeto jerárquicamente superior en la relación, bajo la justificación de salvaguardar el estatus de los sujetos de esa relación a efecto de que vuelva esa “normalidad” dejando huella ante la sociedad.

De esa manera podemos concebir el género que como construcción social define a la mujer en diversas sociedades, que si bien, varía de región a región, las características esenciales son las siguientes:

1. El orden preestablecido entre la relación hombre mujer
2. La normalidad socialmente adoptada
3. Las consecuencias de la desviación al orden preestablecido

Ante esto, el análisis de género permite abordar el hecho delictivo de manera integral, ponerlo en contexto y comprender la situación de violencia ejercida contra la mujer mediante una consideración de aquellos motivos que podrían estar asociados a la manifestación de la violencia, bajo ese antecedente, es de considerarse que no se analizará en una investigación el punto número uno que antecede, ni la normalidad socialmente adoptada,

sino que los esfuerzos tienen que ir dirigidos a investigar propiamente la conducta de desviación al orden preestablecido, buscando pruebas de las consecuencias como “razones de género” (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2014, p. 108).

Por esto, se considera que el género como herramienta de análisis es el precedente, y nunca debe de ir desvinculado de la perspectiva de género. Sin embargo, este tema es delicado de abordar, ya que implica una especialización para juzgar, que de no ser así, impactaría en las cifras estadísticas confiables del femicidio/feminicidio. Por ello se considera que conocer la historia desde la exégesis de lo que representa ser mujer, analizar los diferentes corrientes feministas a través de la historia, las resistencias de la sociedad machista a la adquisición de los derechos por parte de las mujeres, no solo en papel y bajo el derecho internacional de los derechos humanos, son actividades necesarias que darán la pauta a una eficaz aplicación.

C. Un marco de interpretación: El modelo ecológico feminista

El modelo ecológico feminista es un instrumento útil para contextualizar los diferentes ámbitos de la sociedad en los que se gestan las prácticas violentas contra las mujeres bajo cuatro esferas; ofrece una visión integral para enmarcar el origen de la violencia contra la mujer y la manera en la que deben ser abordadas tanto en la investigación forense como en la elaboración de la teoría del caso por el Ministerio Público y/ fiscal, el cual puede ser consultado en (Consultable en: Anexos, cuadro 7).

Este modelo, se realiza en una división en esferas o niveles, donde se establece lo multifacética que es la violencia contra la mujer: se puede encontrar ya sea de forma individual, social, o en sus diversos entornos. El mismo Protocolo establece 4 niveles, que se describirá un poco de ellos a continuación:

1. Nivel Social: El nivel social o macro sistema está compuesto por las actitudes, creencias y representaciones culturales sobre los sexos, lo que representa en escalada el género como construcción social (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la

Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2014, p. 111). Al margen del modelo del PLIMVMRG, existen otros factores que inciden, facilitan y perpetúan la violencia contra la mujer son:

- a. La noción de masculinidad ligada a la dominación, en la que se exalta la capacidad de doblegar a la otra persona y que se basa sobre todo en la negación de la otredad
- b. La rigidez de los roles de género asociada a la estigmatización de las conductas de hombre y mujer y a la inflexibilidad de la división sexual sobre la que se han creado las sociedades, por ejemplo, los códigos de conducta y de vestimenta
- c. La idea de propiedad masculina sobre la mujer, asociada a la deshumanización de la mujer y a su codificación como objeto
- d. La aprobación de la violencia como un mecanismo para resolver los conflictos cotidianos
- e. El consentimiento social del castigo físico hacia las mujeres. Aunque cada vez es más reprochado este tipo de actos de violencia física, en muchos lugares estos hechos siguen estando legitimados y fundamentados en la asignación social de un rol de garantía a los hombres sobre los comportamientos y vidas de las mujeres y que les atribuye ese “derecho” a castigar físicamente a la mujer
- f. La idealización del amor romántico que corresponde a una construcción cultural que legitima el orden patriarcal de subordinación y dominación del hombre sobre la mujer, en la que se le permiten a los varones ciertas relaciones y actitudes que a las mujeres no se les autoriza (desde salir con personas diferentes a su pareja, separarse de la pareja, reiniciar una vida amorosa con otra persona después de una separación, hasta pensar la sexualidad de las mujeres como un ejercicio de autonomía en la que el varón no tiene injerencia)
- g. El menosprecio de las capacidades de las mujeres para desarrollar, por ejemplo, trabajos o labores que históricamente han estado asociados a los varones (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2014, p. 112).

Así pues, estos factores, representan la normalidad socialmente adoptada que se menciona en el apartado anterior.

2. El nivel comunitario, exosistema o ecosistema. está asociado a los factores estructurales que afectan los entornos cotidianos donde se desarrollan las relaciones de poder (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2014, p. 114).

Los factores que inciden son los siguientes:

- a. La dicotomía público/privado, donde el círculo de violencia contra la mujer la aísla de sus redes sociales y familiares, situación que impide, por ejemplo, que la mujer pueda acudir a alguna institución o a algún miembro de su red para buscar ayuda, acompañamiento o intervención en dichas situaciones
- b. La afirmación de la identidad de grupo, en casos donde el ejercicio de la violencia contra las mujeres es parte de un contexto de violencia organizada, por ejemplo, la producida por pandillas, grupos armados ilegales e incluso la injerencia permanente de fuerzas legales del Estado. Se manifiesta también en la idea de “hombre como miembro del grupo de hombres” y la percepción que hace creer que si no se actúa como se espera que lo haga un hombre, se convierte en un mal hombre y permite que todo el grupo sea cuestionado por la debilidad mostrada. Las prácticas como la violencia sexual, tortura o retención ilegal, que determinan grupo o buscar la aceptación de los otros pares varones (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2014, p. 114).

Del análisis de los factores anteriores, se infiere que la dicotomía público/privado sí corresponde a un factor vulnerable para el desarrollo y vida libre de violencia de la mujer, esto es, ejercer actos de violencia cualesquiera que sean en contra de la mujer, impactan de manera inminente ya sea su

entorno público o privado. Sin embargo y en tratándose del diverso factor considero que la identidad de grupo como lo explica el protocolo, corresponde a externar el mensaje de perpetuidad de la violencia en contra de la mujer, o bien la perpetuidad del género como construcción social.

3. Nivel relacional o microsistema: Esta esfera está relacionada con la organización familiar y los entornos inmediatos de convivencia vinculada con factores como:
 - a. El papel que el varón juega dentro de la familia
 - b. El varón como proveedor absoluto, colocando a la mujer como inferior económica
 - c. Los tipos de conflictos que se desarrollan al interior de la familia
 - d. los vicios que dentro de la familia se desarrollen, pero sobre todo el impacto que generan

Este tipo de factores generan y desarrollan relaciones particulares entre los miembros de la familia, de tal suerte que los coloca en un mayor o menor grado de vulnerabilidad frente a quien domina la relación.

4. Nivel individual de historias personales o esfera microsocia. El nivel individual comprende dos dimensiones:
 - a. La dimensión individual determinada por los factores biológicos de los que se puede determinar, influyen convertirse en feminicidio como edad
 - b. La dimensión social relacionada con los antecedentes personales de tipo social, ligado al estatus social en el cual se ha venido desarrollando y la normalización de la violencia en el que el feminicida ha vivido

D. La interseccionalidad de las discriminaciones en el análisis de los femicidios: la atención a las diferencias económicas, culturales, etarias y raciales

Con motivo de realizar un estudio acerca de la violencia que sufren las mujeres, así como en particular del feminicidio, es indispensable analizarlo desde varias perspectivas, es decir, la interseccionalidad. Las mujeres no

sufren solamente un tipo de violencia, sino que se ven afectadas de diversos tipos de violencia por su condición social y cultural. Las diferencias pueden ser de diversos tipos como: económica, cultural, racial, entre otros.

El realizar un análisis desde la perspectiva de la interseccionalidad, proporciona un panorama más amplio en relación con las diversas formas de discriminación a las que esta expuesta la mujer; como raciales, de género, origen rural, entre otras. Las cuales actúan de cierta manera en la subordinación que se da hacia la misma.

Permite además, un análisis e investigación sobre los diversos contextos de violencia que rodean a las mujeres, por ejemplo, el contexto de violencia que rodea a una mujer heterosexual, casada, adulta mayor y orientada en aquellos roles normativos del ser mujer, la cual pudo ser asesinada por violencia patrimonial, es diverso que el análisis que debe realizarse en el caso de la muerte violenta de una mujer joven, lesbiana, bisexual o transgenerista, que subvertía el orden normativo (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2014, p. 121).

Analizar la interseccionalidad de la mujer, colocar al investigador en diferentes entornos en los que la víctima se desarrollaba y conocer el género como construcción la adoptaba, ayudan a entender y comprender aquellas diferencias y desigualdades que influyen sobre las mujeres.

Por lo cual, se puede establecer que, si se realiza un correcto análisis de género y de interseccionalidad cuando se realice la investigación y consecuente judicialización en delitos como el feminicidio, permite la eliminación de la denominada “etiqueta simplista de crímenes pasionales o de faldas”. Dándosele relevancia a aquellos factores como los sociales, culturales, de género y otros, de los que son víctimas las mujeres afectadas por la violencia y que es a lo que se enfrentan las mismas con regularidad (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2014, p. 126).

E. ¿Qué se debe de investigar en los casos de feminicidios? Contextos, escenarios, sujetos activos, sujetos pasivos formas de violencias y manifestaciones de violencias anteriores o posteriores a los feminicidios

De acuerdo al modelo del PLIMVMRG, se debe incorporar como antecedente a la investigación de muertes de violencia la perspectiva de género y el análisis de la interseccionalidad, lo que se considera que esta última, corresponde a un análisis exhaustivo del género como construcción social, ya que éste varía de región a región.

No se trata de explicar el feminicidio por las características del agresor, sino encontrar al agresor por las características del femicidio, bajo las siguientes recomendaciones:

1. Contextos y escenarios: Un factor determinante en una investigación son “las razones de género”, se debe de ubicar la conducta delictiva en contextos y escenarios, como resultado de la interacción con los factores individuales de cada victimario sustentada en entornos culturales que aprueban a que los victimarios tengan una motivación compartida a la hora de cometer el femicidio
2. Sujeto activo (particular o estatal): El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona (en la legislación mexicana, únicamente varón) o grupo de varones, también puede ser perpetuada o tolerada por agentes estatales, lo cual implica responsabilidad
3. Sujeto pasivo. (en los otros hay dos puntos, en este y el siguiente un solo punto) El sujeto pasivo en este delito es una mujer, sin que importe su edad. El género y sus razones permite crear una concepción de “dos polos fundamentales”: primero, las mujeres como posesión, como un objeto que pertenece al hombre; y la segunda: la mujer como objeto, la cual puede ser usada por los hombres de la manera que decidan, y luego deshacerse de ella cuando y como consideren oportuno
4. Formas de violencia en la ejecución del delito. Para poder realizar esta investigación de delitos como el feminicidio, significa que se conoce cómo se reflejan aquellas razones de género en la conducta criminal, es decir, encontrar aquellos elementos que se encuentran asociados al motivo criminal. No basta con simplemente partir de un contexto general que se encuentra caracterizado por situaciones misóginas, de desigualdad o machistas.

Como ejemplo podemos referir a las características que demostraron las razones de género en el caso de los feminicidios de Ciudad Juárez.

Primero: el contexto, la existencia de una situación de violencia contra la mujer, que estaba influenciada por una cultura de discriminación;

Segundo: el perfil de las víctimas: tres mujeres jóvenes de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas víctimas de homicidios de Ciudad Juárez;

Tercero: la modalidad de los crímenes: las jóvenes fueron desaparecidas, sus cuerpos abandonados en un campo algodnero, con evidencia de agresiones físicas y violencia sexual *ante mortem*.

F. Las manifestaciones de la VCM anteriores al feminicidio

Es oportuno señalar que la violencia contra las mujeres perpetuada antes de morir, no es homóloga, sino todo lo contrario, su característica es que presenta diversas fasetas, estas atendiendo al contexto socio político y económico en la que se desarrolla cada mujer, por ello, su importancia en el diseño de una debida investigación que permita identificarla.

La violencia previa a la muerte, es una de los principales fundamentos para el diseño de la investigación, ya que se puede demostrar con la misma, el contexto de violencia y discriminación al que se encontraba sometida la víctima, lo anterior para hacer una demostración de los elementos objetivos de tipicidad.

La violencia anterior puede manifestarse mediante varios tipos de violencia: violencia física, violencia sexual, violencia psicológica, violencia económica, violencia patrimonial o violencia simbólica o bien la violencia cibernética.

G. Las circunstancias y los conceptos específicos

De acuerdo al modelo de PLIMVMRG, las circunstancias y contextos se pueden agrupar en dos referencias:

1. Víctimas: Niñas, Mujeres, Mujeres con discapacidad, Mujeres indígenas, personas Transgenero, Mujeres Migrantes
2. Contextos: Zonas o escenarios de conflicto, y Desapariciones forzadas

Con esto, se busca obtener una identificación de objetivos que servirán para determinar la influencia del contexto o circunstancia sobre el victimario,

debido a que al ser el autor del crimen, su conducta puede estar influida por diversos factores, ya sea para la realización del hecho o cuando se esté planeando.

Ante ello, el modelo de PLIMVMGR, establece una división de elementos centrada en dos tipos: los asociados con la víctima y los asociados con contextos.

a. Elementos asociados a las características de las víctimas

i. Las niñas o adolescentes

Las muertes violentas en este grupo se producen generalmente en dos escenarios: íntimo o familiar y sexual. En el caso de feminicidio de niñas en el contexto familiar ocurre principalmente en: situación de violencia contra la mujer que se dirige no solo a ella, sino también contra los hijos e hijas, los cuales ocurren cuando el padre convive en la relación familiar; y situaciones de violencia cuando existe una separación de los padres, y algunos victimarios deciden acabar con la vida de sus hijos o hijas, como una forma de dañar a la madre, y terminar además, frecuentemente con el suicidio del agresor.

Además, el mismo modelo de PLIMVMRG establece la importancia de que se identifique si existió violencia previa contra la madre y la niña. Cuando las niñas son muy jóvenes se puede encontrar un patrón relacionado al uso de la fuerza por parte del victimario, que será desproporcionada la fuerza que utiliza este contra aquella que podría utilizar la menor para protegerse. Por otro lado, se identifica que a medida de que avanza la edad, se utiliza un mayor grado de fuerza en los traumatismos y hasta la utilización de armas blancas.

ii. Las mujeres adultas mayores

Los feminicidios que se dan en este rango de edad concurren los contextos íntimo y sexual, como ocurre en los casos de niñas o adolescentes.

Se establece que desde el punto de vista desde la investigación, debe establecerse la violencia previa, que en algunas ocasiones se ha prolongado a lo largo de su relación con el victimario.

iii. Las mujeres con discapacidad

Estas se producen dentro de un contexto de violencia en relaciones de familia como por ejemplo: padres a hijas, hermanos a hermanas, entre otros; así como dentro de relación de pareja.

iv. Las mujeres indígenas

La cultura de diversos pueblos indígenas persiste una constante desigualdad entre hombres y mujeres, por lo cual, concurren elementos generales que se puede encontrar en otras víctimas de feminicidio. Lo que caracteriza a las mujeres indígenas víctimas de violencia feminicida, es el hecho de que se puede encontrar elementos relacionados con el mensaje que transmite el victimario en el mismo contexto que caracteriza su cultura.

Como estar asociados a la humillación de la mujer asesinada, que pueden ser antes de su muerte, como el cortar el cabello largo, que es un sello característico de la identidad femenina en algunos pueblos indígenas.

v. Las personas transexuales o transgénero

A las personas transexuales o transgénero se les considera de forma negativa y la violencia que se ejerce contra estas va enfocada en “potenciar aquella referencia enraizada en razones construidas sobre los géneros y los roles asignados” (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2014, p. 154). La muerte asociada con las personas transexuales o transgénero ocurre con signos de violencia más intensa, ya que en el mismo concurren elementos relacionados al sexo y género.

vi. Las mujeres migrantes

Las mujeres migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad por diversos factores, como resultado de la circunstancia en la que se encuentran; normalmente, no se encuentran identificadas, no encuentran apoyo para solucionar su situación legal, entre otros. Los feminicidios que se dan en los contextos de mujeres migrantes se cometen en las relaciones de pareja, así como en el ámbito social, asociados con la previa desaparición forzada de la mujer.

b. Los elementos asociados a determinados contextos

i. Los femicidios en zonas o escenarios de conflicto armado

En lo que respecta a estos elementos relacionados con los contextos, es importante tomar en cuenta que las diferencias en estas circunstancias se ven generadas bajo el conflicto en el que se desarrolla.

Este tipo de femicidios se encuentran entre dos polos o situaciones principales: la mujer como posesión y la mujer como objeto sexual. Por lo que, en este contexto se busca hacerle daño a la mujer debido a que se le asocia con la propiedad o posesión del contrario.

Otro tipo de femicidios en este contexto se da, caracterizado por tres elementos: empleo de violencia para causar muerte, violencia sexual y la exposición del cuerpo sin vida en lugares públicos, con algún mensaje en el cuerpo o sobre el mismo, con mutilaciones, etcétera.

Además, el Protocolo establece que cuando se realiza la investigación criminal y forense, debe buscarse elementos asociados con el femicidio en los 5 escenarios considerados: autopsia, escena del crimen, circunstancias alrededor de los hechos, víctima y victimario (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2014, p. 162).

ii. Las desapariciones forzadas

En los casos de mujeres y las desapariciones forzadas, un alto porcentaje fue víctima de violencia sexual y culminó en femicidios. Estos, se ven rodeados de una violencia intensa y son frecuentemente realizados por personas que pertenecen a un grupo de delincuencia organizada. Por lo cual, es indispensable al momento de realizar la investigación, hacerla pensando en que sucedió un femicidio.

Uno de los puntos más importantes que se menciona en este apartado, es como en ningún caso debe de cuestionarse a la víctima, ni su conducta; sino que debe identificarse aquellos elementos que llevaron a los victimarios a actuar como lo hicieron.

4.3.4 Diseño de la investigación penal de los femicidios

En este capítulo se realiza una descripción de las actividades que se deben seguir para la investigación penal de los femicidios.

A. La noticia criminal y la actuación institucional

En primer término, se encuentra la “noticia criminal y actuación institucional”, en donde como su nombre lo indica, se establece el primer contacto con la información obtenida para la realización de la investigación, se divide en 3 puntos importantes: autoridades y competencia; coordinación intrainstitucional en el sistema penal y coordinación interinstitucional.

A. Autoridades y competencia

Se atiende a las autoridades y competencia, lo cual se rige por el principio de investigación oficiosa en donde todo funcionario o servidor público que tenga conocimiento de una noticia criminal de feminicidio, active la investigación para determinar el hecho y los posibles responsables. Teniendo como responsabilidad de investigar el delito los Ministerios Públicos, Procuradurías o Fiscalías y posteriormente los jueces.

1. Coordinación intrainstitucional en el sistema penal

En lo que respecta a la coordinación intrainstitucional en el sistema penal, que equivale al trabajo coordinado que debe existir entre el Ministerio Público y las autoridades estatales que ostentan las facultades de policía judicial o investigación criminal, incluidos entre estos los peritos, especialistas en medicina forense, otras instituciones auxiliares de justicia, entre otros, para garantizar que la investigación se realiza de manera conducente.

2. Coordinación interinstitucional

En cuanto a la coordinación interinstitucional, es imperativo que se establezcan protocolos de actuación institucional, con el fin de preservar la escena del crimen, evitar la alteración de las evidencias y otros materiales probatorios; así como facilitar el trabajo al Ministerio Público, al evitar la colisión de competencias.

B. Los actos urgentes y las diligencias previas

En segundo término, se encuentran los “actos urgentes y las diligencias previas”. En este apartado se establece la necesidad de una pronta actuación

por parte de aquellos que tengan función judicial para realizar actos urgentes como la inspección del lugar de los hechos, recolección de material probatorio, levantamiento de cadáver y posterior necropsia, entrevistas e interrogatorios. Además de recopilar información relacionada con los hechos que precedieron al feminicidio. Lo anterior, trabajando con la hipótesis inicial de considerar que la muerte violenta de una mujer corresponde realizar la investigación como feminicidio.

C. El diseño de la investigación

1. El plan o programa metodológico de investigación de los femicidios

Es una “herramienta de trabajo que permite organizar y explicar la investigación para identificar y asegurar los medios cognoscitivos, elementos materiales probatorios evidencia física necesarios para demostrar, más allá de toda duda razonable la ocurrencia de un hecho delictivo” (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2014, pp. 58-59). Este diseño de la investigación se divide en: el plan o programa metodológico de investigación de los femicidios; componente fáctico, componente jurídico, componente probatorio, las líneas de investigación y culmina con la consolidación del programa, la verificación de las hipótesis y las actuaciones procesales.

El programa metodológico permite al representante del MP planificar el trabajo de la policía de investigación y su propio equipo. Garantizando que la investigación alcanzará el objetivo de producir una teoría del caso, que a su vez provea una explicación razonable de los hechos, su naturaleza delictiva y los eventuales responsables del delito, sostenida en los elementos probatorios y evidencias recolectadas; así como convencer al juez o tribunal de la necesidad de la adopción de medidas de investigación. Cuyo objetivo final será la de convencimiento al juez o tribunal de la veracidad y validez de la teoría que se le planteó en la acusación.

2. El componente fáctico

El componente fáctico, se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se produjeron los hechos objeto de la investigación, elementos utilizados, los protagonistas de los mismo, entre otros. Teniendo

como objetivo conocer en detalle el suceso e identificar los hechos que permitirán establecer la responsabilidad de los responsables. Se deberá examinar los detalles que integran los hechos de la muerte violenta de la mujer, así como el contexto de violencia en el cual se enmarca su muerte. Se buscará dar respuesta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de la muerte; individualización del o los responsables; la naturaleza y grado de vinculación entre el o los sospechosos y la víctima; determinación de los daños ocasionados y protección de las víctimas indirectas y familiares; así como la valoración de medidas de detención de riesgo de violencia letal y de protección.

3. El componente jurídico

En lo que respecta al componente jurídico, es donde se realiza una valoración jurídica de los hechos que se tiene en la investigación para demostrar la conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, es decir adecuar los hechos del caso en el tipo penal aplicable. Para esto se debe verificar la viabilidad de adecuar los hechos para posteriormente imputar la responsabilidad del o los sujetos activos, asumiéndose que este ha incurrido en el delito de feminicidio. La investigación deberá realizarse de tal manera que permita recabar los medios de prueba necesarios para demostrar los elementos del tipo penal que se forma en la hipótesis principal, entre ellos el bien jurídico tutelado, el sujeto activo, circunstancias de agravación o atenuación, concurso de delitos, entre otros, pero uno de los aspectos más importantes son los motivos de discriminación, odio por la condición la mujer o de género.

4. El componente probatorio

Este aspecto es fundamental, debido a que se trata de los medios y elementos de prueba requeridos para poder sustentar la teoría fáctica y jurídica planteada. En la investigación, los motivos o razones de género en los casos de feminicidio deben ser analizados cuidadosa, metódica y exhaustiva, yendo más allá de la investigación del lugar de los hechos o de la escena del hallazgo del cuerpo.

Es necesario investigar la presencia de violencia física, sexual, económica, psicológica, patrimonial o simbólica, que precedieron a la muerte de la víctima. Esto con la finalidad de demostrar el contexto de violencia o discriminación en el que se llevó a cabo el feminicidio para que este sea

investigado de manera correcta. Por lo cual, se deben llevar a cabo diferentes peritajes como: *peritajes de expertos en psicología* o trabajo social, teniendo como finalidad establecer la relación que existía entre la víctima y el presunto agresor; el maltrato previo a la muerte y los actos de violencia; así, como patrones de conducta misógina o de discriminación hacia la mujer.

Por lo tanto, es necesario un estudio *comparativo entre la víctima y el presunto agresor*, para determinar si existe una ventaja física con el fin de acreditar el poder que se ejerció sobre la víctima. *Estudio sobre entorno social y mapa de relaciones de la víctima y sus familiares*, con el fin de identificar factores en las relaciones sociales en las que se encontraba la víctima que pudieran hacer más o menos vulnerable las formas de la violencia que la afectaron; en estos factores se incluyen los estructurales, institucionales e individuales. Por otra parte, cuando fuese posible, la *reconstrucción de la escena del hallazgo del cuerpo* mediante trabajos periciales. Así como cuando sea posible y el marco jurídico lo permita, *pruebas anticipadas o anticipos judiciales* de la prueba en caso de existir testigos amenazados o en riesgo extremo o de seguridad e integridad personal.

5. Las líneas de investigación

Uno de los puntos principales en esta etapa es el de la formulación de las hipótesis, la cual tiene como finalidad plantear la línea lógica de investigación que debe seguirse de acuerdo con la modalidad del feminicidio. En el diseño metodológico se deben formular las posibles hipótesis o líneas de investigación derivadas de la realización del análisis de información existente en los componentes anteriores (fáctico, jurídico y probatorio), con el fin de recolectar los elementos de prueba necesarios para acreditar la exigencia de los tipos penales, derivado de los elementos de discriminación, odio por la mujer o razones de género. Otro punto importante, es el establecimiento de reuniones de trabajo periódicas entre las víctimas indirectas y los familiares, para garantizarse el derecho a la justicia de las mismas.

6. La consolidación del programa, la verificación de las hipótesis y las actuaciones procesales

La consolidación del programa, la verificación de las hipótesis y las actuaciones procesales, que se refiere al contenido de los análisis realizados con anterioridad, es decir de los componentes fáctico, jurídico y probatorio, para realizar el control de las actividades de investigación. En el documento

se deberá incluir la hipótesis delictiva, los objetos de trabajo, diligencias de la investigación que se planea realizar para el cumplimiento del programa, los tiempos y procedimientos de esas actividades.

En lo que respecta a este apartado, se puede observar como es de gran importancia y relevancia una adecuada realización de la investigación, para la cual es indispensable una colaboración entre diversas autoridades, mismas que deben basar su actuación en lo establecido en los protocolos de investigación para preservar la mayor cantidad de pruebas posibles con la finalidad de poder realizar una apropiada teoría del caso, una vez que se establezcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el o los posibles responsables, la adecuación del hecho al tipo penal aplicable, los medios y elementos de prueba, entre otros; es decir, los componentes fácticos, jurídicos y probatorios, así como la línea de investigación en la que se realizará una recopilación de los datos anteriormente encontrados.

Se puede apreciar la importancia de la recolección de todos los datos necesarios para la formulación de una hipótesis que encuadre en lo que se establece en el código penal aplicable en los casos de feminicidio, mismos que permitirán establecer las razones de género que son necesarias para la configuración de tipo penal y para que sean aplicables además los protocolos correspondientes.

4.3.5 Signos e indicios de un feminicidio: la actuación médico-forense y el análisis criminal

En este apartado se establecen aquellos factores que se deben tener en cuenta para encontrar signos o indicios de feminicidio, conocer lo que ocurrió y cuál es su verdadero significado. La actuación médica forense así como su análisis debe ser orientada a entender el análisis de género. Por lo cual, el modelo de PLIMVMRG a establecido que:

“Encontrar los elementos asociados a la motivación criminal que hace que los agresores ataquen a las mujeres por considerar que su conducta o su planteamiento vital se aparta de los roles establecidos como “adecuados o normales” por la cultura;

Identificar cómo esa percepción se traduce en una serie de elementos criminales en el componente cognitivo, como las decisiones que se adoptan a la hora de planificar y ejecutar el feminicidio, y en el componente emocional, como el odio, la ira, etc., de la conducta de los agresores” (Oficina Regional para América Central del Alto

Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2014, p. 71).

Los elementos que se asocian al feminicidio deben ser buscados, identificados y documentados en diferentes fases de la investigación criminal, entre estos se encuentran: contextos femicidas o feminicidas generales, que incluyen feminicidio o femicidio íntimo o familiar, sexual, en un contexto de grupo, y otros tipos de feminicidios; muertes de mujeres sobre las que se debe aplicar el modelo de PLIMVMRG (muertes criminales o sospechosas de criminalidad, suicidio y/o algunos accidentes); y por último, las fases o escenarios donde localizar e identificar los elementos asociados con el feminicidio y su contexto (autopsia, lugar de los hechos, víctima y/o victimario). Es importante señalar que estos elementos no son exclusivos, específicos u obligatorios para los feminicidios. Los feminicidios tienen diversos contextos y expresiones, pero el modelo de PLIMVMRG hace énfasis en 3: En el ámbito de una relación de pareja, afectiva o familiar; Motivación sexual en el ámbito público; y El contexto grupal.

A. Los signos e indicios de feminicidio en el ámbito de las relaciones de pareja y familiares

Estos se encuentran asociados a las ideas o emociones como la ira, rabia, vergüenza, entre otras, que acompañan la motivación de género construida de manera individual como consecuencia del contexto cultural y social que pone al alcance de los agresores.

1. Los signos e indicios de los feminicidios íntimos en los hallazgos de la autopsia

La autopsia puede presentar información como: utilización de una violencia excesiva, caracterizada por la presencia de heridas múltiples por el arma instrumento utilizado para ocasionar la muerte; que estas se presentan normalmente alrededor de las zonas vitales; la intensidad de la violencia aplicada; la utilización de más de un procedimiento para matar, traducido en la combinación de instrumentos o formas de agresión; el uso de un instrumento doméstico debido a que es de fácil acceso para el agresor; utilización de las manos como mecanismo homicida, es decir, sin recurrir a armas u otros instrumentos.

2. Los signos e indicios relacionados con la escena del crimen

Cuando el feminicidio se da dentro del ámbito de la relación de pareja o familia, el lugar más frecuente en donde se produce este es en el hogar. Este presenta muestra de signos de la agresión y violencia simbólica. Al contrario, cuando no hay convivencia, este suele producirse en el domicilio de la víctima o del agresor; o se lleva a cabo en lugares públicos relacionados con la víctima, como su lugar de trabajo, lugar de recreo frecuente, entre otros.

3. Los signos e indicios relacionados con las circunstancias que rodean a la comisión del feminicidio íntimo

En esta categoría una de las razones más frecuentes del feminicidio es la separación o divorcio del agresor; la denuncia de una agresión por violencia de género; así como la presencia de problemas por la custodia de los hijos, en el que entra también cuestiones económicas o relacionadas con la división de bienes.

4. Los signos e indicios relacionados con la situación anterior de la mujer víctima del feminicidio íntimo

Este se caracteriza por su continuidad en el tiempo y por los impactos directos e indirectos en la vida de la mujer y de sus entornos.

a. Los signos e indicios asociados a los antecedentes de la relación y a la posible existencia de violencia de género

En este caso, se lleva a cabo una entrevista con los familiares y personas cercanas a la víctima, como lo pueden ser sus compañeros de trabajo, vecinos, etcétera. Además, dependiendo de las circunstancias se puede realizar una autopsia psicológica en la que se busca conocer el estado de vivencia previa al feminicidio, así como la salud física y mental.

b. Los signos e indicios asociados al impacto y consecuencias de la violencia de género sobre la salud de la mujer

La constante exposición al control del agresor y las diversas formas de humillación, amenazas y agresiones repetidas hacen que se produzcan importantes alteraciones en el plano físico y psicológico. Por lo cual, estas acuden con frecuencia a servicios sanitarios en donde se manifiestan los

problemas que padecen. Debido a esto, el personal que se encuentra encargado de la investigación, debe llevar a cabo investigaciones sobre el estado de salud de la mujer asesinada a través del personal médico, miembros de familia, y demás personas cercanas a la víctima, para recabar toda la información posible sobre el impacto que estas agresiones tuvieron sobre su persona.

Entre las consecuencias que se puede encontrar, se encuentran las físicas y psicológicas como dolores crónicos, hipertensión, alteraciones neurológicas centrales, sangrado vaginal, irritación genital, aborto prematuro, depresión, baja autoestima, entre otros. Por otro lado, se encuentra el estado de salud de los hijos de la mujer víctima de violencia de género, ya que estos se encuentran en una situación de exposición a la violencia de género producida sobre la madre.

5. Los signos e indicios relacionados con el victimario del feminicidio íntimo

Respecto a estos, se desprenden de los factores del contexto social o cultural que cada agresor hace suyos para justificar la violencia. El objetivo de estos signos e indicios es contextualizar el crimen como un feminicidio para que la investigación termine con éxito, haciendo entender que la conducta que realizó es compatible con el contexto femicida.

a. Antecedentes asociados a los agresores de violencia de género que pueden llegar a cometer un feminicidio íntimo

Se considera que entre estos se encuentra haber vivido en contextos familiares violentos; haber sido víctima de violencia; haber sufrido violencia, entre otros. Para obtener estos datos se debe realizar una entrevista al agresor, y personas cercanas a él. Entre las conductas seguidas por el victimario en este tipo de feminicidios, obedece a motivos que él da, en estas se busca castigar un ataque o humillación por parte de la víctima hacia él. Es decir, se busca el castigo hacia la mujer y su propia reivindicación reforzando los valores sociales y culturales que justifican esta violencia.

6. Los elementos identificados como “factores de riesgo” asociados a los casos de feminicidios íntimos

La violencia que es ejercida hacia las mujeres en el ámbito familiar tiene como característica principal, su continuidad. Con esto el victimario

busca imponer ciertas conductas que él considera son adecuadas para realizarse dentro de esa relación; por lo cual, los factores de riesgo asociados con el feminicidio en el ámbito de las relaciones de pareja incluyen, pero no se limita a: agresiones físicas con diferentes instrumentos y formas; aumento de agresiones; violencia fuera de la familia o relación de pareja; consumo de alcohol y drogas; violencia dirigida a los hijos; problemas de trastornos de personalidad; hombre celoso o controlador, entre otras.

B. Los signos e indicios de feminicidio sexual

En este supuesto, los agresores obtienen una gratificación psicosexual a través de rituales relacionados con fantasías y conducta de dominación y control de las víctimas; es decir, se produce por una satisfacción o excitación sexual. Esta se trata de una forma de violencia de género la cual tiene una serie de argumentos basados en que la mujer es la que realiza cierta provocación a través de su manera de comportarse o vestirse. Según estudios realizados por Revitch y Schlesinger, los asesinos se dividen en cinco categorías: socio-ambientales, situacionales, impulsivos, catatímicos y compulsivos (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2014, p. 256). Normalmente, los asesinos de feminicidios sexuales pertenecen a los catatímicos y a los compulsivos.

Los feminicidas sexuales catatímicos llevan a cabo agresiones muy violentas construidas sobre ideas latentes y fijas, rígidas e inaccesibles al razonamiento lógico. Su conducta se caracteriza por un importante componente emocional relacionado con conflictos sexuales subyacentes que poseen un significado simbólico. No suelen planificar sus ataques y actúan de manera relativamente repentina. De manera general no expresan un componente sexual manifiesto durante el ataque.

Los feminicidas sexuales compulsivos actúan por factores motivacionales internos enraizados en pensamientos violentos y fantasías que llevan a la repetición de sus actos y de los feminicidios sexuales, ocasionando múltiples víctimas. Primero viven la violencia en sus mentes y después actúan. La influencia externa deriva de la oportunidad y circunstancias para localizar a la víctima a la que atacar. La motivación para actuar siempre es de carácter sexual, aunque la forma de vivir y expresar sus fantasías no tiene por qué reflejarse en las zonas genitales de las víctimas o áreas relacionadas con

su sexualidad. La motivación está más relacionada con el poder, la dominación y el control a través de la violencia, que con el sexo.

1. Los signos e indicios de los feminicidios sexuales en los hallazgos de la autopsia

Los agresores normalmente recurren a la agresión para reducir y someter a la víctima. En dichas autopsias se encuentran una serie de signos relacionados con lesiones, conducta sexual manifiesta e indicios derivados de la fantasía que forman parte de la motivación para realizar dicho feminicidio.

Algunos de los indicios relacionados con feminicidios sexuales, se encuentran que existen lesiones caracterizadas por violencia de género y una carga emocional que propicia dichas razones, culminando con la muerte de su víctima; en los feminicidios sexuales por “ira” hay una gran violencia con lesiones orientadas a que se cause un daño a la víctima y culminar con su vida. En los feminicidios “sádicos”, la violencia forma parte íntima de las motivaciones y fantasías, estas tienen un tiempo más prolongado y se escenifica por la provocación de excitación sexual. Estos últimos, en ocasiones eyaculan sobre diversas partes del cuerpo de la víctima, sin que esto tenga algún significado sexual, por lo que se debe buscar indicios en la ropa y cuerpo de la víctima.

2. Los signos e indicios asociados a la escena del crimen feminicida sexual

El lugar donde ocurre el feminicidio sexual presenta las características siguientes: tipo de feminicidio sexual con relación a las motivaciones del agresor y su origen exógeno o psicógeno; características del agresor y su forma de actuar, que puede ser más o menos organizado, controlador, impulsivo, etc.; feminicidio planificado u oportunista; número de agresores; relación del lugar con las diferentes fases que pueden producirse en los feminicidios sexuales sobre todo en los más violentos.

Estos elementos se encuentran caracterizados por las huellas de violencia, presencia de instrumentos para someter, atacar o controlar a la víctima. Estos hallazgos pueden ser positivos, cuando estos se encuentran en el lugar de los hechos, o negativos, cuando no son justificadas por las características del lugar donde aparecen.

3. Los signos e indicios relacionados con la situación anterior de la mujer víctima del feminicidio sexual

Estos signos nunca prejuzgan ni responsabilizan de lo ocurrido a la víctima, al contrario, se busca encontrar aquellos elementos de vulnerabilidad, accesibilidad y oportunidad que tuvo el agresor para planear y llevar a cabo la agresión sexual que culminó con el feminicidio. El objetivo de la identificación de los signos e índicos es para situarse en el lugar del victimario para entender los motivos que pudo realizar la víctima para que se llevara a cabo esta agresión y posterior feminicidio sobre ella.

Turvey establece una serie de características que se pueden encontrar en las víctimas de feminicidios sexuales, entre las que se encuentran: tipo de vida con la presencia de factores de riesgo; lugares en los que se suele desenvolver la víctima; número de personas que la acompaña al salir a la calle; consumo de sustancias tóxicas, entre otras (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2014, p. 279). Características que se encuentran relacionadas con un modo de vida, y la accesibilidad para que el agresor que hace con frecuencia los femicidas actúen sobre mujeres que ejercen la prostitución.

4. Los signos e indicios relacionados con el victimario del feminicidio sexual

Se busca encontrar los elementos de conducta y motivación que tuvo el agresor para realizar un feminicidio sexual. Generalmente estos signos e indicios se encuentran relacionados a la forma en que se encuentra estructurada la sociedad, constituyéndose una desigualdad social. Entre los factores de riesgo que se puede encontrar en los victimarios se encuentra: que han crecido en familias donde la violencia ha sido presente; víctimas de abuso durante la infancia, masculinidad hostil, conducta sexual precoz, antecedentes e otras agresiones sexuales previas, psicopatía, uso de violencia no sexual, entre otras.

C. Los signos e indicios de feminicidio dentro del contexto de una estructura de grupo

“Se trata de los feminicidios cometidos dentro de una relación grupal en la que, además de los factores socio-culturales del contexto en el que se forma el grupo, las relaciones entre el agresor y la víctima vienen

determinadas por las referencias internas del propio grupo, la dinámica existente dentro de este y la relación particular del agresor con la víctima” (p. 88).

Los signos e indicios que aparezcan en los feminicidios llevados a cabo dentro de un determinado grupo vendrán influidos por los siguientes elementos: contexto socio-cultural en que se forma el grupo; objetivo y valores del grupo; dinámica interna del grupo, posición particular de la mujer víctima dentro del grupo, posición particular del agresor en el grupo.

D. Los elementos asociados al tiempo transcurrido desde la comisión del feminicidio y a los intentos de destrucción del cadáver

Cuando el cadáver de la mujer es descubierto tiempo después de la agresión, aumentan de gran manera la investigación, debido a la putrefacción o modificaciones ambientales; la escena del crimen por las interferencias y alteraciones que sufren, las circunstancias alrededor de los hechos, las que hacen referencia a la víctima y las que giran alrededor del victimario.

Las modificaciones de los elementos asociados a los feminicidios se producen como consecuencia de la manipulación interesada del cadáver por parte de los propios criminales para destruirlo y dificultar su identificación. Estos procesos incluyen, principalmente, la incineración, el uso de sustancias químicas destructoras de las partes blandas como ácidos o gases, o el desmembramiento y dispersión de las partes de cuerpo.

La investigación, en esta circunstancia, debe realizarse por un equipo antropológico especializado para identificar a la víctima, establecer la causa y circunstancias de su muerte, y ser asociadas a un contexto feminicida con el propósito de obtener datos e indicios para identificar al o los autores.

E. La integración de los datos e información aportados por la documentación de los signos e indicios asociados al feminicidio

No solamente se necesita conocer lo ocurrido, sino que se debe llevar a conocer las motivaciones que estuvieron presentes, los objetivos que persiguen, entre otros, en definitiva, tener un conocimiento de la conducta realizada que tuvo como resultado los signos e indicios de la investigación que se recolectó. Para facilitar el proceso de la presencia de signos e indicios asociados a los feminicidios en la autopsia, se presentan diferentes niveles que permitan al equipo de investigación situarse a mayor o menor distancia

del contexto del feminicidio. La determinación de si es o no un feminicidio se establecerá en la sentencia judicial.

Ante ello, se puede señalar la importancia del establecimiento de los incidios o signos encontrados para reconocer si se trata o no de un feminicidio, y en caso de que se trate de uno, establecerse qué tipo de feminicidio es. Es indispensable que se recolecten todos estos signos e indicios que puedan localizarse en el cuerpo de la víctima, así como aquellos que puedan ser recolectados por medio de pruebas realizadas al cuerpo de la víctima, y además aquellos que pueda encontrar por medio de las entrevistas o pruebas realizadas a los familiares de la misma. Deben buscarse aquellos elementos que se asocian con el tipo penal de feminicidio y que son encontrados entre los supuestos del código penal; además es importante que se establezca desde el primer momento que se tenga conocimiento de la muerte una mujer, una investigación aplicándose el protocolo.

El mismo modelo de PLIMVMRG establece o hace referencia importante a tres tipos de feminicidios: feminicidios en el ámbito de las relaciones de pareja y familiares; feminicidio sexual y, feminicidio dentro del contexto de una estructura de grupo. En los cuales describe las situaciones típicas de violencia que puede sufrir una mujer para llegar a ser víctima de un feminicidio, aquellos signos que se pueden encontrar en el cuerpo de la mujer, es decir la forma en que se cometen estos actos violentos, demostrándose la vulnerabilidad que existía por parte de la mujer hacia la violencia ejercida por el victimario, una de las condiciones que es necesaria para encuadrar la conducta, con el tipo penal de feminicidio. Además, establece los signos que puede presentar el victimario, entre los que se encuentran que él mismo hubiese sido víctima de violencia, en su hogar se hubiera reproducido violencia contra la mujer, entre otros. Condiciones que son necesarias para demostrar la hipótesis de que se llevó a cabo un feminicidio, si bien estas condiciones solamente ayudan a probar la hipótesis y el juzgador es aquel que decidirá si los datos recabados y presentados al mismo son aquellos que encuadran con el tipo penal que se intenta demostrar.

4.3.6. Elementos para la construcción de la teoría del caso

El núcleo de la acusación es la teoría del caso, la cual puede ser definida como la hipótesis fáctica, jurídica y probatoria dentro de un todo coherente y creíble. Por lo cual es necesario que estas se planteen en el escrito de acusación o solicitud de apertura permitan entregar al juez o tribunal, los medios de convicción sin que exista duda razonable sobre la ocurrencia de muerte violenta de la mujer por razones de género que la legislación penal

exige para encuadrarse en el tipo penal y de la responsabilidad del o los autores.

Algunas de las dificultades para construir la teoría de caso exitosa, se dividen en dos: primero, demostrar que la muerte violenta fue por razones de género y; la existencia de diferencias interpretativa entre los operadores judiciales respecto al concepto de “muerte violenta por razón de género”.

En relación con la hipótesis fáctica es necesario que se encuentre descrito de manera clara y detallada cada uno de los hechos para la demostración de los cargos por los que se acusa y de la responsabilidad de los agentes, entre estos podrá encontrarse una descripción del cadáver, la posición de cabeza, miembro, el entorno; evaluar y describir la vestimenta, color, etcétera; y entregar una descripción de las lesiones. En relación a la hipótesis jurídica, acreditarse todos los elementos del tipo o tipos penales por la cual se formulará la acusación.

En lo que respecta a los medios de prueba de la teoría del caso, es indispensable que se compruebe la muestra violenta de una mujer, a través de los medios idóneos, poniendo especial atención a la demostración de que fue por motivos de odio los que impulsaron a matar de manera violenta a la mujer o la existencia de las razones de género.

El último punto al que debe prestarse especial atención es el rol que juegan los prejuicios y estereotipos de género relacionado con el material probatorio y su valoración, debe recordarse que la percepción del rol de las mujeres en la sociedad patriarcal, condicionan las respuestas de los juzgadores en las muertes violentas de las mujeres.

Sin duda se tiene una tarea muy importante al realizar una investigación de muerte violenta de mujeres, debido a que la adecuación del hecho al tipo penal de feminicidio debe cumplir ciertas características particulares, entre ellas que la muerte fuese de una mujer, que esta fuera como consecuencia del odio que se le tiene o por una de las razones de género que se encuentran establecidas en los diversos códigos penales y que el juzgador actúe sin prejuicios o estereotipos.

4.3.7. Derechos de las víctimas indirectas, familiares y testigos en la investigación y juzgamiento del feminicidio

Esta parte del Protocolo contiene los conceptos y lineamientos relacionados a la salvaguarda de los derechos de las víctimas indirectas, es decir, los familiares de la mujer víctima de feminicidio y los testigos que han de participar en la investigación y el juzgamiento de dicho tipo penal. El capítulo comienza con un breve antecedente sobre el progreso que ha tenido

el reconocimiento de los derechos de las víctimas, puesto que ya no solo se habla de derechos de ciudadanos, sino también de derechos humanos. De igual forma, se mencionan la Ley General de Víctimas de México, y la Ley de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno de Colombia; ambas leyes tienen por objeto la protección y reparación del daño de la víctima. Para el protocolo, las víctimas son:

“Las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder” (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2014, p. 105).

El apartado siguiente contiene un apartado sobre el papel que juega el MP para garantizar los derechos de las víctimas. Se menciona que la implantación del nuevo sistema acusatorio en los países latinoamericanos fue en cierta forma un acierto, puesto que ahora se reconocía al MP como garante estatal de los derechos de las víctimas tanto directas como indirectas. El Protocolo resalta que, en ciertos países, el Ministerio Público es precisamente quien debe solicitar al juez o jueza las medidas para brindar asistencia a las víctimas. En el nuevo sistema de justicia penal, la víctima indirecta también adopta cierto grado de protagonismo, puesto que se reconoce como sujeto procesal independiente que también se convierte en un nuevo foco de atención y responsabilidad de los Ministerios Públicos o Fiscalías.

Ante esto, es la víctima quien por conducto de la administración de justicia penal y las instituciones del sistema penal tienen la obligación de tratar dignamente a las víctimas directas e indirectas. Las víctimas deben tener incluso el acceso a un recurso judicial efectivo.

De igual forma, en todo el proceso penal se debe garantizar el debido proceso, el cual comprende el principio de legalidad y el derecho a una defensa adecuada y gratuita. Por otra parte, las víctimas indirectas participan en el proceso penal de una manera distinta a la de una víctima directa. En el caso de femicidio, las víctimas indirectas pueden adquirir el carácter de testigos. En relación a este tema, el modelo de PLIMVMRG los dos

principales roles que puede tener la víctima en un proceso penal. (Consultable en: Anexos, cuadro 8)

La víctima puede participar como sujeto o parte procesal, en donde es posible en todas las etapas del procedimiento acompañada de un representante legal brindado por el Estado; sin embargo, es importante destacar, que esta participación es totalmente voluntaria, por lo que la víctima indirecta puede decidir participar o no. En cuanto a la víctima indirecta en su carácter de testigo, esta no requiere un representante, y su participación se reduce a las ocasiones en que sea llamada a testificar. En el primer caso, tanto la Fiscalía como tribunales deben garantizar que la víctima pueda formular pretensiones y presentar pruebas. La víctima, además, podrá presentar información al fiscal sobre los hechos, denunciar bienes de los autores del delito, presentar a la Fiscalía y jueces sus opiniones sobre los hechos y proporcionar al fiscal su visión sobre las líneas de investigación y el material probatorio.

De conformidad con el modelo de PLIMVMRG, también se debe garantizar a la víctima sus derechos de información, asistencia, protección, participación, y reparación, los cuales comprenden el derecho de participación de la víctima en sentido amplio. De igual forma, señala que las autoridades judiciales deben contar con mecanismos para lograr el cumplimiento de estos derechos.

El modelo de PLIMVMRG ofrece recomendaciones para el Ministerio Público cuando deba trabajar con las víctimas indirectas y los familiares en casos de feminicidios. Las recomendaciones son: 1) asesoría y representación judicial gratuita para las víctimas indirectas y familiares; 2) adopción de medidas para proteger su seguridad, bienestar físico y psicológico y dignidad, basándose en las normas de derechos humanos y en la no discriminación; 3) garantía del derecho a un recurso judicial efectiva que incluya la adopción de políticas para que puedan acceder a la administración de justicia sin que esto implique daños y sufrimientos adicionales ya sean físicos o psicológicos.

En cuanto a la primera recomendación, se recalca que es importante la asesoría y representación gratuita para la víctima indirecta, aun con mayor razón si esta es de bajos recursos. En la segunda recomendación, es necesario detenerse, puesto que el Ministerio Público tiene que tomar diversas medidas para proteger los derechos humanos de la víctima indirecta. Lo primero que establece esta recomendación es que no sea admisible una evidencia sobre la conducta sexual previa de la víctima. Además, solicita que se tome en cuenta la condición de la víctima indirecta en caso de ser por ejemplo migrante, refugiada, embarazada, discapacitada, menor de edad, anciana, de situación

socioeconómica desfavorable o afectada por conflictos armados o privación de libertad.

La segunda recomendación señala que los representantes tienen el deber de identificar y brindar trato especializado a quienes puedan ser catalogados como víctimas indirectas o familiares. Ya identificadas, el Ministerio Público debe brindar un trato digno sin minimizar o subvalorar su sufrimiento, respetándolo durante todas las etapas del procedimiento. Esto último incluye que se eviten comentarios sexistas o discriminatorios, que puedan basarse en estereotipos de género, al momento que se indague sobre la vida privada de la víctima directa. Es importante resaltar, que este trato no debe ser de menor calidad cuando el Ministerio Público deba estar frente a grupos numerosos de víctimas, como ocurre con los femicidios sistemáticos. En este último caso, se deben disponer medidas para la atención individualizadas de las víctimas indirectas o familiares, como lo son horarios de atención al público y el análisis sobre la conveniencia o no de fusionar la representación legal de las víctimas.

En seguimiento a la misma recomendación, las entrevistas a las víctimas indirectas y familiares deben llevarse a cabo en lugares donde se proteja su privacidad y confidencialidad. Se rescata en el protocolo que este es un punto fundamental, puesto que se debe garantizar a las víctimas indirectas y familiares que los hechos no serán conocidos por personas ajenas al proceso. Si se deben hacer entrevistas a niñas, niños y adolescentes, dichas declaraciones deberán ser tomadas por profesionales especialistas, o por la autoridad judicial, todo esto en observancia de la Convención sobre los Derechos del Niño y el interés superior de la niñez. Por lo tanto, deberán tomarse medidas como las pruebas anticipadas, utilizar medios tecnológicos para tomar la declaración con la Cámara de Gessell, para evitar la vista entre declarante y acusado.

Por otra parte, si fuera el caso que la víctima directa tuviera a su cargo niñas, niños o adolescentes, el Ministerio Público deberá adoptar medidas especializadas para evitar su victimización secundaria, por lo que deberán ser atendidos por profesionales de menores de edad, o por dependencias oficiales de gobierno encargadas de su bienestar.

En la segunda recomendación también se menciona que para las víctimas indirectas o familiares de grupos étnicos se deberá integrar un equipo de investigación con una persona que conozca sus costumbres y tradiciones y con un traductor o intérprete que además sea especializado en género y derechos de las mujeres, el cual también se convertirá en un enlace entre las autoridades y las víctimas. Por otro lado, las personas con alguna

discapacidad deberán ser consideradas para condiciones adicionales específicas.

Como ya fue mencionado, la última y tercera recomendación comprende la garantía de un recurso judicial efectivo. En este apartado es donde se hace la distinción entre la victimización primaria y secundaria. La primera consiste en el proceso en donde la persona sufre, directa o indirectamente, daños físicos o psíquicos, a raíz de un hecho delictivo. La segunda, se debe a los costes personales provocados por su intervención en el proceso penal, y aquí pueden entrar los efectos traumáticos de los interrogatorios, exámenes médico-forenses, contacto con el victimario, la actuación de los medios de comunicación, etc. Tomando en cuenta lo que implican estos dos tipos de victimización, el Ministerio Público deberá tomar una serie de medidas.

Por lo tanto, la participación de la víctima indirecta como sujeto procesal es voluntaria, se le debe comunicar claramente a las víctimas y familiares de posibles logros e implicaciones de participar en el proceso penal, para que puedan decidir lo más conveniente para ellas y más acorde a sus deseos e intenciones. Si deciden formar parte del proceso, se les deberá informar sobre su rol y participación, sobre la cronología del proceso, las actuaciones que se lleven a cabo conforme a la marcha y sobre la importancia de sus decisiones. Para esto último, se solicita la publicación de folletos o guías acerca de sus derechos. Además, deberán tener a su disposición servicios jurídicos, administrativos, de salud, bienestar social, así como salas de espera o recepción de testimonios o interrogatorios en dónde se evite en contacto con el victimario.

Otras medidas que debe adoptar el Ministerio Público en atención a la tercera recomendación, son los protocolos de preguntas e interrogatorios, necesarios para evitar la reactivación del dolor, impotencia, temor, o abatimiento, que puedan terminar en padecimiento psíquicos. A su vez, se deben instaurar mecanismos de notificación para evitar que la víctima indirecta se desplace a los despachos judiciales para conocer de su caso, lo cual podría perjudicarla de no tener una situación socioeconómica favorable. Como última medida de esta recomendación, se solicita la implementación de medidas para que los medios de comunicación no hostiguen o dañen a la víctima indirecta, por lo que el Ministerio Público y autoridad judiciales podrán limitar el acceso a la información de la víctima y además deberán promover la práctica de los códigos de ética que deberán acatar los medios de comunicación en las diversas etapas del procedimiento.

El Protocolo también desarrolla los principales derechos que deberán ser garantizados a la víctima indirecta, consistentes en información,

asistencia, protección y reparación, y los cuales comprenden la participación en sentido amplio. Este derecho se garantiza brindándose toda la información de forma entendible, atendiendo a las víctimas y asegurándose la publicidad de los programas de atención, proporcionándoles protección y seguridad, y finalmente, anticipándose la reparación integral del daño que se les ha ocasionado. Este derecho deberá cumplirse durante todo el proceso hasta la promulgación de sentencia.

La información como parte del derecho a la participación, es fundamental desde antes que la víctima decida de forma voluntaria participar o no como sujeto procesal, puesto que la Fiscalía debe brindarle la mayor información para que pueda tomar esa decisión. De esta manera, las víctimas indirectas podrán elegir el mecanismo de participación más adecuado para su situación. Esto quiere decir, que es importante que existan opciones de participación para las víctimas indirectas o familiares. En este punto, también se aclara que la honestidad y el realismo deben regir la comunicación.

El otro elemento como es la asistencia, por lo que se deberán tomar en cuenta las necesidades físicas y materiales de la víctima indirecta; es decir, que la atención es distinta dependiendo de la víctima. Algunas formas de atención son: transporte, alimento, alojamiento, trato psicológico y social, todo esto para favorecer su participación en el proceso. El sistema de apoyo psicológico deberá cubrir los problemas de miedo, angustia o impacto, producto de las amenazas por la denuncia o por gestiones de carácter judicial. Además, deberá ayudar a la asimilación del proceso y apoyo para enfrentar las posibles situaciones de estrés y tensión. De hecho, el protocolo señala que el Ministerio Público deberá atender especialmente las situaciones descritas como: confrontación con el victimario, práctica de exhumaciones, entrega de restos humanos, muestras de ADN, entrevistas con la policía de investigación y otras autoridades, etc.

La protección, por su parte, comprende la adopción de medidas seguridad para la víctima en caso de requerirlas. Por lo tanto, el Estado debe ofrecer un programa para evaluar los posibles riesgos de los participantes y sobre todo de los más vulnerables como lo son: niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores. Además, las autoridades deberán comprobar, basándose en estudios, si las víctimas indirectas se encuentran ante un riesgo concreto, extraordinario, o extremo. Todo esto con el fin de evitar o saber confrontar posibles amenazas, secuestros o muertes de las víctimas indirectas o familiares. El estudio en comento, deberá contener una valoración sobre los pros y contras de la participación procesal de las víctimas indirectas, además de incluir estrategias de prevención y control de riesgo. Algunos ejemplos de estrategias son: medidas de autoprotección, vigilancia estatal, programas de

protección, acompañamiento de organizaciones internacionales, denuncias públicas, etc. Ejemplos de mecanismos comprenden: el rescate, cambio de identidad, protección de testigos, emisión de salvoconductos al salir del país, redes de referencia y planes de vida.

No es conveniente dejar de tomar en cuenta la reparación como parte importante del derecho de participación. El modelo de PLIMVMGR menciona que no hay que entender a la reparación como un producto final, es decir, como una pensión, un monumento, una disculpa, etc.; hay que entenderla como un proceso constante que involucra la comunicación y participación de las víctimas indirectas o familiares en el proceso y que comprende a su vez la garantía de medidas para resarcir el daño sufrido, ya sea que este sea material o inmaterial. El fiscal deberá cuidar, por ejemplo, que se eviten discursos que justifiquen la violencia de género. En concreto, la reparación plena y efectiva consiste en medidas como la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

Que la familia o víctimas indirectas conozcan quien es el culpable y cuáles fueron los motivos del asesinato es una parte importante de la reparación de daño y de su derecho a la verdad; mientras que su derecho a la justicia este se relaciona más a la judicialización y a la sanción. Por otra parte, la reparación también comprende la adopción de medidas como becas de estudio, oportunidades laborales, etc. para reparar el daño económico en el patrimonio familiar.

De conformidad con el modelo de PLIMVMRG, en el tema de violencia de género, es especialmente necesario que las medidas tengan como una de sus finalidades el cambiar la estructura de exclusión de género y enviar un mensaje de rechazo hacia la violencia femicida a la sociedad. En este mismo sentido, las medidas deben adaptarse a la situación de cada mujer, ya sea que esta se caracterice por ser cuidadora o proveedora, puesto que se deberán tomar las medidas de capacitación, educación, atención física y mental, etc. para las víctimas indirectas o familiares que han quedado desprovistos de ese rol de la mujer objeto del feminicidio.

Este capítulo finaliza con algunas medidas que deberán ser adoptadas en caso de que los feminicidios sean cometidos por funcionarios o servidores públicos. En dicha situación, el Estado deberá depurar las fuerzas armadas o de policía cuando sus agentes se involucren en dichos actos, sancionar a funcionarios que obstaculicen la investigación y reformar las normas o leyes que sean contrarias a los derechos humanos de las mujeres.

4.3.8. Recomendaciones para la apropiación y aplicación del Protocolo

El último capítulo del modelo de PLIMVMRG se denomina “Capítulo VIII. Recomendaciones para la apropiación y aplicación del Modelo de Protocolo”. Estas recomendaciones se dirigen a tres principales destinatarios que son: 1) los Estados en general, 2) los Ministerios Públicos, Fiscalías y Poderes u Organismos judiciales y 3) medios de comunicación.

La primera recomendación para los Estados consiste en la creación y desarrollo de políticas o programas de prevención de todas las formas de violencia contra la mujer, ya que el feminicidio es la forma más extrema de violencia contra la mujer. La creación de estas políticas es muy importante., no deben limitarse a una sola área o dependencia, sino que deben operar en todas y deberán ofrecer medidas para detectar los riesgos de muerte de mujeres que recurren a estas mismas dependencias a buscar apoyo y protección. Para esto, el modelo de PLIMVMRG propone un sistema de indicadores que pueda medir resultados a un corto, mediano y largo plazo.

Otras recomendaciones son la adopción de medidas jurídicas y administrativas para la salvaguarda de los derechos humanos de las mujeres y la creación de un ambiente que propicie la cultura de la judicialización eficaz y efectiva, lo cual se relaciona al derecho de las víctimas indirectas y familiares a hacer valer su derecho a la verdad y a la justicia. En este último aspecto, también se debe trabajar con la sociedad, ya que es importante transmitir a las nuevas generaciones los valores sobre el rechazo hacia la violencia contra la mujer. Por otro lado, se recomienda al Estado el establecimiento de una coordinación interinstitucional, en que se integre el modelo de Protocolo, que permita una mejor comunicación y procedimiento de actuación sobre todo en los ámbitos judicial, policial, de investigación, de hospitales, etc.

Una recomendación adicional para el Estado comprende la asignación de recursos humanos y financiamiento, donde el legislativo y ejecutivo prioricen recursos a las recomendaciones y lineamientos establecidos en el Protocolo. Por otra parte, se solicita al Estado crear sistemas de información y planificación de políticas públicas. Es importante que la información sea de calidad, puesto que esto permite profundizar en el tema de violencia hacia la mujer y mejorar las políticas públicas que correspondan.

El debido registro de información por parte de las autoridades administrativas y judiciales también consiste en una recomendación para los Estados. El protocolo señala que es necesario que se recaben datos como:

“Características de la víctima, edad, sexo (incluyendo la posibilidad de registrar la orientación sexual y la identidad de género), lugar de procedencia, nivel educativo, perfil socioeconómico; la relación de la víctima con el presunto victimario (pareja o ex pareja familiar, conocido u otro); las características del victimario, edad, entre otras; las características del delito, forma y medio utilizado; lugar de ocurrencia, dentro de la casa, fuera de la casa; daños sufridos como consecuencia de la muerte de la mujer, y de ser posible, otras consecuencias o nuevas manifestaciones de violencia relacionadas con la muerte de la víctima directa”. (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2014, p. 122).

El modelo de PLIMVMRG exhorta a los Estados a la institucionalización del intercambio de información y análisis relativo a la persecución penal de femicidios, donde se evalúen las políticas públicas y se estudie el grado de eficacia de las medidas de prevención. Posteriormente, el modelo de PLIMVMRG se dedica a hacer recomendaciones a los Ministerios Públicos, Fiscalías y Poderes u Organismos judiciales: Primero, sugiere la incorporación del Modelo de Protocolo en el marco de política criminal del Estado, por lo que solicita a las autoridades dedicadas a la investigación de femicidios, el estudio de mecanismos para incorporar planes, programas y proyectos exclusivos para confrontar el problema de la violencia de género y para fortalecer al sistema de justicia penal. La segunda recomendación consiste en el monitoreo continuo de las políticas de investigación y sanción, lo cual permita su evaluación.

La tercera recomendación a las autoridades encargadas de la investigación y judicialización de feminicidios, se refiere a la capacitación de funcionarios públicos. Al respecto, se solicitan programas de formación, reentrenamiento y profesionalización multidisciplinaria, con el fin de asegurar la debida asesoría a víctimas, investigación policial, forense o fiscal, y la promoción del enfoque de género y derechos de las mujeres en el proceso penal. De igual forma, se hace una cuarta recomendación con el fin de implementar metodologías de sensibilización con perspectiva de género, lo cual implica la integración de programas de formación continua.

Otras dos recomendaciones se concentran en el acceso a la Justicia. Se debe garantizar el acceso a la Justicia de mujeres por medio de programas de información pública que den

a conocer los mecanismos de prevención, formas de atención y los derechos de las mujeres. En esta misma línea, se deben adoptar medidas para eliminar la discriminación, las barreras culturales y materiales, la obstaculización de la justicia hacia las niñas, adolescentes y mujeres. Ejemplos de medidas son programas de asesoría, atención psicosocial, representación gratuita, disponibilidad de traductores de lenguas indígenas, sistema de sanciones hacia funcionarios públicos, etc. La otra recomendación relativa al acceso a la justicia, tiene que ver con la inclusión de aquellos sectores poblacionales que, por su ubicación geográfica o situación socioeconómica, pues en este caso se debe cuidar que las políticas faciliten y garanticen el acceso a las instancias y recursos judiciales.

La recomendación final a los agentes de investigación y judicialización, consiste en el establecimiento de un fondo de reparación para las víctimas. Se pide la creación de políticas que cuenten con un enfoque multidimensional respecto al daño ocasionado a las víctimas, por lo que también se solicitan programas específicos para la reparación del daño, y en donde se muestre la participación de las autoridades para tal efecto.

Para concluir, se hace una única recomendación a los medios de comunicación, que consiste en la cobertura informativa y la responsabilidad social. La forma en que se cubra la información relativa a los feminicidios, debe estar basada en la dignidad de la víctima y familiares, en la transparencia e imparcialidad. La responsabilidad social implica evitar estereotipos, prejuicios, discriminación y sexismo. La difusión de información no debe llevar al público a sentir curiosidad o deseo de ser parte de la violencia hacia las mujeres.

4.4 Alcances del modelo de protocolo

El modelo de protocolo es un instrumento integral que incorpora el conocimiento de áreas multidisciplinarias que conlleva a la practicidad para los operadores de justicia, sustentado en el trabajo de varias instituciones, organismos y entidades del sistema de la ONU, academias, organizaciones no gubernamentales defensoras de los derechos humanos de las mujeres.

A. El alcance del modelo del protocolo en la prevención de la violencia en contra de la mujer está dirigido hacia los procesos penales, impactando a la política pública de la prevención de la violencia en contra de la mujer generando un mensaje a la sociedad de cero tolerancia.

B. El alcance debe tener la característica de ser adaptable y no rígido, ya que no representa el homogenizar ni estandarizar la investigación dentro de los procesos penales de cada país, ya que para su aplicación cada país debe de identificar las condiciones de su entorno social, sus índices delictivos, pero sobre todo las características de sus procesos penales.

C. El derecho internacional y tratados internacionales deben ser adoptados como norma estándar, ya que se encuentran plenamente homogenizados con las obligaciones estatales de los estados participantes.

D. Los operadores del sistema de justicia como los jueces y las juezas, los/as peritos/as y los/as especialistas en medicina y ciencias forenses son los principales actores dentro del modelo de protocolo al ser parte medular en las tareas de investigación, juzgamiento y eventual sanción de las personas acusadas por el delito. Sin embargo, es oportuno mencionar que las recomendaciones y pautas de actuación del Modelo de Protocolo pueden también ser de utilidad para el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, las entidades del sistema de las Naciones Unidas, y otros/as expertos/as y profesionales de ciencias sociales, derecho y salud pública interesados/as en la prevención de la violencia contra la mujer en la región, la asistencia a las víctimas y la judicialización de los feminicidios.

E. Sin importar la existencia de un tipo penal dentro de un sistema de justicia, el alcance del Protocolo puede aplicarse a la investigación de las muertes violentas de mujeres, esto es que se debe centrar la atención en las relaciones de género en donde ocurren este tipo de crímenes, por lo que deben ser interpretados en contextos más amplios y no limitarlos a un tipo penal; por ello, puede ser de utilidad para la investigación de otras formas extremas de Violencia contra la mujer, como las desapariciones forzadas, la trata de personas, la prostitución forzada, etc., en los que se evidencie que dichas manifestaciones de violencia contienen elementos de superioridad, discriminación u odio por la condición de género.

F. La recomendación para su aplicación y efectividad de su alcance, sugiere que sea aplicado en todos los casos en los que se presente la muerte de una mujer. Lo que conlleva metodológicamente ir discriminado la existencia de la violencia de género; esto, en virtud de que en diversas ocasiones se presentan

suicidios, muertes de mujeres aparentemente accidentales como estar en la línea de fuego o investigaciones incluso con posterioridad, que inactiva una efectiva investigación.

CAPÍTULO V
ANÁLISIS DE CASO A LA LUZ DEL MODELO DE PROTOCOLO
PARA EL TRATAMIENTO DE MUERTES DE MUJERES POR
RAZONES DE GÉNERO

5.1 Justificación y elección del caso

El tratamiento de la violencia en contra de la mujer, requiere una atención permanente y transversal de los países que sufren este mal. Como se analizó en los capítulos anteriores, la lucha histórica de las mujeres para lograr la igualdad ha generado grandes logros legislativos, las responsabilidades asumidas y el cumplimiento de las observaciones de los Estados partes se han visto reflejadas en sus normas internas.

Como es obvio que cada país cuenta con un sistema de justicia particular, pero el tratamiento de la violencia en contra de la mujer de acuerdo a sus leyes goza de características homologas para lograr su erradicación. Es por ello, que en el presente capítulo se analizará la aplicación de los instrumentos normativos con los que cuenta el Estado Mexicano para atender un caso de feminicidio por parte del MP como figura central .

Se considera que este análisis práctico, identificará el grado de aplicabilidad de la Ley, pero sobre todo, se podrá observar la eficacia del tipo penal del feminicidio en la entidad federativa del Estado de Baja California, mediante el analisis de la aplicación y buen manejo de los elementos del tipo penal del feminicidio consagrados en el artículo 129 del CPEBC de acuerdo a los principios rectores del modelo de PLIMVMRG.

Ante tal planteamiento, se consideró transcendental contar con un instrumento de medición reconocido por las instancias internacionales y organismos garantes de los derechos humanos de las mujeres; por ello, se determinó que modelo del OLIMVMRG era el instrumento adecuado, ya que del estudio practicado en el capitulo anterior se advierte que posee la realidad de los países de América Latina y sus principios se encuentran apegados a una serie de estudios realizados bajo las plataformas del derecho internacional por expertos en el tema, además, tiene como objetivo apoyar a los Estados actuando como un instrumento práctico para abordar la investigación de las muertes violentas de mujeres.

Es oportuno indicar que los hechos relativos al caso de feminicidio que se analizará, se ejecutaron en la entidad federativa de Baja California, por lo que será necesario señalar las etapas del proceso penal acusatorio, la normativa aplicable y las facultades y obligaciones del MP como actor central del en la imputación del delito.

5.2 Elección y desarrollo de la metodología

En el presente capítulo se adoptará como estrategia metodológica para el análisis de caso de cara al modelo de PLIMVMRG el decálogo de casos centrados en general, el cual es descrito por Yin (1989), como “una investigación empírica que investiga un fenómeno contemporáneo en su contexto real, donde los límites entre el fenómeno y el contexto no se muestran de forma precisa, y en el que múltiples fuentes de evidencia son utilizadas”.⁵³

Siguiendo al mismo autor, el estudio de caso permite analizar el fenómeno objeto de estudio en su contexto real, utilizando múltiples fuentes de evidencia, cuantitativas y/o cualitativas simultáneamente. Esto conlleva al empleo de abundante información subjetiva, la imposibilidad de aplicar la inferencia estadística y una elevada influencia del juicio subjetivo del investigador en la selección e interpretación de la información. Es, por tanto, una metodología de investigación cualitativa, que tiene como principal debilidad la falta de confiabilidad de sus resultados y la generalización de sus conclusiones, la que la enfrenta a los cánones científicos más tradicionales y lo que, de alguna manera, la ha marginado frente a otras metodologías más cuantitativas y objetivas como metodología científica de investigación empírica.

Sin embargo, producto de la crisis de confianza que impera integralmente en el sistema de justicia penal mexicano, se decidió aplicar esta metodología a un proceso penal de un caso real de feminicidio perpetuado en el Estado de Baja California para determinar la eficacia del tipo penal del feminicidio identificando propiamente como el problema planteado. Con el estudio de caso se pretende determinar si las actuaciones de quienes intervienen dentro del procedimiento penal se encuentran apegadas al Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razón de Género, ya que se ha considerado que el modelo de protocolo constituye una herramienta de medición de actuación que permite visibilizar la eficacia del tipo penal.

Ahora bien, siguiendo la metodología establecida, se utilizará el de casos ajustados a la resolución de problemas, el cual tiene como objetivo específico la toma de decisiones requerida para la solución de problemas planteados. A su vez, este tipo de casos se divide en dos subgrupos, que son:

⁵³ Yin, R.K. (1984/1989). *Case Study Research: Design and Methods*, Applied Social Research Methods Series, Newbury Park CA: Sage.

casos centrados en el análisis crítico de toma de decisiones y casos centrados en generar propuestas de toma de decisiones

Para el presente estudio de caso se utilizará el segundo subgrupo, que es casos centrados en generar propuestas de toma de decisiones apegada al modelo de PLIMVMRG, el cual según Ramírez y otros autores tiene como objetivo: el entrenamiento de los participantes en el estudio de situaciones que requieren la resolución de problemas, de manera que se impliquen en el proceso de toma de decisiones que, desde la opinión de los individuos y/o grupo, sea el más adecuado en la situación estudiada (Ramírez Sánchez, M., Rivas Trujillo, E. & Cardona-Lodoño, C., 2019).

Gunderman, citado por Ramírez y otros, propone un decálogo para este tipo de casos el cual es el siguiente (Ramírez Sánchez, M., Rivas Trujillo, E. & Cardona-Lodoño, C., 2019).

- A. Estudiar el caso planteado situándolo dentro del contexto específico en el que tiene lugar
- B. Analizar el caso desde distintas perspectivas tratando de señalar las principales variables que describen la situación planteada
- C. Identificar la información adicional que se requiere para conocer el caso en profundidad e indicar los principales datos que será necesario obtener
- D. Detectar los puntos fuertes y débiles de la situación, así como las interacciones que se producen entre ellos, los roles más significativos, los planteamientos teóricos e ideológicos desde los que se plantean las intervenciones que entran en juego en el caso. Finalmente, partiendo de estas consideraciones, enumerar los problemas planteados estableciendo una jerarquía en razón de su importancia y/o urgencia
- E. Estudiar independientemente cada uno de los problemas, describiendo los principales cambios que es preciso llevar a cabo en cada situación para solucionar los que hayan sido seleccionados
- F. Generar diversas alternativas de acción para abordar cada uno de los cambios

- G. Estudiar los pros y los contras de cada una y establecer un proceso de selección hasta llegar a un par de decisiones alternativas, eligiendo la que presente mayor coherencia con los fines establecidos, sea factible y conlleve el menor número de dificultades y efectos negativos
- H. Implementar la decisión tomada señalando las estrategias y recursos necesarios para llevarla a cabo
- I. Determinar el procedimiento con el que se llevará a cabo la evaluación de la decisión adoptada y sus efectos
- J. Reflexionar sobre los temas teóricos que plantea el caso presentado.

A fin de establecer un orden adecuado al decálogo de casos centrados para general propuestas de toma de decisiones apegadas al modelo de PLIMVMRG, de manera expositiva se desarrollarán en dos partes.

En la primera, se desarrollarán los cinco primeros puntos del decálogo, situando el contexto socio-jurídico que impera en el Estado de Baja California, relacionado con el caso concreto, dentro del cual se explican: *las etapas de procedimiento penal adversarial mexicano; la exposición del caso de la víctima vinculadas a las diligencias procesales efectuadas por el MP; el análisis del propio Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razón de Género y, el análisis y detección de las conductas de los operadores de justicia y personas intervinientes en el proceso, no apegadas a los puntos que establece dicho Protocolo.*

En la segunda, será analizada íntegramente a manera de conclusión propositiva, en la misma se incluirán: alternativas para solucionar las deficiencias; los medios adecuados para materializarlas, incluido el análisis de adopción del procedimiento y su aplicación y; el reforzamiento e importancia de la concepción teórica del feminicidio dentro del caso.

5.3 Etapas del proceso acusatorio en México

El procedimiento penal acusatorio adversarial y oral mexicano del Estado de Baja California cuenta con tres etapas, donde se llevan a cabo los actos de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género.

- A. Etapa de Investigación
- B. Etapa Intermedia o de Preparación a juicio
- C. Etapa de Juicio Oral

La primera etapa se denomina de investigación, la cual se divide en investigación inicial, e investigación complementaria. Dentro de esta primera etapa, se celebra la audiencia inicial, que puede comenzar desde el control de la detención para continuar con la formulación de imputación y culmina con la vinculación a proceso. En esta etapa se desarrolla la audiencia inicial que incluye el control de la detención en caso de flagrancia; la formulación de la imputación de cargos y la vinculación a proceso.

El Juez de Control analiza la información, sujeta al imputado a proceso y otorga un plazo común al MP y a la defensa para realizar la investigación complementaria. En este tiempo se recabarán los medios de prueba que se necesiten para perfeccionar la teoría del caso, los mismos con los que, en su momento, el MP sustentará la acusación.

Es importante decir que en esta etapa, corresponde al MP solicitar desde la audiencia inicial las medidas cautelares que sean necesarias de acuerdo a los delitos que se formulan, y los antecedentes de prueba recabados en la investigación.

Etapa de Investigación (1era etapa):

1. Investigación inicial: Inicia con la presentación de la denuncia y concluye cuando la persona imputada queda a disposición del Juez
2. Investigación complementaria: Comprende desde la formulación de la imputación y se agota cuando se ha cerrado la investigación

Etapa intermedia o preparación a juicio (2da. etapa)

Esta etapa comprende desde la formulación de la acusación, hasta el auto de apertura a juicio. El MP como la defensa presentan sus pruebas ante el Juez de control y él aprobará las que puedan llevarse a la siguiente fase.

Tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral.

Juicio Oral (3ra. etapa)

La tercera etapa se denomina del Juicio Oral, inicia con la audiencia de debate, donde se desahogan las pruebas y concluye con la sentencia. El juicio comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio, hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio Oral

1. Es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, celeridad y continuidad. En esta etapa:
 - a. El Juez de Juicio Oral escuchará a la Defensa y al MP,
 - b. Se desahogan las pruebas,
 - c. Se emiten los alegatos de clausura o finales por las partes,
 - d. Por último, se delibera y emite el fallo mediante una sentencia en la que se explica oralmente si el imputado es inocente o culpable
2. Ejecución de sanción. En caso de sentencia condenatoria, el Tribunal de Enjuiciamiento enviara copia de la sentencia que haya quedado firme al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento

5.4 Contexto socio-jurídico en el Estado de Baja California

El contexto social en el que se desarrollan las mujeres presenta altos índices de violencia. Si bien, el panorama varía de región a región, pero las

características son similares en cuanto a su manifestación y etapas de sus vidas.

Las cifras de violencia en contra de las mujeres que presentó Estado de Baja California fueron alarmantes.⁵⁴ En 2018, se reportaron 3,168 muertes de mujeres y únicamente 27 feminicidios;⁵⁵ al finalizar ese periodo, la Procuradora General del Estado de Baja California, informó a la prensa local que de 225 homicidio de mujeres registrados ante la procuración de justicia, únicamente 12 habían sido judicializados como feminicidios, 4 en Tijuana, Baja California; 5 en Mexicali, Baja California; 2 en Ensenada Baja California; y 1 en Tecate, Baja California. Agregando que: “todo homicidio de una mujer en el Estado es investigado bajo el protocolo de feminicidio, cuando el MP tiene datos suficientes, remarcó, lo califica como tal. En muchos de los casos y en particular en Tijuana añadió, los homicidios de mujeres están relacionados con el crimen organizado” (UniMexicali, 2018).

Por otra parte, es importante mencionar que el Estado de Baja California cuenta con un sinnúmero de normas federales, estatales e internacionales para el tratamiento de la violencia de género, además una reforma al sistema penal en México en el año 2008 justificada en la búsqueda del avance en materia de seguridad y justicia.⁵⁶

Como breve antecedente a la reforma, se señala que en México, el antiguo sistema penal inquisitivo transitó a un sistema penal de corte acusatorio adversarial y garantista, buscando erradicar el rezago en la procuración y administración de justicia que era evidente; a pesar de la ayuda financiera y jurídica que recibió de organismos internacionales, y de los Estados Unidos de Norteamérica, para su implementación en el plazo legal estipulado, fue hasta junio de 2016 que el sistema penal se puso en marcha con deficiencias de infraestructura, operativas, y vacíos legales. Los análisis legislativos en los que descansaron la reforma, dieron como resultado la necesidad de reformas constitucionales en la materia y crear un código que homologara el proceso penal en el país.

El Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014, abrogó la reglamentación penal de 1934. El objeto del nuevo código es establecer una serie de normas para sancionar los delitos, proteger al inocente, procurando

⁵⁴ En el año 2017 el estado de Baja California se encontró dentro de los cuatro primeros lugares en ocupar la tasa más alta del índice de violencia; días después se inicia el procedimiento materia de análisis, es decir, el 28 de enero de 2018.

⁵⁵ Véase el primer capítulo de la tesis.

⁵⁶ El estado de Baja California fue de los primeros en echar a andar el nuevo sistema de justicia penal, ya que fue hasta el año 2016 cuando el sistema de justicia penal entró en vigor a todo el territorio nacional.

que el culpable no quede impune y que se repare el daño en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano (México Evalúa, 2017, p. 139).

Previo a la abrogación del Código Nacional de Procedimientos Penales y posterior a la reforma al sistema penal en México; en 2011, surge una de las reformas más trascendentales en materia de derechos humanos a la CPEUM, donde los principales cambios establecían:

- A. La incorporación de todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales.
- B. La obligación de las autoridades de guiarse por el principio pro persona cuando apliquen normas de derechos humanos, lo que significa que deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona y,
- C. La obligación para todas las autoridades, sin distinción alguna, de cumplir con el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.⁵⁷

Por esta razón, se considera que el Estado de Baja California cuenta con un marco normativo extenso, al ser aplicables a todos los ciudadanos los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, y los cuales se han mencionado con anterioridad para el caso aplicable a la violencia de género (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2020, artículo 1).⁵⁸

⁵⁷ Además, se estableció la obligación de que, cuando existe una violación, las autoridades deben investigar, sancionar y reparar dichas violaciones. Estableciendo como mandato para todas las autoridades: a. -Incorporar en la educación a todos los niveles, los derechos humanos; b.-Hacer prevalecer los derechos humanos en el sistema penitenciario mexicano; c.- Colocar los derechos humanos como principio rector de la política exterior del país.

⁵⁸ Artículo 1. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

Sancionar la conducta antijurídica del feminicidio, implica la observancia general de todas la leyes con las que cuenta el Estado, sin embargo, las normas que textualmente observan el fenómeno son las siguientes:

**Código Penal Federal y la LGAMVLV
De observancia general para toda la República mexicana**

Código Penal Federal	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.</p>

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

<p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	
--	--

Fuente: Elaboración propia, de acuerdo al CPBC y la LGAMVLV

Código Penal de Baja California y la LAMVLVBC De observancia local

<p>Código penal para el Estado de Baja California</p>	<p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California</p>
<p>Artículo 129.- Feminicidio: Comete el delito de Feminicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se dé una o más de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad; II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad; III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida; V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; VII. La víctima haya sido incomunicada. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de treinta y</p>	<p>Artículo 17. Violencia Feminicida: Se entiende por violencia feminicida, la forma extrema de violencia de género en contra de las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que puede implicar impunidad y culminar en la comisión de los delitos de feminicidio, homicidio o cualquier forma de muerte violenta de las mujeres.</p>

<p>cinco a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente. Párrafo Reformado Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio</p>	
---	--

Fuente: Elaboración propia a partir del Código de Baja California y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California

5.5 Estudio de caso

A. Etapa de Investigación (1era etapa)

1. Investigación inicial

Dentro de la etapa de investigación del presente caso, se cuenta con información que describe que con fecha 28 de enero de 2018, a las 22:22 horas se inicio una investigación en el módulo de Justicia Alternativa perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, respecto de una persona del sexo femenino quien se encontraba en calidad de desaparecida desde un día antes, proporcionando sus datos personales.

Posteriormente en fecha 29 de enero de ese mismo año, se activa la investigación mediante la emisión de oficios a diferentes dependencias de seguridad pública, a fin de que se avocaran a su localización; así como a negocios independientes que pudieran proporcionar cualquier tipo de información mediante sus cámaras de seguridad.

Como parte de la etapa de investigación se realizaron diversas entrevistas a personas relacionadas con la víctima respecto a su entorno, familiar, laboral y sentimental, en un periodo comprendido del 29 de enero del 2018 al 15 de febrero de 2019.

En fecha 19 de febrero de 2018, a la 18:05, el titular de la *Unidad Estatal Investigadora de Búsqueda de Personas no Localizadas*, se abstiene de conocer el caso y lo remite a la *Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida y la Integridad*, justificando su decisión bajo el argumento de que de lo narrado por los testigos y un informe recibido el día 19 de febrero de 2018 alrededor de las 9:00 horas por parte de la policía municipal, informa que se localizó el vehículo de la víctima; y que, ante tales hechos, él consideró que

existe la probable comisión de delitos de la competencia del titular de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida y la Integridad.

Dentro de la Etapa de Investigación, también se presentó un informe policial homologado el día 19 de febrero de 2019 a las 9:00 horas, donde la policía municipal como primer respondiente, narra que: “Al circular por la avenida, observaron un vehículo color gris, modelo 2013 con las características del vehículo de la persona desaparecida, por lo que, al verificar los datos de identificación, corroboraron que correspondía al de la víctima, consecuentemente, el vehículo fue asegurado y trasladado a patios de la Procuraduría”.

Como dato particular, también dentro de la etapa de investigación inicial relacionados con la denuncia de desaparición de la víctima, se recibió una llamada anónima con reporte del incidente, que posteriormente se vincularía al caso, en donde se informaba que el día 19 de febrero encontraron un bulto, haciéndose cargo del evento la agencia de homicidios violentos, quienes procedieron a acordonar el lugar, para que posteriormente, servicios periciales se hiciera cargo del bulto que se apreciaba a simple vista, envuelto en una bolsa de plástico color gris, en la cual había un cuerpo humano entre escombros, llantas de bicicleta, zapatos viejos, ropa y trozos de madera. Continuando con la inspección, se encuentran otros dos bultos envueltos en plástico negro.

Así también, en esa misma fecha 19 de febrero de 2018, a las 14:15 horas, una persona se presentó en sede ministerial, y dijo que en días pasados algunos inquilinos le habían reportado olores fétidos provenientes del departamento “B” del inmueble que arrienda, fue entonces, que hizo una llamada al número 911 para reportar el incidente y acudieran a ver lo que estaba pasando, cuando llegaron al domicilio, la arrendadora les proporcionó el nombre de la persona que vivía en el departamento “B” y su número de celular; asimismo, les dijo que hacía un mes, los vecinos reportaron gritos de una mujer que pedía auxilio aproximadamente a la 1:30 am del día 28 de enero y que precisamente provenían del departamento “B”, sin embargo, la policía municipal nunca llegó.

2. *Orden de Cateo*⁵⁹

Un día después del testimonio, se autoriza la Orden de cateo al lugar, dentro de la misma etapa de investigación con la autorización expedida por

⁵⁹ Acto de investigación que realiza el Ministerio Público con autorización judicial cuando considera útil inspeccionar un lugar, personas u objetos, que ayuden o motiven a esclarecer los hechos delictivos

el Juez de Control, en relación al hecho delictivo de homicidio calificado, con la finalidad de buscar, y en su caso asegurar evidencia y/o indicios del delito.

Dentro de la etapa de investigación se llevó a cabo procesamiento y administración de la escena del crimen donde se levantó la recolección de las muestras encontradas.

Dentro de la investigación se recaba un diverso testimonio del vecino del lugar quien reitera que escuchó a la 1:30 de la madrugada gritos de auxilio que provenían del departamento “B”, gritos de mujer, fuertes y claros, por lo que decidió marcar al 911 para pedir que llegaran al lugar. La operadora le recibió la llamada diciendo que llegarían al lugar con una unidad de la policía, pero nunca llegaron; después llamó al arrendador y le informó lo que estaba pasando y le dijo que llamaría al inquilino del departamento “B” para que le explicara que estaba sucediendo, posterior a ello, el arrendador le regresa la llamada y le dijo que había hablado con el inquilino del departamento “B”, quien le manifestó que había tenido una discusión con su novia, pero que ya lo había arreglado, posterior a ello, ya no se escucho nada.

3. Autopsia

Dentro de la investigación se llevó a cabo el dictamen de la autopsia,

Orden de aprehensión

Siendo las quince horas con cincuenta y cuatro minutos del 21 de febrero de 2019, el juez de control, gira la orden de aprehensión en contra del Victimario por su probable intervención en el delito de feminicidio y robo de vehículo.

4. Formal denuncia del padre de la víctima

En fecha 22 de febrero de 2019, comparece el padre de la víctima ante la Agencia del Ministerio público a la Unidad de Investigación de Delitos contra la vida y la integridad, a solicitar la devolución de las piezas del cuerpo de su hija y a interponer formal denuncia por el delito de homicidio calificado en agravio en contra de quien o quienes resulten responsables. En ese momento se le hace de su conocimiento que la Procuraduría cuenta con un área de atención a víctimas, en donde pueden ayudarlos a él y demás familiares a sobrellevar su pérdida, a lo que manifiesta que con posterioridad acudirá a solicitar ayuda.

5. Inicio del procedimiento de detención del victimario

El día 19 de febrero del 2018, alrededor de las 14 horas, dos policías se encontraban patrullando la zona de la ciudad, observaron a un sujeto de

sexo masculino y complexión delgada con sudadera roja, pantalón café, caminando contrario a la circulación de su vehículo, quien al verles adoptó una actitud evasiva. El sujeto dió la media vuelta del lado opuesto del que iba inicialmente, intentó esconderse detrás de un vehículo, los oficiales al notar esto, decidieron acercarse e identificarse como policías estatales; el sujeto se identificó como la persona que estaban buscando y dijo tener 22 años de edad, uno de los policías se percató que el sujeto aseguraba algo en la mano y dejó caer los objetos, entre estos se encontraban cinco envoltorios de plásticos transparentes sellados conteniendo en su interior una sustancia blanca y granulada. Por este motivo deciden detener al sujeto a las 14:05, dándole lectura a sus derechos constitucionales, los oficiales hacen mención que lo detienen por delitos contra la salud y puesto a disposición del MP.

B. Etapa Intermedia (2da Etapa)

En esta etapa, se presentan ante el Juez de control: 1) El acusado, 2) Defensor Público que lo acompaña, 3) MP, 4) Dos asesores de la víctima y 5) El ofendido hermano de la víctima

Ante ello, el MP solicitó formalmente al Juez llevar a cabo la audiencia para que se dictará el auto de apertura a juicio oral, a lo que los asesores manifestaron estar de acuerdo, por lo que el Juez concedió el uso de la voz al MP a fin de que procediera a realizar la acusación.

1. Acusación del MP:

Hace la acusación en relación con el artículo 324 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, formulando acusación en contra del acusado

2. Individualización: Una vez realizada la acusación, se procedió a llevar a cabo la individualización e identificación de las partes, señalando los datos de:
 - a. Acusado
 - b. Defensa
 - c. Víctima
 - d. Ofendido
3. Acusación mediante la exposición de los hechos (cita textual, protegiendo datos personales)

Siendo el día 27 de enero del 2018, aproximadamente a las 22:00 horas, la víctima a bordo de su vehículo Volkswagen Jetta, color gris, modelo 2013, con placas de California, acudió al domicilio del imputado, ubicado en departamento B, del boulevard Braulio Maldonado, núm. 1160 del fraccionamiento Francisco I Madero de esta ciudad y siendo aproximadamente las 01:30 horas ya del día 28 de enero del 2018, debido a causas desconocidas el imputado agrede físicamente a la víctima, derivado de ello, esta pide auxilio a través de gritos, por lo que, la priva de la vida en dicho lugar, para después desmembrar el cuerpo, depositando la cabeza en un refrigerador tipo mini bar en el patio frontal de su domicilio y el tórax y piernas en un inmueble abandonado ubicado sobre la misma vialidad Braulio Maldonado de la colonia 18 de Marzo, cercano a su domicilio, posteriormente, el imputado se apodera del vehículo de la víctima, sobreponiéndole diversas placas del Estado de California para evitar ser descubierto.

4. Clasificación jurídica, Circunstancias modificatorias y Autoría

Las clasificaciones jurídicas de estos hechos son aquellas que la ley señala como el delito de feminicidio, previsto y sancionado por el artículo 129 fracción IV y VI del CPBC, y el diverso de robo de vehículo previsto y sancionado por el numeral 208 bis del ordenamiento antes invocado.

En esta causa no incurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, atribuyéndose al hoy acusado la comisión del delito a título de autor material y a título de dolo según los numerales 16 fracción I y 14 fracción I, ambos del CPBC.

5. V.Pruebas ofrecidas por el MP para soportar su acusación en la audiencia intermedia

- a. Testimoniales
- b. Periciales
- c. Documentales
- d. Otros medios de pruebas

6. Solicitud de la pena

Esta fiscalía solicita la imposición de una pena de 62 años de prisión y 1500 días multa al acusado, por los delitos de feminicidio, previsto y sancionado por el artículo 129 fracciones IV y VI del CPBC, al que corresponde la pena de 50 años de prisión y 500 días multa; y por el diverso delito de robo de vehículo previsto y sancionado por el numeral 208 bis, del

ordenamiento antes invocado, en relación con los artículos 14 fracción I y 16 fracción I, 22, 82 y 208 bis del CPBC, al que corresponde la pena de 12 años de prisión y 1000 días multa, en atención a las circunstancias del hecho y las circunstancias personales del acusado.

En relación a los medios de prueba relativos a la individualización no existen.

7. VII.Reparación del daño

Esta fiscalía solicita se condene al acusado al pago de la cantidad de \$916,633.99 M.N. (Novecientos dieciséis mil seiscientos treinta y tres pesos 99/100 Moneda Nacional) por concepto de la reparación del daño por el homicidio de la víctima, lo anterior en los términos del artículo 20 constitucional inciso c, fracción IV, en relación a los artículos 32, 34 y 35 fracción I del CPBC, en relación con los numerales 500 fracción I y II, y 502 de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en la época en que sucedieron los hechos la Comisión Nacional de Salarios Mínimos estableció en la región la cantidad de \$88.36 M.N. (Ochenta y ocho 36/100 Moneda Nacional) como salario mínimo general vigente, mismo que multiplicado por 5000 días a la indemnización a la que se refiere el artículo 502 del ordenamiento laboral, resulta la cantidad de \$441,800 m.n. (Cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), misma cantidad que deberá ser el doble tomando en cuenta el artículo 34 del CPBC, en relación a las reglas para la aplicación de la reparación del daño, arrojando la cantidad de \$883,600 m.n. (Ochocientos ochenta y tres mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) y finalmente a esta cantidad deberá sumársele la cantidad de \$33,033.99 m.n. (Treinta y tres mil treinta y tres pesos 99/100 Moneda Nacional) por concepto de gastos funerarios, resultando así la suma de la indemnización y gastos funerarios la cantidad total de \$916,633.99 m.n. (Novecientos dieciséis mil seiscientos treinta y tres Pesos 99/100 Moneda Nacional), mismos que deberán ser entregados al ofendido

En atención a lo anterior, la fiscalía solicita se le tenga por presentada la acusación en contra del acusado, por lo que, el Juez de Control tuvo al MP por formulada la acusación respectiva.

Posterior a ello, el Juez cuestionó al asesor jurídico si tenía algo mas que manifestar, a lo que respondió que no, así como tampoco ofrecería pruebas. De igual manera, cuestionó el Juez si el ofendido sería constituido como acusador coadyuvante, a lo que el asesor respondió que no. Enseguida, el Juez se dirigió a la defensa y le cuestionó si haría alguna mención sobre su teoría del caso o corrección formal al escrito de acusación, a lo que la defensa respondió que no, igualmente, preguntó al asesor jurídico si no existía alguna corrección formal por parte de ellos, a lo que igualmente respondió que no.

El Juez se dirigió tanto a la defensa, como a los asesores y les pregunta si no existe alguna incidencia que deseen plantear, a lo que respondieron que no tienen incidencias que hacer valer.

Enseguida se apertura una de las etapas más importante en el proceso penal acusatorio, que corresponde al ofrecimiento de las pruebas, ya que requieren de un tecnicismo preciso por parte del MP, ya que son ellas las que se desahogaran en la etapa de juicio oral .

En ese momento el Juez de control determinó la continuación al ofrecimiento de pruebas realizado por parte de la fiscalía, y dió el uso de la voz a la defensa para que se manifestara respecto a las mismas, a lo que la defensa expresó que no hará ninguna exclusión.

Por su parte, los asosores de la víctima manifiestan que no cuentan con ninguna exclusión, a lo que el Juez determinó en ese momento resolver en una sola ocasión también sobre las pruebas de la defensa, le concedió el uso de la voz, a lo que manifestó que ofrece todas y cada una de las pruebas aportadas por el M.P. con la misma pertinencia. El juez preguntó al asesor jurídico y al MP si tenían algo que manifestar, a lo que ambos expresaron que no tenían manifestación alguna.

5.6 Análisis de las actuaciones judiciales

A continuación, se examinará las actuaciones del MP que intervino en el caso, de cara al modelo del PLIMVMRG

Respecto al Capítulo I del modelo de PLIMVMGR referente a exponer la definición o definiciones del conceptos de feminicidio, es oportuno señalar, que de las actuaciones del MP no se advierte que se realizara una exposición conceptual de la figura del feminicidio que expusiera ante el Juez, lo grave del fenómeno social y del delito en contra de la mujer, así como tampoco, expuso las condiciones estructurales del delito, puntualizando la desventaja en la que se encontraba la víctima; además, omitió exponer el extremo de violencia que sufrió la víctima antes de morir por tratarse de un feminicidio activo por haber existido entre la víctima y el agresor una relación y que la modalidad delictiva arrojaba que se trataba de un feminicidio íntimo.

De acuerdo al estándar internacional de la debida diligencia aplicado a los casos de feminicidio señalado en el Capítulo II del modelo de PLIMVMGR, es oportuno señalar que si bien, el Estado de Baja California cuenta con un ordenamiento penal que prevé el delito de feminicidio, a la fecha, sigue existiendo un alto índice de violencia en contra de la mujer y que el caso que se analiza, corresponde a un número más de la estadística de 2018, mismo argumento que es aplicado en el deber de prevención del delito bajo el estándar internacional de la debida diligencia .

De ahí que hay que reconocer, que del análisis del caso, cuando se activó la investigación, nunca se prejuzgó a la víctima de acuerdo a sus relaciones sentimentales y a su oficio secundario, por lo que corresponde un acierto para el Estado, respecto de su obligación a modificar, transformar y poner fin a la aplicación injustificada de estereotipos de género negativos.

Se considera importante marcar que de inicio, las actuaciones del órgano investigador no fueron adecuadas, ya que en primer término se advierte que al momento de recibir la noticia de la desaparición de la víctima la toma la unidad de personas desaparecidas, la cual no le otorga un tratamiento especializado por ser la víctima una persona del sexo femenino.

Por otra parte, la investigación se torna burocratizada, ya que la primera actividad que se realiza, fue la expedición de oficios a dependencias de seguridad pública y algunos establecimientos comerciales, sin demostrar que entre las dependencias de investigación y seguridad existiera una vinculación de rápido acceso para éstos casos. Se advierte además, que de los testimonios de las personas que tuvieron conocimiento de los hechos, indicaron que la víctima pidió auxilio y que en dos ocasiones se llamó al número 911, no obstante a ello, nunca acudieron al lugar de los hechos, por lo que el sistema de seguridad pública en el Estado de Baja California omitió al llamado de forma adecuada.

En lo que se refiere al deber de garantizar una reparación justa y eficaz, el MP se limita a lo establecido en el CPBC, omitiendo solicitar una reparación correctiva y permanente hacia las víctimas, lo anterior ya que no existe una solicitud de una reparación simbólica por el delito, es decir una disculpa del imputado hacia la familia de la víctima y hacia la sociedad.

En cuanto a la existencia de instancias judiciales independientes e imparciales, se advierte que se dio cumplimiento con las mismas, ya que al momento de que se autoriza la orden de cateo, el MP salvaguardó la escena del crimen, incorporando a los especialistas para recolectar las muestras que servirían de base para la teoría del caso; sin embargo, el MP no contaba con una metodología para la investigación ministerial de casos de feminicidios, ya que demoró en la investigación exoficio y arriesgó la preservación de los medios de prueba.

En relación a la investigación penal se considera débil, ya que el MP pasó desapercibido que del dictamen de la autopsia, no se desprende la causa de la muerte de la víctima, es por ello que se considera importante, que los médicos que realizan dictámenes de personas del sexo femenino bajo estas circunstancias, deban de elaborar los mismos bajo una perspectiva de género.

En lo relativo al recaudo y la protección efectiva de la prueba y la participación efectiva de las víctimas y sus representantes, es importante

mencionar que no fue la autoridad investigadora quien recabó los datos suficientes que ayudaran a encontrar al victimario, sino que, fue la propia conducta del homicida que reflejó una falta de valoración al cuerpo sin vida de la mujer, lo que llevó a personas ajenas al caso a denunciar la exposición del cuerpo sin vida. Asimismo, las víctimas indirectas, no contaron con una metodología judicial que les enseñará el procedimiento a seguir, sino que de forma autónoma, se avocaron a investigar por su parte el paradero de la víctima.

Por otra parte, de las actuaciones del MP no se refleja que exista un análisis del género y de la interseccionalidad, ya que en sus actuaciones omite exponer la razón del género que requiere el tipo penal del feminicidio para encuadrar la conducta antijurídica, así como solicitar una pericial en materia de psicología para determinar si tenía antecedentes clínicos de misoginia u odio hacia las mujeres. No obstante a esto, encuadra el ilícito en las fracciones IV y VI del artículo 129 del Código Penal del Estado de Baja California.

Identificar las razones de género inmersas en la conducta antijurídica revisten de vital importancia para poder determinar si se está en presencia de un homicidio de una mujer o un feminicidio, ya que de ello dependerá la imposición de la pena y socialmente la estadística del fenómeno.

Se considera que el MP de inicio debió exponer el género de la mujer, puntualizando la diferencia al sexo femenino, desarrollar una exposición del género como construcción social de la mujer de Baja California, la cultura, el orden, la normalidad, los roles que desarrollaba, para así estar en posibilidad de remarcar la desigualdad en la que se encontraba frente a su agresor bajo el modelo ecológico feminista, señalar la etapa en la que se relacionaba con su agresor, tomando en cuenta la interseccionalidad que presentaba la víctima, es decir, el contextos, esenarios, sujetos activos, sujetos pasivos, formas de violencia y manifestaciones de violencia en las que se presentó el delito para exponerlo ante el Juez de control.

En cuanto al diseño de la investigación penal concerniente al Capítulo 4 del modelo de PLIMVMRG, es verdad que al momento de que los familiares de la víctima comparecieron a denunciar la desaparición, la unidad de personas desaparecidas en ningún momento omitió tomar el caso, sin embargo, no les proporcionó información respecto a los pasos a seguir con posterioridad. Si bien, se llevaron a cabo diversas diligencias testimoniales atendiendo al contexto laboral y familiar de la víctima, sin embargo, esto ocurrió en un periodo de un mes.

Ahora bien, respecto al componente fáctico, se considera que se llevó a cabo conforme a como se fueron presentado los sucesos de la investigación y no bajo una investigación estructurada que pudiera establecer de manera

eficaz al momento de exponer los hechos frente al Juez, ya que nunca se expuso la relación previa de la víctima con el agresor, en que ambiente se desarrollaba la víctima, los antecedentes del agresor y la víctima, la forma en la que murió la víctima etc. Ante ello, se considera que el componente jurídico utilizado por el MP siempre fue bajo la teoría del caso de tratarse de un homicidio, incluso al incorporar el componente probatorio, se realizó bajo una recolección de medios de prueba y elementos para sostener la hipótesis de un homicidio de mujer, ya que no incorporó a la teoría del caso algún medio de prueba respecto de las razones de género.

Consecuencia de esto, se aduce que las líneas de investigación siguen la misma suerte que la hipótesis, es decir, si la hipótesis esta mal diseñada, las línea de investigación se encontrarán erradas y mal direccionadas, sin embargo, se desconoce si dentro de las agencias investigadoras cuentan con la consolidación de un programa de verificación de las hipótesis y las actuaciones procesales, que lleven a cabo una estadística de medición respecto de las líneas de investigación.

De acuerdo al Capítulo 5 del modelo de PLIMVMRG la investigación debió de arrojar datos que permitieran identificar las motivos que llevaron al agresor a cometer el crimen, es decir, indagar los elementos criminales; además, debió de tomar en consideración los datos arrojados del dictámen de la autopsia y de la esena del crimen, así como los antecedentes entre la víctima y el agresor de manera puntual. De acuerdo a los signos e indicios relacionados con las circunstancias que rodean a la comisión del feminicidio íntimo, el MP por una parte, detalló la manera en que el agresor mutila a la víctima, así como de las constancias testimoniales dentro de la primera. etapa de investigación se desprende que sobre la víctima se ejercía violencia psicología por parte de una de sus exparejas, ya que era amenazada, de lo que se puede advertir que el MP cumplió con la búsqueda de signos e indicios asociados a los antecedentes de la relación y a la posible existencia de violencia de género, sin embargo, no llevó a cabo ningún análisis respecto a que si la violencia ejercida por su expareja podría impactar en la salud mental de la víctima, así como tampoco se advierte dictámen psicológico del agresor de donde se evidenciaran datos respecto al entorno familiar y social en el cual se desarrollaba, para poder determinar su se encontraba inmerso en un contexto de violencia familiar o de cualquier otra índole.

Es importante puntualizar que dentro de la investigación, el MP omitió encuadrar la conducta del agresor a las razones de género, así como también la investigación es carente de identificar la conducta y actitud seguida por el victimario del femicidio en una relación de pareja o familiar tras los hechos, es decir, investigar el mensaje que el victimario quería plasmar a la sociedad

con su conducta. En cuanto a los elementos identificados como “factores de riesgo” asociados a los casos de femicidios íntimos, no se identificaron dentro de la investigación, si bien, las pruebas testimoniales indicaban las relaciones que sostenía la víctima, nunca fue identificado el victimario de manera particular en una de ellas.

Por lo que hace al Capítulo 6 del modelo de PLMVMRG el MP narra la hipótesis fáctica, o sea, su teoría del caso compuesta por los hechos materia de la acusación; el fundamento legal que invoca para su hipótesis jurídica lo sustenta en el artículo 129 del Código Penal del Estado de Baja California, y la hipótesis probatoria la acredita como los medios de prueba con los que acredita la existencia del hecho delictivo.

Por lo que respecta a los derechos de las víctimas, es verdad que el MP se presentó ante el Juez de control con un familiar en calidad de víctima indirecta, sin embargo, únicamente se determinó la reparación de forma pecuniaria y apegada al artículo 129 del Código Penal para el Estado de Baja California, si bien, se les ofreció apoyo psicológico al padre de la víctima al momento de interponer formal denuncia, el MP pasa desapercibido que existían hijos menores de edad de la víctima a quienes se les debió atender.

En todo momento les asistió un asesor jurídico gratuito, debido a que los familiares decidieron comparecer lo menos posible debido al dolor por la pérdida, sin embargo, el MP tuvo trato directo con las víctimas indirectas, y puso a su disposición toda la información de la investigación que se incluía dentro de la carpeta de investigación, hizo las gestiones necesarias para que los familiares estuvieran enterados de los avances del proceso penal.

Del análisis de la carpeta de investigación no se advierte que el MP tomara las medidas necesarias para la debida orientación de los familiares al proceso penal y sus consecuencias jurídicas, tendientes a la protección de la familia y testigos dentro de la investigación.

Ante todo lo anterior, el Capítulo 8 del modelo de PLMVMRG establece recomendaciones para la apropiación y aplicación del modelo de PLMVMRG, por ello es oportuno decir que dentro del Estado Mexicano se encuentran diversas instituciones, dependencias y órganos que implementan políticas públicas con el fin de fortalecen el respeto a los derechos de las mujeres, sin embargo, esto no ha sido suficiente para poder prevenir, sancionar y en su caso erradicar la violencia contra la mujer.

De las actuaciones judiciales dentro del presente caso por parte del MP se puede ver que es necesario una capacitación para las agencias del ministerio público y a sus integrantes, tanto fiscales como agentes de la policía ministerial para que lleven a cabo investigaciones diligentes, así

tampoco se han creado organismos judiciales especializados en violencia de género en los cuales se resuelvan los casos por personal capacitado y especializado.

Por su parte y en cuanto al manejo que el MP concedió al artículo 129 del CPEBC, es importante mencionar que del dispositivo legal se desprende que los elementos configurativos del delito de Femicidio son los siguientes:

- A. La previa existencia de una vida humana
- B. Que esta vida humana corresponda a una mujer
- C. Que la vida humana de esta mujer haya sido privada por una causa externa
- D. Que esta causa externa haya sido ejecutada por el sujeto activo del delito por razones de género.

Establecido lo anterior, es importante destacar que se estima que las actuaciones del MP en el caso concreto que nos ocupa, carecen de estricta aplicación y observancia a los principios del modelo de PLIMVMRG en cuanto a probar la razón de género que establece el propio instrumento, y por ello se considera que en su momento oportuno puede llegar a tener dificultades para demostrar la actualización del elemento constitutivo del delito de Femicidio señalado con el inciso d) *Que esta causa externa haya sido ejecutada por el sujeto activo del delito por razones de género*; esto debido a que del contenido el MP en su acusación formal se limitó a establecer medularmente que se encuentra plenamente demostrado el hecho que la ley señala como el delito de femicidio, toda vez que se encuentra acreditado que el activo delictual privó de la vida de una mujer por razón de género, destacando que la razón de género se encuentra demostrada en virtud de que el cuerpo de la víctima presentó signos de violencia y fue expuesto o arrojado en un lugar público, actualizándose con ello las hipótesis normativas previstas en las fracciones III y VI del artículo 129 del CPBC.

Sin embargo, lo cierto es, que el MP teniendo a su disposición los diversos principios y lineamientos que contempla el modelo de PLIMVMRG, extrañamente decidió abstenerse de aplicarlos, ignorándose si fue por desconocimiento de la existencia o eficacia de los mismos o simplemente por evitar realizar mayores diligencias en su investigación, mismos principios y lineamientos que representan una herramienta fundamental para integrar una investigación completa y exhaustiva en el esclarecimiento de los delitos de femicidio, sobre todo para dilucidar cabalmente si existieron o no razones de género en el actuar del sujeto activo del delito al momento de desplegar la conducta que penalmente se le reprocha.

Por tal motivo, la información que obra hasta el momento dentro la carpeta de investigación para determinar si se actualizan o no las razones de

género es muy vaga, ya que no se cuenta con prueba alguna que pueda llevar a concluir si lo que motivó al sujeto activo a desmembrar el cuerpo de la víctima fueron realmente razones de género, por lo que se estima que hasta esta etapa del proceso no cuenta con los elementos de prueba necesarios para determinar si en la causa penal en la especie se actualizan o no las razones de género, y en su caso, el delito de feminicidio, ya que existe la posibilidad de que el activo pudo haber efectuado desmembramiento de la víctima para poder facilitar el ocultamiento del cuerpo y evitar así ser descubierto, y no precisamente por una razón de género, por lo que se estima que si la defensa explota hábilmente este punto, puede llegar a causar serios problemas al trabajo del Ministerio Público dentro del juicio, ya que se estima que hasta el momento no se encuentra plenamente satisfecha la fracción III del artículo 129 del CPBC, por las consideraciones antes descritas.

Aunado a lo anterior, considero, que por lo que respecta a la diversa fracción VI del artículo 129 del Ordenamiento Legal antes invocado, esta tampoco se encuentra cabalmente acreditada hasta este momento, ya que no obstante que el MP en su acusación final señala que el cuerpo de la víctima fue expuesto o arrojado en un lugar público; lo cierto es que del caudal probatorio aportado por el propio MP desde la etapa de Investigación Inicial, concretamente con la diligencia de levantamiento de cadáver, quedó demostrado que el cuerpo de la víctima fue localizado en un lote baldío y oculto en bolsas negras de plástico, y no precisamente fue expuesto en un lugar público como lo pretende hacer valer el fiscal.

Por lo anterior, considero que al no haber efectuado el MP su investigación inicial y complementaria con apego a los principios y lineamientos que contempla el modelo de PLIMVMRG, su acusación de alguna u otra manera no se encuentra sólidamente sustentada para demostrar eficazmente que lo que motivó de la conducta desplegada por el sujeto activo del delito, obedeció precisamente a razones de género, lo cual no hubiese ocurrido de haber atendido el MP desde un inicio responsablemente dichos principios y lineamientos, los cuales lo hubiesen dotado de las herramientas necesarias para fortalecer su acusación en cuanto a este punto que es de trascendental importancia para la configuración del delito que nos ocupa, garantizado con ello, el derecho a la víctima a la reparación del daño.

De igual manera, no omito manifestar que lo anterior adquiere mayor relevancia debido a que por otra parte, del contenido de la de la necropsia realizada al cuerpo de la víctima, se obtuvo que por las condiciones en que dicho cuerpo fue localizado (desmembrado), al médico forense que realizó la necropsia no le fue posible determinar en su momento la causa determinante de la muerte, por lo que se estima que tampoco se encuentra cabalmente

satisfecho el elemento del delito de Femicidio señalado con el inciso *c) Que la vida humana de esta mujer haya sido privada por una causa externa*; lo que coloca nuevamente al acusado con una posibilidad de defensa, debido a que dentro de la carpeta de investigación en estudio no existe medio de prueba alguno que pueda demostrar por sí mismo de manera indudable que el deceso de la víctima se deba a una causa externa, lo que deja de alguna u otra manera abierta la posibilidad de que el fallecimiento de la pasivo procesal haya podido producirse por alguna causa natural, con lo que se vulneran gravemente los derechos de la víctima al colocarla en un estado de incertidumbre jurídica, ante la posibilidad de obtener un fallo adverso a sus intereses, a causa de la deficiente labor del MP.

No pasa desapercibido para nosotros, que dentro de la referida carpeta de investigación existen diversos elementos probatorios consistentes en (la declaración del testigo que asegura que en fecha 27 de enero de 2018 escuchó gritos de una mujer pidiendo auxilio a las 01:00 horas, así como la fe de diversos objetos propiedad de la víctima como su bolso, su vehículo Jetta con placas de California etc. que fueron localizados en el domicilio del presunto homicida), mismas probanzas que al ser analizadas en forma individual o aislada solo alcanzan el valor de indicio. Sin embargo, al ser valoradas en su conjunto de manera integral y entrelazadas entre sí de manera lógica y natural, pueden llegar a servir de base para demostrar circunstancialmente la actualización del elemento del delito en cuestión. Se hace la anterior observación en mérito de la deficiencia del Estado mexicano que prevenir el delito por medio de sus instituciones públicas ya que como se dijo, el vecino del departamento llamó al 911 para pedir auxilio, debido al acontecimiento que escuchó y la policía nunca llegó, por lo que una vez más ese crimen pudo haberse evitado.

Finalmente, es imperante decir que, si bien el tipo penal establece las razones de género de forma limitativa a siete fracciones, esto no lo hace ineficaz, ya que se considera que si lleva implícita la razón de género la carga de encuadrar el objeto del tipo corresponderá al fiscal.

CAPÍTULO VI
EI TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN MÉXICO

6.1 Responsabilidades y obligaciones del Estado mexicano respecto a la violencia de género

La determinación de la responsabilidad estatal lleva implícito la precisión de ciertas limitaciones, por ello, en primer término, cabe aclarar que no es posible atribuir responsabilidad a un Estado por el hecho de que en su jurisdicción sean cometidos actos entre particulares que tengan implícitas vulneraciones a derechos humanos. Sin embargo, a este principio general, la doctrina y la jurisprudencia internacional han establecido que un Estado puede tener responsabilidad internacional por actos u omisiones de particulares o cualquier agente de sus órganos que violen los derechos humanos de los individuos bajo su potestad en supuestos específicos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte-IDH se ha pronunciado reiteradamente en materia de la responsabilidad internacional de los Estados, logrando además introducir nuevos aportes al desarrollo de la doctrina y jurisprudencia internacional mediante la consolidación de reglas fundamentales en relación con aspectos sustantivos, identificando, además, aquellos supuestos en que es determinante el surgimiento de este tipo de responsabilidad internacional del Estado.

Por otra parte, encontramos como un principio básico del Derecho Internacional Público, sustentado en la jurisprudencia internacional, la buena fé al cumplimiento de las obligaciones contraídas por un Estado al someterse con su firma al tratado (*pacta sunt servanda*), mediante el acatamiento de las obligaciones convencionales por parte de los Estados firmantes,⁶⁰ por lo que, de acuerdo al marco de la CADH, la responsabilidad internacional de los Estados surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter *erga omnes*, de respetar y garantizar las normas de protección consagradas en los artículos 1.1 y 2 del aludido instrumento internacional.

Conforme a lo establecido de forma interpretativa a nivel universal y a la normativa jurídica interamericana, así como los estándares interpretativos de esos sistemas, queda claro que, México además de adecuar su derecho interno a dicha normativa, debe estructurar un sistema integral de protección, conforme fue señalado en la sentencia González y otras (Campo algodoner) vs. México.

Es así que el sistema integral debe contener medidas preventivas dirigidas a erradicar los estereotipos sociales que promueven la discriminación y subordinación de la mujer que se manifiestan en diversas conductas violentas, así como en la violencia extrema que termina en homicidios por razones de géneros.

⁶⁰ Véase Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

En este sentido, existe como avance legislativo la LGAMVLV en México, misma que constituye el precedente de la tipificación del delito del feminicidio en los distintos códigos penales estatales del país, acordes a los parámetros establecidos por la CBDP, tales como el género, los tipos de violencia y las modalidades en las que se puede presentar.

Así mismo, en el Capítulo V de la LGAMVLV se incluye la *Violencia feminicida y de alerta de género de las mujeres*, y dentro del mismo se hace referencia a la violencia en contra de las mujeres como violencia de género.

En este contexto, a fin de aplicar de forma efectiva la normativa vigente que se ha adoptado, de conformidad con los tratados internacionales que obligan al Estado, se deben establecer medidas específicas para conocer, aceptar y tratar de cambiar los patrones socioculturales de desigualdad en el que las mujeres han vivido, a fin de construir una sociedad en la que tanto hombres como mujeres tengan el mismo valor en los diferentes contextos de desarrollo, privado, familiar y público.

Por lo anterior, en este último apartado se revisarán las obligaciones del Estado mexicano en materia de violencia de género, las que se desprenden de las observaciones, informes y determinaciones de los sistemas de protección de derechos humanos, donde también se encuentra como antecedente la sentencia González y otras (Campo Algodonero) vs. México.

Ante ello, tenemos las políticas públicas y el deber de implementar un sistema integral para el combate de la violencia contra la mujer, mientras que, por la otra, se encuentra la armonización legislativa, así como la tipificación unificada del feminicidio.

A. Políticas públicas y el sistema integral para el combate de la violencia contra la mujer

El CPEDCM a través de sus distintos informes y observaciones se ha encargado de dar seguimiento a la situación de México en materia de violencia contra la mujer.

De esta manera encontramos que, si bien, el CPEDCM reconoce los esfuerzos realizados por el Estado mexicano, reitera sus preocupaciones respecto a la persistencia de los altos niveles de inseguridad, violencia y delincuencia organizada, aunado a los problemas asociados a las estrategias de seguridad pública, los que considera pueden estar "...afectando negativamente al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas" (2018, párr.9).

Por lo anterior, el Comité sigue persistiendo con sus recomendaciones anteriores, además de instar al Estado mexicano a otro tipo de obligaciones

generales. En relación a ello, se identifican una serie de recomendaciones de parte del Comité desde 1998 hasta el 2018, de las que se desprenden obligaciones generales de cumplimiento, de las que resaltan principalmente las siguientes:

Recomendaciones	Año
<p>9. El Comité reconoce los esfuerzos realizados por el Estado parte para superar el clima general de violencia y promover los derechos de las mujeres. Sin embargo, reitera sus preocupaciones anteriores (CEDAW/C/MEX/CO/7-8, párr. 11) y lamenta que la persistencia de los altos niveles de inseguridad, violencia y delincuencia organizada en el Estado parte, así como los problemas asociados a las estrategias de seguridad pública, estén afectando negativamente al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Le preocupa además que la aparición de propaganda contra la igualdad de género en el Estado parte pueda socavar los logros alcanzados en los últimos años en la promoción de esta causa.</p>	2018
<p>10. El Comité reitera sus recomendaciones anteriores (CEDAW/C/MEX/CO/7-8, párr. 12) e insta al Estado parte a que: a) Refuerce su estrategia de seguridad pública para luchar contra la delincuencia organizada, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, incluidas las derivadas de la Convención, y acabe con los altos niveles de inseguridad y violencia que siguen afectando a las mujeres y las niñas; b) Adopte las medidas adecuadas para mejorar el conocimiento de los derechos humanos de las mujeres mediante campañas y actividades públicas de desarrollo de la capacidad concebidas y puestas en práctica con la participación activa de organizaciones de mujeres, y para contrarrestar la propaganda contra la igualdad de género.</p>	2018
<p>9. El Comité recuerda la obligación del Estado parte de aplicar de manera sistemática y continua todas las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y considera que las preocupaciones y recomendaciones que se señalan en las presentes observaciones finales requieren la atención prioritaria del Estado parte desde el momento actual hasta la presentación del próximo informe periódico. En consecuencia, el Comité exhorta al Estado parte a que centre en esas esferas sus actividades de aplicación y a que, en su próximo informe periódico, indique las medidas adoptadas y los</p>	2012

resultados conseguidos. El Comité insta al Estado parte a que transmita las presentes observaciones finales a todos los ministerios pertinentes, a la Asamblea Nacional y a la judicatura, a fin de asegurar su plena aplicación.	
7. Recordando la obligación del Estado Parte de aplicar de manera sistemática y continua todas las disposiciones de la Convención, el Comité considera que las preocupaciones y recomendaciones que se señalan en las presentes observaciones finales requieren la atención prioritaria del Estado parte desde el momento actual hasta la fecha de presentación del próximo informe periódico. En consecuencia, el Comité insta al Estado Parte a que, en sus actividades de aplicación se centre en esas esferas y a que en su próximo informe periódico comunique las medidas adoptadas y los resultados conseguidos. Inste también al Estado Parte a que presente a todas las secretarías competentes y al Congreso las presentes observaciones finales a fin de garantizar su aplicación cabal.	2006
19. El Comité pide al Estado Parte que tome nota de que los términos “equidad” e “igualdad” transmiten mensajes distintos, y su uso simultáneo puede dar lugar a una confusión conceptual. La Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de hecho y de derecho (en la forma y el fondo) entre mujeres y hombres. El Comité recomienda al Estado Parte que en sus planes y programas utilice sistemáticamente el término “igualdad”.	2006
430. El Comité insta al Estado parte a que emprenda campañas de difusión, educación y sensibilización sobre las disposiciones de la Convención dirigidas a la sociedad en su conjunto y en particular, al personal encargado de la administración y defensa de la justicia y a las mujeres mexicanas en especial, para hacerlas conocedoras de sus derechos en el ámbito tanto judicial nacional como estatal.	2002
401. El Comité invita a México a que siga permitiendo que las organizaciones no gubernamentales de mujeres participen en la aplicación de la Convención.	1998
422. El Comité recomienda que se establezcan programas de educación sobre las disposiciones de la Convención y los derechos de las mujeres para el personal judicial, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los abogados encargados de aplicar la ley, y otros. El Comité recomienda también que se adopten medidas adicionales para incrementar el número de mujeres en todos los niveles del poder judicial y en los organismos encargados de hacer cumplir la ley.	1998

423. El Comité propone que se lleve a cabo una campaña de educación de las mujeres sobre el contenido de la Convención, alertándolas sobre sus derechos económicos, políticos, civiles y culturales.	1998
425. El Comité recomienda que el Gobierno de México preste atención preferente a salvaguardar los derechos humanos de las mujeres, incluidos los de las indígenas y las mujeres en las zonas de conflicto, especialmente donde operan cuerpos policiales y armados.	1998

Fuente: Elaboración propia con base en Naciones Unidas de Derechos Humanos, Fondo de Población de las Naciones Unidas & ONU Mujeres (2018). México ante la CEDAW. Naciones Unidas Derechos Humanos, UNFPA & ONU Mujeres, pp. 67-68.

Ahora bien, en el ámbito de las políticas públicas, se encuentran entre las recomendaciones más recientes del CPEDCM, la adopción de un mecanismo nacional para el adelanto de la mujer y la incorporación de la perspectiva de género, por el que se solicita a su vez, la conformación de un proceso integrado de elaboración de presupuestos con perspectiva de género y el implante de mecanismos eficaces de control, evaluación y rendición de cuentas, entre otros. Asimismo, se identifican de manera específica, desde 1998 medidas especiales de carácter temporal:

POLÍTICA PÚBLICA Y PRESUPUESTO PÚBLICO	
Recomendaciones	Año
Mecanismo nacional para el adelanto de la mujer y la incorporación de la perspectiva de género	
16. El Comité recomienda al Estado parte que: a) Aumente los recursos humanos, técnicos y financieros del Instituto Nacional de las Mujeres y fortalezca su capacidad de promover y controlar la aplicación de las políticas de igualdad de género reforzando su papel en el marco normativo que rige la incorporación de la perspectiva de género en los planos federal y estatal; b) Adopte un proceso integrado de elaboración de presupuestos con perspectiva de género y asigne recursos presupuestarios suficientes para hacer efectivos los derechos de las mujeres, vele por la utilización de mecanismos eficaces de control y rendición de cuentas en todos los sectores y niveles de gobierno, y mejore el seguimiento de la asignación de recursos destinados a la mujer; c) Redoble esfuerzos para lograr una coordinación sistemática e institucionalizada entre el Instituto Nacional de las Mujeres y las oficinas de la mujer estatales y municipales; d) Implante	2018

<p>mecanismos eficaces de control, evaluación y rendición de cuentas para afrontar los factores estructurales que generan desigualdades persistentes y aplique el planteamiento integrado de incorporación de la perspectiva de género basándose en el cumplimiento de las metas y la utilización de los indicadores pertinentes, y en una reunión eficaz de datos; e) Refuerce la participación de las organizaciones de mujeres y otras organizaciones no gubernamentales en la concepción y el control de la aplicación de las políticas de igualdad de género; f) Vele por que el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres para el período 2013-2024 incorpore los avances ya logrados con el programa anterior, que abarcó el período 2013-2018.</p>	
Medidas especiales de carácter temporal	
<p>18. El Comité recomienda al Estado parte que refuerce el uso de medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención y en su recomendación general núm. 25 (2004), sobre las medidas especiales de carácter temporal, como estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la Convención en los que las mujeres tienen una representación insuficiente o se encuentran en situación de desventaja.</p>	2018
<p>11. El Comité insta al Estado Parte a que ponga en marcha mecanismos de coordinación y seguimiento destinados a lograr la armonización y aplicación efectivas de los programas y políticas relativos a la igualdad de género, así como la aplicación de la Ley general para la igualdad entre mujeres y hombres a nivel federal, estatal y municipal. El Comité recomienda que el Estado Parte vele por que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reciba los recursos financieros.</p>	2006
<p>21 El Comité insta al Estado Parte a aplicar una estrategia eficaz para incorporar las perspectivas de género en todos los planes nacionales y a estrechar los vínculos entre los planes nacionales para el desarrollo y la erradicación de la pobreza y el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y la No Discriminación contra la Mujer, a fin de asegurar la aplicación efectiva de todas las disposiciones de la Convención. El Comité pide al Estado Parte que, en su próximo informe periódico, incluya información sobre los efectos de las políticas macroeconómicas, incluidos los acuerdos comerciales regionales,</p>	2006

sobre las mujeres, en particular las que viven en zonas rurales y trabajan en el sector agrícola.	
23. El Comité recomienda al Estado parte que, en sus políticas y programas, distinga claramente entre las políticas y programas sociales y económicos generales que benefician a la mujer y las medidas especiales de carácter temporal con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, que son necesarias para acelerar la consecución de la igualdad sustantiva para las mujeres en varios ámbitos, como aclaró el Comité en su recomendación general 25. Además, alienta al Estado Parte a aumentar la aplicación de medidas especiales de carácter temporal a fin de acelerar la consecución de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.	2006
37. El Comité pide al Estado Parte que haga un análisis más completo y use los datos disponibles para determinar tendencias a lo largo del tiempo y los resultados y el efecto de los programas, planes y políticas a todos los niveles, y que asegure que en su próximo informe periódico se incluyan datos desglosados por estados, zonas rurales y urbanas y grupos indígenas, así como su análisis.	2006
428. El Comité exhorta al Estado parte a prestar especial atención a la promoción de la implementación y evaluación de las políticas en los tres niveles de gobierno existentes en el país, en particular, las municipalidades y al establecimiento de un calendario específico para vigilar y evaluar los progresos alcanzados en el cumplimiento de las obligaciones de la Convención.	2002
444. El Comité recomienda que se adopten estrategias dirigidas a lograr un aumento del número de mujeres que intervienen en la adopción de decisiones a todos los niveles, y en particular, en las municipalidades a nivel local, a través de la adopción de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el artículo 4.1 de la Convención, y se refuercen las actividades encaminadas a promover mujeres a cargos de dirección tanto en el sector público como el privado, con programas de capacitación especiales y campañas de sensibilización sobre la importancia de la participación de la mujer en la adopción de decisiones a todos los niveles.	2002
448. El Comité recomienda una recopilación amplia de datos desagregados por sexo e insta al Estado parte a incluir estadísticas relevantes que muestren la evolución del impacto de los programas.	2002

404. El Comité sugiere que México haga una evaluación de las áreas a las que no se aplica la acción afirmativa, por ejemplo, el sector privado, y que presente en el próximo informe una evaluación consolidada de todas las iniciativas de acciones afirmativas.	1998
---	------

Fuente: Elaboración propia con base en Naciones Unidas de Derechos Humanos, Fondo de Población de las Naciones Unidas & ONU Mujeres (2018). México ante la CEDAW. Naciones Unidas Derechos Humanos, UNFPA & ONU Mujeres, pp. 71-72.

En México, se encuentra como parte del sistema nacional para la protección de la mujer, la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) y la LGAMVLV, que sigue los parámetros de la CEDAW y, por tanto, de su contenido se identifica una serie de medidas, las que “...de implementarse en coordinación con el mecanismo AVGM, pueden revertir los contextos de violencia feminicida” (CNDH, 2019, p. 74) a la vez, que servirían para la creación de una política integral nacional para combatir la violencia de género. En este tenor, el Reglamento de la LGAMVLV, define la Política Nacional Integral como: “las acciones y estrategias con Perspectiva de Género, Derechos Humanos de las Mujeres y mecanismos de coordinación que deberán observar la Federación, entidades federativas y municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres” (Art. 2, fracción IX).

De este modo, en relación a los procedimientos de AVGM se tiene que “representan un mecanismo de actuación, único en el mundo, a través del cual las autoridades públicas buscan hacer efectivo, de manera puntual y emergente, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, atendiendo específicamente al agravio comparado y a la violencia feminicida” (CNDH, 2019, p. 69). Respecto a la aplicación de las AVGM, se tiene que “al 15 de noviembre de 2019, en el país se han solicitado 34 procedimientos de Alerta de Violencia de Género en 28 Estados de la República, de los cuales, 20 han resultado en Declaratorias de Alerta de Género” (CNDH, 2019, p. 69). Asimismo, durante ese mismo año la última Alerta se declaró el 20 septiembre, correspondiendo al Estado de México por la “desaparición de niñas, adolescentes y mujeres”, siendo la primera AVGM declarada por esta modalidad” (CNDH, 2019, p. 69).

Igualmente, la CNDH reportó que al 2019, de las 32 entidades federativas de México, solamente cuatro no cuentan con algún procedimiento de AVGM, a saber: Baja California Sur, Tamaulipas, Aguascalientes e Hidalgo. No obstante, se precisa también que existen entidades que; “...cuentan con más de un procedimiento de Alerta de Violencia de Género,

lo cual muestra que el mecanismo, ha sido utilizado como instrumento para reforzar los señalamientos en torno a la gravedad de la situación de violencia contra las mujeres, e intentar robustecer los trabajos de dichos Estados frente a esta situación” (CNDH, 2019, p. 70).

En relación a la LGAMVLV, como instrumento base del sistema nacional para combatir la violencia de género en México, se identifica que desde su primer numeral se mandata la obligación de los tres órdenes de gobierno para, en conjunto y en coordinación, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En concordancia, se establece la facultad y obligación de la federación de “Formular y conducir la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres” (Art. 41, fracción II), por medio de la Secretaría de Gobernación, mientras que las entidades federativas y los municipios se encargarán de “Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género” (Art. 49, fracción I), estos últimos, además deberán considerar la política estatal (Art. 50, fracción I).

Ahora bien, anteriormente precisábamos que, para una política integral en materia de violencia de género un aspecto necesario es el pleno cumplimiento de la LGAMVLV, al respecto, esta determina en su Título III la conformación de un Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y, con ello, un Programa Integral en el mismo sentido, para la realización de las acciones con perspectiva de género. Así pues, corresponderá a la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, la integración y funcionamiento del Sistema, el que tiene por objeto “la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres” (Art. 35).

Asimismo, el referido Sistema se debe integrar por los titulares de: La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá; la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Cultura, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Instituto Nacional de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas (Art. 36).

Por otra parte, para un efectivo cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa, la LGAMVLV establece tanto facultades específicas para las Secretarías, la Fiscalía General de la República y el Instituto Nacional de las Mujeres (CNDH, 2019, p. 95), así como también mandata obligaciones específicas para “las autoridades y poderes tanto a nivel federal como de las entidades federativas, para la erradicación de la violencia en los ámbitos familiar, laboral y docente, comunitario e institucional” (CNDH, 2019, p.95), aunado a ello, “se incluyen para el ámbito laboral y docente, obligaciones para los casos de hostigamiento y acoso sexual” (CNDH, 2019, p.96). Para finalizar, a continuación, se muestran las obligaciones de los tres órdenes de gobierno, que se vinculan directamente con la Política Nacional del citado Sistema Integral:

Obligaciones del gobierno conforme a la LGAMVLV

FEDERACIÓN ARTÍCULO 41, LGAMVLV	ENTIDADES FEDERATIVAS ARTÍCULO 49, LGAMVLV	MUNICIPIOS ARTÍCULO 50, LGAMVLV
<p>I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;</p> <p>II. Formular y conducir la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>III. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente ley y de los instrumentos internacionales aplicables;</p>	<p>I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;</p> <p>III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema;</p> <p>IV. Participar en la elaboración del Programa;</p> <p>VI. Integrar el Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las</p>	<p>I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Coadyuvar con la Federación y las entidades federativas, en la adopción y consolidación del Sistema;</p> <p>IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;</p> <p>VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p>

<p>IV. Elaborar, coordinar y aplicar el Programa a que se refiere la ley, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;</p> <p>XII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p>XVII. Rendir un informe anual sobre los avances del Programa, ante el H. Congreso de la Unión;</p> <p>XIX. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente ley, y</p> <p>XX. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.</p>	<p>Mujeres e incorporar su contenido al Sistema;</p> <p>IX. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales, a los programas estatales y el Programa;</p> <p>XIV. Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;</p> <p>XVII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;</p> <p>XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;</p> <p>XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p>XXV. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.</p>	<p>X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p>XI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.</p>
---	--	--

	Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres.	
--	---	--

Fuente: Tomado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (2019, p. 98-99).

Finalmente, se debe reflexionar que, dado el panorama social y jurídico en el que aún se encuentra México, es evidente que falta camino por recorrer. Si bien, se han mostrado esfuerzos por conseguir un sistema integral para combatir la violencia de género, debe considerarse también la sensibilización de las autoridades que operan en la aplicación de la normativa y la formulación e implementación de políticas públicas, mismas que deben diseñarse para contrarrestar la violencia en contra de las mujeres en el ámbito educativo, social y jurisdiccional. En este sentido, tanto los actores públicos, como privados y la sociedad misma, deben ser conscientes de lo que significa la violencia de género, sus causas y sus consecuencias, es decir, que se debe tener bien visibilizado este fenómeno social, para así poder cambiar los patrones sociales y culturales, a efecto de lograr una mejor aplicación de la normativa existente con la finalidad de poder erradicar verdaderamente la violencia contra la mujer.

B. Armonización legislativa y criminalización del feminicidio

De las observaciones del CEDCM en 2018, se desprende que este, “acoge con satisfacción los esfuerzos realizados para armonizar en mayor medida el marco jurídico con la Convención, como la reforma del artículo 73 de la Constitución que faculta al Congreso para expedir leyes federales” (párr. 11), no obstante, reitera su inquietud respecto a la persistencia de disposiciones discriminatorios por motivo de sexo, la falta de mecanismos eficaces y la insuficiencia de los presupuestos estatales y la falta de un código penal unificado y de un mecanismo judicial para resolver los casos de discriminación contra las mujeres (2018, párr.11).

Derivado de lo anterior, el CEDCM emite diferentes recomendaciones para el Estado mexicano, pero entre ellas destaca la obligación de reformar el

artículo 73 de la Ley Fundamental mexicana, a efecto de que el Congreso pueda "...aprobar un código penal nacional que regule todos los asuntos penales, con inclusión de todos los delitos y sanciones, o establecer una base mínima que garantice plenamente los derechos de las mujeres mediante una ley penal general" (2018, párr. 12), así como derogar toda disposición legislativa discriminatoria con las mujeres y niñas, a fin de armonizar "...las definiciones jurídicas y las sanciones relativas a los actos de discriminación y violencia contra las mujeres" (2018, párr. 12).

De este modo, el CEDCM afirma que hay un "carácter incompleto de la armonización de la legislación estatal con la LGAMVLV para tipificar como delito el feminicidio" (2018, párr. 23). Así pues, de las recomendaciones sobre la armonización legislativa, realizadas a México por parte del Comité desde 2006 al año 2018, se identifican una serie de obligaciones, las que en relevancia y orden cronológico aparecen a continuación:

Armonización legislativa

Recomendaciones	Año
<p>12. De conformidad con las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud de la Convención, en consonancia con la meta 5.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que es poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo, y teniendo en cuenta la labor positiva realizada por el Estado parte al aprobar otras leyes generales, el Comité recomienda al Estado parte que: a) Derogue todas las disposiciones legislativas discriminatorias con las mujeres y las niñas, y armonice las definiciones jurídicas y las sanciones relativas a los actos de discriminación y violencia contra las mujeres; b) Reforme el artículo 73 de la Constitución para que el Congreso pueda aprobar un código penal nacional que regule todos los asuntos penales, con inclusión de todos los delitos y sanciones, o establecer una base mínima que garantice plenamente los derechos de las mujeres mediante una ley penal general; c) Establezca un mecanismo de denuncia judicial específico para los casos de discriminación contra las mujeres y vele por que se asignen los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para su aplicación efectiva, que entraña capacitar a la judicatura sobre la aplicación de la Convención y otras leyes de lucha contra la discriminación; d) Apruebe una hoja de ruta dotada de recursos suficientes, un calendario y metas mensurables para obligar a las autoridades federales, estatales y locales a aplicar las leyes relativas a la prevención y la eliminación de todas las formas de discriminación de facto de las mujeres, en particular las indígenas, las afromexicanas, las migrantes, las mujeres con discapacidad, las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, y las personas intersexuales.</p>	2018
<p>10. Al tiempo que reafirma que incumbe al Gobierno la responsabilidad primordial de cumplir plenamente las obligaciones que el Estado parte ha contraído en virtud de la Convención y especialmente de rendir cuentas al respecto, el Comité destaca que la Convención es vinculante para todos los poderes públicos e invita al Estado parte a que aliente a su Congreso Nacional y los congresos de sus estados a que, de conformidad con su reglamento y cuando proceda, adopten las medidas necesarias para dar aplicación a las presentes observaciones finales y al proceso relacionado con el próximo informe que debe presentar el Gobierno con arreglo a la Convención.</p>	2012

<p>14. El Comité insta a las autoridades federales del Estado parte a: a) Adoptar las medidas necesarias para garantizar, en particular mediante una coordinación efectiva, la armonización coherente y consecuente de la legislación pertinente en todos los planos con las reformas de la Constitución en materia de derechos humanos (2011) y del sistema de justicia penal (2008); b) Adoptar las medidas necesarias para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2 g) de la Convención, y proporcionando definiciones y sanciones forzosas, la trata de personas, las lesiones y los homicidios por motivos llamados “de honor”, así como sobre el adulterio; c) Acelerar sus esfuerzos para armonizar de manera coherente, entre otras cosas, su legislación penal, procesal y civil con la Ley General o las leyes locales sobre el acceso de la mujer a una vida libre de violencia y con la Convención; d) Establecer mecanismos efectivos en los planos federal y estatal para supervisar la aplicación de leyes sobre el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y la legislación relativa al acceso de las mujeres a los servicios de atención de salud y la educación; e) Poner en práctica mecanismos para supervisar y sancionar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos los del poder judicial, que discriminan a las mujeres y que se niegan a aplicar la legislación que protege los derechos de la mujer.</p>	2012
<p>9. El Comité insta al Estado Parte a que conceda una alta prioridad a la armonización de las leyes y las normas federales, estatales y municipales con la Convención, en particular mediante la revisión de las disposiciones discriminatorias vigentes, con el fin de garantizar que toda la legislación se adecue plenamente al artículo 2 y a otras disposiciones pertinentes de la Convención. El Comité insta al Estado Parte a que ponga en marcha un mecanismo eficaz para asegurar y supervisar este proceso de armonización. Recomienda que el Estado Parte adopte medidas para fomentar la concienciación sobre la Convención y las recomendaciones generales del Comité destinadas, entre otros, a los diputados y senadores, los funcionarios públicos, el poder judicial y los abogados a nivel federal, estatal y municipal.</p>	2006

13. El Comité insta al Estado Parte a que acelere la aprobación de las enmiendas y de los proyectos de ley pendientes dentro de calendarios concretos. El Comité recomienda al Estado Parte que ponga en marcha una estrategia eficaz con prioridades claras para garantizar la continuidad de los esfuerzos destinados a lograr que se respeten los derechos humanos de la mujer.	2006
--	------

Fuente: Elaboración propia con base en ONU Mujeres, Naciones Unidas de Derechos Humanos, Fondo de Población de las Naciones Unidas (2018, pp. 69-70).

Ahora bien, respecto a los instrumentos normativos nacionales en materia de género, como ya se precisó, principalmente se encuentra la LGAMVLV, así como el Código Penal Federal y los códigos penales de las entidades federativas, los que representan el esfuerzo por criminalizar la violencia de género, a través de la tipificación del feminicidio. Se suma a lo anterior, la importante reforma de 2011 al artículo primero de la Ley Fundamental mexicana en materia de derechos humanos, toda vez que esta, además de incorporar los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales ratificados por México, los eleva a rango constitucional por medio del principio pro-persona.

Por otra parte, resulta trascendente también la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) del 25 de marzo de 2015, respecto a las muertes de mujeres por razón de género, lo que vino a representar algo significativo en la investigación del feminicidio, pues desarrolla ciertas acciones que se deben tomar al encontrarse ante estos casos. En este tenor, manifiesta que ante estas situaciones se debe: “1) identificar las conductas que causaron la muerte de la mujer; 2) verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta; 3) preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual; 4) hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia” (ONU Mujeres y et. al., 2017, p. 15).

Asimismo, la sentencia determina, como obligaciones mínimas para las autoridades que investigan las muertes violentas de mujeres el identificar a la víctima, proteger la escena del crimen, recuperar y preservar el material probatorio, investigar exhaustivamente la escena del crimen, identificar posibles testigos y obtener declaraciones, realizar autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados, así como determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, y cualquier patrón

o práctica que pueda haber causado la muerte (ONU Mujeres y et. al., 2017, p. 15).

Aunado a lo anterior, la SCJN señala en su sentencia que las investigaciones de los presuntos feminicidios deben “analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso, basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes” (ONU Mujeres y et. al., 2017, p. 16).

Por último, la sentencia hace recordatorio de las obligaciones derivadas de la LGAMVLV para la Procuraduría General de la República, las entidades federativas y a la Ciudad de México, relativas a “elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, así como a investigar los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y otros que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las mujeres” (ONU Mujeres y et. al., 2017, p. 16).

Así, entre los protocolos especializados destacan “la Propuesta de protocolo de actuación en la investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio, 14 elaborada en 2008 por el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM, actualmente ONU Mujeres); el Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio, 15 elaborado en 2012 por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH); y el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio), 16 elaborado en 2014 por la OACNUDH y ONU Mujeres” (ONU Mujeres y et. al., 2017, p. 16).

Ahora bien, respecto a la criminalización de la violencia de género por medio del feminicidio, pese a que este es un esfuerzo realizado para combatir la violencia contra la mujer, lo cierto es, que existe una falta de armonización entre el Código Penal Federal y los códigos penales de los estados. En este sentido, el Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en sus Observaciones manifiesta que, si bien, en la LGAMVLV se define el feminicidio como la forma extrema de violencia de género contra la mujer, existen deficiencias y diferencias en las definiciones de los códigos penales locales:

“El Comité toma nota de que en el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se define el feminicidio como la forma extrema de violencia de género contra la

mujer, producto de la violación de sus derechos humanos, tanto en público como en privado, formada por un conjunto de comportamientos misóginos que puede llevar a una impunidad social y estatal y culminar en el asesinato o en otras formas de muerte violenta de mujeres. Sin embargo, al Comité le preocupan las deficiencias y las diferentes definiciones del crimen de feminicidio en los códigos penales locales, y expresa su profunda preocupación por los números elevados y cada vez mayores de feminicidios cometidos en varios estados, como Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, el estado de México, Veracruz y Quintana Roo, así como en México, D.F., y Ciudad Juárez. También le preocupan las inexactitudes en los procedimientos para registrar y documentar los asesinatos de mujeres, que menoscaban la adecuada investigación de los casos e impiden que las familias sean notificadas puntualmente y que se haga una evaluación más completa y fiable del feminicidio”. (2012, párr. 17)

En la actualidad, a nivel local se encuentra tipificado el feminicidio en todas las entidades federativas, siendo el primero en integrarlo en su normativa el Estado de Guerrero, el 21 de diciembre de 2010, mientras que el último fue Chihuahua el 28 de octubre de 2017, quien anteriormente lo establecía como agravante para el delito de homicidio (CNDH, 2019, p. 9). Sin embargo, aunque toda entidad integró este delito a su legislación penal, este proceso de tipificación “ha llevado a que cada entidad le defina de manera distinta y establezcan elementos objetivos diferentes, además de que las sanciones que se han instaurado son diversas” (CNDH, 2019, p. 9).

Por otra parte, en relación a las penas de prisión, se identifica también una diferencia entre las penas mínimas y máximas de cada Estado. De esta manera, respecto a las primeras, se observa que “Baja California, Coahuila, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas tienen como pena mínima de prisión 20 años” (CNDH, 2019, p. 9), sin embargo, se encuentran que estados como “Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz instauraron penas mínimas de 40 años de prisión y destaca Oaxaca, que la mínima es de 50 años” (CNDH, 2019, p. 9). Respecto a las penas máximas, se advierte la diferencia principalmente en Yucatán que mandata 45 años de prisión, “frente a la Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Morelos, Veracruz que han indicado una pena máxima de 70 años” (CNDH, 2019, p. 9).

En efecto, esta desigualdad entre penas y elementos objetivos del tipo penal, “tiene como consecuencia que, en el país, un feminicidio no sea calificado ni sancionado de la misma manera” (CNDH, 2019, p. 9). En este sentido, es de vital importancia la homogeneidad del delito de feminicidio en el país, “a efecto de que los criterios para catalogar y sancionar la misma conducta, se generen en términos uniformes y así reconocer con el mismo valor la vida de las mujeres” (CNDH, 2019, p. 10), claro está, todo con la finalidad de lograr garantizar de manera efectiva los derechos humanos de toda mujer.

6.2 Sistema Integral contra la violencia de género

Ahora bien, en relación al SUDH, como se ha referido anteriormente, con el proyecto de recomendación 28 del CPEDCM, entre otros instrumentos, se ha reafirmado que en razón de las obligaciones contenidas en el artículo 2 de la CEDAW, los Estados tienen el deber de prevenir la violencia contra la mujer, mismo que se encuentra íntimamente vinculado con el requisito de proporcionar protección adecuada a las víctimas, las supervivientes y las posibles víctimas de la violencia. Para este efecto, se determina la importancia de desarrollar un conjunto integral de servicios para proteger a las mujeres a fin de facilitar tanto la prevención como la recuperación de las víctimas de violencia. Dichos servicios deben centrarse en proteger la seguridad y el empoderamiento de las víctimas y especialmente estar destinados a evitar revictimizar a las mismas.

De este modo, tanto en el SIDH como en el SUDH, se reafirma la responsabilidad de los Estados Partes y, por tanto, el deber de actuar con la diligencia debida como obligación base que enuncia el deber de crear todo un sistema de soporte integral que va mucho más allá de la adecuación de la normativa interna, como se afirma: “Tanto el derecho internacional consuetudinario como el convencional establecen que los Estados deben proceder con la debida diligencia para prevenir, responder, proteger y proporcionar remedios por actos de violencia contra la mujer, tanto si esos actos son cometidos por el Estado como por agentes no estatales” (CIDH, 2006, párr. 30).

Si bien, respecto al contenido de las obligaciones generalizadas de debida diligencia puede existir una falta de claridad en cuanto a su contenido, pues la misma CIDH precisa que aquello que “...no queda tan claro es el contenido de las obligaciones generalizadas de debida diligencia, es decir, las que no se refieren a mujeres individuales o grupos de mujeres concretos que,

según se sabe, corren riesgo de ser víctimas de la violencia, ni la manera de evaluar y supervisar el cumplimiento de esas obligaciones” (CIDH, 2006, párr. 30), se debe precisar que, es importante que este sistema integral deba traducirse en la adopción de medidas concretas de realización práctica para que las mujeres víctimas de violencia disfruten de la protección que brinda el principio de igualdad de hombres y mujeres.

Igualmente, desde 2001 la CIDH se ha pronunciado respecto a la responsabilidad de los Estados para evitar la impunidad, determinando, que la falta de un procedimiento y en su caso, sanción adecuada de los culpables, propicia la impunidad de las actuaciones violentas hacia la mujer, en efecto, “El hecho de que no se investigue, enjuicie y castigue a los culpables de las violaciones y la violencia sexual ha contribuido a crear un clima de impunidad que actualmente perpetúa la violencia contra la mujer” (CIDH, 2001, párr. 66).

En este tenor, la existencia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Internacional para Rwanda, así como las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, han sido precedentes para poner fin a la violación de los derechos humanos de las mujeres a nivel internacional, sin embargo, la efectividad interna en el tratamiento de la violencia en contra de la mujer de cada estado firmante, dependerá en última instancia, “...del firme compromiso de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que se investiguen y castiguen los actos de violencia descritos anteriormente y se impida la comisión de actos de esa índole en el futuro” (CIDH, 2001, párr. 66)

Por lo anterior, resulta oportuno afirmar que la debida diligencia, aún más allá que el mero compromiso de adoptar medidas legislativas y de cualquier otro tipo, implica necesariamente el llevar las mismas a la práctica, por ello, el deber de los Estados no es solo contar con un marco jurídico y sistema de justicia que provea recursos judiciales a disposición de las víctimas, sino que tales recursos deben ser idóneos para identificar, tratar y remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas⁶¹.

⁶¹La Corte Interamericana ha afirmado que: a inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 235 citando Corte I.D.H.,

Por tanto, un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos y ante la falta de identificación de la o las personas responsables de las afectaciones de esos derechos, implica un hecho ilícito para el Estado, violatorio de los derechos humanos. Si bien, inicialmente no resulte imputable directamente al Estado, puede acarrear la responsabilidad internacional, en razón de la ausencia de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención⁶².

Consecuentemente, como se revisaba en la sentencia *González y otras (Campo Algodonero) vs. México* y, por tanto, como se desprende de las determinaciones de la Corte IDH, las obligaciones estatales tienen la característica de ser integrales, ya que implican el ejercicio del Estado para estructurar y organizar todos sus órganos de gobierno con la finalidad de tener la capacidad de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, bajo el principio de la igualdad. Es así que, como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la CADH y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las afectaciones.

Por otra parte, el CDH de la ONU, a través del informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, determina como una forma de reforzar las medidas de protección, así como los servicios para mujeres supervivientes de la violencia, entre otras, el establecimiento de centros de acogida o refugios, aunado a ello, establece la necesidad de contar con un código de conducta para los agentes del orden y los profesionales del sector seguridad, en efecto:

“Tiene previsto centrar su atención en las medidas de protección y los servicios para mujeres supervivientes de la violencia, en particular en los centros de acogida y las órdenes de protección, así como en un

Caso *Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 121; Corte I.D.H. Caso *Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 185; Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo. 24.

⁶² Véase Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Una serie de convenciones interamericanas también establecen expresamente la obligación del Estado de actuar con debida diligencia para proteger los derechos humanos como, por ejemplo, el artículo 6 de la Convención Interamericana Contra la Tortura y el artículo 7 inciso b de la Convención de Belém do Pará.

código de conducta para los agentes del orden y los profesionales del sector de la seguridad que trabajan con casos de violencia contra la mujer, código que podría hacerse extensivo a otros proveedores de servicios, como los trabajadores sociales y los proveedores de atención de salud”. (CDH, 2016, p.2).

Así también, cabe señalar que de acuerdo al Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, conocido también como Convenio de Estambul, los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para hacer posible tanto la creación, como el acceso de las mujeres a los centros de acogida, al determinar en su numeral 23 que “las Partes tomarán medidas legislativas u otras necesarias para permitir la creación de refugios apropiados, fácilmente accesibles y en número suficiente, para ofrecer alojamiento seguro a las víctimas, en particular las mujeres y sus hijos, y para ayudarlas de manera eficaz”.

En este sentido, el CDH de la ONU, establece que estos centros “...contribuyen significativamente a eliminar uno de los mayores obstáculos que impiden a las mujeres salir de situaciones de maltrato y a evitar que vuelvan a ser víctimas o corran el riesgo de sufrir nuevos ataques” (CDH, 2016, párr. 56), esto al considerar que existen distintos factores económicos que tienen influencia tanto en el incremento de la vulnerabilidad de las mujeres ante la violencia, como en hecho de que las mismas puedan solicitar ayuda. Asimismo, manifiesta que los programas de rehabilitación para mujeres supervivientes de violencia, deben fomentar “su asistencia física, emocional y económica, en particular permitiéndoles obtener un apoyo financiero inmediato, y promover oportunidades para que reciban y mantengan un cierto nivel de ingresos que les permita reconstruir su vida” (CDH, 2016, párr. 56).

Seguidamente, entre uno de los aspectos necesarios para garantizar el verdadero acceso a la justicia de las mujeres, se encuentra el erradicar todos aquellos estereotipos de género, leyes discriminatorias, procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación, así como toda práctica en materia probatoria, que no asegure que los mecanismos judiciales sean física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres. De esta manera, el CPEDCM, a través de la Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, dispone que “Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres” (2015, párr. 26), por tanto, “Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas

de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia” (2015, párr. 26).

Asimismo, el CIDH precisa que los estereotipos de género se dan en todas las esferas de ley, afectando la efectividad de todo el sistema de justicia, como afirma “En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes” (2015, párr. 26). Lo anterior, corresponde a obstáculos y restricciones que impiden a la mujer realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad, incluida una falta de protección jurisdiccional efectiva de los Estados partes en relación con todas las dimensiones del acceso a la justicia, en razón de factores como la falta de formación y capacitación de los funcionarios estatales sobre el fenómeno de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género.

Es así que, el CIDH dispone la importancia de dar certeza jurídica a las mujeres, garantizando su derecho a un sistema judicial efectivo, “Las mujeres tienen que poder confiar en un sistema judicial libre de mitos y estereotipos y en una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por esos supuestos sesgados. La eliminación de los estereotipos judiciales en los sistemas de justicia es una medida esencial para asegurar la igualdad y la justicia para las víctimas y los supervivientes” (2015, párr. 28). Así pues, se recomienda a los Estados, entre otras acciones, la capacitación de todos los agentes de los sistemas de justicia y de los estudiantes de derecho, para eliminar los estereotipos de género e incorporar una perspectiva de igualdad en todos los aspectos del sistema de justicia (2015, párr. 29). En este tenor, también son medias importantes la inclusión de otros profesionales, en particular los de salud, así como la concientización de los efectos negativos de los estereotipos por parte de los actores públicos en los sistemas de justicia (2015, párr. 29).

Consecuentemente, como se ha señalado y como parte de la obligación de debida diligencia, así como del derecho al acceso efectivo de justicia, el Estado tiene el deber de garantizar que las mujeres no se vean sometidas a demoras indebidas en sus solicitudes de protección y que todos los casos de discriminación basada en el género, incluidos los procesos penales sobre violencia, sean tramitados de manera oportuna e imparcial sin que se obligue a la víctima a entablar un proceso de mediación con el agresor. En este sentido, se debe evitar que el sistema plagado de estereotipos sobre los roles de género revictimice a la víctima cuando esta se encuentra pidiendo protección y ejerciendo su derecho a una vida libre de violencia (CDH, 2011).

Así pues, el CDH de la ONU, por medio del Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, anima a comprender las relaciones entre la discriminación y la violencia contra la mujer, mediante el empleo de un enfoque holístico apoyado en los instrumentos de derechos humanos aprobados por distintos órganos de la ONU (2011, párr. 99). De esta manera, el Consejo dispone que:

“En un enfoque holístico se subraya la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; se sitúa la violencia contra la mujer en un continuo; se reconocen los aspectos y factores estructurales de la discriminación, que comprenden desigualdades estructurales e institucionales; y se analizan las jerarquías sociales y/o económicas entre las mujeres y los hombres y también entre las propias mujeres”. (2011, párr. 100)

También este enfoque pone de manifiesto aspectos cruciales de la discriminación y la desigualdad dentro del propio género, que hasta la fecha han permanecido invisibles en las iniciativas que trataban de manera homogénea a todas las mujeres a la hora de responder a la violencia. Por lo anterior, el Consejo establece que “En las actividades tendentes a poner fin a todas las formas de violencia contra la mujer hay que tener en cuenta no solo cómo se ven afectadas las vidas de las personas por el impacto inmediato del abuso, sino cómo las estructuras de discriminación y desigualdad perpetúan y exacerban la experiencia de la víctima” (2011, párr. 102).

Por otro lado, el CDH considera como indispensable para la aplicación de un enfoque holístico el incluir “...un análisis del derecho a un nivel de vida adecuado y también concentrarse, entre otras cosas, en los derechos a la integridad física, la educación, la participación en la vida civil y política y la libre determinación de la persona” (2011, párr. 103), toda vez que estos elementos esenciales pueden repercutir de manera directa en la capacidad de las mujeres para “participar de manera equitativa e integral en los espacios públicos y privados” (2011, párr. 103).

Asimismo, por medio del informe se reconoce la universalidad de la violencia contra la mujer, toda vez que la misma se sitúa como un problema que afecta a todos los derechos, como lo son; los políticos, civiles, económicos, sociales y culturales (CDH, 2011, párr. 104). En concordancia con ello, el informe del CDH determina que en cualquier sector, toda actividad productiva y reproductiva de una persona, se ve afectada por los resultados de las diferentes formas de violencia interpersonal y estructural, que a su vez, se encuentran interconectadas con distintos factores como: “la

inmigración, la política comercial y económica, el desarrollo social y económico, el desarrollo civil y político, la orientación sexual, la capacidad, la protección jurídica, el conflicto, las preocupaciones de seguridad, etc”. (2011, párr. 104).

De este modo, se considera que la aplicación del enfoque holístico causa una mejoría en la capacidad de “los responsables de la formulación de políticas, los agentes no estatales y otros para ver las interconexiones entre las múltiples formas de discriminación y la generación de diferentes formas de violencia contra la mujer” (CDH, 2011, párr. 105). En este tenor, se precisa que los esfuerzos para poner fin a la violencia contra la mujer no serán exitosos si “se siguen concentrando exclusivamente en las preocupaciones inmediatas por la salud de las víctimas o en aplicar medidas jurídicas que solo tienen en cuenta las formas más graves del abuso” (2011, párr. 105).

Ante la premisa de que la violencia contra la mujer “existe porque puede existir” (2011, párr. 105), resulta imprescindible determinar la mejor manera de proteger, promover y hacer cumplir los derechos de toda mujer, lo que es en sí misma una cuestión de derecho, que trae consigo obligaciones positivas a los Estados, en efecto: “Determinar el mejor modo de proteger, promover y hacer cumplir los derechos de las mujeres a la no discriminación, a la igualdad y a estar a salvo de la violencia es fundamentalmente una cuestión de derecho, con obligaciones positivas de los Estados asociadas a la prevención y la eliminación de la violencia por razón de género, ya sea en el ámbito público o en el privado” (2011, párr. 105).

Asimismo, es importante precisar que “la violencia contra la mujer no podrá resolverse con un enfoque programático uniforme” (CDH, 2011, párr. 106), toda vez que, como se refirió anteriormente, es necesaria la adopción de múltiples enfoques para eliminar la violencia contra la mujer, lo que conlleva también que, las actividades de prevención y lucha contra esta violencia se realicen considerando “las diferencias entre las poblaciones que forman la comunidad” (CDH, 2011, párr. 106), a la vez que requieren de suficientes “recursos humanos y materiales para evaluar y supervisar los efectos que las políticas, las leyes y las instituciones” (CDH, 2011, párr. 106).

Igualmente, el Consejo dispone que la interdependencia de los derechos humanos “exige que los países ratifiquen todos los tratados de derechos humanos y sus protocolos facultativos” (2011, párr. 107). Como se mencionaba anteriormente, para determinar una forma efectiva de combatir la violencia contra las mujeres y, por tanto, proteger y garantizar los derechos de las mismas, es necesario que los Estados guarden plenamente sus compromisos internacionales respecto a “la obligación de diligencia debida de prevenir, proteger y ofrecer compensación a las mujeres que han sido

víctimas de violencia perpetrada en los ámbitos público o privado, así como de asegurar que los perpetradores de dicha violencia deban rendir cuentas por sus acciones” (2011, párr. 107).

En este sentido, resulta importante que, como parte de la responsabilidad de los Estados, existen una serie de obligaciones que deben cumplir, las que incluyen a su vez, una gran variedad de aspectos, entre ellos “...la aprobación de leyes y la adopción de normas públicas, así como una intensificación de las actividades educacionales tendentes a abordar los prejuicios y estereotipos en que se basan la violencia por razón de género y las formas múltiples de discriminación” (CDH, 2011, párr. 107). Asimismo, estas actividades “también deben apoyar y facultar a la sociedad civil en la labor que realiza para combatir la violencia contra la mujer” (CDH, 2011, párr. 107).

Se debe aclarar que además de la responsabilidad de los Estados, a nivel internacional: “El sistema de las Naciones Unidas y los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas también deben procurar adoptar un enfoque holístico de la violencia contra la mujer y las formas múltiples de discriminación” (CDH, 2011, párr. 108). De lo anterior, destaca particularmente el papel que representa ONU Mujeres, “que tiene el mandato de dirigir y coordinar las actividades de las Naciones Unidas para proteger y promover los derechos de las mujeres, debe procurar integrar un enfoque holístico” (CDH, 2011, párr. 108).

Lo anterior, de acuerdo al CDH, requerirá de acciones tendientes a la integración de “...los aspectos de género que adopten sistemáticamente un enfoque doble de incorporación en las políticas generales y de especificidad” (2011, párr. 108), asimismo, esto será de manera tal que se considere el derecho de las mujeres a estar protegida de toda forma de violencia, así como el derecho a la igualdad y a la no discriminación, ya sea, entre géneros o dentro del propio género (2011, párr. 108).

Por ello, se debe reflexionar que, si bien, la adopción tanto de instrumentos internacionales de protección de derechos de las mujeres, como de programas mundiales y regionales en la materia es relevante, no basta solo con ello, sino que, además se requiere de estrategias prácticas y multifacéticas para prevenir la violencia contra la mujer y combatirla, adecuadas a la realidad social que vive cada país. Lo anterior quiere decir que, en muchos casos la normativa existente no encuentra apoyo en programas o políticas públicas que identifiquen la dimensión social del problema y los medios idóneos para solucionar, ya que, a nivel interno los Estados no disponen de sistemas completamente coordinados para prevenir y hacer frente a la violencia contra la mujer, por ello, resulta imprescindible la observancia de

los organismos internacionales para su implementación en la formulación de políticas públicas internas adecuadas a los que cada entidad federativa cuenta para llevarlas a cabo y en el desarrollo de un sistema integral de justicia.

6.3 Criminalización de la violencia contra la mujer

Como se ha venido mencionando, la impunidad estatal ha adquirido un papel preponderantemente permisivo en la discriminación de la mujer. De esta forma, desde los informes del CEDCM en el SUDH, hasta las determinaciones e informes del CIDH y de la Corte-IDH en el SIDH, se ha precisado que la causa más importante de violencia contra la mujer es la pasividad oficial del Estado ante esta situación. Asimismo, dicho comportamiento estatal se ve reflejado como una actitud permisiva y tolerante respecto de los responsables de la violencia contra la mujer, justificándola y confundiéndola especialmente cuando se manifiesta en el hogar.

Es así que, sin importar las esferas donde se puedan llegar a presentar la discriminación en contra de la mujer, es necesario que los Estados tipifiquen como delitos y juzguen todos aquellos actos de violencia en contra de la mujer. En este sentido, la historia marca pautas importantes respecto a la manera en la que se fue desarrollando el tratamiento de la violencia de género. Así encontramos que, de iniciar en un primer momento como políticas públicas dirigidas a adoptar leyes para regular la igualdad entre hombres y mujeres, se pasa a la promulgación directa de leyes dirigidas al tratamiento de la violencia doméstica, que después fueron actualizadas como leyes contra la violencia de género.

No obstante, se debe precisar que todas estas adopciones normativas, eran legislaciones cuasi penales o recursos civiles que se limitaban a órdenes de restricción de acercarse a la víctima y apartar al agresor del hogar, así como a limitar el acceso a determinados lugares donde se desarrolla la víctima. En este tenor, cabe señalar que estas legislaciones no tipificaban como delito este tipo de actos de violencia en contra de la mujer, sino que, se le daba un tratamiento de esfera a la violencia. Igualmente, muchas de esos ordenamientos contemplaban procesos que no eran penales y que podían no amparar a la víctima o forzarla a mediar con su agresor. En suma, todo esto ha tenido como consecuencia que, en la mayoría de sociedades, los actos de violencia fueran invisibles.

Ante ello, se entiende que, “La persistencia de la violencia de género sistémica contra la mujer, incluso en Estados que han proclamado no tolerar

ni un solo caso de violencia contra la mujer, indica que la violencia de género está profundamente arraigada en nuestras sociedades, que siguen siendo predominantemente patriarcales, y se acepta porque simplemente, las cosas son así” (Consejo de Derechos Humanos, 2017, párr. 100). No obstante, de una interpretación dinámica se infiere que dicha omisión es una corresponsabilidad compartida entre los Estados y los autores de dichos actos. Por tanto, del contexto de la normativa internacional existente reforzada con el trabajo interpretativo realizado, se desprende que los Estados tienen la obligación positiva de impedir, investigar y castigar los actos inherentes a la violencia contra la mujer como delitos (Consejo de Derechos Humanos, 2017, párrs. 30-32).

En este sentido, se identifica el derecho penal como regulador y sancionador de los crímenes o delitos, a través de la imposición de ciertas penas. Por ello, el poder simbólico que implica utilizar el Derecho penal para detener, procesar y condenar mediante una sanción privativa de libertad al responsable debe de reflejar una seguridad a su cumplimiento como forma de garantizar el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Establecer ante la sociedad que en el caso de infligir violencia en contra de la mujer se ejercerá el máximo poder punitivo del Estado como el mecanismo más eficaz para disminuir, a corto plazo, y erradicar, a largo plazo, la violencia contra la mujer. Por ello, la tipificación del feminicidio como delito es una labor importante que deben realizar los Estados como parte de su responsabilidad y rigurizar sus obligaciones con mecanismos que garanticen su aplicación.

Así pues, tenemos que la criminalización, como en todo acto de inicio del proceso penal, comienza con la denuncia de la violencia. Sin embargo, para que esta pueda surtir efecto, es importante que el Estado cuente con personal, unidades policiales y operadores jurídicos capacitados y especializados en tratar a las víctimas de la violencia, además de ello, resulta imprescindible que durante el desarrollo del procedimiento penal se otorguen las garantías de seguridad necesarias a la víctima. En consecuencia, se recomienda la detención de quien comete violencia, como mecanismo poderoso que ofrece seguridad inmediata a la víctima y le infunde una sensación de poder y control sobre la situación que la ayuda a continuar el procedimiento hasta el final y la mantiene viva, pues, en muchos casos, cuando los procesos se alargan o no se proporciona protección inmediata, se corre el riesgo de que la víctima muera como causa de la violencia que sufre.

Por otra parte, no tipificar los homicidios de mujeres por razón de género, además, de representar una preocupación global por el alto índice de

muerdes bajo esa característica (Consejo de Derechos Humanos, 2017, párrs. 30-32), conlleva por parte del Estado una responsabilidad por su impunidad, en efecto, “Cuando el Estado no responsabiliza a los infractores, la impunidad no solo intensifica la subordinación y la impotencia de quienes sufren la violencia, sino que además envía a la sociedad el mensaje de que la violencia masculina contra la mujer es a la vez aceptable e inevitable. Como resultado de ello, las pautas de comportamiento violento resultan normalizadas” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2006, párr. 76).

En concordancia, encontramos que la debilidad y falta de coordinación por parte del Estado, para abordar pautas de violencia persistentes y prolongadas en el tiempo, “...dan lugar a una laguna de protección y terminan en tragedia: el asesinato de una mujer y/o de sus hijos” (Consejo Derechos Humanos, 2017, párr. 65). Por tanto, se considera que este tipo de violencia contra la mujer, es decir, los homicidios de mujeres por razón de género o feminicidios, es posible evitarse si son tratados como un delito grave y los Estados cumplen su obligación de derechos humanos de prevenir dichos actos, así como de investigar, juzgar y sancionar a los agresores (Consejo Derechos Humanos, 2017, párr. 65).

De este modo, cuando el sistema que debe dar soporte a las víctimas de violencia de cualquier índole falla, el Estado debe tipificar dicha muerte como feminicidio a fin de dejar claro ante la sociedad de que tales muertes son el resultado último y más grave de actos sistémicos de violencia y que son intolerables y, por lo tanto, son punibles a través del sistema penal para castigar al agresor. Como se ha referido anteriormente, la tipificación de los homicidios de mujeres o por razones de género constituye la forma más emblemática para que los Estados manifiesten su rechazo total a la violencia en contra de la mujer, así como a los estereotipos sociales de lo que se considera masculino y femenino.

Seguidamente, se identifica que, desde la Observación General No. 19, los informes han enfatizado la obligación de los Estados de recopilar estadísticas sobre las causas que motivan los homicidios/asesinatos por razones de género, la cantidad de casos registrados que ingresan al sistema penal de los Estados, la forma en que son resueltos y las sanciones aplicadas a los agresores. Lo anterior, con la finalidad de que se mejoren las medidas de prevención, investigación y sanción de dichos crímenes, con el objetivo último de fortalecer la respuesta de la justicia penal y tratar de reducir dichos asesinatos/homicidios y hacer frente a la impunidad de los agresores. En este tenor, a manera de ejemplo, se encuentra lo que manifestó el CDH en el informe de su relatoría especial en 2016:

“El 25 de noviembre de 2015, fecha en que se celebra el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Relatora Especial exhortó a todos los Estados a que establecieran un “observatorio contra los feminicidios” o un “observatorio contra los homicidios de mujeres por razones de género”. Propuso que el 25 de noviembre de cada año se publicaran los datos sobre el número de feminicidios u homicidios de mujeres por razones de género, desglosados por edad y origen étnico de las víctimas y sexo de los autores, e indicando la relación entre el autor y la(s) víctima(s), y que se recopilara y publicara también la información relativa al enjuiciamiento y el castigo de los autores. Habida cuenta de las carencias de muchos sistemas nacionales de prevención, la falta de datos fiables y de evaluaciones de los riesgos y los consiguientes errores de identificación, la ocultación y denuncia insuficiente de los homicidios por razones de género, en particular de mujeres pertenecientes a minorías étnicas, la propuesta proporcionaría información esencial para la elaboración de estrategias eficaces con las que hacer frente a esta grave violación de los derechos humanos”. (2016, párr. 45)

De esta forma, el CDH manifiesta que, no obstante, a que la recopilación de datos es una tarea reconocida ampliamente en el marco internacional de los derechos humanos, “...el establecimiento de un observatorio contra los feminicidios haría hincapié en el análisis de esos datos y estadísticas como factor catalizador para la prevención y el cambio” (2016, párr. 50). En este sentido, se precisa que; “Sacar a la luz la situación en que se cometen los feminicidios puede estimular la labor que se lleva a cabo con respecto a las obligaciones existentes, en particular en lo referente a la lucha contra las actitudes sociales que aceptan o normalizan la violencia contra la mujer y sus formas más extremas que causan la muerte de las víctimas” (2016, párr. 50). Además, se señala que lo que se busca con la documentación del fenómeno del feminicidio es resaltar “...la naturaleza abominable del delito, la realidad de la violencia patriarcal y el dolor y el sufrimiento extremos infligidos a las mujeres y las niñas por su género” (2016, párr. 50).

Ahora bien, en relación a la criminalización de la violencia contra la mujer en el SIDH, como se ha precisado anteriormente, el inciso c) del artículo 7 de la CBDP, ha establecido específicamente la obligación que tienen los Estados de incluir en sus normativa nacionales el tipo penal que sirvan para tipificar las conductas de violencia contra la mujer como delitos, a fin de poder investigar las agresiones, juzgar y sancionar a los responsables

de las mismas y determinar las reparaciones necesarias para las víctimas en cada caso en concreto, lo cual resulta un mecanismo y herramienta considerablemente necesaria a fin de prevenir la violencia.

Es así que, la actuación de la debida diligencia como pilar fundamental en el tratamiento a la violencia y la sanción penal, tienen un importante efecto disuasivo en la prevención de la violencia, pues la sanción traslada el mensaje de que el sistema estatal condena ese tipo de conductas, así como también envía el mensaje de que no se tolerará dichos actos de violencia, los cuales de producirse no quedarán impunes.

Por otra parte, una preocupación constante señalada por los Organismos regionales es la ineficacia de la norma, ya que ello, da lugar a que exista impunidad (CIDH, 2011). Pese a que existe el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones señaladas anteriormente, es necesario el deber de proceder con la debida diligencia. Por ello, considero que además de adecuar el derecho interno para incorporar la Convención Belém do Pará, se requiere, a fin de hacerla efectiva en su sistema jurídico interno, la adecuación del sistema jurídico, donde se incorporen perspectivas socio jurídicas específicas, tribunales, fiscales y operadores de justicia capacitados y especializados en el tratamiento de la violencia en contra de la mujer, así como tipificar conductas de violencia como crímenes, al igual que tipificar el feminicidio.

Además, es importante señalar que un ambiente de impunidad genera un desánimo de la sociedad a denunciar actos de violencia. La falta de conocimiento en los delitos de género conlleva a investigaciones penales deficientes y calificar de forma errónea esos delitos. En muchas ocasiones las víctimas y su familiares no puedan acceder fácilmente al sistema de justicia para obtener una respuesta efectiva.

6.4 Creación del Sistema de Apoyo

En el punto anterior, identificábamos la responsabilidad de los Estados, tanto en el SUDH como en el SIDH, respecto a la protección de los derechos de las mujeres y, derivado de ello, revisamos las obligaciones más trascendentes como parte de su compromiso internacional. Así pues, de la misma manera encontramos específicamente en el SIDH, aunado a la CADH, a las consideraciones de la CIDH y a las determinaciones de la Corte-IDH, diferentes sistemas de apoyo que se establecen en la Convención Belém do Pará con la finalidad de que los Estados tengan la facilidad de realizar un efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

De este modo, en el capítulo tercero de la Convención Belém do Pará se establecen específicamente las obligaciones que asumen los Estados que la ratifiquen. Si bien, de acuerdo a lo regulado en el artículo 8 de este ordenamiento, se aprecia que los estándares jurídicos que deben cumplir los Estados son expresamente claros, ante todo se exhorta a que el Estado cumpla con la obligación de adecuar su derecho interno a fin de que la Convención pueda ser aplicada y tenga resultados útiles y eficaces a nivel nacional.

Es así que, al realizar la firma y adopción correspondiente, la Convención establece la responsabilidad del Estado de analizar mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que contravienen a la naturaleza y fin del tratado basadas en el sexo, o que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres en su aplicación; así como también, adoptar el compromiso de “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”(art. 7, inciso e).

En este sentido, para lograr el cumplimiento de sus obligaciones el Estado tiene la obligación de adoptar mecanismos idóneos para “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, y sancionar la violencia contra la mujer” (art. 7, inciso b) con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra las mujeres, cometidos tanto por actores estatales como no estatales, es decir, para garantizar la aplicación de la debida diligencia, actuando en el ámbito íntimo de la mujer, así como en el público. En concordancia, se determina como obligación que el Estado regule y garantice integralmente la vida libre de violencia de la mujer a través de “...normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso” (art. 7, inciso c).

Asimismo, la Convención establece la inminencia a la protección de la víctima; por lo que, el Estado debe “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad” (Art. 7 inciso d). Cabe señalar, que esta obligación es muy importante, porque tiene como propósito proteger a la víctima desde el inicio de los actos de violencia, o desde que la víctima se decide a denunciar dichos actos, para ponerla a resguardo de su agresor y sobre todo romper el ciclo de violencia, evitar nuevas lesiones y mantenerla con vida.

Consecuentemente, para que Estado pueda garantizar en todos los ámbitos el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, la Convención impone la obligación de “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos” (Art. 7, inciso f). En este tenor, se determina la obligación de “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces” (Art. 7, inciso g).

De lo anterior, se infiere el deber estatal de diseñar un sistema de protección integral para la víctima, que se encuentre activo de forma sencilla y rápida, sin dilación alguna. Para este efecto, el artículo 8 de la Convención clarifica las necesidades de contar con medidas específicas que deben crearse con la finalidad de que la protección de la víctima constituya un verdadero sistema integral de protección, para después determinar la necesidad de la criminalización de las conductas de violencia contra la mujer.

Es así que, un primer punto para la efectividad de un sistema de apoyo para erradicar la violencia en contra de la mujer, es contar con un sistema integral de protección para las víctimas de violencia, lo que necesariamente implica, en primer lugar, las políticas de prevención. Por ello, teniendo en cuenta que la violencia constituye la máxima expresión de discriminación contra la mujer, los Estados asumen la obligación de implementar acciones para erradicar la discriminación contra las mujeres y los patrones socioculturales estereotipados de conducta de hombres y mujeres, que promueven su tratamiento inferior en sus sociedades.

También, un aspecto importante es el deber que tienen los Estados de concientizar (concienciar) a la sociedad en todos sus ámbitos, con el fin de “fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos” (Art. 8, inciso a), lo que solamente será posible a través de la esfera de la Educación. Por esta razón, la Convención dispone que los Estados diseñen programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, a efecto de “...contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerbaban la violencia contra la mujer” (Art. 8, inciso b).

En este sentido, para lograr una educación efectiva que garantice la igualdad entre hombres y mujeres, es necesario contar con un sistema

educativo objetivamente capacitado, para que los programas educativos, gubernamentales o privados, de todos los niveles estén destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, así como informar de los recursos legales que puede utilizar la víctima para protegerse y terminar con la violencia en su vida y, por tanto, lograr que se investigue, procese y sancione a los agresores, así como se dispongan las formas de reparación que correspondan, como se afirma en la Convención, se debe “fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda” (Art. 8, inciso e).

Por otra parte, es importante dentro de los sistemas de apoyo, el deber de “alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer” (art. 8, inciso g), en este tenor, es necesario establecer sanciones efectivas y de censura a los medios de comunicación que transmitan y perpetúen estereotipos de género y aborden temas de violencia contra la mujer de forma inadecuada. Por ello, como establece la Convención, la capacitación que reciba el personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer es fundamental para el cumplimiento de esta obligación (Art. 8, inciso c).

Del mismo modo, y como parte de la obligación estatal, se deben “suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado” (Art. 8, inciso d), esto inclusive, brindando el servicio de refugios, orientación para toda la familia, atención médica y psicológica, asesoría jurídica, cuidado y custodia de los menores afectados, entre otros, en definitiva, “ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social” (Art. 8, inciso f).

Conforme se ha indicado antes, la debida diligencia constituye la base de todo el sistema integral para erradicar de manera efectiva la violencia contra la mujer, lo que necesariamente implica el “garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la

violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios” (Art. 8, inciso h).

Finalmente, un último aspecto muy importante es la interseccionalidad que viven algunas mujeres y que las vuelven mucho más vulnerables de sufrir violencia a causa de su raza o de su condición étnica, ya sea su condición de migrante, refugiada o desplazada; estar embarazada o discapacitada, ser menor de edad o anciana; estar en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad. Por lo que, adicionalmente el Estado está obligado a contar con medidas específicas que atiendan estas condiciones de mayor vulnerabilidad a la violencia para proteger a las mujeres de forma eficiente.

Por ello, se considera que el sistema de apoyo debe de ser integral para las víctimas, el cual debe de estar garantizado mediante un instrumento adecuado al contexto social y a las instituciones con las que cuenta cada entidad federativa, observando un marco normativo internacional conforme al derecho internacional de los derechos humanos y estatal; de acuerdo a la CPEUM y a la normativa interna de cada estado, tratándose de temas relacionados con el tratamiento de la violencia en contra de la mujer para garantizar la efectividad del tipo penal del Femicidio en el estado de Baja California.

CONCLUSIONES

Llegados a este punto estas conclusiones, además de responder a los objetivos indicados en la introducción, aspiran a reforzar y garantizar la eficacia del tipo penal del feminicidio adoptado por el Estado de Baja California México, lo cual será presentado conforme a los siguientes ejes:

- A. Factores determinantes para contar con un concepto adecuado de la violencia de género;
- B. El contexto legislativo a fin de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado mexicano de garantizar el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia; y
- C. La forma en la que se garantiza la eficacia del tipo penal del feminicidio en el Estado de Baja California.

1. La concepción de la violencia de género

En cuanto al concepto de la violencia de género o violencia en contra de la mujer ha sido claro que las controversias lingüísticas del término “género” no representaron un obstáculo para que formara parte del concepto. Lejos de eso, se adopta el término para ser transportado y analizado como construcción social. Los resultados de este análisis ponen de manifiesto al mundo la desigualdad estructural entre los sexos para concebir la violencia de género a fin de otorgarle un concepto social y jurídico.

Por su parte, la historia del feminismo además de gestar el concepto de la violencia de género le otorgó una concepción social que a la fecha es determinante para garantizar un buen empleo del término.

Por tanto, el concepto jurídico bajo el amparo del sistema de justicia penal es fundamental para garantizar la eficacia del tipo penal del feminicidio por tratarse de la forma más extrema de violencia, pero además se requiere de una concepción adecuada que garantice la denuncia y la aplicación del tipo penal.

Por ello, afirmo que el concepto jurídico de violencia de género no puede estar desvinculado de la concepción social del fenómeno.

En cuanto a las anteriores afirmaciones abren la puerta a extrapolar la concepción social al concepto jurídico mediante la adopción de políticas públicas al amparo del derecho internacional de los derechos humanos.

El SUDH y SIDH a través de sus diversos tratados internacionales y sus órganos internos, constituyen el marco jurídico general que debe de garantizar el tratamiento de la violencia en contra de la mujer mediante las obligaciones contraídas por los Estados partes.

En este sentido, establecer la adopción de un concepto de violencia de género, compromete a los Estados que lo apliquen efectivamente como parte de sus obligaciones adquiridas mediante la firma del tratado internacional.

A fin de que el Estado mexicano pueda cumplir estos requerimientos es necesario rigurizar la observancia de las siguientes recomendaciones emitidas por el CPEDCM:

- a. Establecer programas de educación sobre las disposiciones de la CEDAW y los derechos de las mujeres para el personal judicial, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los abogados encargados de aplicar la ley, y otros. Así también que se adopten medidas adicionales para incrementar el número de mujeres en todos los niveles del poder judicial y en los organismos encargados de hacer cumplir la ley
- b. Llevar a cabo una campaña de educación de las mujeres sobre el contenido de la CEDAW, alertándolas sobre sus derechos económicos, políticos, civiles y culturales
- c. Empezar campañas de difusión, educación y sensibilización sobre las disposiciones de la CEDAW dirigidas a la sociedad en su conjunto y en particular. Al personal encargado de la administración y defensa de la justicia y a las mujeres mexicanas en especial, para hacerlas conocedoras de sus derechos en el ámbito judicial nacional como estatal

Para ello, será necesaria la creación de un programa interno en el Estado de Baja California el cual dependerá del SICVG derivado de la LGAMVLV. Se debe establecer en forma clara la meta a seguir, la cual consiste en que la sociedad tenga una concepción adecuada de la violencia de género como una realidad social y conozca los derechos humanos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Asimismo, tenga el conocimiento de los procedimientos judiciales para denunciar la violación al derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia.

Considero importante que previo al diseño de este programa interno, se lleve a cabo un diagnóstico cuantitativo en los diferentes sectores del Estado a fin de determinar el porcentaje de ciudadanos y ciudadanas que cuentan con los conocimientos en el tema. Posterior a ello, y en la elaboración del

programa se establezcan informes anuales en los que se reflejen los avances respecto al tema.

2. La tipificación del feminicidio y su eficacia como tipo penal

El derecho internacional de los derechos humanos ha legitimado universalmente la adopción de normas frente a los procesos legislativos de los Estados.

En ese sentido la tipificación del feminicidio en México surge del cumplimiento a la obligación del Estado mexicano de incluir en su legislación interna medidas legislativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres atendiendo a lo establecido por el artículo 7 inciso c) de la CDBP y el artículo 2 inciso b) de la CEDAW.

En México, la Corte-IDH ha sido un elemento clave para adoptar medidas legislativas y de observancia al debido proceso en los casos que impliquen algún tipo de violencia en contra de la mujer. A raíz de la condena al Estado Mexicano por la Corte en la sentencia González y otras (Campo Algodonero) vs. México se creó de manera interna la LGAMVLV para atender este fenómeno.

Desde esta perspectiva, es posible afirmar que existen tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho constitucional de diversos países, elementos suficientes para justificar la adopción de normas penales género-específicas en materia de violencia de género.

El caso del Estado de Baja California México, incorporó a su legislación estatal el tipo penal del feminicidio consagrado en el artículo 129 del CPEBC. De acuerdo a la exposición de motivos de las múltiples reformas que ha sufrido el tipo penal que adicionan circunstancias específicas que justifican la existencia de la “razón de género”, se concluye que tal situación no es determinante para garantizar la eficacia del tipo penal del feminicidio. Si bien, cumple como acción afirmativa de acuerdo a los parámetros internacionales mencionados con anterioridad, ya que contiene la “razón de género” como característica diferenciadora de un homicidio, sostengo que delimitar circunstancias específicas que corresponden a la “razón de género” para encuadrarlas al tipo penal coloca al MP o Fiscal en un nulo margen de error, ya que al no probar los hechos que constituyen el delito llevaría a declarar la libertad al victimario de acuerdo al principio del debido proceso.

Ante ello, dentro del tipo penal se debe establecer la “razón de género” de acuerdo a los parámetros internacionales, normas nacionales y estatales de México. Tomando en consideración el artículo 4 fracción IV de la

LGAMVLV el cual otorga en un sentido amplio el concepto de violencia en contra de la mujer, considero importante adecuar el concepto al feminicidio y establecerlo como la “razón de género” dentro del tipo penal.

Por otra parte, de acuerdo al análisis comparativo interno de los tipos penales del feminicidio en el Estado mexicano que se llevaron a cabo en la presente tesis, se concluye que solo algunos Estados cuentan con una reclasificación al delito de homicidio en caso de no poder probar en juicio el feminicidio.

Ante ello, mi propuesta establece una reforma al artículo 129 del CPEBC en la cual se eliminen las circunstancias que acrediten “la razón de género”, y en sustitución se analice y defina “la razón de género” de acuerdo a los estándares establecidos en los tratados internacionales y en la LGAMVLV.

En consecuencia se propone que el tipo penal sea reformado de la siguiente manera:

...ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de Feminicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera razón de género a cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause o induzca a la muerte.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de treinta y cinco a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de no acreditarse la razón de género automáticamente será encuadrado como delito de homicidio calificado.

3. La garantía de la eficacia del tipo penal del feminicidio

México está obligado a estructurar un sistema de justicia eficaz que permita a las víctimas denunciar los actos de violencia y obtener justicia sancionando a los agresores y facilitando las reparaciones a las que haya lugar. Este sistema debe brindar acompañamiento y soporte a la víctima para que pueda librarse de su agresor y superar la violencia sufrida.

Por ello, la reforma que propongo al tipo penal de feminicidio en el Estado de Baja California requiere la seguridad de un sistema de justicia penal adecuado que garantice una correcta aplicación de la Ley.

De acuerdo con la Corte-IDH y la sentencia del caso González y otras (“Campo algodnero”) vs México, el Estado mexicano debe asegurar ante todo las medidas de satisfacción y garantías de no repetición que establecen la “Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia para combatir homicidios y desaparición de mujeres y los distintas formas de violencia en contra de la mujer”.

De acuerdo al análisis que se elaboró respecto del modelo PMVPRG se considera que reúne los estándares convencionales para lograr eficazmente el tratamiento de una muerte de mujeres por razón de género.

Por ello, para cumplir de manera efectiva con las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar la violencia contra la mujer, es imperativo adoptar un modelo de Protocolo Estatal propio, acorde al sistema de justicia penal mexicano en el Estado y que se garantice su aplicación a los delitos de mujeres.

Esto representará una de las herramientas más significativas en la administración de justicia y garantía para el derecho de las mujeres en Baja California a vivir una vida libre de violencia. La reforma al artículo 129 del CPEBC que propongo y la creación del protocolo quedarán vinculados formalmente, ya que el protocolo deberá ser incluido en todas las normas penales del Estado que se relacionen con la muerte de una mujer.

Atendiendo a las anteriores reflexiones, considero oportuno proponer la estructura de un Protocolo para el tratamiento de muertes de mujeres por razón de género para el Estado de Baja California a fin de salvaguardar la eficacia del artículo 129 del CPBC.

Protocolo de investigación del delito de Femicidio para el Estado de Baja California

Este protocolo, en su estructura inicial, debe incluir un considerando o preámbulo, donde se exponga como figura central de actuación del MP o Fiscal y a la Policía investigadora, acorde a la prosecución de los delitos y de acuerdo con la CPEUM.

De acuerdo a la legislación mexicana, la autoridad competente para expedir el protocolo deberá ser la Fiscalía General de Estado de Baja California señalando entre otras facultades, la de la organizar y distribuir las atribuciones y competencias que la CPEUM le confieren al MP o Fiscal.

Como principio general, deberá de procurar justicia de manera expedita, completa e imparcial, ejecutando para tal efecto las estrategias y líneas de acción pertinentes para la modernización, capacitación y

actualización del MP o Fiscal, en forma tal que garanticen una atención profesional, oportuna y accesible a los ciudadanos, con pleno respeto a los derechos humanos, proporcionando respuestas efectivas a las demandas de justicia.

Es importante mencionar en este apartado que, acorde al artículo primero de la CPEUM, la creación del protocolo obedece a garantizar los derechos humanos reconocidos por la CPEUM y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte. Con respecto a las garantías de protección, se debe de establecer que no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la ley establezca en virtud del deber estatal de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Además, se deberá señalar la jerarquía de la CPEUM. Los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de la persona. Las autoridades, en sus respectivas competencias, tendrán la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como lo establece el Artículo primero de la CPEUM.

No menos importante es establecer la figura de la víctima y las prerrogativas que le confiere la CPEUM a recibir desde la comisión del delito atención médica, jurídica y psicológica de urgencia, así como el solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

Por ello, la Ley General de Víctimas debe ser mencionada en el preámbulo del Protocolo acorde con la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, para otorgar auxilio a las personas que hayan sido víctimas u ofendidas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos.

Después, el protocolo deberá establecer el acuerdo por medio del cual se expide el instrumento, por lo que señalo sea el siguiente: ***“Protocolo de Actuación para el Tratamiento de Muertes por Razones de Género para el estado de Baja California”***.

Se deberá establecer hacia quien va dirigido y la obligatoriedad de la observancia en cuanto al territorio del Estado de Baja California, señalando el objeto, el fin y los derechos a garantizar, así como la interpretación acorde a los instrumentos nacionales e internacionales, reiterando el favorecimiento en todo tiempo a la protección más amplia de los derechos de las mujeres.

Se deberá precisar qué se entiende por víctimas, género, razón de género, perspectiva de género y feminicidio, reiterando el motivo y la necesidad del “*Protocolo de Actuación para el Tratamiento de Muertes de Mujeres por Razones de Género para el estado de Baja California*” a efecto de asegurar la eficacia del artículo 129 del CPEBC y el debido cumplimiento a los ordenamientos internacionales, federales y estatales en materia de derechos humanos de las mujeres para evitar la impunidad en la comisión del delito de feminicidio.

En seguimiento a la estructura que se propuso, se continua de acuerdo a las etapas del procedimiento de investigación del delito de feminicidio, pasando a la fase de investigación.

I. Investigación ministerial

1. Objeto de la investigación y obligación de la debida diligencia en relación con el delito de feminicidio
2. Factores que obligan a realizar una investigación con perspectiva de género
3. Principios relativos a la investigación eficaz del delito de feminicidio
4. Criterios para la reparación del daño desde una perspectiva de género y del derecho internacional de los derechos humanos
5. Coordinación y colaboración entre las instancias de procuración de justicia
6. Disposiciones de carácter operativo que deberán establecer las instancias de procuración de justicia para atender adecuadamente a víctimas y familiares
7. Obligación del Ministerio Público de supervisar la aplicación de la cadena de custodia
8. Conocimiento del marco jurídico nacional e internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres
9. Perspectiva de protección integral de los derechos de las niñas
10. Conformación de un equipo interdisciplinario de investigación
11. Seguridad y auxilio a víctimas y testigos
12. Diligencias de investigación
13. Diligencias básicas cuando el probable responsable no se encuentra a disposición del agente del ministerio público

14. Diligencias básicas cuando se remite ante el ministerio público a la persona o a las personas involucradas en los hechos que se investigan

II.- Objeto de la investigación del delito de feminicidio (investigación policial)

1. Objeto de la investigación del delito de feminicidio
2. Factores que obligan a realizar la investigación en el feminicidio con perspectiva de género
3. Procedimientos en la investigación policial en el delito de feminicidio
4. Disposiciones policiales de carácter operativo (actuaciones que deben especificarse acorde al Protocolo)
5. Obligaciones del personal de seguridad pública y de la policía investigadora en la investigación del delito de feminicidio (actuaciones que deben especificarse acorde al Protocolo)
6. Registro de datos fundamentales que debe contener el reporte de las actuaciones policiales en el delito de feminicidio
7. Entrevista al probable responsable

III.-Intervención pericial

1. Objeto de las diligencias en la investigación del delito de feminicidio
2. Factores que inducen a realizar una investigación pericial con perspectiva de género
3. Principios que deben de regir la investigación por razones de género
4. Criminalística de campo (actuaciones que deben definirse acorde al Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género)
5. Medicina forense (actuaciones que deben definirse acorde al Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género)
6. Antropología forense (actuaciones que deben definirse acorde al Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género)

7. Dactiloscopia forense (actuaciones que deben definirse acorde al Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género)
8. Identificación fisionómica (actuaciones que deben definirse acorde al Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género)
9. Retrato hablado
10. Genética forense
11. Fisiología forense
12. Otras especialidades
13. Glosario.

Finalmente es oportuno mencionar que ésta propuesta requeriría de un trabajo multidisciplinar para su desarrollo de acuerdo a las características del ***“Protocolo de Actuación para el Tratamiento de Muertes de Mujeres por Razones de Género para el estado de Baja California”***. La creación de éste protocolo de investigación del delito de feminicidio para el Estado de Baja California constituiría un cumplimiento real a la obligación del Estado mexicano de prevenir, erradicar y sancionar la violencia en contra de la mujer. Con ello, la ley se materializaría y aplicaría a cualquier acto de violencia en contra de la mujer que le haya causado la muerte. Asimismo, la eficacia del artículo 129 del CPEBC quedaría garantizada con la correcta aplicación de este protocolo, y la concepción de la violencia en contra de la mujer que la sociedad del Estado de Baja California sería medible con el diseño del programa interno que propongo.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, J., & Carranza, M. (2008). *Las maras y pandillas como actores ilegales de la región*. San Salvador: Informe Estado de la Región. Recuperado de <http://unpan1.un.org/intrdoc/groups/public/documents/icap/unpan032670.pdf>
- Amorós, C. (s.f.). “La dialéctica del sexo de Shilamith Firstone: modulaciones feministas del freudo-marxismo”. En Amorós C. & Miguel A. *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización*, volumen II, capítulo tres, versión Kindle. Madrid: Minerva.
- Aparisi, M. (1990). “La Declaración de Independencia Americana de 1776 y los derechos del Hombre”. *Revista de estudios políticos (Nueva Época)*, 70, 209-223.
- Arellano, L. (2015). “PGJE detalla caso de joven de la UABC estrangulada en Mexicali”. México: Uniradio Informa. Recuperado de <https://www.uniradioinforma.com/noticias/mexicali/367127/pgje-detalla-caso-de-joven-de-la-uabc-estrangulada-en-mexicali.html>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1945). Carta de las Naciones Unidas. San Francisco, Estados Unidos.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1952). Convención sobre los derechos políticos de la mujer. Resolución 640 (VII).
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1957). Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada. Resolución 1040 (IX).
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1962). Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios. Resolución 1763 A (XVII).
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1993). La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Resolución 34/180.

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). La Convención de la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Resolución 34/180.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2006). Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General. Documento A/61/122/Add.1. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf>
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1990). Ley de promoción de la igualdad social de la Mujer n° 7142. Costa Rica.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2007). Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres n°. 8589. Costa Rica.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1995). Ley n° 7476 Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y en la Docencia. Costa Rica
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1996). Ley n° 7586 Ley contra la Violencia Doméstica. Costa Rica
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1999). Ley n° 7899 Ley contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad. Costa Rica.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2002). Código Penal n° 4573. Costa Rica
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2007). Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres n°. 8589. Costa Rica.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2008). Ley n° 8688 de creación del Sistema nacional para la atención y prevención de la violencia contra las mujeres y la violencia intrafamiliar. Costa Rica.
- Asociación de Investigación y Especialización Sobre Temas Iberoamericanos (2019). *La violencia contra las mujeres y sus formas extremas: Los feminicidios/Femicidios*. Madrid: AIETI.
- Ayala, M. (s.f.). “Biografía de Concepción Arenal”. Biblioteca virtual Miguel de Cervantes. Recuperado de

http://www.cervantesvirtual.com/portales/concepcion_arenal/autora_biografia/

- Bancada Unidad Nacional de la Esperanza (UNE). (2005). Iniciativa no. 3503.
- Barrientos Zepeda, E. (2015) “Igualdad de géneros”. En García Méndez, C., et al. *Derechos humanos y Juicios Orales en el Nuevo Sistema de Justicia Penal*, pp.237-258
- Benhabib, S. (1992). “Una revisión del debate sobre las mujeres y la teoría moral”. En Amorós, C. (Ed.) *Feminismo y ética*. Barcelona: Isegoria, Instituto de Filosofía-Anthropos.
- Benhabib, S. & Cornell, D. (1982). “Variations on Sex and Gender: Beauvier, Witting and Foucault. Feminism as critique”. University of Minnesota Press. (Sánchez, A. Trad.). En *Teoría feminista y teoría crítica. Ensayos sobre la política de género en las sociedades del capitalismo tardío*. (1990). Valencia: Ediciones Alfons el Magnanim.
- Bourdieu, P. (1998). “La dominación masculina”. Barcelona: Anagrama. En *La dominación masculina*. (Jordá, J. Trad.) Paris: Editions de la Sorbonne. Recuperado de http://www.multimedia.pueg.unam.mx/lecturas_formacion/relaciones_genero/modulo_3/m3_s1_13.pdf
- Bregaglio Lazarte, R. (2013). “Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos”. En G. Bandeira, R. Urueña & A. Torres (Coords.), *Protección Multinivel de Derechos Humanos, Red Derechos Humanos y Educación Superior* (pp. 91-129). Barcelona: Universitat Pompeu Fabra.
- Busch, T. (1993). *Beyond the Cogito: The Question of the Continuity of Sartre's Thought*. Modern Schoolman, LX.
- Butler, J. (2002). *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del sexo*. Barcelona: Paidós.
- Butler, J. (2006). *El Género en Disputa*. Barcelona: Paidós
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2020). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Diario Oficial de la Federación.

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2007). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Diario Oficial de la Federación. https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Ley_GAMVLV.pdf
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2008). Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia. Diario Oficial de la Federación. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112978/Reglamento_de_la_Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2012). Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado de https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Ley_GAMVLV.pdf
- Cámara de diputados del H. congreso de la Unión. (2013). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_200521.pdf.
- Cámara de diputados del H. congreso de la Unión (1931). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf
- Camey, O. & Montenegro, N. (2002). Iniciativa No. 2630.
- Carcedo A. (2007). *Reflexiones en torno a la violencia contra las mujeres y el femicidio en la Centroamérica de principios de milenio*.
- Carcedo, A. & Sagot, M. (2002). *Femicidio en Costa Rica 1990-1999*. San José, Costa Rica: Organización Panamericana de la Salud. Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Recuperado de <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Femicidioen-Costa-Rica.pdf>
- Chaher, S. (2013). *El mapa de feminicidios en el mundo*. Recuperado de: <https://www.universidad.com.ar/el-mapa-de-los-feminicidios-en-el-mundo>

- CLADEM (2018). *Reporte sobre la mujer en situaciones de conflicto armado y post conflicto en Guatemala*. Recuperado de <https://cladem.org/wp-content/uploads/2018/06/Violencia-sexual-en-conflicto-armado-Guatemala.pdf>
- CNDH. (2003). *Informe Especial de la CNDH sobre los Casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua*. Recuperado de https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Feminicidio/2_Info_nac/5.pdf
- Cobo, R. (1994). “El discurso de la igualdad en el pensamiento de Poulain de la Barre”. En Amorós, C. (Coord.). *Historia de la teoría feminista*. España: Instituto de Investigaciones Feministas de la Universidad Complutense, Dirección General de la Mujer, Comunidad de Madrid.
- Cobo, R. (1995). *Fundamentos del patriarcado moderno*. Madrid: Jean Jacques Rousseau, Cátedra, col. Feminismos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1996). *Caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú*. Informe de Fondo 5/96. OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 at 168. <http://hrlibrary.umn.edu/cases/1996/Speru5-96.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2001). *Caso Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez (México)*. Informe de Fondo 53/01, CASO 11.565. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2003). *Violencia contra la mujer en ciudad Juárez: exposición general del problema*. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.2.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009). *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA (2020). *Documentos básicos*. Consultado el 7 de septiembre de 2020. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/introduccion.asp>

- Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (1996). *II. Violencia contra la mujer en Ciudad Juárez: Exposición general del problema*. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.2.htm#A.%20%20%20%20%20Introducci%C3%B3n>.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2019). *Diagnóstico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como integrante de los Grupos que dan seguimiento a los procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, 2019*. México: CNDH.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2019). *Abc de la perspectiva de género: México social*. Recuperado de: <https://mexicosocial.org/wp-content/uploads/2019/03/perspectiva-g%C3%A9nero-CNDH.pdf>
- Comisión para el esclarecimiento Histórico (1999). *Guatemala Memoria del Silencio. Conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión para el Esclarecimiento histórico*. Recuperado de https://www.undp.org/content/dam/guatemala/docs/publications/UNDP_gt_PrevyRecu_MemoriadelSilencio.pdf
- Conferencia Mundial de Derechos Humanos. (1993). *Declaración y Programa de Acción de Viena*. Viena, Austria. Recuperado de https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf
- Congreso de la República de Guatemala. (1973). Código Penal de Guatemala.
- Congreso de la República de Guatemala. (2008a). Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Decreto N. 22-2008. Diario de Centro America: Guatemala.
- Congreso de la República de Guatemala. (2008b). Iniciativa No. 3770 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.
- Congreso de la Ciudad de México (2020). Código Penal para el Distrito Federal. Recuperado de: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751ccfdcca80e2c.pdf>

Congreso de Michoacán de Ocampo. (2020). Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo. Recuperado de <http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-PENAL-REF-14-MAYO-2020.pdf>

Congreso del Estado de Aguascalientes. (2020). Código Penal para el estado de Aguascalientes. Recuperado de https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=http://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarDoc/165

Congreso del Estado de Baja California Sur. (2020). Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Recuperado de <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1488-codigo-penal-para-el-estado-libre-y-soberano-de-estado-de-baja-california-sur>

Congreso del Estado de Baja California. (2019a). Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, recuperado de <http://www.seseabc.gob.mx/Portal/Leyes/LEYORGFISCALIA.pdf>

Congreso del Estado de Baja California. (2019b). Código Penal para el Estado de Baja California. Recuperado de <http://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/Codigos/CodigoPenal.pdf>

Congreso del Estado de Baja California. (2020). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Recuperado de https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_I/20200214_CONSTBC.PDF

Congreso del Estado de Campeche. (2020). Código Penal del Estado de Campeche. Recuperado de <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/6-codigo-penal-del-estado-de-campeche>

Congreso del Estado de Chiapas. (2020). Código Penal para el Estado de Chiapas. Recuperado de https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0012.pdf?v=MjQ=

Congreso del Estado de Chihuahua. (2020). Código Penal del Estado de Chihuahua. Recuperado de

<http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/64.pdf>

Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2017). Código Penal de Coahuila de Zaragoza. Recuperado de http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa08_Nuevo_Codigo.pdf

Congreso del Estado de Colima. (2020). Código Penal para el Estado de Colima. Recuperado de https://www.congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatat/Codigos/codigo_penal_20jun2020.pdf

Congreso del Estado de Durango. (2020). Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango. Recuperado de [http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20\(NUEVO\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20(NUEVO).pdf)

Congreso del Estado de Guanajuato. (2020). Código Penal del Estado de Guanajuato. Recuperado de https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/codigo/pdf/2/C_DIGO_PENAL_DEL_EDO_DE_GTO_PO_D200_PO_13jul2020.pdf

Congreso del Estado de Hidalgo. (2020). Código Penal para el Estado de Hidalgo. Recuperado de http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Congreso del Estado de Jalisco. (2020). Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Recuperado de <https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/C%3B3digos/C%3B3digo%20Penal%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco%20.doc>

Congreso del Estado de México. (2020). Código Penal del Estado de México. Recuperado de <http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/legislación/leyes/pdf/009.pdf>

Congreso del Estado de Morelos. (2020). Código Penal para el Estado de Morelos. Recuperado de <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CPENALEM.pdf>

Congreso del Estado de Nayarit. (2020). Código Penal para el Estado de Nayarit. Recuperado de http://www.congresonayarit.mx/media/2929/codigopenal_nuevo.pdf

Congreso del Estado de Nuevo León. (2020). Código Penal para el Estado de Nuevo León. Recuperado de http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20%20NUEVO%20LEON.pdf

Congreso del Estado de Oaxaca. (2020). Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Recuperado de [http://docs64.congresoosaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Codigo+Penal+para+el+Edo+de+Oax+\(Ref+dto+1502+aprob+LXIV+Legis+15+abr+2020+PO+Extra+17+abr+2020\).pdf](http://docs64.congresoosaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Codigo+Penal+para+el+Edo+de+Oax+(Ref+dto+1502+aprob+LXIV+Legis+15+abr+2020+PO+Extra+17+abr+2020).pdf)

Congreso del Estado de Querétaro. (2020). Código Penal para el Estado de Querétaro. Recuperado de http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/est-leg/codigos/COD004_59.pdf

Congreso del Estado de Quintana Roo. (2019). Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Recuperado de <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C6-XVI-13092019-C1520190913359.pdf>

Congreso del Estado de San Luis Potosí. (2019). Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Recuperado de https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2020/02/Codigo_Penal_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_27_Dic_2019.pdf

Congreso del Estado de Sinaloa. (2020). Código Penal para el Estado de Sinaloa. Recuperado de https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_7.pdf

Congreso del Estado de Sonora. (2020). Código Penal del Estado de Sonora. Recuperado de http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_443.pdf

Congreso del Estado de Tabasco. (2020). Código Penal para el Estado de Tabasco. Recuperado de <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/12/Codigo-Penal-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

Congreso del Estado de Tamaulipas. (2020). Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Recuperado de <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Codigos/12%20Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Tamaulipas%2027082020.pdf>

Congreso del Estado de Veracruz. (2020). Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Recuperado de <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CPENAL03072020.pdf>

Congreso del Estado de Yucatán. (2020). Código Penal del Estado de Yucatán. Recuperado de [http://congresoyucatan.gob.mx:3001/legislacion/codigos/d5cb41_C%C3%B3digo%20Penal%20del%20Estado%20de%20Yucat%C3%A1n%20\(%C3%BAIt%20ref%2024-07-2020\).pdf](http://congresoyucatan.gob.mx:3001/legislacion/codigos/d5cb41_C%C3%B3digo%20Penal%20del%20Estado%20de%20Yucat%C3%A1n%20(%C3%BAIt%20ref%2024-07-2020).pdf)

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero. (2019). Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Recuperado de <http://congresogro.gob.mx/61/attachments/article/140/C%C3%93DIGO%20PENAL%20NO.%20499-27-nov-2019.pdf>

Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. (2020). Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Recuperado de <https://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2017/03/C%C3%B3digo-Penal-para-el-Estado-Libre-y-Soberano-de-Tlaxcala.pdf>

Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. (2020). Código Penal para el Estado de Zacatecas. Recuperado de <https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=103&tipo=pdf>

- Connors, J. (1996). “Ong’s and the Human Rights of Women”. En Williams, P. (Ed.) *The Conscience of the World: The influence of Ong’s in the System*. Washington, D.C.: The Brookings Institution.
- Consejo de Derechos Humanos (2011). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo. Documento A/HRC/17/26.* Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10044.pdf>
- Consejo de Derechos Humanos (2016). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Documento A/HRC/32/42.* Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10562.pdf>
- Consejo de Derechos Humanos (2017). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Documento A/HRC/35/30.* Recuperado de: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/a/hrc/35/30>
- Consejo de Europa (2011). Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica. Recuperado de: <https://rm.coe.int/1680462543>
- Consejo de Europa. (2014). Convenio del Consejo de Europa para la prevención y Lucha contra la Violencia de Género y la Violencia Doméstica.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”. (1969). Suscrita en la Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos B-32: Costa Rica. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer «Convención De Belem do Para». (1994, 6 septiembre). Recuperado de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. (1994). Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

- Convenio del consejo de europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. (s. f.). <https://rm.coe.int/1680462543>. Recuperado 25 de septiembre de 2021, de <https://rm.coe.int/1680462543>
- Cook, R. (1997). “La responsabilidad del Estado según la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”. En Cook, R. (Ed.). *Derechos Humanos de la Mujer, Perspectivas Nacionales e Internacionales*. Bogotá, Colombia: Profamilia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Sentencia*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras “Campo algodoner” vs. México. Sentencia. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Caso González y otras “Campo algodoner” vs. México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonzalez_21_05_13.pdf
- Cruz, J. & Vázquez, R. (2010). *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/Derechos-de-las-mujeres.pdf>
- Cullather, N. (2002). *La operación encubierta en Guatemala 1952-1954*. Avanco: Guatemala.
- De Beauvoir, S. (1973). *The Second Sex*. New York: Vintage Press.
- De Beauvoir, S. (1987). *El segundo sexo*, vol. II, La experiencia vivida. (Palant, P. Trad.). Buenos Aires: Ediciones Siglo Veinte.
- De Beauvoir, S. (1999). *El segundo sexo*. Buenos Aires: Sudamericana.

- De Miguel, A. (2002). *Feminismos*. En Amorós, C. (Dir.). *10 palabras clave sobre mujer* (4ª ed.). Editorial Verbo Divino, Estella.
- De Pizán, C. (2001). *La ciudad de las damas* (2ª ed.). (Lemarchand, M. J. Trad.). Madrid: Siruela.
- Diane, J. & Calderón, J. (2017). “Frente a la violencia de género: deberes de prevención en contextos contra la mujer e investigación en conflicto armado. Desarrollos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En G. Guajardo & V. Cenitagoya (Eds.). *Femicidio y suicidio de mujeres por razones de género. Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe* (pp. 41-67). Santiago de Chile: FLACSO-Chile.
- Donis, L. (2006). Iniciativa No. 3566 de la Ley contra el Acoso y Hostigamiento Sexual.
- Elosegui, M. (2011). *Diez temas de género, hombres y mujeres ante los derechos productivos y reproductivos* (2ª ed.). Ediciones Internacionales Universitarias, S.A.
- Expansión. (2018). “Aumenta la tasa de mortalidad en México en 2018. México: Expansión”. Recuperado de <https://datosmacro.expansion.com/demografia/mortalidad/mexico>
- Facio, A. (1997). “De qué igualdad se trata”. En ILANUD. *Caminado hacia la igualdad real. Manual en módulos*. San José de Costa Rica: ILANUD y UNIFEM.
- Facio, A. (2000). *El acceso a la justicia desde la perspectiva de género*. Costa Rica. Recuperado de http://americalatinagenera.org/newsite/images/cdr-documents/publicaciones/acceso_justicia_facio.pdf
- Facio, A. (2002). “Engendrando nuestras perspectivas”. *Revista Otras Miradas*, 2(2), 49-79. Mérida-Venezuela: Universidad de Los Andes, Facultad de Humanidades y Educación, Grupo de Investigación en Género y Sexualidad.
- Facio, A. (2009). *Los diez primeros casos del Comité Cedaw*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

- Facio, A. (s.f.). *Sexismo en el derecho de los derechos humanos. Mujeres y derechos humanos en América Latina*. Lima, Perú: Cladem.
- Ferrer Mac-Gregor, E. & Silva García, F. (2010). “Homicidios de mujeres por razón de género. El caso Campo Algodonero”. En E. Ferrer Mac-Gregor, A. Von Bogdandy & M. Morales Antoniazzi (Coords.). *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale commune en América Latina?* t. II (pp. 259-333). UNAM-Max Planck.
- Ferrer, S. (2015). *La esencia de Seneca Falls, Elizabeth Cady Stanton (1815-1902)*. Recuperado de <https://www.mujeresenlahistoria.com/2015/01/la-esencia-de-seneca-falls-elizabeth.html>
- Firestone, S. (1976). *La dialéctica del sexo: en defensa de la revolución feminista*. Barcelona: Kayros.
- Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer. (2006). CEDAW en 10 minutos. Recuperado de http://americ latinagenera.org/newsite/images/cdr-documents/publicaciones/cedaw_10_minutos.pdf
- Fonnegra, C. (2015). Benjamin Constant. Libertad, democracia y pluralismo. *Estudios Políticos*, 47, 33-46.
- Fraisse, G. (2001). “El concepto filosófico de género”. En *Del sexo al género: los equívocos de un concepto*. Silvia Tubert (Ed. lit.).
- Friedan, B. (1963). *La mística de la feminidad*. Nueva York. Dell.
- Garita Vílchez, A. I. (2012). *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe*. Campaña del Secretario de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres.
- Heras J. (2015). “Detienen a sujeto por asesinato de mujer en Mexicali”. México: La Jornada Baja California. Recuperado de <https://jornadabc.mx/tijuana/26-05-2015/detienen-sujeto-por-asesinato-de-mujer-en-mexicali>
- Heras, A. (2015). “Asesinan a la décima mujer en Mexicali en 2015”. México: Diario La Jornada Baja California. Recuperado de

<https://www.jornadabc.mx/tijuana/30-03-2015/asesinan-la-decima-mujer-en-mexicali-en-2015>

Incidencia delictiva del Fuero Común, nueva metodología. (2021, 20 abril). Gobierno de México. <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). (2008). *Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de femicidio de Ciudad Juárez*.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2019, 21 de noviembre). *Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer (25 de noviembre). Datos Nacionales*. [comunicado de prensa 592/19]. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf

Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU). (s.f.). *Indicadores de Progreso para la Medición de la Implementación de la Convención de Belém Do Pará*.

Izquierdo, M. (1998). *El malestar de la desigualdad*. Madrid: Cátedra.

Lagarde, M. (1996). “El género, fragmento literal: La perspectiva de género”. En *Género y feminismo, desarrollo humano y democracia*. España: Horas.

Lagarde, M. (2006). *Segundo Informe de Trabajo*. Cámara de Diputados. Congreso de la Unión. LIX Legislatura: México.

Lamas, M. (2000). *Diferencias de sexo, género y diferencia sexual*. Cuicuilco, 18 (7).

Maldonado, A. (2005). *Feminicidio en Guatemala: Crímenes contra la Humanidad*. Bancada de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca del Congreso de la República de Guatemala: Guatemala. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/25828.pdf>

Mauss, M. (1979). “Sociología y Antropología”. Editorial Tecnos Colección de Ciencias Sociales. Madrid. Recuperado de:

https://monoskop.org/images/b/b4/Mauss_Marcel_Sociologia_y_antropologia.pdf

Mercado Libre. (2019). “Moda sin género”. Recuperado de <https://ofertas.mercadolibre.com.mx/modasingenero-ropa>

México Evalúa. (2017). *Hallazgos 2016: Seguimiento y evaluación de la operación del sistema de justicia penal en México*. México: CIDAC.

Monárrez J. (2000). “La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999”. *Frontera Norte*, vol. 12, núm. 23, enero-juni, 2000.

Montenegro, N. & Maldonado, A. (2007). Iniciativa No. 3718 de la Ley Marco sobre la Violencia contra las Mujeres.

Mujeres en Red. (2000). Declaración de Seneca Falls. 1848. Texto completo. Recuperado de <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article2260>

Naciones Unidas (2015, 25 septiembre). *La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

Naciones Unidas de Derechos Humanos, Fondo de Población de las Naciones Unidas & ONU Mujeres (2018). *México ante la CEDAW*. Naciones Unidas Derechos Humanos, UNFPA & ONU Mujeres.

Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2010, 16 de diciembre). *Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. CEDAW/C/GC/28. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338>

Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2015). *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. Documento CEDAW/C/GC/33. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos (2010). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo*. Relatoría Especial A/HRC/14/22. <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/14/22>

Naciones Unidas, Derechos Humanos (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Naciones Unidas, Derechos Humanos (2020). *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. Consultado el 4 de septiembre de 2020. <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>

Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado (1966). Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Naciones Unidas. (1980). Informe de la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz. ONU A/CONF.94/35 (80.IV.30). Copenhague.

Naciones Unidas. (1992). Recomendación General N° 19 de la CEDAW: La violencia contra la mujer. Recuperado de <https://violenciagenero.org/normativa/recomendacion-general-no-19-cedaw-violencia-contra-mujer-11o-periodo-sesiones-1992>

Naciones Unidas. (1995). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer., A/CONF.177/20. Beijing.

Naciones Unidas, derechos humanos oficina del alto comisionado. (1979, 18 diciembre). Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas. (2018). *Feminicidio*. Consultado el 4 de septiembre de 2020. <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>

Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y

el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (2014). *Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidios/feminicidios)*. OACNUDH- ONU Mujeres. <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano>

Olamendi, P. (2016). *Feminicidio en México*. México: Gobierno de la República, INMUJERES.

Oliva Portolés, A. (2005). “Debates sobre el género”. En Amorós, C. & Migual, A. *Teoría feminista de la ilustración a la globalización* (pp. 15–16). Minerva Ediciones, S. L. [https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Celia%20Amoros,%20Ana%20de%20Miguel%20-%20Teor%C3%ADa%20Feminista.%20De%20la%20Ilustraci%C3%B3n%20a%20la%20Globalizaci%C3%B3n%20\(2005,%20Minerva%20Ediciones\).pdf](https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Celia%20Amoros,%20Ana%20de%20Miguel%20-%20Teor%C3%ADa%20Feminista.%20De%20la%20Ilustraci%C3%B3n%20a%20la%20Globalizaci%C3%B3n%20(2005,%20Minerva%20Ediciones).pdf)

ONU MUJERES, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Mujeres (2017). *La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016*. México: ONUMUJERES, SEGOB, INMUJERES.

ONU MUJERES, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Mujeres (2019). *Violencia Feminicida en México*. Recuperado de: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2019/05/infografia-violencia-feminicida-en-mexico>

ONU Mujeres. (s.f.). *Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer*. Recuperado de <https://www.unwomen.org/es/csw>

Organización de los Estados Americanos (1948). *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Registro ONU No.1609 Vol. 119. http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp

Organización de los Estados Americanos (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

- Organización de los Estados Americanos (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Serie sobre Tratados, OEA, No. 69. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>
- Organización de los Estados Americanos (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Organización Internacional del Trabajo. (1951). Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.
- Peces-Barba, G. (1989). “Los Derechos del Hombre en 1789, Reflexiones en el Segundo centenario de la Declaración Francesa”. *Anuario de Filosofía del derecho*, Tomo VI, 57-128.
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua. (2003). Decreto número 790/03 del IX P. E. correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional. Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
- PNUD (2013). *Seguridad Ciudadana con Rostro Humano: diagnóstico y propuestas para América Latina. Resumen Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014*. Centro Regional de Servicios para América Latina y el Caribe Dirección Regional para América Latina y el Caribe y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Recuperado de <http://www.latinamerica.undp.org/content/dam/rblac/img/IDH/IDH-AL%20Informe%20completo.pdf>
- PNUD. (s.f.). *Del compromiso a la acción*. Recuperado de http://americalatinagenera.org/newsite/includes/fichas/fichas/spanish/COSTA_RICA.pdf
- Ponce, M. (2007). Iniciativa No. 3612 de la Ley Tutelar del Derecho Humano de la Mujer a una vida Libre de Violencia.
- Ramírez Sánchez, M., Rivas Trujillo, E. & Cardona-Lodoño, C. (2019). “El estudio de caso como estrategia metodológica”. *Revista Espacios*.

- Real Academia Española. (2020). “Género”. Diccionario de la lengua española. Recuperado de <https://dle.rae.es/g%C3%A9nero?m=form>
- Sartre, J. (1947). *Being and Nothingness: An Easy in Phenomenological Ontology*. (Barnes, H. Trad.) New York: Philosophical Library.
- Sau, V. (2000). *Reflexiones feministas para principios de siglo*. Madrid: Horas y horas.
- Scott, J. (1990). “El género: una categoría útil para el análisis histórico”. (Nash Trad.). *Historia y género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea*, 23-58.
- Scott, J. (s.f.). “El eco de la fantasía: la historia y la construcción de la identidad”. En *Ayer, más allá de la historia Social*. Revista de Historia Contemporánea, 62. Madrid: Asociación de Historia Contemporánea y Marcial Pons.
- Scott, J. (1996). “El género una categoría útil para el análisis histórico”. En *El género la construcción cultural de la diferencia sexual* (1.a ed., pp. 270–271). <https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/El%20genero.%20La%20construccion%20cultural%20de%20la%20diferencia%20sexual.pdf>
- Sitio Oficial de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2020). *Leyes Federales Vigentes*. México. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2017, diciembre). *Víctimas directa e indirecta de violaciones a derechos humanos. sus conceptos y diferencias*. Tesis: 1a. CCXII/2017 (10a.). (Primera Sala).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020). *Igualdad de Género, CEDAW*. Consultado el 4 de septiembre de 2020. <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw>
- Tamés, R. (2010). “El reconocimiento de los derechos de las mujeres en las Naciones Unidas”. En Cruz, J. & Vázquez, R (Coords.). *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/Derechos-de-las-mujeres.pdf>

- Toledo Mazariegos, A. & Gallardo Loya R. (2019) Equidad de género en México en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación. *Letras jurídicas*. Núm. 28. Pp. 118-156 https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/estereotipos+desventaja/p4/WW/vid/813080073
- UniMexicali. (2018). “12 feminicidios y 225 asesinatos de mujeres en BC este año: PGJE”. México: Uniradio Informa. Recuperado de <https://www.uniradioinforma.com/noticias/mexicali/546704/12-femicidios-y-225-asesinatos-de-mujeres-en-bc-este-ano-pgje.html>
- Valcárcel, A. (2001). *La memoria colectiva y los retos del feminismo*. Santiago de Chile: Unidad Mujer y Desarrollo, Naciones Unidas, Cepal.
- Varela, N. (2008). *Feminismo para principiantes*. España: Ediciones B, S.A.
- Vázquez Camacho, S. J. (2011). “El caso “campo algodoner” ante la corte interamericana de derechos humanos”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, pp. 515-561.
- Wittig, M. (s.f.). *One Is Not Born a Woman*. Feminist Issues.
- Wollstonecraft, M. (2000). *Vindicación de los derechos de la mujer*. (Martínez, C. Trad.). Madrid: Cátedra, col. Feminismos.
- Zeta Tijuana. (2020a). “Suben a 12 los homicidios de mujeres en Mexicali. México: Zeta Tijuana”. Recuperado de <https://zetatijuana.com/2015/06/suben-a-12-los-homicidios-de-mujeres-en-mexicali/>
- Zeta Tijuana. (2020b). “Asesinatos de mujeres: narcomenudeo y pasionales”. México: Zeta Tijuana. <https://zetatijuana.com/2017/07/asesinatos-de-mujeres-narcomenudeo-y-pasionales/>

ANEXOS

Cuadro 1. Obligaciones del Ministerio Público

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Investigar la veracidad de los datos aportados en denuncias o querellas, en términos de la legislación;

IV. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las policías y a los peritos durante la misma;

V. Ordenar o supervisar, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

VI. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas determinaciones y las del órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VII. Ordenar a la policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deban llevarse a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales;

XI. Ordenar, de manera fundada y motivada, la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XII. Brindar las medidas de protección necesarias para garantizar que las víctimas, ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente ley y su reglamento;

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que, con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XVII. Poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos penales;

XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con el Derecho y los principios de subsidiariedad y fragmentariedad penal; proporcionando la información necesaria a las partes;

XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XX. Comunicar al órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas, las medidas de seguridad o de ambas cuando correspondan;

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Dictar sin demora una orden de búsqueda o localización de personas, extraviadas o desaparecidas cuando reciba denuncia por la probable comisión de un delito relacionado con esos hechos;

XXIV. Informar a la víctima, ofendido del delito o imputado, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, de los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, los tratados e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y las demás disposiciones aplicables, así su alcance;

XXV. Garantizar la presencia de un traductor o intérprete para personas, cuando sea necesario;

XXVI. Informar y facilitar a los detenidos de nacionalidad extranjera el ejercicio del derecho a recibir asistencia consular por las embajadas o consulados, y comunicar sin demora esos hechos a dichas representaciones diplomáticas;

XXVII. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia;

XXVIII. Realizar las acciones conducentes respecto de las personas menores de dieciocho años que hubieren incurrido en acciones u omisiones que la ley señale como delito;

XXIX. Solicitar cuando sea procedente, la cancelación de órdenes de aprehensión o comparecencia, así como la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales se haya ejercido la acción penal;

XXX. Cumplir los deberes que a su cargo establece la legislación general y estatal en materia de protección a víctimas, así como en materia de protección a personas intervinientes en el proceso penal;

XXXI. Brindar información sobre las competencias, trámites y requisitos del proceso pena y de los mecanismos alternativos cuando sea solicitada o se advierta necesaria;

XXXII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución;

XXXIII. Garantizar la perspectiva de género en la investigación y persecución de los delitos y en el ejercicio de la acción penal;

XXXIV. Ejercer la conducción y mando de los policías de investigación y de los peritos; así como de otros cuerpos policiales y auxiliares cuando sea procedente la colaboración en los términos que este y demás disposiciones legales establezcan, y

XXXV. Las demás que señalen las disposiciones legales vigentes.

Cuadro 2. Sistema Universal de Derechos Humanos

Convención	Órgano
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	Comité de Derechos Humanos (C-DH)
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DPIDESC)	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes	Comité contra la Tortura (CAT)
Convención sobre los Derechos del Niño	Comité de los Derechos del Niño (CRC)
Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	Comité de Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus Familiares (CMW)
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	Comité de los derechos de las personas con discapacidad (CRPD)
Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED)

Fuente: Tomado de Bregaglio Lazarte, Renata (2013) “Sistema universal de protección de derechos humanos”, en G. Bandeira; R. Urueña y A. Torres (Coords.) *Protección multinivel de derechos humanos*, Red Derechos Humanos y Educación Superior (DHES), Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, p.95.

Cuadro 3. Instrumentos Regionales de Protección y Promoción de Derechos Humanos (SIDH)

Instrumento	Adopción
La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	1948
La Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”)	1969
La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	1985
El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)	1988
El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte	1990
La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”)	1994
La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	1994
La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad	1999
Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia	2013
Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia	2013
Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores	2015
La Carta Democrática Interamericana	2001
La Carta Social de las Américas	2012
Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	2016
La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión	2000
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas	2008
Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas	2019
Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas	2019

Fuente: Elaboración propia con base en los Documentos básicos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/introduccion.asp>

Cuadro 4. Recomendaciones Generales de la CEDAW a México

Año	Recomendación	Contenido o Tema
1986	No. 1	Presentación de informes por los Estados partes
1987	No. 2	Presentación de informes por los Estados partes
1987	No. 3	Campañas de educación y divulgación
1987	No. 4	Reservas
1988	No. 5	Medidas especiales temporales
1988	No. 6	Mecanismo nacional efectivo y publicidad
1988	No. 7	Recursos
1988	No. 8	Aplicación del artículo 8 de la Convención
1989	No. 9	Estadísticas relativas a la condición de la mujer
1989	No. 10	Décimo aniversario de la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer
1989	No. 11	Servicios de asesoramiento técnico sobre las obligaciones en materia de presentación de informes
1989	No. 12	La violencia contra la mujer
1989	No. 13	Igual remuneración por trabajo de igual valor
1990	No. 14	La circuncisión femenina
1990	No. 15	Necesidad de evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales de acción preventiva y lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)
1991	No. 16	Las mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares rurales y urbanas
1991	No. 17	Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto
1991	No. 18	Las mujeres discapacitadas
1992	No. 19	La violencia contra la mujer
1992	No. 20	Reservas formuladas en relación con la Convención
1994	No. 21	La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares
1995	No. 22	Enmienda del artículo 20 de la Convención
1997	No. 23	Vida política y pública
1999	No. 24	La mujer y la salud (artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer)
2004	No. 25	Medidas especiales de carácter temporal (párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer)
2008	No. 26	Sobre las trabajadoras migratorias

2010	No. 27	Sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos
2010	No. 28	Relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer
2013	Núm. 29	Relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución)
2013	Núm. 30	Sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos
2014	Núm. 31	Sobre las prácticas nocivas
2014	Núm. 32	Sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres
2015	Núm. 33	Sobre el acceso de las mujeres a la justicia
2016	Núm. 34	Sobre los derechos de las mujeres rurales
2017	Núm. 35	Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19
2017	Núm. 36	Sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación
2018	Núm. 37	Sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático

Fuente: elaboración propia con base en el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>

Cuadro 5. Determinaciones condenatorias del Caso Campo Algodonero

Determinaciones Generales	Convención Americana	Convención de Belém do Pará
Violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, así como el deber de garantía de los mismos y del deber de no discriminación	Art. 1.1 Art. 2 Art. 4.1 Art. 5.1 Art. 5.2 Art. 7.1	
Incumplimiento del deber de investigar y de los derechos de acceso a la justicia y protección judicial	Art. 1.1 Art. 2 Art. 8.1 Art. 25.1	Art. 7.b Art. 7.c
Violación a los derechos del niño	Art. 19	

Fuente: Elaboración propia con base en la sentencia de la Corte IDH del 16 de noviembre de 2009 para el caso Campo Algodonero.

Cuadro 6. Privación de la vida de la mujer en el Código Penal de Chihuahua

Art.	Conducta antijurídica	Pena	Elementos del tipo penal
126	Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad	De treinta a sesenta años de prisión, salvo que se trate de riña	
126 bis.	A quien prive de la vida a una mujer por razones de género	De treinta a sesenta años de prisión y la reparación integral del daño.	Existen razones de género cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo. II. Antes o después a la privación de la vida, a la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana. III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida, violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo; independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad. IV. Por misoginia.
	A quien prive de la vida a una mujer por razones de género, adicionando otras circunstancias	De treinta a sesenta años de prisión y la reparación integral del daño. Además, se aumentará de uno a veinte años la pena de prisión	Por razones de género (126 bis. Fracción I-IV) además de: I. Si una servidora o servidor público, aprovechándose de su cargo, interviniere en cualquier etapa del hecho delictivo. II. Si fuere cometido por dos o más personas. III. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación. IV. Cuando la víctima fuere menor de edad o adulta mayor; de pueblos originarios; estuviere embarazada; sufiere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial. V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra

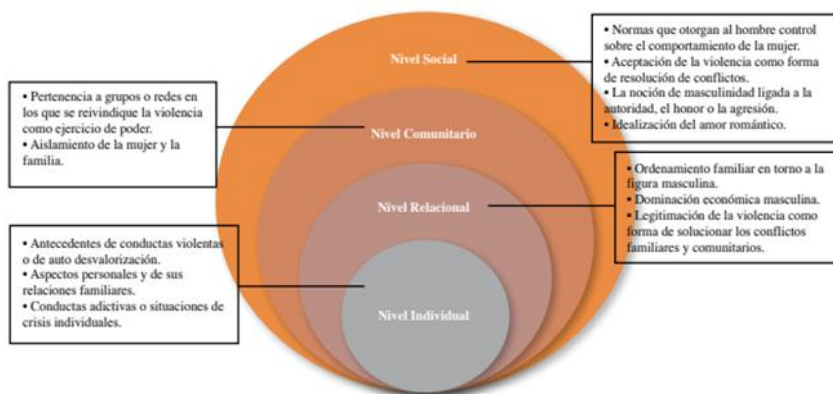
			<p>que implique confianza, subordinación o superioridad. VI. Si la víctima, por cualquier medio, fue sometida a prácticas que alteraran su estructura corporal con menosprecio al cuerpo de la víctima.</p> <p>VII. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen.</p> <p>VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en circunstancias tales que pueda ser visto por otras personas.</p> <p>X. El cuerpo de la víctima sea enterrado u ocultado.</p> <p>XI. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.</p>
126 bis.	A quien prive de la vida a una mujer bajo ciertas circunstancias sin existir por razones de género	Doce a veinticinco años de prisión	<p>Sin existir razones de género, pero</p> <p>I. Si una servidora o servidor público, aprovechándose de su cargo, interviniere en cualquier etapa del hecho delictivo.</p> <p>II. Si fuere cometido por dos o más personas.</p> <p>III. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación.</p> <p>IV. Cuando la víctima fuere menor de edad o adulta mayor; de pueblos originarios; estuviere embarazada; sufriere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial.</p> <p>V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.</p> <p>VI. Si la víctima, por cualquier medio, fue sometida a prácticas que alteraran su estructura corporal con menosprecio al cuerpo de la víctima.</p> <p>VII. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen.</p> <p>VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p>

			IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en circunstancias tales que pueda ser visto por otras personas. X. El cuerpo de la víctima sea enterrado u ocultado. XI. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.
--	--	--	---

Fuente: Elaboración propia a partir del Código Penal del Estado de Chihuahua

Cuadro 7. Esferas de análisis del modelo ecológico feminista

Gráfico 4. Esferas de análisis del modelo ecológico feminista



Fuente: Gráfico tomado del Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género femicidio/feminicidio (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2014).

Cuadro 8. Roles de las víctimas dentro del proceso penal

Tabla 13. Roles de las víctimas dentro del proceso penal

Victima como sujeto o parte procesal	Victima como testigo
Participación voluntaria.	Puede ser llamada por la defensa, el Ministerio Público u otra víctima que esté participando en el proceso. Puede ser conminada a testificar por parte de las autoridades judiciales.
Comunica sus propias observaciones u opiniones.	Sirve a la parte que la llama como testigo.
Decide qué información quiere poner en conocimiento del Ministerio Público	Brinda evidencia al testificar y al contestar las preguntas que se le formulan.
La participación es posible en todas las etapas del procedimiento.	Puede ser llamada a testificar en una o varias etapas.
Tiene derecho siempre a un representante legal, en ocasiones, brindado por el Estado	No cuenta normalmente con un representante legal.
No necesita presentarse en persona.	Puede rendir su testimonio en persona.

Fuente: Tabla tomada del Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género femicidio/feminicidio (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2014).